



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA ALIENACIÓN PARENTAL ¿UN RETO
PARA LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO? RETOS,
VAGUEDADES Y EXPECTATIVAS

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

PAMELA ROSALBA VÁZQUEZ CÁRDENAS



ASESORA:
LIC. SUSANA MARTINA MOLINA
VÁZQUEZ

2017

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Rosalba Cárdenas y David García por su amor, apoyo, cariño, dedicación y confianza, ya que sin ellos este sueño no hubiera sido posible; a Juan José Vizcaya por ser mi luna y mis estrellas en las noches más oscuras; a mi asesora de tesis la Lic. Susana Martina Molina Vázquez que tiene todo mi respeto y mi admiración por ser una sobresaliente profesora y una gran profesionalista; a la Directora del Seminario, turno vespertino, Mtra. María del Carmen Montoya Pérez, que me enseñó que para ser una gran maestra no solo se necesita tener grandes conocimientos sino un gran corazón y amor a la profesión y a todas aquellas personas que me apoyaron y me guiaron en este proyecto, mi más sincero agradecimiento.

Con gran cariño y amor a mi abuelita Chenchita, y en memoria a Pichón, José Luis, Guille, Joel y Felipa.

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

SOBRE EL ENTORNO SOCIO-FAMILIAR	1
---------------------------------------	---

1.1 Antecedentes Históricos sobre el entorno socio-familiar.....	1
--	---

1.1.1 La familia en el México Colonial (1521-1810)	1
--	---

1.1.2 La familia en las Leyes de Reforma (1867-1876) y en el Porfiriato (1876 a 1911)	17
--	----

1.1.3 La familia en la Revolución.....	27
--	----

1.1.4 Regulación de la familia y del matrimonio en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.....	32
---	----

1.1.5 Las relaciones familiares en la actualidad	34
--	----

1.2 Antecedentes de la legislación civil para la Ciudad de México respecto a la violencia familiar (1997-2014)	37
---	----

1.2.1 Violencia familiar y su primera aparición en la legislación civil para la Ciudad de México	37
---	----

1.2.2 La violencia familiar y la reforma del 2000 en el Código Civil para la Ciudad de México.....	39
---	----

1.2.3 Últimas reformas referentes a la violencia familiar en el Código Civil para la Ciudad de México	39
--	----

CAPÍTULO II SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (S.A.P.)	43
--	----

2.1 El Síndrome de Alienación Parental.....	43
---	----

2.1.1 ¿Qué es el Síndrome de Alienación Parental?	47
---	----

2.1.1.1 El SAP en el ámbito psicológico	53
---	----

2.2 ¿Por qué surge el Síndrome de Alienación Parental?.....	59
---	----

2.2.1 Problemas sociales	59
--------------------------------	----

2.2.1.1 Violencia familiar	60
----------------------------------	----

2.2.1.2 Estereotipos de género	72
--------------------------------------	----

2.2.2 Problemas psicológicos de un padre alienador, generador del S.A.P.	77
--	----

2.2.3. Problemas en las relaciones de pareja.....	85
---	----

2.3 Sujetos participantes dentro del llamado Síndrome de Alienación Parental	86
---	----

2.3.1 Niño Alienado	86
2.3.1.1 Comportamiento de un niño dentro de un conflicto de divorcio o separación de sus padres	86
2.3.1.2 Síntomas	90
2.3.1.3 Diagnósticos adicionales aplicables a un niño alienado	92
2.3.1.4 Consecuencias que tendrá un niño alienado	94
2.3.2 Padre Alienado.....	96
2.3.2.1 Diagnósticos adicionales aplicables a un padre alienado	96
2.3.3 Padre Alienador	97
2.3.3.1 Diagnósticos aplicables a un padre alienador.....	97
2.3.3.2 Diagnósticos aplicables al padre alienador y al hijo alienado.....	98
2.3.3.3 Conductas y comportamientos utilizados por el padre alienador	99
2.4 “Síntomas primarios”. Criterios de identificación del S.A.P.	101
2.5 Tipos de Síndrome de Alienación Parental.....	105
2.6 Propósito y finalidad del Síndrome de Alienación Parental	109
2.7 Consecuencias del Síndrome de Alienación Parental.....	109
2.8 El Síndrome de Alienación Parental y la Alienación parental, su diferencia y el artículo 323 ^o <i>SEPTIMUS</i> del Código Civil para la Ciudad de México.....	112
2.9 El Síndrome de Alienación Parental un antecedente para un nuevo enfoque jurídico para regular las conductas que ocasionan problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial, en los conflictos parental, como violencia familiar.	117

CAPÍTULO III Regulación jurídica internacional de la Alienación Parental	122
3.1 Brasil	122
3.2 Chile	127
3.3 Colombia.....	133
3.4 España	143
3.5 Italia.....	147
3.6 Estados Unidos de Norteamérica.....	152
3.7 Canadá	154

CAPÍTULO IV Las dificultades de contacto entre padres e hijos y la manipulación familiar	160
---	------------

4.1 Dificultades de contacto.....	160
4.1.1 Problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial	160
4.1.1.1 Dificultades de contacto	162
4.1.2 Causas principales de las <i>dificultades de contacto</i>	168
4.1.2.1 Abandono del padre	168
4.1.2.1.1 El abandono, una forma de maltrato infantil.....	169
4.1.2.2 Obstaculización o impedimento de la relación paterno-filial y de contacto del padre con su hijo.....	172
4.1.2.2.1 Manipulación infantil	178
4.1.2.3 Renuncia del hijo a pasar tiempo con su padre.....	183
4.1.2.4 Conflicto entre los padres y/o familiares, emocionales y/o legales	185
4.1.3 Consecuencias que pueden sufrir los niños y los padres por las <i>dificultades de contacto</i>	187
4.1.4 Recomendaciones para que exista una adaptación del niño tras un divorcio, por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	195
4.2 Derechos violados atribuibles a las dificultades de contacto y a la manipulación infantil con respecto al marco jurídico mexicano y tratos internacionales donde el Estado Mexicano es parte	196
4.2.1 Dificultades de contacto.....	196
4.2.2 Manipulación infantil	199
4.3 Reconocimiento Legal.....	201
4.3.1 Jurisprudencias relativas al correcto y sano desarrollo de las relaciones entre los hijos y sus padres. Cuando éstos estén separados o divorciados.....	201
4.3.2 Estados de la República Mexicana que legislan la manipulación infantil y/o las dificultades de contacto	212
4.4 Análisis del artículo 323 <i>SEPTIMUS</i> del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los derechos humanos de los niños y de los padres que son violados.....	223

CAPÍTULO V PROPUESTA: REFORMA AL CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO	230
5.1 Derogación del artículo 323 SEPTIMUS	230

5.2 Adición sugerida	234
5.2.1 Puntos a considerar para lograr relaciones paterno-filiales sin la presencia de dificultades de contacto. Con base en el texto <i>Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach</i> (<i>Manejar las Dificultades de Contacto: Un Enfoque Centrado en el niño</i>), por el Departamento de Justicia de Canadá	236
5.2.1.1 Principios	236
5.2.1.2 Estrategias	238
5.2.1.3 Objetivos en los que debe centrarse el Sistema de Justicia Familiar	239
5.3 Justificación de la propuesta	240
CONCLUSIONES.....	243
GLOSARIO.....	248
BIBLIOGRAFÍA	250
ANEXO.....	263

INTRODUCCIÓN

La sociedad y el derecho se necesitan mutuamente: para que se conserve una sociedad se requiere estrictamente que exista el derecho, pero también, por otro lado, el derecho necesita a la sociedad para existir. A pesar de esto, la sociedad y el derecho avanzan de forma diferente; la estructura y funcionamiento de la sociedad muchas veces es discontinua a los avances del derecho, y es aquí donde la tarea para la que se creó el derecho, regular las conductas humanas con el fin de generar un orden y una convivencia social, se vuelve más difícil.

Al derecho no solamente se le requiere establecer un orden normativo e institucional, sino también regular, tratar de explicar y entender sucesos o conceptos complejos y recientes.

La evolución social no tiene límites de tiempo ni de espacio, porque se da conforme a una serie de acontecimientos y consecuencias que muchas veces no pueden predecirse ni anticiparse. No obstante, se necesita y se exige que el sistema legal sea funcional, eficaz, válido y aplicable a la ejecución u omisión de una conducta que se pueda suscitar en la sociedad moderna. En otras palabras, el derecho vigente debe buscar, en el caso de que sea posible, adecuarse a un horizonte presente-futuro.

La familia al ser una de dos formas universales por excelencia, siendo la segunda el Estado, debe ser protegida por nuestro sistema legal, por lo tanto, debe de contener preceptos jurídicos útiles y necesarios para hacerle frente a todos los fenómenos y/o problemas sociales que puedan afectar a la familia, ya es la familia el elemento fundamental de nuestra sociedad. Por lo que, unos de los problemas que afectan a la familia actualmente son las dificultades de contacto, y las cuales no están reguladas, entre un hijo y uno o ambos progenitores antes, durante o después de un divorcio o de una separación, ya que, las dificultades de contacto es un fenómeno social cada día es más frecuente, sobre todo en los tribunales familia-

res. Es por eso que como abogados debemos buscar propuestas o alternativas que nos puedan ayudar a hacer frente a este problema, solucionarlo y en un futuro, erradicarlo.

La separación y/o rompimiento de la relación paterno-filial antes, durante o después de un divorcio o de una separación es un problema que tal vez siempre ha existido, pero que hasta ahora nos hemos dado tiempo de nombrar, estudiar y analizar.

El primer panorama que se verá en esta investigación será el contexto histórico. Es muy importante que nos demos cuenta que a lo largo de la historia la familia siempre ha sido un tema relevante, principalmente lo referente a la unidad familiar y la importancia de vivir en familia. Tanto la iglesia como el Estado daban un valor preponderante a estos temas; tanto es así que ambas instituciones se empeñaron en enseñar estos ideales a todos los ciudadanos; independientemente de la época histórica a la que nos estemos refiriendo, a la familia; la infancia tomó un papel relevante en los temas de Estado y de Iglesia. Desde la época de la Nueva España se hizo hincapié en la importancia de enseñar a los niños el respeto, el amor a la familia y a la autoridad, y fomentarles una conciencia de responsabilidad ciudadana, pilares importantes y esenciales para el funcionamiento y el orden social. Así mismo se analizará a la sociedad de aquella época a través de los cuerpos legales, normativos y circulares que la regulaban; se estudiarán materiales literarios, artísticos o de cualquier otra forma de expresión que nos ayudarán a entender y a explicar la vida familiar en las épocas contenidas en esta investigación.

Como veremos en el primer capítulo, en las primeras etapas de la historia los padres, refiriéndome al género masculino, tenían un mayor papel y relevancia en la crianza de los hijos, pero a pesar de esto las madres también tenían un papel fundamental, por lo que ambos eran necesarios en la vida de un niño. De igual forma, en esta investigación se señalará que el Estado siempre ha sido el responsable y el facultado para legitimar, establecer y regular las formas de convi-

vencia de la sociedad mexicana y las formas de organización de la vida familiar.

En el segundo capítulo se examinarán todo lo relativo al Síndrome de Alienación Parental: ¿Qué es; por qué surge; quiénes son los sujetos participantes; los síntomas; tipos; consecuencias; propósito y finalidad del síndrome? En esta parte se expondrá de forma objetiva tanto los pros como los contras de este concepto pseudocientífico, y su relevancia como antecedente para estudiar el real problema y fenómeno social que se puede suscitar en las disputas de divorcio o separación de los padres, al cual llamaré dificultades de contacto.

Posteriormente se analiza todo lo relativo a las dificultades de contacto: desde comentar a qué se le puede llamar dificultades de contacto, quiénes son los sujetos participantes, hasta cuáles son las consecuencias de las dificultades de contacto, de dónde viene por primera vez este concepto, cuáles son los derechos que se violentan cuando se suscita. Así mismo, en esta parte hablaré de por qué el artículo 323^o *SEPTIMUS* del Código Civil para la Ciudad de México violenta los derechos de los niños y de los padres y por qué su redacción es un peligro para el Derecho familiar.

Por último, se propone una reforma al Código Civil para la Ciudad de México, la cual consiste en la derogación del artículo 323 *SEPTIMUS* y adicionar un capitulo que tenga por objeto las bases para asistir y prevenir los problemas paterno-filiales que puedan generar la presencia de dificultades de contacto.

CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL ENTORNO SOCIO-FAMILIAR

1.1.1 LA FAMILIA EN EL MÉXICO COLONIAL (1521-1810)

Antes de empezar me gustaría tocar unos puntos muy importantes con los cuales se entenderá más a fondo cada uno de los temas a tratar; primero mencionaré que en la época de la Nueva España o el Virreinato el entorno social estaba dividido por un sistema de castas. Éste comenzaba por los españoles o peninsulares, que tenían todo el poder económico, político y social, y tenían la mayor influencia sobre los otros grupos en los temas sociales, de moda y de las costumbres¹; seguían los criollos, mestizos, indígenas, castas, negros y mezclas, pero al mismo tiempo todos estaban bajo el dominio de la corona española; por ende, todas las castas estaban reguladas por el derecho indiano y el derecho canónico a través de un sinnúmero de reales cédulas.

eEste derecho español aplicado en las Indias tuvo una gran influencia del derecho justiniano, incorporado en la Edad Media. Su primer cuerpo legal fue el *Libro de las leyes* o las *Siete Partidas*, el cual fue uno de los ordenamientos más importantes y principales fuentes usadas y ejecutadas en la Nueva España. Antes de que existiera la Nueva España ya existía una civilización con miles de años de trayectoria, la cual estaba impregnada de cierto tipo de ideologías, costumbres, tradiciones, culturas, etc.; por lo tanto ya existía una estructura y roles familiares bien establecidos que tuvieron que ser cambiados con la llegada de España a las Américas. Se dio un nombre nuevo, "Nueva España", y una nueva y compleja organización social, cuyo objetivo era la trasplatación de la vida en España a un nuevo continente, con sus instituciones castellanas, sus costumbres, su ideología y su religión.

fLa forma en la que se vivía en España en el siglo XVI estaba basada en el humanismo europeo, el cual tuvo su apogeo en los siglos XV y XVI, cuando los humanistas del Renacimiento buscaban que mediante la educación se "mejorara el género humano"² cultivando "las facultades del hombre; resaltaban su dignidad, su valor, así como su capacidad racional para practicar el bien y hallarla

¹ Gonzalbo, Pilar (ed), *La educación de la mujer en la Nueva España: Antología*, 1ª. Ed., México, SEP, Cultura, El Caballito, 1985, p. 9.

² García Alarcón, Elvira, "Luis Vives y la educación femenina en la América Colonial", *América sin Nombre*, No. 15, diciembre 2010, ISSN, 1577-3442, p. 112.

verdad"³. En poco tiempo, en la Nueva España los templos y palacios se derribaron para construir nuevos, se establecieron nuevas circunstancias políticas y administrativas, se destruyeron ídolos y se construyeron altares para el culto de las imágenes del santoral cristiano⁴; en fin, se cambió en poco tiempo una cultura por otra; para ser específica, en el tema de la familia, para este proceso de transformación y posteriormente de adaptación fue necesario que se implicara la organización familiar, por lo que los clérigos y laicos consideraron imponer su propio concepto de familia, la ideal familia cristiana, que era un modelo "a sus ojos" único y perfecto⁵. La tarea de los misioneros fue realizar un proceso de evangelización y explicar a los indígenas que en la nueva cultura a la que ellos entraban, el matrimonio era un sacramento de unión entre un hombre y una sola mujer.

Para saber cómo funcionaban estas familias, en realidad el derecho no será muy útil. Sin embargo, se tiene que tomar en cuenta algunas de las recopilaciones o cédulas para estudiar el entorno familiar, a la par que las investigaciones sociológicas, históricas e antropológicas. Por ejemplo, en el ámbito normativo la *Recopilación de Leyes de las Indias* de 1680, donde se establecían formas de convivencia, así como las *Partidas* y las *Leyes de Toro*, especialmente de las *Nuevas y Novísimas Recopilaciones*, son de vital importancia para nuestra investigación.

EL MATRIMONIO

Durante este periodo el matrimonio tuvo un gran significado social, religioso y sobre todo político. En este último sentido, el matrimonio se constituía como un aseguramiento para "la colonización y la estabilidad que la corona española había tratado de establecer y mantener en el nuevo orden colonial"⁶, pero también se entendía como uno de los pilares, fundamentos y bases para la constitución de una familia, y con eso la legitimación del parentesco y la distribución de los bienes. En el ámbito religioso el matrimonio era un "contrato

³ Ídem. Nota: Este dato nos va a servir para entender sobre la educación de las mujeres en la época novohispana.

⁴ Gonzalbo, Pilar, La familia y las familias en el México colonial, *Estudios Sociológicos de El Colegio de México* X, no.30, 1992, p. 694.

⁵ Ibídem, p.695.

⁶ Bethell, Leslie (ed), *Historia de América Latina. 4. América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, España, Barcelona, Critica, 2000, p.111 y 112.

sacramental”, la única base legal de la familia, que fue reconocida por la Iglesia, el Estado y por el pueblo⁷. Con el matrimonio “la Iglesia católica y la corona española lograron armonizar intereses encontrados”⁸ y así mismo la elaboración de un modelo único y aplicable que tenía que seguirse al pie de la letra y del cual nadie estaba exento. Para la aplicación de este modelo y la regulación de las relaciones familiares que surgían, la corona española tuvo que trasplantar fundamentos teóricos-religiosos y normas jurídicas que ya se aplicaban en España, como serían las reales cédulas.

Uno de los principales problemas que halló la corona española en América fue la implantación de los matrimonios monógamos en las familias indígenas; el matrimonio indígena era poligámico, practicado “por los reyes, caciques y señores principales, y en menor escala por el pueblo”⁹, por lo que era una práctica habitual entre las familias, una costumbre bien arraigada y difícil de cambiar; sin embargo “el matrimonio de los indígenas era válido y legítimo”¹⁰. Los misioneros, principales impulsores de la nueva idea del matrimonio, realizaron la evangelización y trataron de explicar a los indígenas que en la nueva cultura el matrimonio monogámico era el único contrato sacramental reconocido por el Estado y la Iglesia. Dicho matrimonio era la unión de un solo hombre y de una sola mujer y tenía que ser sacramental, indisoluble, monógamo y de libre consentimiento. Esto trajo una serie de conflictos que la corona tuvo que resolver; entre estos tenemos, por ejemplo: al determinar que el matrimonio sólo debía ser entre un solo hombre y una sola mujer, en caso de que un hombre estuviera casado con varias mujeres, ¿cuál sería la esposa que reconocerían?, ¿cómo se reconocerían los hijos resultado de ese esos matrimonios? El papa Paulo III decretó que el primer matrimonio fuera el reconocido¹¹, o “sólo aquella con la que en el momento del enlace se hubiera establecido un auténtico afecto conyugal”¹²; por otra parte la legitimación y la responsabilidad respecto a los hijos y procurar la unidad familiar fue de gran importancia tanto para la corona como para la iglesia, dado que hicieron una serie de leyes, normatividades y disposi-

⁷ Muriel de la Torre, Josefina, “De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del XIX”, *Anuario Jurídico*, volumen 13, 1986, p. 113.

⁸ Gonzalbo, Pilar, “La familia...”, op. cit., nota 4, p. 695.

⁹ Muriel de la Torre, Josefina, op. cit, nota 7, p. 115.

¹⁰ Gonzalvo, Pilar, “La familia...”, op. cit., nota 4, p. 697.

¹¹ Muriel de la Torre, Josefina, op. cit, nota 7, p. 115.

¹² Gonzalbo, Pilar, “La familia...”, op. cit., nota 4, p. 697.

ciones que resolvían conflictos, imponían derechos y obligaciones relativos a estos temas. “Como lo fueron por ejemplo las reales cédulas del emperador don Carlos y la emperatriz dadas en 1530 y la del mismo y los reyes de Bohemia dada en 1151 que aparecen en las leyes de IV y V del lib. VI, tít. I. Aseguraba la validez del matrimonio indígena con todas las bases, la política de los monarcas fue procurar la unidad familiar. Así encontramos numerosas leyes dadas en los siglos XVI y XVII mediante las cuales por ejemplo se va disponiendo que las mujeres vivan en los sitios donde estén sus maridos, que las viudas puedan volver a los pueblos de sus familiares, que los hijos “no se dividan de sus padres” y que las indias casadas con españoles y sus hijos (los mestizos) puedan irse a vivir a España y regresar, si lo desean.”¹³

TUn claro ejemplo de la importancia que le dio la corona española a la vida matrimonial tanto en América como en España fue el capítulo III del libro VII de la Recopilación de 1680, “De los casados y desposados en España que estén ausentes de sus mujeres y esposas.”¹⁴

LA FAMILIA

La familia en la Nueva España, en cualquiera de los grupos étnico-sociales¹⁵, era el grupo social en el cual se promovía la continuidad de la sangre, el apellido, las expresiones de afecto, solidaridad y protección; ahí mismo se sembraban las formas de identidad sexual; se tenía como centro el concepto del honor y de la honra. Usualmente el honor familiar se depositaba en las mujeres, así como la vida, las costumbres, los valores que los padres creían correctos acorde a su nivel social, y principalmente conforme al interés de la corona española y la iglesia, “el amor a la patria, la fidelidad al rey y el temor y amor a su Dios”¹⁶.

¹³ Muriel de la Torre, Josefina, “De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del XIX”, *Anuario Jurídico*, volumen 13, 1986, p.116, en Recopilación de 1680, leyes VII, VIII y X del lib. IV, tít. I.

¹⁴ *Ibidem*, p. 117.

¹⁵ Se entiende “[...] por grupo étnico-social al conjunto de individuos que coinciden, en cierta medida, en las características físicas, pero plenamente en lo que se refiere al lugar que ocupan en la sociedad tanto en términos económicos como culturales”. Villafuerte García, Lourdes, “El matrimonio como punto de partida para la formación de la familia. Ciudad de México, siglo XVII”, p.93, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord), *Familias Novohispanas siglo XVI al XIX. Seminario de Historia de la Familia Centro de Estudios Históricos*, 1a ed., México, El Colegio de México, 1991.

¹⁶ Torales, Cristina, “La familia Yraeta, Yturbe e Ycaza”, p. 189, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord), *Familias Novohispanas...*, op. cit., nota 15.

Estos cambios radicales transformaron la vida cotidiana no sólo de las familias indígenas, sino también de las familias criollas que se formaron en el transcurso de la colonización, así como las familias españolas, algunas de las cuales sufrieron la separación de sus integrantes, principalmente de los hombres; algunos de los factores más sobresalientes de este desmembramiento familiar eran: “el abandono de la esposa e hijos en España, el adulterio o bigamia con mujeres indias o españolas residentes en América, la suplantación de la esposa, que allá quedaba, por la amante o concubina, o bien la unión libre de muchos que vivían amancebados con indias jóvenes, sin casarse nunca con ellas”¹⁷. Por eso mismo, como se dijo anteriormente, se realizaron innumerables reales cédulas para regular este tipo de comportamientos. Sin embargo, a pesar de los cambios, la corona y la iglesia pensaron en la unificación de la familia y la implantación de un nuevo modelo familiar en el Nuevo Mundo.

Con este nuevo modelo familiar enfocado en la fidelidad al rey, amor a la patria y amor y veneración a Dios, se impusieron nuevos roles sociales a cada integrante de la familia, con nuevas ideas, funciones, identidades, características y comportamientos que se esperaban de cada uno de ellos; de esa forma se dio el surgimiento de una nueva sociedad, mezclada de diferentes culturas, entre las cuales sobresalían la cultura española y el cristianismo. La implantación del nuevo modelo familiar ayudó a la corona española a someter cultural e ideológicamente al pueblo indígena para hacerlo más dócil y facilitar su explotación, con ayuda de las autoridades religiosas, para que las nuevas generaciones tuvieran aquella ideología de amor a la patria y amor a su Dios. Tuvo gran importancia la educación, cuya función era precisamente “moldear los hábitos, controlar las pasiones, abortar desde la infancia los intentos de rebeldía, de modo que la propia conciencia fuese el fiscal de las acciones y cualquier coacción externa resultase innecesaria”¹⁸.

Para cumplir con el objeto de esta investigación es importante hacernos las siguientes preguntas: ¿Cuál era el rol del hombre y de la mujer en las cuestiones familiares?, ¿cuál es la personalidad moralmente aceptada de los padres, madres e hijos?, ¿qué obligaciones y derechos tenía el padre con el hijo, o la madre con el padre, la madre con el hijo o el hijo con la madre, y cuáles eran las

¹⁷ Muriel de la Torre, Josefina, op. cit. nota 7, p.116.

¹⁸ Gonzalbo, Pilar (ed), *La educación...*, op. cit., nota 1, p.12.

obligaciones y derechos hacia los abuelos?, con el fin de tener un cocimiento más claro de cómo era la familia en la Nueva España.

FAMILIA INDÍGENA

Con respecto a la familia indígena sólo señalaré algunos rasgos de la zona tenochca; dentro de la familia indígena tenochca existía la familia nuclear (padre, madre e hijo), pero las familias no estaban aisladas, sino que tenían lazos familiares, “patrilineales con la comunidad...patrilocalmente”¹⁹; por eso la importancia de la filiación de las comunidades. En Michoacán y México en los hospitales-pueblos formados por Vasco de Quiroga se conservaron esas agrupaciones, constituidas por padres, hijos, nietos, y bisnietos, llamadas “familia”²⁰. Las “familias”, al tener un orden patrilineal, permanecieron apegadas a algunas costumbres, como la gran importancia del sexo masculino en las familias indígenas. Sin embargo, también en las familias españolas ser hombre daba mucho más prestigio y beneficios que ser mujer; por esto mismo, ciertas ideologías no fueron difíciles de insertar, ya que eran las compatibles con las normas anteriores.

LOS PADRES, ESPOSOS

“... y como dice Salomón: “Hale de pagar bien, y no mal, todos los días de su vida”. Y dice, no sin misterio, que le ha de pagar bien, para que se entienda que no es gracia y liberalidad este negocio, sino justicia y deuda que la mujer al marido debe, y que su naturaleza cargo sobre ella, criándola para este oficio; que es agrandar y servir, y alegrar y ayudar en los trabajos de la vida [...] como el hombre está obligado al trabajo del adquirir, así la mujer tiene obligación de conservar y guardar [...] como él está obligado a llevar las pesadumbres de afuera, así ella le debe sufrir y solazar cuando viene a su casa, sin que ninguna excusa la desobligue.”²¹

Fray Luis de León, Cualidades de una buena esposa.

En base al párrafo anterior se puede interpretar el papel que tenía el padre en esta época; quién fue la máxima autoridad socialmente reconocida y aceptada, no sólo a nivel social sino también por la madre e hijos, a menos que estuviera en contra de los mandatos de Dios o que hiciera un abuso grave de su autoridad.

¹⁹ Muriel de la Torre, Josefina, op. cit., nota 7, p. 117. Nota: para mayor información consultar a Romero Galván, José Rubén, *La ciudad de México, los paradigmas de dos funciones*, [visto: 20-05-2016 en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/92090.pdf>]

²⁰ Ídem

²¹ Fray Luis de León, “Cualidades de una buena esposa”, en Gonzalbo, Pilar (ed), *La educación de la mujer en la Nueva España: Antología*, 1ª Ed., México, SEP, Cultura, El Caballito, 1985, p. 46. Nota: “Fray Luis de León, en esta obra, pretende dar consejos útiles a la vida espiritual y material. Como casa la mujer debe aspirar a la perfección dentro de su estado, o lo que es lo mismo, logrando complacer a su marido y hacer la felicidad de su familia.” Gonzalbo, Pilar (ed), *La educación...*, op. cit., nota 1, p. 39.

El marido tenía la obligación de “corregir los defectos de su esposa,...llevar la dirección de su casa y la familia”²²; tenía un poder indiscutible, pero debía ejercerlo con suavidad y tenía que ser compatible con el amor y respeto a su compañera.²³ Por eso mismo muchos de los sacerdotes que escribían sobre este tema mencionaban que parte de las obligaciones del marido era amar a su esposa y “tratarla bien”. Uno de los autores que podemos mencionar es fray Luis de León, el cual decía que el marido tenía que tratar amorosa y honradamente a la esposa; sin embargo, a pesar de que era su compañera o “parte de su cuerpo”, no debía realizar ningún abuso grave hacia ella, “...pero no por eso han de pensar ellos que tienen licencia para serles leones y para hacerlas esclavas”²⁴.

Una de las obligaciones del padre era ser el ejemplo de su casa y de su familia; tenía que representar el valor y la cordura, y por ende era el responsable de todos los asuntos públicos referentes a todos los integrantes de la familia, y el administrador de los bienes propios, de su esposa o de sus hijos; así mismo, tenía la “responsabilidad moral” de cuidar el honor y el “buen nombre cristiano”²⁵ que la sociedad diera a su familia. Por eso en ciertas ocasiones el padre, para perpetuar su “figura ejemplar”, participaba en obras de religión y confraternidad, ya fuera para beneficio de su comunidad o para el grupo de su familia. El padre tenía que sostener económicamente a su familia, dirigir la cultura de su hogar, administrar los bienes, ya fueran propios, de los hijos o de la mujer²⁶, así como adquirir bienes, como relata Juan Ruíz de Alarcon en su obra *De dádivas y mujeres*.

Tenemos que recordar que la educación de las familias correspondía a su nivel socioeconómico. Por eso mismo Josefina Muriel nos menciona que en la familia criolla, como en la española, el padre dirigía la cultura de su hogar seleccionando los libros que integraban la biblioteca familiar; libros que generalmente eran de meditación, formativos o de moral cristiana, biografías que presentaban vidas ejemplares, pasajes de las Escrituras y libros históricos.²⁷

²² *Ibidem*, p. 27.

²³ *Ídem*.

²⁴ Fray Luis de León, *Cualidades...*, nota 23, p. 47.

²⁵ Muriel de la Torre, Josefina, *op. cit.*, nota 7, p. 118.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ibidem*, p. 119.

Respecto a la administración y adquisición de los bienes, la mujer tenía que pedir la autorización general del esposo para rechazar, adquirir una herencia o “aceptar éstas sin beneficio de inventario”²⁸, así como “... celebrar o rescindir contratos, reclamar derechos derivados de relaciones cuasi-contractuales, o ejercer una acción”²⁹. En el caso de que no existiera esta autorización se tomaría como acto inválido; para su validez se necesitaba la ratificación³⁰ o que la supliera el juez, en caso de ausencia del marido o negativa injustificada de éste.³¹

Como dato interesante podemos mencionar que el domicilio conyugal era el del marido y era derecho y obligación de la esposa vivir ahí³².

En cuanto a las relaciones con los hijos, los padres tenían extensos derechos sobre los hijos: gozaban el derecho de la propiedad y administración sobre las adquisiciones de ellos hasta que éstos se unieran en matrimonio, y en caso de que fueran menores de 18 años, sólo el padre podía administrar los bienes de la esposa.

En las *Siete Partidas*, Partida Cuarta, Título 17, Ley 1, se establece que el padre tiene “el poder” sobre sus hijos, nietos y sobre los “otros linajes que descienden” de él por línea derecha y que sean nacidos de “casamiento derecho”, hijos legítimos; sin embargo no quedaban en el “poderío del padre” cuando eran hijos ilegítimos o naturales, y en este caso eran llamados *incestuosi*.³³

Así mismo en la Partida Cuarta se señala cómo los padres deben criar a sus hijos y cómo los hijos están obligados para con ellos; el padre debía criar con “gran amor”. Esta crianza tiene una gran fuerza, y ese amor es natural porque el padre es quien engendra al hijo: “mucho más le crece el amor por razón de la crianza que hizo en él”, y por ende el hijo está obligado a amarlo y a obedecerlo, “porque él mismo quiso llevar el afán de criarle antes que darle a otro”.³⁴ Más

²⁸ Margadant, Guillermo F., “La familia en el Derecho Novohispano”, p. 41, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord), *Familias Novohispanas...*, op. cit., nota 15.

²⁹ Ídem en *Las Leyes de Toro* (más adelante *Toro*), 55; Nov. Rec. X. II. II.

³⁰ Ídem en *Toro*, 56, 58; Nov. Rec. X. 1. 12 y 14.

³¹ Ídem en *Toro*, 57, 59; No. Rec. X. 1. 13 y 15.

³² Íbidem, p. 42.

³³ *Las Siete Partidas*, Partida Cuarta, Título 17, Ley 2 (más adelante, en este caso, P. IV. 17.2.)

³⁴ Nota: Hago referencia a que en esta ley se especificaba el amor del padre, varón, ya que más adelante se hace referencia a la madre y al padre; por eso puedo interpretar que se le daba más calidad a la crianza del padre que a la de la madre.

adelante se habla de la crianza que debían dar los padres y las madres, al hablar de lo mismo que el apartado anterior pero incluyendo a la madre en éste:

Ley 2: Claras razones y manifiestas son por las que los padres y las madres están obligados a criar a sus hijos: la una es movimiento natural por el que se mueven todas las cosas del mundo a criar y a guardar lo que nace de ellas; la otra es por razón del amor que tiene con ellos naturalmente; la tercera es porque todos los derechos temporales y espirituales se acuerdan en ellos. Y la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere menester, aunque no quieran, es esta: que les deben dar que coman y que beban, y que vistan y que calcen y lugar donde moren y todas las otras cosas que les fueren menester, sin las cuales los hombres no pueden vivir, y esto debe cada uno hacer según la riqueza y el poder que hubiere, considerando siempre la persona de aquel lo debe recibir, y en qué manera lo deben esto hacer.³⁵

En su caso la patria potestad terminaba por seis situaciones:³⁶

- Muerte o destierro perpetuo (“muerte civil”)
- Por alcanzar el hijo una dignidad oficial de justicia o recaudación de rentas³⁷
- Emancipación
- Por dejar el padre al hijo en el desamparo
- Muerte del hijo o entrar éste en una orden religiosa
- Exposición del hijo fuera del caso de extrema necesidad
- En cuanto a las hijas por el incesto cometido por el padre

Es importante precisar que el papel del padre en la crianza de los hijos era de mayor importancia que el de la madre; aunque ambos tenían el derecho de criarlos, la crianza del padre era la que mayor influencia tenía tanto en la vida privada como en la pública, la aceptada por la sociedad, ya que si un niño perdía a su padre se le consideraba huérfano a pesar de que viviera la madre.³⁸

³⁵ P. IV. 19. 2.

³⁶ Nva. Rec. VII. 24. 13. 5 en Margadant, Guillermo F, op. cit, nota 15, en Margadant, Guillermo F., “La familia en el Derecho Novohispano”, p. 41, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord), *Familias Novohispanas...*

³⁷ Ídem, en Cf. J.M. Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, ed. Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, UNAM, México, 1982, p.173.

³⁸ Frederick Schwaller, John, *La identidad sexual familia y mentalidades a fines del siglo XVI*,

LAS MADRES, ESPOSAS

Tenía una mujer un marido intolerante, y éste será el ejemplo: venía medianoche de jugar o de beber; y sobre preguntas nacidas de la una y respuestas pesadas del otro, había todas las noches gran contienda, y se alteraban con las voces las manos. Fue ella a quejarse a un hombre muy prudente; contóle sus trabajos; oyóselos él benigno, y luego le dice: “¿Ésa es tu desdicha? Pues aliento, que no es ninguna; tengo yo una agua que darte, de tan admirable virtud, que con tres o cuatro veces que la uses, verás como tu marido se amanse y tendréis paz. Diciendo y haciendo, entróse, sacóle un bote de agua muy tapado, dióselo y díjole: Mira en que guardes esta agua como los ojos; y en viniendo tu marido a deshoras, aún antes de que le abras la puerta, toma de esta agua con una bocanada, y no la tragues, que te hará mal; ni la escupas, que no te hará provecho; sino tenla en la boca; tenla, y por más que él haga o diga, tente esa agua en la boca, y verás, verás. Fuése ella con su agua”; ejecutólo así. La primera noche no le fue mal; la siguiente le fue mejor. Echó ella de ver el efecto que hacía aquella aguan tan milagrosa, y que ya su marido no era tan terrible. ¿Hay tal agua?, decía; ésta es agua de milagro. Volvió volando al que se la había dado: “Señor, ¡qué agua es ésta tan hermosa! ¿Dónde la hallaré para comprarla, aunque me cueste lo que me costare, pues me va sin duda mejorando mi marido?” “Pues, mujer, le dijo entonces: sábete que esa agua no es otra que agua de la tinaja; sino que, como teniéndola en la boca te hace callar, y tú no le respondes, por eso tu marido se sosiega y calla.” Mujeres, mujeres, una bocanadita de agua hará no pocas veces esta cura tan milagrosa. La paz, casados, la paz es de vuestros matrimonios la corona; la paz es la que hará vuestra vida un cielo, y es la que os dará el Cielo de una eterna vida en la Gloria.³⁹

La mujer obediente, respetuosa, amorosa, delicada, servicial, obligada a la casa, compañera para la vida humana y la divina, sumisa, educada, que soporta la desdicha y los malos tratos con una sonrisa; éstas eran las características de una conducta adecuada que una mujer de la Nueva España debía adoptar, desde la niñez hasta su edad adulta y vejez; una tarea que tenía que entrañar en su personalidad. Además debía, como obligación moral y divina, educar de la misma forma a sus descendientes y éstos a los suyos, de tal forma que esta personalidad conforme a su rol de género fuera vista correcta y adecuadamente de generación en generación.

La personalidad de la mujer de la Nueva España fue adecuada a los ideales sociales y religiosos españoles, predicados hasta convertirse en parte de la cultura en el Nuevo Mundo. Los ideales religiosos traídos de España estaban compuestos por ideas tomadas de autores como Erasmo, Moro, Vives, Vasco de Quiroga y Juan de Zumárraga, entre otros; dichas ideas fueron pulidas y construidas por los evangelizadores para enseñárselas a los indios y a sus fami-

p.64 en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord), *Familias Novohispanas siglo XVI al XIX. Seminario de Historia de la Familia Centro de Estudios Históricos*, 1a ed., México, El Colegio de México, 1991.

³⁹ Martínez de la Parra, Juan, “Del amor y el respeto que entre sí se deben los casados”, Barcelona, 1755, p.101, 102, en Gonzalbo, Pilar (ed), “*La educación...*”, op. cit., nota 1.

lias como las únicas correctas; por ende, dicha instrucción o enseñanza era exclusivamente para las personas encargadas de la educación de los indios. Podemos encuadrar dos vertientes que engloban la educación dada a los indios: la primera es el amor y las costumbres de la patria y la segunda es la devoción a la fe cristiana. Estas dos vertientes favorecían principalmente a dos instituciones, la corona española y la iglesia católica. La corona española determinaba cuáles eran los textos permitidos y cuáles no.

Todo lo enseñado a los indios era lo convenido tanto por la iglesia como por la corona y estas órdenes no podían ser evadidas; por ende todo aquel que residía en los territorios de las Indias debía ser educado de esta forma, conforme al humanismo europeo que estaba en apogeo en España.

El humanismo europeo fue una pieza clave de los ideales enseñados en la Nueva España; dentro de sus principios se encontraba la idea de que la mujer tenía derecho a estudiar las ciencias y las letras para “desarrollar su propia humanidad”⁴⁰, principio aportado por Tomás Moro; pero al mismo tiempo la mujer “para el hombre renacentista, ...resulta un ser desconocido: despreciable, inferior, taimado, infiel, terrible”⁴¹.

Pese a que Tomás Moro aportó principios sobre el derecho a la educación de la mujer, sus principios de hombre renacentista no fueron tan diferentes al escribirle una carta a su hija Margarita cuando estaba a punto de dar a luz, en la cual le decía: “fuera agraciada con un pequeño que es como su madre en todo menos en su sexo”⁴².

Aunque la mujer en la Nueva España sí tuvo educación, fue una educación escasa en cuanto a las ciencias y abundante en cuanto a la moral y a la religión. Esta educación estaba destinada a consolidar a la familia, a la transmisión del amor a la

⁴⁰ García Alarcón, Elvira, op. cit., nota 2, p. 113 en Millares Carlo, Agustín, *Introducción a la historia del libro y de las bibliotecas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993, p. 112 .

⁴¹ Ibídem, p. 113 en Langa Pizarro, Mar, “Imágenes de la mujer en el Siglo de Oro español e hispanoamericano”, en José María Ferri y José Carlos Rovira, *Parnaso de dos mundos. De literatura española e hispanoamericana en el Siglo de Oro*, Iberoamericana, Universidad de Navarra, 2010, p. 507.

⁴² Ídem en Silva, Álvaro, *Tomás Moro, un hombre para todas las horas*, de Historia, Madrid, 2007, p.98.

patria, a los valores, a las buenas costumbres, al cumplimiento de obligaciones y a la fe cristiana, así como a todo lo referente a una vida cristiana y familiar. Aunque esta educación iba dirigida especialmente a las criollas y a las españolas⁴³, todas las mujeres, cualquiera que fuese su status social o étnico, tenían que acatar sus directrices.

Las instituciones educativas para mujeres, donde se les daba una educación básica (leer, escribir y “cuentas”)⁴⁴, en esa época eran: los internados, escuelas para indias, escuela de amigas o migas, conventos, colegio o educación en el hogar. Las mujeres con un nivel económico mayor eran educadas en su hogar, usualmente por maestros extranjeros; “las mujeres educadas en los conventos tenían una instrucción más completa que las que eran instruidas en las escuelas de amigas o migas; las “amigas” solían ser ancianas ignorantes”⁴⁵, y estas escuelas de amigas no fueron gratuitas y públicas sino hasta la mitad del siglo XVIII⁴⁶. Para muchas otras la catéquesis dominical y el aprendizaje empírico en el hogar eran su única forma de educación; su madre o mujeres mayores les enseñaban a hacer lo que ellas hacían.

Sólo la formación religiosa, que era esencial, estaban al alcance de todos; junto a ella, la educación informal o a sistemática, la del hogar y la calle, las lecturas, festejos y sermones, logró penetración y supervivencia tan completas que aún hoy pueden seguir sus huellas.⁴⁷

La mujer tenía que ser una buena hija, una buena madre y una buena esposa conforme a su posición; debía darle un profundo amor a su padre, antes de casarse,

⁴³ Ídem en Vives, Juan Luis, *Instrucción de la mujer cristiana*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, Argentina, p. 115.

⁴⁴ Gonzalbo, Pilar (ed), “*La educación...*”, op. cit., nota 1, p. 15. Nota: “Se contaba como parte esencial de la aritmética la enseñanza de las llamadas cinco reglas que eran: sumar, restar, multiplicar, impartir por entero y medio partir, lo que incluía los quebrados, como división indicada, no concluida. Las amigas o escuelas femeninas rara vez llegaban a grados avanzados de instrucción. La suma y la resta ya parecían suficiente habilidad para las pequeñas.”

⁴⁵ Íbidem, p.16.

⁴⁶ García Alarcón, Elvira, op. cit., nota 2, p. 116 Nota: La autora también nos comenta un dato que refuerza lo antes visto, por lo que lo citaré: “Recibían la visita de inspectores, enviados por el gremio de maestros de México, para controlar su misión: preparar a las niñas, hasta los 10 años, para las tareas domésticas y los valores cristianos”.

⁴⁷ Gonzalbo, Pilar (ed), “*La educación...*”, op. cit., nota 1, p. 17.

y después, a sus hijos y a su esposo. Juan Luis Vives en su obra *De cómo se han de criar las doncellas* dice: “Aprenderá junto a esto la nuestra virgen guisar de comer, para que sepa contentar a sus padres y hermanos siendo doncella, y a su marido e hijos casada; ... ¿quién debe más que la hija al padre o a la madre? ¿Y que la hermana al hermano? ¿Y que la mujer al marido? ¿Y que la madre al hijo?”⁴⁸

Las mujeres coloniales estaban sujetas siempre al control de algún hombre, ya fuera su padre, su esposo o algún pariente masculino⁴⁹, y esto se reflejaba en el hogar; en cuanto a la responsabilidad moral y de la educación, en segundo puesto estaba la madre, ya que en el primero se encontraba el padre. La madre, aparte de la crianza de los hijos, las obligaciones en el hogar y la atención al marido, también cubría responsabilidades del padre, aunque fuera de forma supletoria o complementaria, por muerte, ausencia o incapacidad del marido.

La madre era considerada como el corazón del hogar y por sus atributos naturales, era la que mejor podía criar a los hijos, según se reconocía tanto en la religión como en las leyes; en Las Siete Partidas, Partida IV, Título 2, Ley 2 dice: “Matris y munium son dos palabras del latín de que tomó nombre matrimonio, que quiere tanto decir en romance como oficio de madre. Y la razón de por qué llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre, pues comoquiera que el padre los engendre, la madre sufre gran embargo con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir y después que son nacidos, lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí misma, y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre.”

En cuanto a la aportación económica de la mujer en el hogar, se puede mencionar que la primera aportación es la dote, desde el primer día del matrimonio. La dote significaba una estabilidad firme en la economía familiar; en caso de que los ingre-

⁴⁸ Vives, Juan Luis, “De cómo se han de criar las doncellas”, en Gonzalbo, Pilar (ed), *La educación de la mujer en la Nueva España: Antología*, 1ª. Ed., México, SEP, Cultura, El Caballito, 1985, p. 33.

⁴⁹ Nota: Como ya se explicó con anterioridad en la parte de “LOS PADRES, ESPOSOS”, la mujer estaba sujeta al hombre porque ella no podía ni adquirir bienes ni administrarlos por su cuenta; tampoco podía representarse a sí misma en cuestiones de la vida pública, siempre tenía que representarla un hombre.

sos del padre no fueran suficientes la madre podía hacer labores de mano, servicio doméstico y ayudar en mercados y tiendas, o “ayudaban al marido en el campo cuidando y tejiendo mantas”⁵⁰, labores pequeñas que no denigraban a la familia. No obstante, una de las cualidades naturales que se atribuían a la mujer en esa época, no era adquirir, sino guardar. “Por donde dice bien un poeta que los fundamentos de la casa son la mujer y el buey: el buey para que are y la mujer para que guarde. Por manera que su misma naturaleza hace que sea de la mujer este oficio, y la obliga esta virtud y parte de su perfección, como parte principal y de importancia.”⁵¹

LOS HIJOS

Ley 3: Provecho muy grande y muchos bienes nacen del casamiento, y aun sin aquellos, señaladamente se levantan de él tres: fe y linaje y sacramento. Y esta fe es la lealtad que deben guardar el uno al otro el marido y la mujer, no teniendo él que ver con otra, ni ella con otro. Y el otro bien de linaje es hacer hijos para crecer derechamente el linaje de los hombres; y con tal intención deben todos casar, tanto los que no pueden tener hijos, como los que los tienen [...]”⁵²

En la época novohispana el matrimonio era considerado como el único vínculo legal y social que tenía como propósito la perpetuación del linaje. En la Ley 3 del Título 2 De los casamientos de Las Siete Partidas establecen claramente que del matrimonio nacen tres bienes: la fe, el linaje y el sacramento. Dentro del bien definido como “el linaje” se salvaguarda el derecho de los padres, principalmente varones, a “hacer un hijo”; por ende podemos discurrir que un hijo era considerado un bien, que tenía tres propósitos importantes: la continuación del apellido, la perpetuación del linaje y la protección del patrimonio familiar. El hijo era un elemento secundario y un objeto dentro del núcleo familiar, aunque como veremos a continuación a los hijos se les reconocía y se les salvaguardaba ciertos derechos, pero priorizando el interés del padre sobre el interés superior del niño.

La procreación de un hijo no era principalmente el resultado “del amor entre los cónyuges” sino el resultado del vínculo matrimonial que generaba un beneficio para ambos progenitores; por ende los hijos eran considerados como bienes que, por derecho, pertenecían a los padres, pero estos hijos debían ser hijos legítimos, de

⁵⁰ Muriel de la Torre, Josefina, *La transmisión*, op. cit., nota 7, p. 119.

⁵¹ De León, Fray Luis, *La perfecta casada*, Espasa-Calpe, Madrid, p. 31.

⁵² P.IV. 2.3

acuerdo a la ley y “la razón natural”.

Desde el momento de la concepción de un niño ya se sabía cuál sería su lugar dentro de la estructura social colonial; primero se tendría que ver si el hijo fue concebido dentro o fuera del matrimonio y, posteriormente, cuáles eran las condiciones sociales y expectativas de sus padres, ya que usualmente los hijos debían mantener el negocio familiar así como dedicarse al mismo oficio que sus padres. Si era un hijo concebido dentro del matrimonio tenía muchos más beneficios y privilegios a comparación de un hijo nacido fuera del matrimonio legal; en Las Siete Partidas se encuentran; los hijos nacidos dentro del matrimonio llamados "legítimos" y a los hijos nacidos fuera del matrimonio nombrados "ilegítimos o naturales".⁵³

En el Título 13 de la Partida Cuarta de Las Siete Partidas encontramos que los hijos legítimos eran considerados un bien resultado del matrimonio; así mismo se afirma, en la Ley 2 del mismo Título y de la misma Partida, que los hijos legítimos tenían mayores beneficios y privilegios que los hijos que no lo eran; los legítimos tenían la honra de sus padres, recibían "dignidad y orden sagrada de la iglesia", podían ser herederos de sus padres, abuelos u otros parientes y quedaban sujetos al poder del padre, la *patria potestas*.

LA PATRIA POTESTAD

Actualmente tenemos una percepción diferente tanto teórica como práctica del significado y definición del concepto "patria potestad". Castán Vázquez lo define como: "... el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole."⁵⁴

Para fines de este tema, la patria potestad es: Los derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre los hijos con la finalidad de que se les dé una

⁵³ Nota: Estos conceptos fueron señalados desde el Derecho Romano y posteriormente fueron implementados en el código de Las Siete Partidas.

Para mayor referencia de los hijos ilegítimos o naturales consultar el Título 15, Ley 1 del Código de Las Siete Partidas.

⁵⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-151s.pdf> en Castán Vázquez citado por

asistencia y protección a los mismos; esta filiación debe estar legalmente establecida.

El concepto y definición de patria potestad, o *patria potestas*, era parcialmente diferente en la época colonial; ya que ellos equiparaban el concepto de patria potestad con poder y deuda que tenía el padre sobre los hijos, nietos y descendientes de ellos⁵⁵, aunque la Novísima Recopilación emancipa a los hijos al momento de casarse, cortando así la liga jurídica entre nietos y abuelos⁵⁶. Aunque ambos progenitores tenían la obligación de criar a sus hijos, la patria potestad era ejercida principalmente por el hombre, menospreciando a la madre en dicho ejercicio.

Dicho poder acarreaba obligaciones tanto para los hijos como para los padres, refiriéndonos a ambos progenitores. Las obligaciones de los padres hacia los hijos incluían criarlos según su poder, amarlos, "porque le engendró", y proporcionales los alimentos necesarios para un buen vivir.

La relación entre padre e hijo era subordinada a la participación del padre dentro de la vida del niño. Era una relación emocional condicional, proporcionada de acuerdo al tiempo que se le invertía al hijo en su crianza; mientras más tiempo invirtiera el padre para criarlo más amor debía darle, y lo mismo pasaba con el hijo hacia el padre; mientras más invertían en su crianza y más amor le daba, el hijo estaba aún más obligado a amarlo, honrarlo, respetarlo y obedecerlo. "...mucho más le crece el amor por razón de la crianza que hizo en él...el hijo está más obligado a amar y a obedecer al padre, por que él mismo quiso llevar el afán de criarle antes que darle a otro."⁵⁷

Referente a la obligación de dar alimento encontramos que los padres estaban obligados a proporcionarle a sus hijos todas las "cosas que les fuere menester, sin

<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-151s.pdf> en Castán Vázquez citado por Julio J. López del Carril, Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, p.332. [visto 08/04/2016 04:29].

⁵⁵ P. IV. 17. 1.

⁵⁶ Margadant, Guillermo F, op. cit, p. 47.

⁵⁷ P. IV. 9. 1.

las cuales el hombre no puede vivir...”⁵⁸ pero de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Tanto en la actualidad como en la Nueva España se procuraba el bienestar del hijo y la integridad de los valores, del respeto y del amor dentro del seno familiar, pero colocando en un pedestal más alto al padre que a la madre, ya que el hombre era realmente el que daba su posición social, linaje y apellido, y el único que podía representarlo dentro de la vida pública y privada.

1.1.2 LA FAMILIA EN LAS LEYES DE REFORMA (1867-1876) Y EN EL PORFIRIATO (1876 a 1911)

Para comprender el contexto histórico de la familia entre los años de 1867 a 1876 es necesario analizar no solamente los ordenamientos jurídicos aplicables de la materia en ese periodo, sino considerar todas aquellas formas de expresión que nos puedan auxiliar para su entendimiento; es por esto que para la explicación de este tema tomaré en cuenta no solamente los ordenamientos jurídicos sino también, por ejemplo, algunos epitafios, considerados como una manifestación funeraria que despliega los sentimientos familiares por efecto de una pérdida del grupo familiar.

Dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables tomaremos en cuenta la Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, razón por la cual también se analizará la epístola de Melchor Ocampo implementada en el artículo 15 de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California, de 13 de diciembre de 1870 y, para complementar, la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 y la Ley Orgánica del Registro Civil fechada el 28 de julio de 1859. Dado que estos ordenamientos jurídicos se publicaron en la época de las Leyes de Reforma es de vital importancia explicar cuál es su relación con este tema.

Las Leyes de Reforma fueron medidas indispensables para disolver la relación que existía entre el Estado y la iglesia desde la época colonial y acabar con el dominio funesto de la iglesia, separando los negocios y potestades de estas dos

⁵⁸ P. IV. 9. 2.

instituciones.

Con el fin de cesar el poder soberano de la iglesia y que se asumiera la soberanía del Estado mexicano, se estableció que el Estado era el único facultado para legitimar, establecer y construir las formas de convivencia de la sociedad mexicana. Ahora la legalidad del matrimonio no estaba a cargo de la iglesia si no del Estado; se decretó al matrimonio como un “contrato civil” y se otorgaba su legitimidad sólo sí era válido y lícito ante la autoridad del Registro Civil. Este hecho trajo consigo una serie de cambios sociales contundentes en las formas de regularización de la vida familiar; el primero fue el despojo de la iglesia en cuanto a su poder de legalizar las formas de convivencia, significando que se "aceptó que se podría fincar una familia por razones no necesariamente religiosas, posición radicalmente distinta a la anteriormente... "59; el segundo fue el cambio de la idea social sobre la superioridad del matrimonio religioso al matrimonio civil; no hubo un gran avance jurídico en este tema, ya que no se pudo separar al principio en sus preceptos legales y sus antecedentes católicos, puesto que la iglesia y el Estado se desarrollaron en conjunto, bajo los mismos principios, ideas y doctrinas. Aunque *de iure* se separaron estas dos instituciones, *de facto* siguieron con la misma idea del concepto llamado familia, bajo los mismo principios morales y éticos, roles de género y modelo nuclear que ya se tenía. La familia fue el “botín de guerra” por varios años, hasta que en 1929 se prohibió a los sacerdotes realizar algún matrimonio religioso sin antes verificar que los contrayentes estaban debidamente casados conforme a derecho, presentando su acta de matrimonio civil.

En la Ley del Matrimonio de 1859⁶⁰ el matrimonio fue investido de solemnidades y formalidades, hecho que fue indispensable para apartar la potestad de la iglesia en asuntos referidos al vínculo matrimonial; ahora el matrimonio era considerado como

⁵⁹ Staples, Anne, “El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo, 1859”, p. 217 en Gonzalbo, Aizpuru, Pilar (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*. México, El Colegio de México, 2001.

⁶⁰ Nota: En la Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857 todavía se presentaba una integración legislativa entre la Iglesia y el Estado, ya que en su Capítulo IV, Del matrimonio, Artículo 25, se contempla la prioridad de la ceremonia sacramental sobre la presentada en el Registro Civil, hecho que fue subsanado con la Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859, Artículo 25, al establecer que “ Las personas que pretenden contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de la pretensión, levantando de ella acta [...]” .

contrato civil y se realizaba válida y lícitamente ante la autoridad civil, juez del registro civil, *contrario sensu* a lo que mandaba la iglesia católica, donde el único matrimonio válido y lícito era el realizado ante "los ojos de Dios" y ante un sacerdote.

Ahora el matrimonio era conceptualizado como: un contrato civil donde un solo hombre y una sola mujer decidían unirse voluntariamente de forma indisoluble, donde la muerte de alguno de los cónyuges era el único medio natural que podía disolverlo, con el único fin de perpetuar la especie y ayudarse con los pesares de la vida.

A pesar del gran esfuerzo del Estado por imponer su soberanía sobre la iglesia al destacar la importancia de la ceremonia efectuada por un juez del Registro Civil sobre el sacramento del matrimonio realizado ante un sacerdote, en la costumbre la población entendía que para la validación del matrimonio se tenían que efectuar dos ceremonias, la sacramental y la que se daba ante el Registro Civil, otorgando una mayor importancia a la ceremonia sacramental; tanto es así que aún en la actualidad, en algunas familias se da mayor prioridad a la ceremonia religiosa que a la civil.

Lo más esperado cuando una pareja contraía matrimonio ante el juez del Registro Civil, no era precisamente la obtención de su acta de matrimonio sino la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, la cual se leía después de que los interesados se presentaran el día designado para la celebración del matrimonio ante el encargado del Registro Civil junto con sus dos testigos, expresando sus nombres y contestando que era su voluntad unirse en matrimonio con el otro; se les leían los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Matrimonio y se les manifestaba:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal...

Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección; tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad, se le ha confiado.

Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe de dar a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión...

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos....⁶¹

La epístola de Melchor Ocampo significaba una idea colectiva sobre lo que era la familia, su integración y el papel de cada uno de sus integrantes; los ciudadanos y el mismo Estado daban un valor significativo a la epístola, haciéndola una regla de comportamiento social regulada y legislada.

La epístola nos habla de tres aspectos fundamentalmente: el primero sería la gran importancia social que se le daba al matrimonio y la reproducción dentro de éste, considerándolos como la única forma de tener una vida completa y plena; el segundo serían los ya predestinados roles de género, conductas preestablecidas conforme al sexo de cada persona, mismas que estableció la Iglesia católica; y el tercero, la importancia de una integración familiar sana, donde los cónyuges debían procurarse respeto y dar una buena educación a sus hijos. Para efectos de este tema nos enfocaremos más en el segundo y tercer aspecto, las conductas predestinadas a las personas conforme a su sexo y el respeto entre los cónyuges y su obligación de una correcta educación hacia sus hijos.

⁶¹ Artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859) [visto 06-04-2017 en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1859/07/23-julio-1859-Ley-del-matrimonio-civil.pdf>]

LA FAMILIA Y EL PAPEL DE SUS INTEGRANTES

Dentro del núcleo familiar se daba preferencia al hombre sobre la mujer, en una jerarquía patriarcal; por ejemplo, el Código Civil de 1870 establecía en su artículo 392 que la patria potestad debía ser ejercida en primer grado por el padre y luego por la madre. El artículo 396 decretaba que el padre tenía la facultad de corregir y castigar a sus hijos de forma mesurada y templadamente, razón por la cual en la sociedad el padre era visto como la máxima autoridad. Es decir, la idea colectiva respecto a la figura y personalidad del padre o del sexo masculino resaltaba, por ejemplo, los dotes sexuales, el valor, la fuerza, y un carácter proteccionista y de líder hacia su familia; además se le consideraba como el único que podía suministrar los recursos necesarios para el sostenimiento y reproducción familiar, así como el responsable de "inculcar los valores morales y cívicos en el seno del hogar". Era, en otras palabras, el jefe y cabeza de la familia⁶², mientras que el papel de la mujer ante la sociedad era correspondiente a una identidad delicada, benevolente, débil, sumisa, fiel, inferior ante el sexo masculino, abnegada, bella, compasiva, tierna y cuyas responsabilidades eran proporcionar consuelo y consejo al marido, la procreación y la crianza de los hijos. La mujer debía obedecer fielmente a su marido en lo relativo a la administración de los bienes y la educación de sus hijos, sacrificándose hasta lograrlo; una mujer necesitaba ser reconocida socialmente como una buena madre, tierna y cariñosa y una buena, constante y fiel esposa.

La idea sobre la personalidad y carácter de los hijos no era diferente a la ya establecida en la época novohispana; el ligero cambio que se dio fue que los hijos ya no serían educados para ser fieles a la corona y a la iglesia sino al Estado, siendo buenos y cumplidos ciudadanos; de esta educación se encargaban los padres, y tenía como consecuencia el reconocimiento de la sociedad o el desprecio de la misma por no cumplir con su responsabilidad.

Los hijos se clasificaban en hijos legítimos e ilegítimos; los hijos legítimos, como se dijo en el tema anterior, tenían más privilegios de los que no lo eran, es decir los hijos naturales, nacidos fuera del matrimonio. La situación de estos últimos sólo

⁶² Alma Victoria Valdés, *Representaciones familiares en los epitafios del siglo XIX*, Trace, CEMCA, México, diciembre, 2010, [fecha de consulta: 28 de abril del 2016 en http://cemca.org.mx/trace/T58/Vald%C3%A9s_T58.pdf].

podía subsanarse con la legitimación subsecuente por el matrimonio de los padres, solamente si éstos no tenían ningún impedimento legal para casarse. Los hijos concebidos fuera del matrimonio y cuyos padres tenían impedimentos para contraer matrimonio, eran llamados espurios.⁶³

El estereotipo, aunque parece simple, es demasiado complejo. Los hijos debían ser obedientes y dóciles, no podían contradecir a sus padres y mucho menos ir en contra de la educación que ellos les inculcaban; debían seguir los oficios de sus padres y ser buenos ciudadanos, amar a su patria y comportarse conforme a la moral y las buenas costumbres. Un niño debía tener muy en claro la fidelidad y el amor a su patria, fuera del grupo social que fuera; debía entender que la patria era primero, primero que su vida, por ende debía defenderla y luchar por ella. Esta idea nacionalista era inculcada por todos los medios posibles: en su casa, en su escuela e incluso en los periódicos; *El Álbum de los Niños* era un periódico infantil publicado en el siglo XIX de forma quincenal, que tenía como meta la difusión de diferentes temas para los niños. Dentro de sus secciones se podían encontrar lecciones para comportarse de buena manera, para tener buenos hábitos, para saber los deberes ante Dios, la sociedad o la patria, así como temas de educación popular. Dentro de la sección que habla sobre los deberes ante la patria se introduce un discurso "nacionalista", según el cual la patria es primero y, de ser necesario, habrá que dar la vida por ella. Publicaban mensajes como: "¿Qué sucede cuando nuestra patria está en peligro, cuando la seguridad pública está en peligro? Cuando la patria nos llama en su auxilio, nuestros deberes se aumentan, y debemos luchar por ella, para defenderla. Nuestro reposo, nuestra vida misma pertenece a la patria en sus angustias. Muertos nosotros por la patria, ahí quedan nuestras familias, a quienes habremos salvado..."⁶⁴

Los hijos de los ciudadanos, como los ciudadanos mismos, eran el medio para lograr la reconstrucción de la nación durante la República Restaurada; es por ello que el

⁶³ Nota: Para mayor información consultar a Baqueiro Rojas, Egdar, *El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, vol. 21, número 83-84, 1971, 21 (83-84), pp. 379-394.

⁶⁴ Terraza de Galván, Luz Elena, "El Álbum de los Niños. Un periódico infantil del siglo XIX", *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 3, número 6, julio-diciembre, 1998 en BLAC, *El Álbum de los Niños*, junio de 1871: 15.

Estado se dio a la tarea de introducir en algunos de sus cuerpos normativos un inmenso amor y fidelidad a la patria, con el objeto de mantenerla unida. El Estado nuevamente vio reflejado el futuro de la nación en la niñez, por lo que dio una gran importancia a los valores e ideas que los padres les enseñaban a sus hijos; de igual forma que en la época novohispana, la familia fue utilizada en primer lugar para fines meramente políticos, y en segundo lugar para lograr una integración sana.

LA FAMILIA EN EL PORFIRIATO

En la época porfirista la familia continuó siendo la base de la sociedad. El Estado la necesitaba para cumplir con sus objetivos, para crear el orden, con el fin de llegar al progreso que éste quería.

El porfiriato coincidió con los avances científicos y nuevos órdenes sociales que surgieron en otros países, impulsados por la ciencia y la preocupación del bienestar de los ciudadanos; resultando la introducción del capitalismo en el territorio nacional y la entrada de esa nueva tecnología y avances sociales. Sin embargo seguían enseñando e imponiendo, tanto en la sociedad como en los cuerpos normativos, los mismos estereotipos y prejuicios que se marcaron en la época de la República Restaurada; continuaron con la idea de que el hombre era el sostén y el jefe de la familia, la máxima autoridad, el sexo fuerte dentro del seno familiar, mientras que la mujer continuaba con su papel de buena hija y esposa, donde su único fin era casarse y ser una complaciente y fiel esposa. Las mujeres debían estar en su hogar, ya que era su destino tradicional, y no debían ocuparse de situaciones de la vida pública.

En los grupos de élite las mujeres buscaban un lugar dentro de las actividades en las que los hombres eran los únicos involucrados, con el fin de ser más útiles para ellas mismas y para la sociedad, pero sin olvidar las labores correspondientes a su sexo. La sociedad de esa época seguía considerando el hogar como el templo de las mujeres, “encargadas de crear seres buenos y velar por sus hijos”⁶⁵, pero también consideraban la posibilidad de que la mujer debía integrarse a ese progreso

⁶⁵ Martín Orozco, Marita, “La Mujer Mexicana(1904 a 1906), una revista de época”, *Ethos Educativo*, núm. 33-34, mayo-diciembre, 2005, p.81 (68-87)

pero sólo con la condición “de que no dejase de ser ante todo femenina”⁶⁶. Para ilustrar mejor este punto, la revista *La Mujer Mexicana* fue una de las pocas revistas hechas por mujeres para mujeres sin la intervención de varones. La investigación realizada por Marita Martín Orozco llegó a la conclusión de que algunos de los artículos publicados sobre “las ideas cerca del matrimonio, el hogar, la educación, el trabajo y el progreso”⁶⁷ manifiestan un rechazo a la idea femenina de la época porfirista. La mujer ya no quería estar enclaustrada en el hogar, ni ser la esposa abnegada. De manera semejante, tanto hombre como mujer buscaban la inclusión de la mujer en la sociedad para hacer frente al progreso que se presentaba en la nación. A pesar de las nuevas ideas sobre cómo debía de ser la mujer progresista, gran parte de la población seguía enseñando a los niños y a las niñas las tareas correspondientes a su sexo y el lugar que le correspondía conforme a éste en la sociedad. El Estado y la familia seguían educando a los niños conforme a los roles de género establecidos desde el Virreinato.

Sirva de ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884, Capítulo III, *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*; en este capítulo se menciona la fidelidad que se deben los cónyuges, y consecuentemente se refiere a las obligaciones que tienen los esposos. Dentro de las obligaciones de la esposa hacia el esposo podemos encontrar:⁶⁸

1. Vivir con su marido
2. Obedecer a su marido en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.
3. Cuando la mujer tenga bienes propios, debe dar alimento al marido cuando éste carezca de ellos y esté impedido para trabajar.
4. Está obligada a seguir a su marido, si éste le exige.⁶⁹

⁶⁶ Ramos Escandón, C. “Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910, en *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*”, COLMEX, México, 1987, p. 60 en Martín Orozco, Marita, op. cit., nota 76, p 81.

⁶⁷ Martín Orozco, Marita, op. cit., nota 76, p. 84.

⁶⁸ Código Civil del Distrito Federal y territorio de Tepic y Baja California, 1884, Capítulo III *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*, Artículo 190. Más adelante, ejemplo: C.C.D.F.T.B.C. III.190.

⁶⁹ C.C.D.F.T.B.C. III.195 Nota: Salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales y en caso de que no hubiera dicho pacto, los tribunales podrán eximir esta obligación cuando el marido cambie su residencia a un país extranjero.

5. Sin la autorización del marido la esposa no puede comparecer en un juicio.
6. Sin la licencia de su marido no puede administrar bienes, ni adquirir un título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse.⁷⁰
7. Necesita la mujer autorización judicial para: litigar o contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad y para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebre sea de el de mandato.
8. En el supuesto que la mujer fuera mayor de edad, no necesita la licencia de autorización del marido para: defenderse en el juicio criminal, litigar con su marido, disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido estuviere en estado de interdicción, cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad, cuando estuviere legalmente separada y cuando tuviere un establecimiento mercantil.

Sobre las obligaciones y derechos del esposo con su esposa, se encuentran:⁷¹

1. Dar alimento a su mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.
2. Proteger a la mujer. Aunque no se mencione mencionado en el artículo, el hombre era el único legitimado para tomar decisiones dentro del hogar, educación de los hijos y administración de los bienes.
3. El marido es el administrador legitimado de todos los bienes del matrimonio.
4. El marido decidirá la residencia conyugal de la esposa, salvo pacto en contrario
5. Ser representante legítimo de la mujer.

LOS HIJOS

El comportamiento de los hijos hacia los padres que se dio en la época de la República Restaurada no cambió en absoluto en la época del Porfiriato. Los hijos debían guardar fidelidad a los padres y no debían contradecir los ideales que les inculcaban. Principalmente el padre tenía un poder absoluto sobre ellos y sus bienes; en realidad los hijos eran consideramos más del padre que de la madre, pues era él quien podía representarlos tanto en la vida privada como en la vida pública.

⁷⁰ C.C.D.F.T.B.C. III.199 Nota: En caso de que no estuviera el marido en el domicilio conyugal o no existiera causa justificada para que se rehusara, la autoridad judicial lo podía subsanar. C.C.D.F.T.B.C. III.200.

⁷¹ C.C.D.F.T.B.C. III.191.

Del mismo modo que en el predecesor de este Código, los hijos seguían clasificados en legítimos y naturales, donde los primeros tenían más derechos que los segundos. De igual forma puedo agregar que se consideraba mayor de edad a la persona que tenía más de 21 años⁷², y quienes no estaban dentro de este precepto estaban sujetos a la patria potestad de sus padres.

Respecto a las obligaciones de los hijos con los padres podemos ubicar:⁷³

1. Los hijos, cualesquiera que fuera su estado, debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.
2. No podían dejar la casa de quien ellos tenía sujetos a su patria potestad.
3. No podían comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin consentimiento de quien ejercía la patria potestad.

Entre las obligaciones y derechos de los padres con los hijos, podemos encontrar algunas como:

1. Ejercer la patria potestad sobre sus hijos y los bienes de ellos, ya sean hijos legítimos, naturales o reconocidos.⁷⁴
2. Educar convenientemente a sus hijos.
3. Corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.
4. La autoridad auxiliará a los que ejercen la patria potestad en el ejercicio de ésta y demás facultades que conceda la ley.
5. Administrar los bienes que pertenecen a sus hijos, así como ser representantes de ellos.⁷⁵

Así mismo, el Estado se preocupaba por el tipo de educación que recibían los niños; éstos debían recibir una educación moral, con ideas de libertad y de nacionalidad; sin embargo eran tratados de igual forma que al resto de la sociedad, sin más derechos ni más protecciones. Se consideraba a los niños

⁷² C.C.D.F.T.B.C. III.362.

⁷³ C.C.D.F.T.B.C. III. 363.

⁷² Nota: El primero en ejercer la patria potestad sería el padre y posteriormente la madre; luego estarían el abuelo paterno, el abuelo materno, la abuela paterna, y por último la abuela materna. Se daba mayor prioridad a la familia del padre que al de la madre, haciendo hincapié en la superioridad del sexo masculino sobre el femenino.

⁷⁵ Nota: Bajo las restricciones y condiciones que la ley establece. Para mayor información consultar del artículo 375 al artículo 397 del presente Código.

como “adultos pequeños” formados con un sentimiento cívico para que, si llegara la situación, protegieran al Estado en momentos de invasiones extranjeras o fueran útiles para la conservación de la paz y el progreso. Los niños y la familia vuelven a ser utilizados para el beneficio a largo plazo del Estado.

1.1.3 LA FAMILIA EN LA REVOLUCIÓN

A finales del siglo XIX y a principios del siglo XX las familias sufrieron un cambio drástico y repentino en su vida cotidiana. Tanto las que vivían en la Ciudad de México como las que habitaban en los demás estados sufrían escasez de alimentos y conductas delictivas; violaciones, asesinatos, robos, daño a propiedad privada y secuestros por parte de grupos revolucionarios, que asediaban todo aquello que estuviera en su camino.

Muchas familias solían huir de sus hogares; una de las razones principales era el temor de que fuera arrebatado algún miembro de la familia sin previo aviso; en el caso de los hombres, eran llevados a la fuerza a las tropas revolucionarias y las mujeres, eran secuestradas para violarlas o casarse con ellas. También huían por la falta de alimentos debida al saqueo, o simplemente para huir de la muerte.

Las familias campesinas que se unieron al movimiento de la revolución buscaban la adaptación a nuevos modos de vida. Tenía que adaptarse a la vida nómada — siempre protegiéndose de las tropas contrarias—, a la escasez de los alimentos, a la falta de los servicios básicos, a las enfermedades (especialmente los niños) y a las pérdidas de sus seres queridos. No obstante, la familia buscaba la unión de sus integrantes, aunque no siempre fuera de forma física pero si sentimental; se buscaba que la familia siempre estuviera junta a pesar de las atrocidades de la revolución.

Junto a los soldados o caudillos iban sus esposas o mujeres, llamadas “adelitas”, “soldaderas”, “galletas” o “compañeras de los Juanes”. Este hecho significó una gran apertura a la participación de la mujer en actividades que antes sólo eran para

los hombres, pero sin olvidar los papeles adjudicados a su sexo. La mujer campesina unida a las tropas revolucionarias necesitaba masculinizarse, cambiar su vestimenta, muchas veces cambiar la enaguas por pantalones, las escobas por rifles y los cuchillos por machetes; debía portar y usar bien los rifles como un soldado, aguantar todas las circunstancias adversas a su lucha, pero no debía dejar de lado sus obligaciones tradicionales: sus responsabilidades de esposa, madre, hija y mujer seguían afuera de las trincheras; debía cuidar a sus hijos y complacer a su esposo o a los hombres, hacer de comer y lavar la ropa, cuidar a los enfermos y a los caballos. En los campamentos se mantenían los roles de género más las actividades necesarias en el campo de batalla; sin embargo, no hay que dejar de reconocer la valentía de estas mujeres y el carácter y el temple que asumían. En el supuesto de que una mujer perdiera su esposo en el combate, podía buscarse otro hombre para que se protegieran mutuamente.

En relación con aquellas mujeres que vivían en los campos, pero no participaron directamente en la revolución —aunque sí de forma indirecta, ya que sufrieron las consecuencias de la causa—, podemos decir que su labor era cubrir las necesidades del hogar. Se seguían los estereotipos según los cuales el hombre tenía que dedicarse al campo y la mujer a la casa, siendo el hombre el único proveedor y sustento de la familia; no obstante, en el caso de que no fuera suficiente el ingreso del hombre o éste falleciera, las mujeres debían ayudar en las tierras o en las actividades del oficio del marido para cubrir los gastos, además de las actividades del hogar.⁷⁶

LOS NIÑOS

Uno de los grupos sociales más afectados fueron los niños, sobre todo los que vivían en situaciones precarias. Al llegar la revolución muchos niños siguieron el

⁷⁶ Nota: Muchas mujeres, aunque no fueron a la revolución por la ausencia de su marido o por su fallecimiento, se obligaron a realizar actividades remuneradas para su supervivencia y la de sus hijos; tal es el caso de la vida de Carlota Morales Vda. De Ortega; al quedarse viuda por segunda vez, aparte de ser ayudada por amistades, abrió un despacho para el canje de los llamados “blimbiques” y los “cartones” que entregaba a la Tesorería para ser quemados. Cabe mencionar que cuando quedó viuda por primera vez con sus seis hijos pasó nuevamente a la tutela de sus padres. De la misma forma padecieron las mujeres de élite. Las consecuencias de la revolución no distinguieron por edad, sexo, color o clase social. Para mayor información consultar a Leyva Petit, Giselle, *El eco de mi vida, Mirada de una Dama Porfiriana a la Transición Revolucionaria*, Mayo 2010, pp. 246 y 248.

camino de sus padres hacia la lucha por la libertad y la justicia, y se encontraban en las mismas situaciones deplorables que sus padres, lo cual provocó un elevado índice de mortalidad infantil.

Los niños seguían el ejemplo de sus padres; a los hijos de los grupos revolucionarios se les instruía desde muy pequeños para ser útiles en la guerra, muchas veces como espías o para combatir con ellos en las batallas. Los hijos de los campesinos ayudaban a sus padres a labrar la tierra y otras actividades en la que se desenvolvían, así como en las labores del hogar; en cambio los hijos de las familias adineradas tenían la oportunidad de ir a la escuela o prepararse en el extranjero, tenían tiempo para jugar y gozaban de una alimentación y una higiene adecuadas.

En la situación de las familias campesinas los niños no podían acudir a la escuela, ya fuera por falta de ellas o por la falta de tiempo; por ende, las familias educaban y enseñaban a sus hijos de acuerdo a los estereotipos y prejuicios asignados a su sexo. Sin embargo, por las situaciones sociales presentadas en esa época se aportaron ideales diferentes a los ya establecidos. El desempeño del sexo femenino en la revolución les dio a las niñas la oportunidad de cambiar el significado de lo que era “ser mujer” para las futuras generaciones, que ya no sólo estaban destinadas a desempeñar trabajos domésticos, sino que también podían desempeñar trabajos iguales que los hombres, desde las trincheras hasta los asuntos de política.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, expedida el 9 de abril de 1917, tenía como propósito, señalada en los considerandos, adaptar las instituciones de familia a la realidad social de la época, de igual forma exterioriza la necesidad que tiene el Estado de adaptar leyes o reformar instituciones con el fin de hacer frente a las nuevas necesidades que se presentan dentro de la institución llamada “familia”, con

relación a los derechos y obligaciones de cada miembro, así como las relaciones derivadas de la paternidad y filiación. Se necesitaba formar a las nuevas familias con las ideas de modernidad y dejar a un lado las viejas ideas conservadoras, extraídas del derecho canónico-romano, donde la familia no sólo era una fuente de derecho civil sino una institución políticamente natural dirigida bajo la autoridad absoluta del “*pater familias*”, quien tenía un poder ilimitado sobre la mujer y sus hijos, haciéndolo dueño de su persona y de sus bienes.

De la misma forma aclara la influencia del cristianismo en la organización familiar, la cual no fue muy grande, ya que el derecho canónico aceptó las relaciones establecidas por el derecho romano, especialmente el carácter autoritario del hombre sobre la mujer.

Deja en claro la idea de que la familia es la base la sociedad, misma idea que se dio desde la época novohispana, teniendo en cuenta que se deben asegurar por igual los intereses de los cónyuges, protegiendo al que por razones sociales está expuesto a ser victimizado.

Sumando a lo expuesto, se puede agregar que en la parte del *CONSIDERANDO* se mencionan las modificaciones que se hicieron a esta ley, las cuales podemos englobar en forma de resumen⁷⁷:

1. Se modifican las reglas establecidas para el ejercicio o el derecho de la patria potestad, que debían ejercer ambos padres en igualdad de circunstancias; sin embargo en el artículo 241 se da más prioridad a la familia del esposo que a la de la esposa, ya que en el caso de que los padres no pudieran ejercer la patria potestad, debían ejercerla los abuelos paternos y luego los maternos.
2. Se amplió el reconocimiento de los hijos naturales, protegiéndolos de la denigración que se hacía en los códigos anteriores al llamarlos “hijos espurios”.
3. - Se determina que el ejercicio de la patria potestad no será destinado al poder

⁷⁷ Nota: Los puntos expuestos son de acuerdo a los temas vistos anteriormente. En el *CONSIDERANDO* no sólo se habló de estos temas, sino de todos aquellos necesarios para la regulación de las relaciones familiares, como la tutela, la adopción, el divorcio, los requisitos para contraer matrimonio, los alimentos, filiación, etc.

del padre sobre los hijos, sino al deber impuesto por la naturaleza, y que dicho ejercicio se dará de forma igualitaria entre los cónyuges, ya que por razones naturales la mujer se sacrifica más que el mismo padre y tiene más cariño al hijo ella que él.⁷⁸

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO

DE LA ESPOSA⁷⁹

- Vivir con su marido, pero no está obligada a hacerlo cuando el esposo se encuentre fuera de la República, en un lugar insalubre o en un lugar no adecuado a la posición social de ella.
- Si la mujer tenía bienes propios o desempeñaba algún trabajo, o ejercía alguna profesión, debía contribuir para los gastos de la familia, siempre que no excediera la mitad de los gastos, y en el caso de que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios, ella debía cubrir todos los gastos con sus propios bienes. Tenía la obligación de atender los asuntos domésticos, por lo que se determinó que ella sería la “encargada de la dirección y el cuidado de sus hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar”.
- En caso de que el marido hubiere abandonado el hogar, no sería necesaria la licencia del marido.
- Sólo con la licencia del marido la mujer podía prestar servicios personales a personas extrañas, trabajar en su profesión, oficio o establecer un comercio.

⁷⁸ Nota: Se tiene que aclarar el porqué de la importancia del cambio del concepto “poder” por el de “deber”. Cuando se dice que el padre tiene un “poder” sobre el hijo se puede interpretar que existe una fuerza ilimitada y que dicha fuerza, por ley natural, está sujeta a una condición, y sin esa condición no puede existir esta fuerza; por ejemplo: el padre no puede ser padre hasta que no tiene un hijo, antes de eso no existe un “poder paternal”, y es aquí donde entra la condición: para ser padre tiene que haber un hijo.

En este caso, el Estado es el único facultado para decidir las condiciones de dicha relación familiar y sujeta a los padres para que cumplan con su deber “natural”. El deber está subordinado y delimitado a una conducta condicionada, y dicha conducta la establece el Estado; en este caso el Estado condiciona la conducta de los padres para que eduquen a sus hijos convenientemente; así mismo les da la facultad de corregirlos y castigarlos templada y mesuradamente, hasta que sus hijos puedan cuidarse por sí mismos. Ya el padre no va a decidir la conducta correcta que debe tomar sobre la educación de sus hijos, sino que el Estado es el que va a delimitar dicha conducta; por ende, no se podrá dar la situación de un abuso de autoridad del padre sobre su hijo.

⁷⁹ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES de 1917, Capítulo IV, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, artículo 41, [en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>]

- En caso de que la mujer fuera mayor de edad, podía sin licencia de su marido, comparecer en juicio o defenderse cuando fueran en contra de su persona y celebrar cualquier tipo de contrato con sus bienes, así como darle poder a su marido para que administrara sus bienes, y podía exigirle cuentas en cualquier momento.

ESPOSO⁸⁰

- El marido debía dar alimento a su esposa y realizar todos los gastos necesarios para sostener la casa.
- Debía otorgar la licencia para que su mujer pudiera trabajar, fijando un tiempo determinado y en el caso de que no se fijara, se entendía que era por tiempo indefinido.

DE LOS CÓNYUGES⁸¹

- Ambos cónyuges de forma igualitaria tendrán la autoridad en el hogar, decidirán sobre la educación de sus hijos y la administración de los bienes y, en el caso de que no existiera algún acuerdo, el Juez de Primera Instancia del lugar procurará acordar y, en caso de que no se pudiera se decidirá conforme a los intereses más convenientes para los hijos.
- Ambos tendrán la plena capacidad de administrar sus bienes, disponer de ellos o realizar cualquier acción que les competa, siendo mayores de edad.

1.1.4 REGULACIÓN DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928

El Código Civil de 1928 presidida por Francisco Hernández Ruíz y promulgada dentro del cuatrienio de Plutarco Elías Calles, fue una de las legislaciones más importantes de la época, en materia civil, pues fue elaborada bajo bases nuevas y conforme a las crisis sociales de la época, encaminadas a las ideas de igualdad, solidaridad y de libertad, por lo que se deroga todo aquello que favorecía el interés

⁸⁰ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES de 1917, Capítulo IV, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, artículo 42.

⁸¹ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES de 1917, Capítulo IV, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, artículo 43.

particular, protegiendo a los más débiles y vulnerables. Como se manifiesta en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 al ser el derecho un fenómeno social, dicha legislación tuvo que adaptarse y condicionarse a los cambios y necesidades sociales por lo que fue necesario renovarla bajo un nuevo panorama.

En materia familiar la legislación civil de 1928 se interesó en proteger a las partes que pudieran ser más débiles en las relaciones jurídicas, como la esposa en el matrimonio, empero siguió los mismos lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, las reformas más relevantes fueron⁸²:

- En el Código ya no se dice expresamente cuáles son los fines del matrimonio, como en la Ley sobre Relaciones Familiares, no obstante, la procreación y la ayuda mutua se siguen aludiendo como fines del desposorio.
- Se deroga la obligación de los consortes a “guardarse fidelidad”, pero el adulterio sigue siendo una causal de divorcio.
- Se adiciona a la mujer el derecho preferente sobre los productos de los bienes de su marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos en el monto necesario para cubrir los gastos de los alimentos de los hijos y de ella. Se le otorga a la mujer libertad de emplearse o desempeñar en alguna profesión u oficio sin requerir la licencian del marido, siempre y cuando no descuidara sus obligaciones domésticas, el marido podía oponerse, pero el juez de lo familiar era quien decidía si ella podía o no trabajar.
- La esposa ya podía contratar con su marido o ser fiadora de él, siempre y cuando el juez de lo familiar lo autorizara.
- La mujer ya no tenía la obligación de residir en el domicilio que el marido fijaba, no obstante, el juez tenía que eximir a la mujer de vivir ahí. El divorcio ya no es una situación excepcional y al ser un acto donde puede estar interesada la sociedad, se facilitó la disolución del matrimonio cuando no había hijos ni sociedad conyugal.
- Se ampliaron las causales de divorcio, por ejemplo: la esterilidad como causa de la disolución matrimonial, la enajenación mental incurable, cuando el marido cometiera un delito con pena de dos años o más de prisión y la nega-

⁸² Adame Goddard, Jorge, El matrimonio civil en México (1859-2000), 1a ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pp. 52-59.

tiva de los cónyuges a darse alimento, es importante mencionar que en exposición de motivos señala que se busca “en tanto sea posible” equiparar de manera igual las causas de divorcio entre la mujer y el varón.

- En cuanto a los hijos, todavía se mantenía la clasificación entre los naturales y los no naturales o espurios, empero esto ya no era una condición para no ser tratados con igualdad jurídica, por lo que independiente si el nacimiento del hijo era fuera o dentro del matrimonio tenían el mismo derecho de reclamar alimentos y de adquirir en la sucesión hereditaria, en consecuencia, ya no se prohibía la investigación de la paternidad, como en la Ley sobre Relaciones Familiares.
- En el Código Civil de 1928 se reconoció al concubinato como una relación jurídica familiar diferente a la del matrimonio y sus efectos legales. Para ser considerado concubinato el hombre y la mujer tenían que vivir una vida marital durante cinco años o menos si tenían hijos, siempre y cuando no estuviera casados civilmente.

1.1.5 LAS RELACIONES FAMILIARES EN LA ACTUALIDAD

A lo largo de la historia las relaciones familiares se han mantenido en el mismo concepto; la mujer ha sido clasificada como la administradora del hogar mientras que el hombre han sido considerado como el proveedor de la familia y los niños han sido considerados como “personas pequeñas” con los mismos derechos y obligaciones que sus padres, cosa que no debería ser así, ya que por sus características físicas y mentales pueden ser propensos a ser victimizados en todos los sentidos.

Durante muchos siglos, la familia ha sido componente esencial de los fenómenos sociales y políticos, el instrumento motor para cubrir los intereses del Estado o del grupo político que quiere el poder. La familia ha sido utilizada y moldeada para alcanzar ciertos fines, aunque principalmente se ha dado por autodeterminación y no por democracia, para cubrir las necesidades sociales, políticas, económicas o culturales con el fin de prevalecer ante la modernización social.

La familia es la base de todo nuestro ser social y por eso, era inevitable investigar cómo eran las relaciones familiares al largo de la historia. Teníamos que ver de dónde vienen nuestras costumbres, el porqué de nuestro entorno social y cultural, analizar por qué son tan arraigados los roles de género en la actualidad y por qué es tan difícil olvidar estas ideas antiguas sobre las clasificaciones de las tareas conforme al sexo.

El Estado siempre ha tratado de ir conforme a las modernizaciones sociales; es por eso que actualmente los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos, pero son tan arraigadas las viejas ideas que es una preocupación constante del Estado erradicarlas para poder vivir en un Estado de derecho y de equidad.

Hoy por hoy México todavía es un país patriarcal, pero cada vez se acerca más a la equidad de género; por ejemplo, actualmente hay una mayor inserción de la mujer en el mercado laboral y en la vida pública, y ha crecido la figura de la mujer como jefa de familia; así mismo se da la inserción del hombre en el hogar, como en las labores domésticas; pero a pesar de esto, todavía muchas familias mexicanas siguen educando a sus hijos conforme a los antiguos roles de género, ocasionando que las nuevas generaciones conserven estas ideas.

En esta parte no hablare de cómo son las relaciones familiares en el siglo XXI, ya que son diversos los tipos de familias en la actualidad, así como su forma de integración y de interacción; por ende, englobarlos no sería asertivo para esta investigación. En cambio, hablaré de cómo deberían ser las relaciones familiares de acuerdo a lo establecido por nuestra Constitución y los Derechos Humanos.

LA FAMILIA

La familia es, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16, punto 3: “El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

La familia es la organización social por excelencia, en el cual todos los individuos tienen el primer contacto con su entorno social y con el mundo, donde aprenden qué es la felicidad, el amor y la comprensión, es donde se inculcan las primeras ideologías y se consolidan las formas de pensar. Es en el que se aprende a amar, a ser responsable y a velar por otros, a ser un ser colectivo y no individual; así mismo, se aprende a relacionarse con los demás y actuar ante los problemas; es la que nos ayuda a descubrir nuestras aptitudes con el fin de desarrollar nuestra personalidad. Nos proporcionará todas las herramientas para ser personas responsables y nos impulsará para amarnos y sentirnos únicos. Es por eso que la familia debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado, ya que es de ahí donde se generan los nuevos individuos de la sociedad y el futuro de una civilización.

La Constitución Política en su artículo 4^o establece, con relación a la familia, cuatro preceptos legales importantes: a) la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, b) la protección de la organización y desarrollo de la familia, c) la libre decisión, responsable e informada, del número de hijos que deseen tener, y d) la obligación de salvaguardar y garantizar el derecho del niño a la satisfacción de todas sus necesidades alimenticias, de salud, de educación y de sano desarrollo integral, donde el Estado, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de exigir y preservar el cumplimiento de estos derechos.

Todos los integrantes de una familia tienen el derecho a una vida familiar sana que los lleve a todos a un nivel máximo de desarrollo integral, una vida adecuada y de dignidad humana, protegiéndolos de ser objeto de violencias o injurias que puedan afectar su integridad física, psicológica, patrimonial, económica y sexual.

En algunas familias los progenitores tienen que tomar medidas extremadamente necesarias cuando las relaciones de pareja ya no son sanas, o cuando ya no se sienten a gusto en la relación. Los motivos por los que se llega al divorcio son diversos, pero al final es la elección de la pareja no seguir juntos, lo cual no debe

ser motivo de que haya una relación destructiva con los miembros de la familia. Desafortunadamente, en algunas situaciones, cuando se tiene que iniciar la Controversia Familiar de los progenitores sobre la Guarda y Custodia, los padres se declaran la guerra y llevan consigo a sus hijos, haciendo todo lo posible para que el otro no se quede con ellos; es una guerra sin fin donde los hijos son los más afectados. Algunas veces llegan al punto de generar cualquier tipo de violencia con el único fin de lastimar, herir o dañar al ex cónyuge, y es aquí donde se rompe toda relación sana en familia y se resquebrajan las relaciones familiares sanas y amorosas.

1.2 ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA VIOLENCIA FAMILIAR (1997-2014)

Es de vital importancia explicar dos puntos:

1. Antes del año 2000 el Código Civil Federal y el del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraban en un solo un cuerpo normativo llamado *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, hasta el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de mayo del año 2000, donde se cambió su denominación a Código Civil Federal.
2. Por lo dicho anteriormente el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, al estar juntos en un solo cuerpo normativo, contenían las mismas disposiciones, hecho que fue cambiado por el Decreto de 2000.

1.2.1 VIOLENCIA FAMILIAR Y SU PRIMERA APARICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

La primera aparición de la *violencia familiar* en nuestra legislación civil fue en el año de 1997, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes 30 de diciembre. En dicho Decreto se adicionan las siguientes disposiciones, relativas a la materia de violencia familiar, como: la adición de la definición de violencia familiar, las causales de divorcio referente a esta, medidas provisionales durante el procedimiento de la disolución matrimonial y las reglas que debía sujetarse el juez respecto a la sentencia de divorcio en relación con los derechos y obligaciones inhe-

rentes a la patria potestad y al interés superior del niño.

En el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal se amplía como una causal de divorcio las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, de igual forma se añade como causal de divorcio el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. De igual manera en el artículo 282 de la misma legislación, se adiciona como una medida provisional para evitar los actos de violencia familiar es la prohibición para alguno de los cónyuges de ir a un domicilio o lugar determinado. Mientras que en el artículo 283 obliga al juez a utilizar los elementos necesarios para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar.

Aparte de las adiciones ya mencionadas, una de las más importantes en el Código Civil para el Distrito Federal de 1997 fue la incorporación en el Título Sexto, “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, Capítulo III, “De la Violencia Familiar”, los artículos 323 Bis y 323 Ter, donde se reconocía los derechos de los integrantes de la familia a una integridad física y psíquica, así como un sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo familiar (artículo 323 Bis) y la adhesión en el artículo 323 Ter la definición de violencia familiar, y la obligación de los integrantes de la familia a evitar conductas que generan violencia familiar, por lo que en dicho artículo se iba a entender a la violencia familiar al “uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

1.2.2 LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA REFORMA DEL 2000 EN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el que se reformaban, se derogaban o se adicionaban diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; donde principalmente se establece que las disposiciones del Código Civil regirán solamente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. En lo relativo a la violencia familiar se hicieron tres principales modificaciones:

1. El artículo 323 Ter, que daba el concepto de violencia familiar cambio al artículo 323 Quáter, en este nuevo concepto de violencia familiar ya no se requería, para ser reconocido: a) el uso de la fuerza física o moral, de manera reiterada, y b) que el agresor y el agredido habitaran en el mismo domicilio y que existiera una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.
2. Se anexa en el 323 Quintus, que la violencia familiar ya no está limitada a los integrantes del matrimonio, sino que se extiende a la persona con quien el agresor se encuentre unido fuera del matrimonio, pariente de ésta o cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, si y sólo si el agresor y el ofendido conviven o han convivido en la misma casa.

Se adicionó el artículo 323 Sextus, en virtud del cual se estable que quien incurra en violencia familiar deberá reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta; así mismo establece que en todas las controversias de que se deriven de violencia familiar el Juez de lo Familiar dictará las medidas provisionales previstas en el artículo 282, fracción VIII.

1.2.3 ÚLTIMAS REFORMAS REFERENTES A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Las últimas reformas que se establecieron sobre la materia de violencia familiar se dieron en los años de 2006, 2007, 2008 y 2014. Algunos de los artículos antes mencionados fueron reformados o derogados, pero también otros fueron adicionados; el Código Civil para la Ciudad de México quedó de la siguiente manera con sus respectivas reformas:

El 2 de febrero de 2007, mediante el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; se reformo el artículo 283, en esta adición se funda que el juzgador tiene que establecer en todas las sentencias de divorcio las siguientes disposiciones: medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno y medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁸³

En el artículo 323 Ter, establece que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Mientras que en el artículo 323 QUÁTER se cambia por completo el concepto de violencia familiar que se estableció en la reforma del año 2000; en este nuevo concepto de violencia familiar se agregan las cuatro clases de violencia que integran la violencia familiar: la violencia física, psicoemocional, económica y sexual. Ahora se entiende a la violencia familiar como:

Artículo 323º Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

⁸³ Nota: La fracción fue reformada nuevamente el 3 de octubre de 2008. El contenido mostrado es el que fue reformado en el año 2007.

- II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;
- III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas;
- IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

Del mismo modo se establece que la violencia en ningún caso se va a considerar como forma de educación o de formación hacia los niños y adolescentes.⁸⁴

De igual forma se agrega el concepto de “integrante de la familia”: “persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”

En cuanto al artículo 411, se eliminó la alienación parental, publicado en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 28 de diciembre de 2006.

Po lo que se refiera a las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 3 de octubre de 2008 en materia de divorcio fueron la derogación de las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 se derogan las causales de divorcio y la adición el divorcio incausado y las reglas para

⁸⁴ Nota: La palabra “adolescente” en dicho precepto legal fue adicionada el día 18 de diciembre de 2014; anteriormente sólo decía “niña y niño”.

su realización. De igual forma, en la modificación que se realizó al artículo 282 apartado A en su fracción I, se le otorgan amplias facultades al Juez de lo Familiar para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar, buscando ante toda la protección de estas.

Por último, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de mayo de 2014 se vuelve a adicionar, en el artículo 323 Septimus, la *Alienación Parental* (en adelante, AP), en dicho artículo se incorpora:

- Lo que vamos a entender por Alienación Parental, definición.
- Las consecuencias legales por la realización de dicha violencia por parte de uno de los progenitores.
- Los grados de AP (leve, moderado o severo).
- Tratamientos psicológicos y medidas legales que se procurará al niño en caso de que se le haya diagnosticado dicho “trastorno”.⁸⁵
- Se establece el departamento que se hará cargo de los tratamientos en caso de que a un niño se le diagnostique la AP, el *Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.⁸⁶

⁸⁵ Nota: Como veremos más adelante, no se puede llamar trastorno ni síndrome a la Alienación Parental porque hasta el día de hoy no se puede comprobar su existencia, por ser rechazado por la comunidad científica; por lo tanto, su valor probatorio, su evaluación y su tratamiento psicológico no siguen un método científico válido o fiable; por lo tanto considero como pseudocientífico el concepto de la AP como trastorno.

⁸⁶ Nota: Hasta el día hoy se desconoce exactamente la ubicación de dicho Departamento, pero de acuerdo al REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES (INCIFO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, hoy Ciudad de México, el Subdirector Técnico del INCIFO, es encargado coordinar y dar seguimiento a las gestiones administrativas del área encargada del tratamiento de Alienación Parental.

CAPÍTULO II. Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.)

2.1 El Síndrome de Alienación Parental

2.1.1 ¿Qué es el Síndrome de Alienación Parental?

Antes de adentrarnos al tema, es de importancia que sepamos con claridad a lo que nos referiremos al mencionar la palabra síndrome, principalmente porque durante muchos años ha existido la polémica de si se le puede considerar como un síndrome a la alienación parental o no, aunque para establecer una conclusión necesitaremos más que un determinado concepto de síndrome.

Así entonces encontramos que en el Diccionario Oxford⁸⁷ de la mente, síndrome es en medicina es una agrupación típica de rasgos de una enfermedad física o mental. Por lo que, por ejemplo: el síndrome del sarampión incluye granos, temperatura elevada y fotofobia (disgusto o temor a la luz brillante). Los síntomas son lo que se manifiesta, y se emplean en el diagnóstico, sin embargo, hay muchas que cosas que están escondidas y causas de las enfermedades, aparte de los síntomas.

Por otra parte, también en el Diccionario de Psicología y Psiquiatría⁸⁸ se define al concepto de síndrome como: un conjunto de síntomas y signos que existen a un tiempo y definen clínicamente un estado morboso determinado.

Dicho lo anterior, se puede inferir que un síndrome tiene un cuadro clínico o un conjunto de síntomas y signos físicos y/o mentales propias de la enfermedad, que deben de existir en un tiempo y forma determinado, con causas o etología, ciencia encargada de estudiar la causalidad de la enfermedad, su origen, con el fin de que se pueda diagnosticar clínicamente un padecimiento físico o mental.

Como veremos a lo largo de este trabajo de investigación el denominado Síndrome de alienación parental no reúne todas las características, que el concepto de síndrome contiene; el supuesto síndrome no tiene un cuadro clínico o un conjunto de síntomas y signos físicos y/o mentales definidos, solo una descripción de ellos, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad de Madrid en su "Informe del

⁸⁷ L. Gregory, Richard (coord.), *Diccionario Oxford de la mente*, Alianza Editorial, Oxford University Press, Madrid, España, 1995.

⁸⁸ López Galán, S., *Diccionario de Psicología y Psiquiatría*, 2a ed., Panamericana, Madrid, España, 2015.

Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental” aprobado por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, 2010 explica que la hipótesis de que exista un Síndrome de alienación parental no tiene una teoría basada en suficiente observación empírica y una comprobación mediante el método científico para considerarlo concepto médico-científico.

El síndrome de alienación parental, también conocido por su acrónimo y más adelante SAP⁸⁹, fue descrito, difundido y defendido por el doctor Richard Gardner⁹⁰. En su artículo titulado *Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia*⁹¹; en este texto fue donde el SAP hizo su primera aparición, en 1985; posteriormente en un artículo publicado en el año 1991, Gardner lo definió de la siguiente manera: “El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable.”⁹²

Doctrinalmente se ha definido al SAP como: “una conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad, *odie, tema o rechace injustificadamente* al progenitor que no tiene su custodia legal”, de manera semejante explica que “como consecuencia, las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las

⁸⁹ Parental Alienation Syndrome o PAS

⁹⁰ Richard Gardner fue un médico psiquiatra y profesor de psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, Estados Unidos de América, desde 1963 hasta el año de su muerte, en 2003

⁹¹ Aguilar Cuenca, José Manuel, S.A.P. *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Almuzara, Córdoba, España, 2004, p. 21

⁹² Gardner, Richard A., *Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces*, Court Review, 1991, 28, 1, pp. 14-21 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, “La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): “terapia de la amenaza”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 28, n.102, pp. 23-24

partes, o en su defecto establecidas por el Juez que conoce del caso, enfrentan toda clase de obstáculos por parte de quien aliena o manipula, que van desde el chantaje, proporcionar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo(a) hacia el otro progenitor”.⁹³

Se ha expresado por otro jurista que “lo importante son los síntomas que se verifican en el niño y no el grado de adoctrinamiento del progenitor conviviente ya que, a veces, se ejercen grandes presiones sobre un niño que sólo logran producir un nivel de rechazo leve, porque el fuerte vínculo afectivo del padre alienado actúa como amortiguador o como un “antídoto” de la inculcación maliciosa recibida. También actúan factores propios del niño, como una fuerte resiliencia frente al divorcio, mayor madurez o una personalidad menos dependiente. Es el caso de los niños “resistentes”.⁹⁴

Se podría decir que tanto el Síndrome de alienación parental o cualquiera de sus eufemismos: alienación parental, alienación familiar, falsa memoria, etc. tiene carácter de validez científica, así como licenciados que lo defienden, sin embargo, esto no es así; Analía Castañer, Margarita Griesbach Guizar y Luis Alberto Muñoz López a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaron un libro titulado “Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental” en donde determinan que “el SAP es una estrategia de defensa sumamente efectiva para un agresor: los propios indicadores de la agresión constituyen los indicadores de la alienación, mientras más síntomas hay de abuso, más fácil será comprobar que hay alienación.”⁹⁵

Este supuesto síndrome ha causado gran polémica tanto en el ámbito nacional como en el internacional, en materia psicología, psiquiatría y en materia legal.

Desde el punto de vista de la ciencia, el SAP es considerado un concepto pseudo-

⁹³ Rodríguez Quintero, Lucía, Alienación Parental y Derechos Humanos en el marco jurídico nacional. Algunas consideraciones, p. 65 en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Alienación Parental*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2da ed., México, Ciudad de México, 2014

⁹⁴ Soto, Lamadrir, Miguel Ángel, Síndrome de Alienación Parental y justicia restaurativa, p. 183 en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, op. cit. nota 101.

⁹⁵ Castañer, Analía, Griesbach Guizar, Margarita y Muñoz López, Luis Alberto, Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Ciudad de México, 2015, p. 93

científico por no existir consenso al respecto; su definición como síndrome no reúne todos los criterios metodológicos necesarios para ser considerado un concepto científico. A pesar de esto, tengo que analizar todos los materiales aportados por Gardner y por otros autores que vayan a favor de lo postulado, así como material que vaya en contra, para así formular una conclusión asertiva e imparcial, fundamentada en pruebas ciertas y concisas y no en meros inventos e ideas inconclusas.

Una parte de la comunidad científica afirma que la alienación parental sí es y deber ser considerada como un síndrome por los mismos estudios realizados por Gardner, por su experiencia laboral en psiquiatría infantil y forense y porque el síndrome afecta gravemente al menor violentándose en ello el interés superior del niño.

En la legislación civil de la Ciudad de México ya se ha adicionado la Alienación Parental (en adelante AP), aunque existe una gran diferencia del SAP y la AP, el modo en que se redactó el artículo 323 SEPTIMUS, se hace una total referencia al SAP, más adelante explicare dicha diferencia; por este motivo es de vital importancia estudiar y analizar el SAP. ¿Cuáles son las características que lo integran?, ¿Cuáles son los sujetos participantes en el SAP?, ¿Cuál es la supuesta sintomatología, sus grados, las etapas, los padecimientos consecuentes que se podrían presentar en los sujetos involucrados? ¿Cuáles son las posibles consecuencias sociales y psicológicas? Todo esto con la finalidad de llegar a la conclusión que busco. Con esto podré analizar dos cosas:

- ¿Fue correcta la decisión del legislador al adicionar la AP al Código Civil para la Ciudad de México?
- ¿Ya existían disposiciones legales para hacer frente a estas conductas manipuladoras realizadas por uno de los progenitores con el fin de someter, dominar o controlar la valoración auto cognitiva y auto valorativa en el área psíquica de uno de sus hijos?

2.1.1.1 El SAP en el ámbito psicológico

Es un hecho reconocido la frecuencia y complejidad creciente de los casos de litigio legal, tras separación o divorcio, por la custodia de un menor. Esas situaciones de litigio por el poder en la relación a través de la custodia del menor, colocan al niño en un conflicto de lealtades y pueden desembocar, si no se trabajan adecuadamente, en situaciones que menoscaban la salud mental del niño/a.

Es en estos casos donde se hace más necesario y urgente el trabajo coordinado y basado en criterios comunes, de los profesionales de salud mental y los profesionales de la justicia. La Asociación Española de Neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de alienación parental y otros términos bajo los cuales se reproducen los mismos contenidos y las orientaciones prácticas del SAP: "La utilización del llamado "Síndrome de Alienación Parental" (en adelante. SAP), o la de una denominación alternativa pero con la misma virtualidad, para explicar y tratar de solucionar los problemas de relación entre padre e hijos tras una situación de crisis matrimonial - una de las reacciones referidas- es una preocupante realidad cada vez más común".⁹⁶

En la Ciudad de México (más adelante CDMX) durante el año 2014⁹⁷, se registraron 10,233⁹⁸ divorcios con un número de población de 8,851,080⁹⁹, encontrándose en el segundo lugar de los estados con mayor índice de divorcios, abajo del Estado de México con 18,968 con un número de 15,170,945¹⁰⁰ de habitantes y arriba de Nuevo León con 7,958 divorcios registrados con una población de 4,653,029¹⁰¹. Por eso es de vital importancia estudiar todos los problemas que conlleva un divorcio, para que las personas involucradas en él, ya sea de forma directa o indirecta, lleven este proceso de la manera más sana y digna posible.

⁹⁶ Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, 2008, Madrid, p. 1

⁹⁷ Nota: Los datos registrados del año 2014 realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (más adelante INEGI) son los más recientes, desafortunadamente no se encuentran en existencia datos más próximos al año actual o año anterior.

⁹⁸ INEGI, *Estadísticas de Nupcialidad, Divorcios registrados por entidad federativa y tipo de trámite*, 2014

⁹⁹⁻¹⁰¹ Catálogo Único de Claves de Entidades Federativas Municipios y Localidades

Desde 2014, año en que se adiciona la AP al Código Civil para el Distrito Federal, hoy CDMX, hasta la fecha, existen casos donde se han argumentado AP en las demandas de guarda y custodia, bajo la supuesta rúbrica científica, con el fin de obtener la custodia de los hijos de sus clientes, cambios de custodia u otras acciones legales que pueden repercutir o favorecer la vida y sus relaciones parentales de los niños y de los integrantes de la familia; no obstante, a nivel científico la AP no es aceptada como síndrome. No por eso tenemos que olvidar o pasar por alto el sufrimiento o las consecuencias que pueden resultar de la separación del niño con uno de sus padres y viceversa, tanto en los juicios de guarda y custodia como en cualquier situación donde existan lazos de afecto entre padre, madre e hijo(s).

La mayoría de las personas alguna vez han conocidos o han escuchado una situación donde uno de los padres o uno de los familiares, llamémoslo abuela, abuelo, tío, etc. comienza a realizar una “campaña de denigración”¹⁰², uno de los supuestos síntomas descritos por Gardner, en contra de uno de los padres; dentro de las frases más comunes que podemos escuchar, se encuentran:

- Tu padre no nos quiere porque nos dejó por su otra familia.
- Tu madre está loca, sólo dice cosas que no tienen sentido.
- ¿Tu madre en dónde se gasta todo lo que le doy para ti?
- Tu padre es un borracho, holgazán.
- La pareja de tu papá (o mamá) sólo los utiliza, él nunca te va a querer como yo te quiero.
- Tu padre (o madre) no te cuida realmente como debe, les presta más atención a otras personas.
- Tu padre (o madre) quiere más a su otra familia que a ti.

Realmente es demasiado triste y preocupante que un niño crezca con este tipo de frases rondando por su cabeza, educándolo con estas ideas tan crueles y violentas.

Si bien algunos padres son tan crueles para dejar a su hijo por otra persona, o tan

¹⁰² Nota: Gardner clasificó este tipo de acciones como uno de los síntomas de SAP, con esto no quiere decir que argumentos la existencia del SAP o la acepto. Solo quiero manifestar que el conjunto de palabras refleja lo que exactamente realizan los padres o los familiares o ambos.

holgazanes e irresponsables que no dan a sus hijos el tiempo que necesitan, esto no es motivo para que uno de los padres o familiares comience esta campaña de denigración, ya que tarde o temprano el hijo se dará cuenta de estos hechos sin que alguien influya con estas.

Estas conductas en contra de uno de los padres manipulan al niño a tal grado que éste se rehúsa a estar con el otro progenitor, no quiere verlo ni hablar con él, rompiendo todo lazo afectivo y separándose por motivos tal vez inexistentes pero obvios para el niño. Este grave problema se presenta con más frecuencia en los Juzgados Familiares, por lo que se han buscado medidas judiciales para acabar con este tipo de conductas manipuladoras que tanto afectan las relaciones filiales y de amor entre el niño y uno de sus padres; por desgracia la adición del artículo 323 *SEPTIMUS* sólo demuestra una medida desesperada por parte de los legisladores para acabar con este problema que tanto atenta contra las relaciones familiares.

Los principales argumentos por los cuales a niveles psiquiátrico, psicológico y médico no se reconoce la existencia del SAP son los siguientes:

El SAP se aborda desde una discriminación de género o sesgo de género.¹⁰³ Desde los hallazgos de Gardner la madre es la mayoría de las veces es el “progenitor alienador”.¹⁰⁴ “Mis propias observaciones desde principios de los años ochenta, cuando yo primero empecé a ver este desorden, han sido que en el 85/90% de todos los casos en los cuales he sido involucrado, la madre ha sido el padre alienador y el padre ha sido el padre alienado (...). Por simplicidad de presentación, entonces, a menudo he utilizado el término “madre” para referirme al alienador, y el término ‘padre’ para referirme al padre alienado.”¹⁰⁵

¹⁰³ Véase en Asociación Española de Neuropsiquiatría, op. cit., nota 102, pág. 2.

¹⁰⁴ Nota: El *progenitor alienador*, el aquel padre que comienza a manipular e induce al hijo o los hijos para que comience a tener sentimientos de rechazo y denigración para que se separen del otro progenitor, a través de conductas que se explicaran más adelante, con el único objetivo de que el niño odie a otro padre y se rompa todo lazo sentimental y amoroso que se tienen, el otro progenitor se le llamará *progenitor alienado*.

¹⁰⁵ GARDNER, R. A., *Introductory Comments on the PAS: Excepted from Gardner, R. A. (1998). The Parental Alienation Syndrome, Second Edition*, Cresskill, N. J., Creative Therapeutics, Inc., 1998 [ref. de 9-XI-2006], disponible en http://www.rgardner.com/refs/pas_peerreviewarticles.html, hospedada en: <http://www.rgardner.com> (página oficial de Gardner hasta: 26-VI-2007). Disponible en <http://associazioni.comune.firenze.it/crescereinsieme/articoli/gardner98inglese.htm>, GARDNER,

Gardner es criticado y acusado sobre el sesgo de género que define al SAP, hecho por el cual se defiende y menciona: "...desde mediados de 1990, he notado un incremento en el número de hombres que inducen SAP en sus hijos, hasta el punto de que ahora la proporción es de aproximadamente 50/50. [...] Creo que una de las razones de este cambio se relaciona con el hecho de que los hombres tienen ahora más probabilidades de ser cuidadores principales (custodios), tienen mayor acceso a los niños, y así disponen de más tiempo y oportunidades para programarles. Además, con un mayor reconocimiento general de la SAP, más hombres están aprendiendo sobre las técnicas de programación. En consecuencia, los adoctrinadores del SAP ya no son específicos de un género."¹⁰⁶

Pese a lo antes mencionado, Gardner hace otras aportaciones al abordar la violencia de género; por ejemplo, en el sentido de la custodia compartida desarrolla dos categorías de madres:¹⁰⁷

- 1) Aquellas madres que programan activamente al niño contra el padre, quienes están obsesionadas con el odio por el ex marido, y que activamente instigan, animan, y ayudan a los sentimientos de alienación del niño...
- 2) Aquellas madres que reconocen que dicha alienación no acompaña los mejores intereses del niño y están dispuestas a tomar un acercamiento más conciliador a las solicitudes del padre. Ellas continúan un compromiso de custodia compartida o permiten (aunque de mala gana) al padre tener la custodia exclusiva teniendo un programa de visita liberal.

Si bien en algunos casos Gardner se justificó o se retractó de alguna de sus aportaciones, esto no fue suficiente para eliminar la discriminación de género que tanto puntualizaba el SAP en la comunidad científica.

R. A., *Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study*, *The American Journal of Forensic Psychology*, 2001, 19, 3, GARDNER, R. A., *The American Journal of Family Therapy*, 2002, 30, en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, pág.36.

¹⁰⁶ GARDNER, R. A., *Judges Interviewing Children in Custody/Visitation Litigation*, *New Jersey Family Lawyer*, 1987, VII, 2, 1987 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, pág. 37.

¹⁰⁷ Ídem.

Otra de las razones por las cuales el SAP no puede considerarse síndrome son las controversias técnico-científicas que maneja.

Una de estas polémicas es que el SAP no está incluido dentro del DSM-IV, por sus siglas en inglés Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales), más adelante DSM, de la Asociación Estadunidense de Psiquiatría.

El DSM contiene toda la clasificación de trastornos mentales, utilizada con el fin de que los investigadores y los clínicos de las ciencias de la salud tengan una herramienta, bajo un panorama general en diferentes ámbitos, para estudiarlos, clasificarlos o tratarlos¹⁰⁸. La detección clínica de un fenómeno, en el DSM, se fundamenta basándose de forma descriptiva pero no bajo un criterio etiológico o etiopatogénico: “simplemente porque, más allá de teorías y modelos con más o menos base experimental y empírica, para la mayoría de trastornos incluidos en el DSM, éstos, son desconocidos. Incluso en algunos de los que reconocemos su clara etiología cerebral, como las demencias tipo Alzheimer, se desconocen los procesos etiopatogénicos completos.”¹⁰⁹

Por ende el DSM necesita constantes estudios para renovarse, ya que, por la naturaleza de los estudios de los trastornos mentales, de forma descriptiva, no puede abarcar por completo los padecimientos mentales que puede tener una persona.

La inclusión de un posible trastorno se lleva a cabo a través de un procedimiento, sin plazos fijos, y bajo criterios y reglamentos mucho más estrictos, a cargo de un comité de expertos. Este procedimiento empírico se da en tres niveles:

1. Revisión sistemática de la bibliografía hasta ahora publicada.
2. Reanálisis de los datos ya recogidos.
3. Estudios de campo.

Cuando se decide hacer una revisión del sistema o de una nueva edición se forman

¹⁰⁸ Nota: Para mayor información consultar: Esparcia Jarne, Adolfo y Marín Arch, Mila, “DSM, salud mental y síndrome de alienación parental”, *Papeles del Psicólogo*, España, volumen 30, n. 1, 2009, pp. 86-91.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 86-87.

comités para las diferentes categorías existentes, con la finalidad de que realicen propuestas, con la debida revisión del material científico disponible, bibliografía científica, propuestas realizadas por instituciones o colaboraciones de especialistas en la materia, en el periodo de tiempo designado. Estas propuestas serán aceptadas o no en el comité de revisión.¹¹⁰

Este procedimiento se hace con el fin de que la creencia en la existencia de una enfermedad mental no pueda ser resultado de un invento y de datos falsos; por ende se necesita cierta metodología científica para comprobar la existencia de los trastornos mentales a través de datos y estudios ya aportados con anterioridad.

Es importante mencionar que el DSM depende de la APA, por sus siglas en inglés American Psychiatric Association (Asociación Americana de Psiquiatría), por lo tanto refleja las posiciones ideológicas de dicha asociación en cierto periodo. Desde 1980 se han realizado esfuerzos de coordinación con la CIE-10, por su acrónimo en inglés ICD, Clasificación Internacional de Enfermedades, más adelante CIE, publicada por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS). La CIE-10 determina la clasificación y coordinación de las enfermedades, de sus síntomas, signos y causas; cada afección está asignada a una categoría, organizada por códigos. El código asignado para los trastornos mentales y del comportamiento es el Código V.

En la revisión del DSM-IV, uno de los aspectos más importantes fue colaborar con el equipo que elaboró la CIE-10; esto se hizo para lograr una mayor compatibilidad y unificación entre ambos.¹¹¹

En el mismo sentido el NIMH, National Institute of Mental Health (Instituto Nacional de Salud Mental), agencia estatal norteamericana para la salud mental, ha tenido una gran influencia en el DSM.

En lenguaje común y la unificación de los conocimientos de las enfermedades men-

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Nota: Actualmente se encuentra una revisión más actualizada, el DSM-5, publicada en marzo del 2014. Llamado *Suplemento del Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Quinta edición. Sin embargo el SAP tampoco se encuentre contemplado en este documento.

tales, evitarán una etapa de oscuridad y de confusión en la que cada quien crea lo que quiera creer, pero no existe una base científica global. Gardner menciona la no inclusión del SAP en el DSM, al final de su obra, diciendo lo siguiente:

El SAP es un trastorno relativamente 'puro' cuando es comparado con otros desórdenes psiquiátricos.¹¹² De hecho, es 'más puro' que muchos de los síndromes descritos en el DSM-IV.¹¹³

Bajo esta misma disyuntiva puedo desarrollar el siguiente ejemplo:

Nosotros tenemos ciertos números de cuerpos legales específicos de cada materia, que contienen normas y principios legales ordenados, sistematizados y adicionados conforme a los procesos legales; nosotros tenemos legislación civil, penal, administrativo, laboral, etc. Digamos que un doctor en Derecho realizó una iniciativa de ley; que para él dicho proyecto es mucho más completo que otros y más conforme a derecho; por ende, decide publicar su proyecto y defenderlo; decide hacer una iniciativa ciudadana y junta cierto número de firmas que va a presentar al Poder Legislativo.

Sin embargo, se rechaza la iniciativa de ley porque le falta fundamento legal, no es conforme a derecho y violenta Derechos Humanos. Después de esto, el doctor en Derecho cree que su iniciativa de ley es "más pura" y más completa que muchas leyes mexicanas; por ende, decide nombrarla él mismo Ley X. Como muchos están a favor de dicha Ley X, deciden aplicarla, pero no por esto legalmente es una ley mexicana, y mucho menos puede aplicarse en los procesos legales.

Esto mismo sucedió con el SAP.

Gardner, para demostrar que el SAP era un síndrome, argumentó por medio de la analogía; no obstante, no aportó ningún dato empírico, porque sostenía la idea de que lo que él describió era médico. Se basa en una analogía por similitud entre el

¹¹² GARDNER, 2001 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 25.

¹¹³ GARDNER, R. A., "Comments on Carol S. Bruch's article 'Parental Alienation Syndrome and Parental Alienation: Getting it Wrong in Child Custody Cases'", *Family Law Quarterly*, 2001, 35 (3), pp. 527-552, en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 25.

el síndrome de alienación parental y el Síndrome de Down: "El síndrome (SAP) tiene una pureza debido a que la mayoría de (si no todos) los síntomas en el conjunto se manifiestan previsiblemente juntos como un grupo. A menudo, parecen no estar relacionados, pero lo están realmente porque tienen generalmente una etiología común. Un ejemplo podría ser el síndrome de Down [...]. La etiología común de estos síntomas dispares se relaciona con una anomalía cromosómica específica. Es este factor genético el responsable de agrupar juntos estos síntomas aparentemente dispares. Hay entonces una causa primaria, causa básica del síndrome de Down: una anomalía genética."¹¹⁴

Garden argumenta que aparentemente la etiología de los síntomas del síndrome de Down es dispar; que los síntomas no tienen una conexión entre sí y que este factor genético indicará la existencia de dicho síndrome. El factor importante para que exista el síndrome es la disparidad de los síntomas; a partir de este argumento Gardner construye la tesis de que, al tener la alienación parental en total ocho síntomas dispares, se constituye como un síndrome.¹¹⁵

Sin embargo, la analogía no basta como una confirmación científica; sólo en el caso de que la semejanza sea grande y la diferencia sea pequeña podemos aproximarnos a un razonamiento por analogía.¹¹⁶

En el mismo sentido, Gardner no solamente se fundamenta en un razonamiento por analogía, sino que también sustenta su tesis en la supuesta pureza del síndrome. En ninguna de sus obras aclara qué es lo que debemos entender por pureza, pero menciona lo siguiente: "...consistencia es la que hace que los niños con SAP se parezcan unos a otros. Es debido a estas consideraciones que el SAP sea un diagnóstico relativamente "puro" que fácilmente puede ser hecho."¹¹⁷

Bajo esta lógica, Gardner toma la pureza como evidente en los casos del SAP. Para él debe ser incuestionable por su naturaleza como síndrome.¹¹⁸

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 4.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ *Analogía*, en Ferratermora, J., Diccionario de Filosofía A-D, Barcelona, RBA, 2005, pp. 158-163 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 5.

¹¹⁷ *Ídem*.

¹¹⁸ *Ídem*.

De la misma manera no incorpora definiciones de los síntomas que presenta el SAP, sólo aporta descripciones de los mismos; por ejemplo: "...síntoma 2 es definido como *racionalizaciones débiles, absurdas y frívolas*. Gardner lo explicará de esta forma: "¿Por qué entonces no quieres visitar a tu padre? El niño puede dar razones muy vagas. Cuando se les pide dar motivos específicos estos niños pueden describir abusos horribles de una forma muy convincente. Además, ellos a menudo proporcionan exageraciones groseras de quejas banales. Ellos hacen "montañas de los montículos de los topos" y hablarán extensamente de motivos frívolos para no hacer la visita [...]. Cuando se señala a estos niños que la enorme mayoría de otros niños no cortarían completamente con sus padres, sin embargo, ante tales "indignidades", ellos insisten en que su total rechazo está justificado."¹¹⁹

Hay que mencionar además que Gardner propone la omisión de la participación del niño en los juicios de guarda y custodia. La palabra de un niño es descalificada y desacreditada; no debe ser escuchada por considerarse producto de una acción de un apuntador por parte del padre alienador. Esto quiere decir que la conciencia del niño ha sido reprogramada hacia el beneficio de uno de los padres; toda queja o palabra por parte del niño es implantada o incorporada; son respuestas o actitudes automáticas caracterizadas por no tener una justificación razonable. La participación del niño se deja DE lado por ser tachada desde el principio como falsa, y cualquier queja o inconformidad se vuelve un nuevo síntoma del SAP. A ello se suma que si el supuesto padre alienador quiere proteger a su hijo, se convierte en un mentiroso; se duda totalmente de su palabra porque el SAP lo caracteriza como chantajista y manipulador. De este modo, el SAP nunca puede ser refutado, porque la negación sería otro síntoma del SAP.

Otro rasgo importante es la existencia de la *terapia de la amenaza*; esta terapia es utilizada esencialmente para manipular a la gente que no quiere cooperar. "La amenaza de la custodia principal puede también ayudar a tales madres el "recordares cooperar"."¹²⁰

¹¹⁹ GARDNER, R. A., "Judges Interviewing Children in Custody/Visitation Litigation", *New Jersey Family Lawyer*, 1987, VII, 2, 1987, pp. 26 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, pp. 6-7. Nota: En total se exponen 8 síntomas en el texto, para mayor información son suéltalo en el texto de *La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza"*, pp. 6-7

¹²⁰ GARDNER, 1991, en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 19.

Es importante la justificación de la amenaza como tratamiento, porque Gardner considera que es un poder derivado del juez, sin el cual no podría existir un tratamiento para que el padre alienador deje de realizar dicho comportamiento.

Gardner recomienda periodos de prisión u hospitalización para el padre alienador y periodos en casas de acogida o refugios para que el niño considere la idea de no visitar a su padre o no continúe con su participación activa en el caso; asimismo demuestra la capacidad ejecutoria del juez. “Otra consideración, sobre todo para niños más jóvenes, sería la residencia temporal en una casa de acogida o en un refugio para niños abusados. Esto es obviamente punitivo y podría ayudar a tales niños a replantear su decisión de no visitar.”¹²¹

Es muy importante este tipo de penas, porque muchas amenazas realizadas por el juez son evadidas por la madre y se necesitan penas severas, amenazas severas, para que realmente la madre desista de sus actos alienadores.

De igual manera Gardner menciona que en todo el reino animal las madres lucharán literalmente hasta la muerte para salvaguardar a sus descendientes, y las mujeres todavía están bajo la influencia de la misma programación genética. [...] Coacciones judiciales y amenazas son ignoradas (a menudo con impunidad), y el nombre del juego es dejarlo pasar tanto como uno pueda.¹²²

Por lo que se refiere a los terapeutas, Gardner establece que si estos quisieran trabajar casos donde exista la presencia del SAP, deben de actuar con un poder derivado de los juzgados; el poder de amenazar a los padres alienadores y a los hijos alienados les da el nombre de *especialistas en amenazar*:

Tales terapeutas deben saber exactamente qué amenazas pueden utilizar para dar apoyo a sus sugerencias, instrucciones, e incluso manipulaciones; yo no vacilo en usar la palabra amenazas. La vida está llena de amenazas.¹²³

¹²¹ GARDNER, R. A., “Recommendations for Dealing with Parents who Induce a Parental Alienation Syndrome in their Children”, *Journal of Divorce & Remarriage*, 1998, 28 (3/4), pp. 1-21 en Ídem.

¹²² GARDNER, R. A., “The Detrimental Effects on Women of the Gender Egalitarianism of Child-Custody Dispute Resolution Guidelines”, *Academy Forum*, 1994, 38, 1, 2, pp. 10-13, en Ídem.

¹²³ Gardner, 2002 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 20.

Además, les da un enfoque autoritario en el tratamiento al terapeuta, y que debe sentirse cómodos con métodos alternativos que no se consideran el tratamiento estándar, de igual forma los psicólogos deben forzar al niño a visitar al padre alienado y en el caso de que algún profesional no se sienta cómodo con estos métodos no debe trabajar en casos del SAP. Es muy importante mencionar que a los terapeutas se les otorga el poder para tomar las medidas “correctas”, las cuales consisten en el uso de maniobras manipuladoras para hacer efectivo el tratamiento.

En el mismo sentido, en un artículo publicado en 2001, Gardner expone:

Los terapeutas que trabajan con los niños del SAP deben sentirse cómodos con métodos alternativos de terapia, la terapia que implica un enfoque autoritario al tratamiento. Deben ser capaces de decir a un progenitor alienador: ‘Si los niños no son dejados en la casa de su ex-esposo/a a las 5 de la tarde este viernes, yo informaré al juzgado y recomendaré las sanciones ya descritas en la orden judicial’. Ellos deben sentirse cómodos trabajando sin la confidencialidad tradicional tan necesaria al tratamiento estándar. Ellos deben sentirse cómodos amenazando a padres alienadores así como a los niños de que habrá consecuencias si ellos violan el programa de visitas ordenado por el juzgado. [...] Los terapeutas que no se sientan cómodos con lo que yo llamo “terapia de la amenaza” no debe trabajar con las familias de SAP.

Por otro lado, Gardner basa su hipótesis bajo argumentos circulares, por lo que el que aporta Gardner y el cual materializa en un argumento circular es su *diagnóstico diferencial*.

El *diagnóstico diferencial* constituye el sistema para clasificar los distintos grados o niveles del SAP. Dentro de este diagnóstico se dan dos tiempos; el primero es en el momento en que el niño es alienado por su padre, y el segundo es la clasificación de los grados del SAP que tiene el niño, basada a su vez en dos momentos: el pri-

mero es el expediente y el segundo son las reacciones del progenitor alienador y del niño alienado después de las medidas provisionales dictadas en la sentencia durante el procedimiento del divorcio. Toda reacción catalogada como no razonable se encuadrará como un síntoma del SAP y "señal de agravamiento sistemático".

Dentro del diagnóstico, un niño puede estar en un caso leve, moderado o severo de alienación, y para saberlo se requiere una serie de factores.

“...presencia de severa psicopatología previa a la separación”; “frecuencia de pensamientos de programación”; “frecuencia de verbalizaciones de programación”; “frecuencia de maniobras de exclusión” (“por ejemplo, obstrucción a las visitas, bloqueo del acceso al teléfono, falta de provisión de información relacionado con el colegio, la atención médica, y el tratamiento psicológico”); “frecuencia de denuncias a la policía y a los servicios de Protección de la Infancia”; “litigaciones”; “episodios de histeria” (definidos éstos como “explosiones emocionales, hiperreacción, asunción de peligro cuando no existe, dramatización, comportamiento para atraer la atención, capacidad de juicio disminuido, liberación de la angustia con búsqueda de un chivo expiatorio, capacidad de propagación e intensificación de síntomas en el contexto de litigios”); “frecuencia de violaciones de las órdenes de la corte”; y “éxito en la manipulación del sistema legal para intensificar la Programación”.¹²⁴

En el *diagnóstico diferencial* una de las premisas de Gardner es: “La negación del SAP es la defensa primaria del alienador.”¹²⁵

Es aquí donde se manifiesta la argumentación circular, al expresar que la primera defensa del padre alienador será argumentar la inexistencia del SAP. El padre no podrá por ningún motivo actuar legalmente o probar la inexistencia de su SAP, pues confirmaría su condición de padre alienador; lo mismo pasa con los niños: si un hijo expresa su inconformidad o exterioriza que todo lo que dice es verdad, sería evidente que, de acuerdo al diagnóstico diferencial, el niño está bajo la influencia de la alienación, cayendo en un círculo vicioso en el cual la conclusión se considera

¹²⁴ *Ibíd.*, pp. 39-40 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 19.

¹²⁵ Gardner, 2002 en Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 19.

válida porque se da por hecho que las premisas son válidas.

Como forma de conclusión Antonio Escudero¹²⁶, Lola Aguilar¹²⁷ y Julia de la Cruz¹²⁸ redactan lo siguiente:

Lo novedoso del SAP, lo que lo hace especialmente distinto, y lo que quizás desconocen muchos profesionales, es que el término antepuesto de «síndrome» implica, de forma muy simplificada, la identificación de un único progenitor y un niño como patológicos, y la justificación judicial del cambio de custodia como «terapia». Es, por ello, de suma importancia la comprensión del SAP como un conjunto inseparable desde su definición como síndrome «puro» hasta la «terapia de la amenaza». Respecto a la existencia en la «realidad» del SAP, consideramos que éste no constituye una entidad médica ni clínica, pudiendo sólo entenderse como modelo teórico sobre una disfunción familiar en un contexto legal. La existencia del síndrome de alienación parental (SAP) sólo puede comprenderse como un constructo de naturaleza argumental, elaborado a través de argumentos inválidos (falacias), tales como la aplicación de analogías, el pensamiento circular y la apelación constante a la autoridad.¹²⁹

2.2 ¿Por qué surge el Síndrome de Alienación Parental?

2.2.1 Problemas sociales

Aunque Gardner afirma que el SAP sólo es originado por alguno de los progenitores, este tipo de violencia también puede ser originada por alguno de los integrantes de la familia, abuelos, tíos, primos, etc., dentro de un proceso de separación.

Éste es un problema que se vive día a día en los juzgados familiares, llamémosle SAP o cualquiera de sus eufemismos; este problema de violencia familiar existe y satura a los juzgados en los procesos de guardia y custodia.

Al hablar de los comportamientos descritos en el SAP se abre un nuevo camino

¹²⁶ Psiquiatría. Centro de Salud Mental del Distrito de Majadahonda, Madrid.

¹²⁷ Médica Pediatra. Directora del Centro de Atención, Recuperación y Reinserción de Mujeres y Niños/as Víctimas de Violencia de Género (C.A.R.R.M.M). En excedencia SESCOAM.

¹²⁸ Cirujana general. Servicio de Cirugía General del Hospital Universitario Príncipe de Asturias. Alcalá de Henares. Madrid.

¹²⁹ Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, op. cit., nota 100, p. 43.

para estudiar con profundidad este tipo de problemas y generar nuevas teorías que nos lleven a una solución pronta.

De igual forma debemos recordar que los niños que se encuentran dentro de esta violencia familiar tienen problemas severos a corto y largo plazo, tanto en sus relaciones personales como en sus relaciones sociales; tanto es así que surge un ciclo en el cual el comportamiento violento se transmite de una generación a otra: hijo maltratado, padre maltratador.

La manipulación infantil realizada por un padre para ejercer control sobre del hijo con el fin de dañar y/o lastimar al otro padre, se puede originar principalmente por dos causas:

- Violencia familiar
- Estereotipos de género

2.2.1.1 Violencia familiar

El 96.8% de la población del país forma parte de un hogar familiar¹³⁰, y 89 de cada 100 hogares son familiares¹³¹ (aquellos donde por lo menos unos de los integrantes tienen parentesco con el jefe o jefa de familia). En la CDMX 85% de los hogares son familiares, mientras que el 14.5% son hogares no familiares (ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar). De acuerdo con el INEGI, entre los años de 2009 y 2011 se procesaron 33,795 casos de violencia familiar denunciados ante el Ministerio Público. El Índice Global de Impunidad México (IGI-MEX) 2016 establece que, de acuerdo con las cifras del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014, la violencia familiar se encontró entre los cinco delitos del fuero común más recurrentes en 7 Estados de la República, y en dos de ellos, Quintana Roo y San Luis Potosí, fue el más frecuente. En Quintana Roo la violencia familiar alcanzó el 7.22% de los delitos registrados en la entidad y en San Luis Potosí el 16.07% de los delitos de la entidad; esto quiere decir que la violencia familiar representa el 21.87% de los delitos más frecuentes en toda la República. Durante el periodo de 2009 a 2011, se acusaron

¹³⁰ INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), 2014.

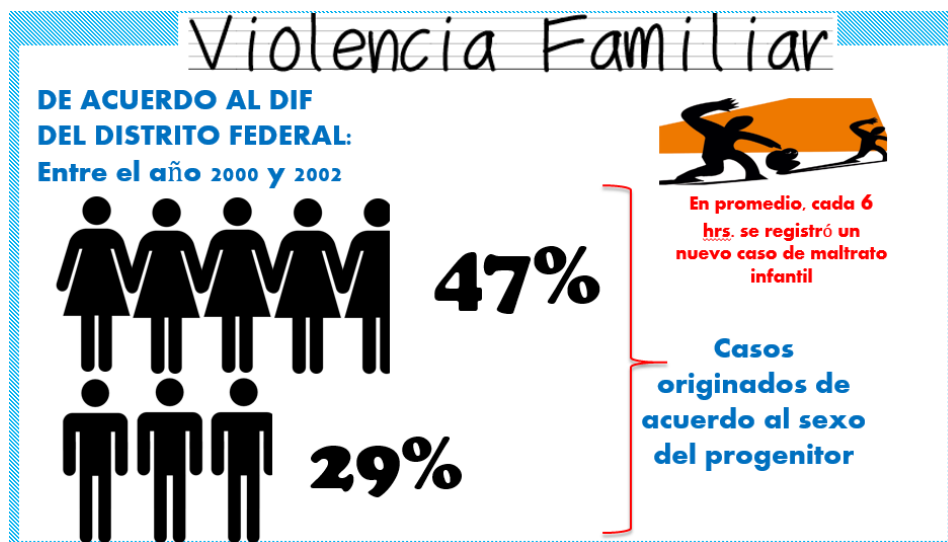
¹³¹ INEGI, Encuesta Intercensal, 2015.

33 mil 795 delitos vinculados a los ámbitos familiares¹³², donde 13,093 fueron delitos de violencia familiar

Sin embargo, también debemos tomar en consideración aquellos actos de violencia que no se denunciaron, y por consecuencia las cifras podrían aumentar considerablemente.

La violencia familiar es la que genera más daño a las personas. Las principales víctimas son los niños, las mujeres, los discapacitados y los ancianos, ya que suelen ser los grupos sociales más vulnerables. El daño que genere la violencia familiar dependerá de muchos factores, como la regularidad de los actos violentos dentro de la familia, el tipo de violencia (psicoemocional, sexual, económica o física); así mismo depende, en caso de los hijos, la etapa de vida en la que se encuentren: un niño de 10 años lo tomará de forma totalmente diferente a un adolescente de 16.

Los niños son el grupo social más vulnerable a dicha violencia. La violencia familiar es uno de los principales factores de maltrato infantil, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Entre 2000 y 2002 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Distrito Federal registró un promedio de 4 casos de maltrato infantil al día; el 47% de los casos fueron realizados por la madre, mientras que el 29% de los casos fueron cometidos por el padre.



¹³² Fuentes Luis, Mario, 05 de marzo de 2013, "Diversidad y violencia: rasgos de las familias.", CEIDAS, México Social, [fecha de consulta: 28-06-2016] <<http://www.mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-excelsior/item/206-diversidad-y-violencia-rasgos-de-las-familias.html>>

Al ser la familia el primer contacto que tiene un niño con la sociedad, es de vital importancia que el menor tenga una familia sana y sin violencia, donde todos sus integrantes se demuestren afecto y practiquen valores para una convivencia sana y respetuosa; donde sepan resolver sus problemas de forma tranquila, respetuosa y sana. Dentro del seno familiar, los niños deben tener el mismo valor personal y la misma responsabilidad que el resto de los integrantes, con la finalidad de que en su edad adulta sean capaces de tener relaciones dignas, sanas y respetuosas, relaciones interpersonales satisfactorias y no destructivas. Pero no sólo los niños tienen el derecho a una vida libre de violencia, sino todos los integrantes de la familia, ya que es un derecho humano salvaguardado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de que México es parte; es por esta razón que el Estado debe realizar políticas públicas para que las familias vivan con dignidad. Tenemos que recordar que todos los ciudadanos vivimos en un Estado y en familia; éstas son las dos formas universales por excelencia y es aquí donde el legislador debe tomar conciencia del valor de los conceptos y entender que una no puede existir sin la otra, ya que son la base de todo nuestro ser social; todas nuestras relaciones están impregnadas de estas dos formas universales, Estado y familia.

Cuando una familia es libre de violencia todos sus integrantes se sienten felices, tranquilos, seguros y cómodos dentro y fuera del seno familiar, generando una alta autoestima y confianza en sí mismos; hacen frente a todos los obstáculos que la vida les pone. La familia es el grupo más importante dentro de una sociedad porque de ahí saldrán las futuras generaciones, y es el primer contacto que tiene el niño con el mundo.

Desafortunadamente no se encuentran datos actualizados, de 2015 o 2016, sobre cuál es la verdadera situación de la violencia familiar en las familias mexicanas, sin importar el sexo del progenitor, ya que los datos obtenidos a nivel federal y por el gobierno de la CDMX, se refieren específicamente a la violencia familiar hacia las mujeres, pero no hacia los hombres.

Por ende, puedo concluir que al hablar de violencia familiar, en México, existe una confusión de los conceptos: la violencia intrafamiliar y la violencia de género se entienden como una sola, cosa que es incorrecto porque la violencia familiar se trata principalmente de relaciones de parejas disfuncionales; la violencia de género se ejerce sobre la mujer por el hecho de serlo, y la violencia familiar se ejerce sobre cualquier miembro de la familia.

En 2010, el número de casos registrados de violencia familiar por grupos específicos se registró de la siguiente manera:

Número de casos registrados de violencia intrafamiliar por grupos específicos, 2010

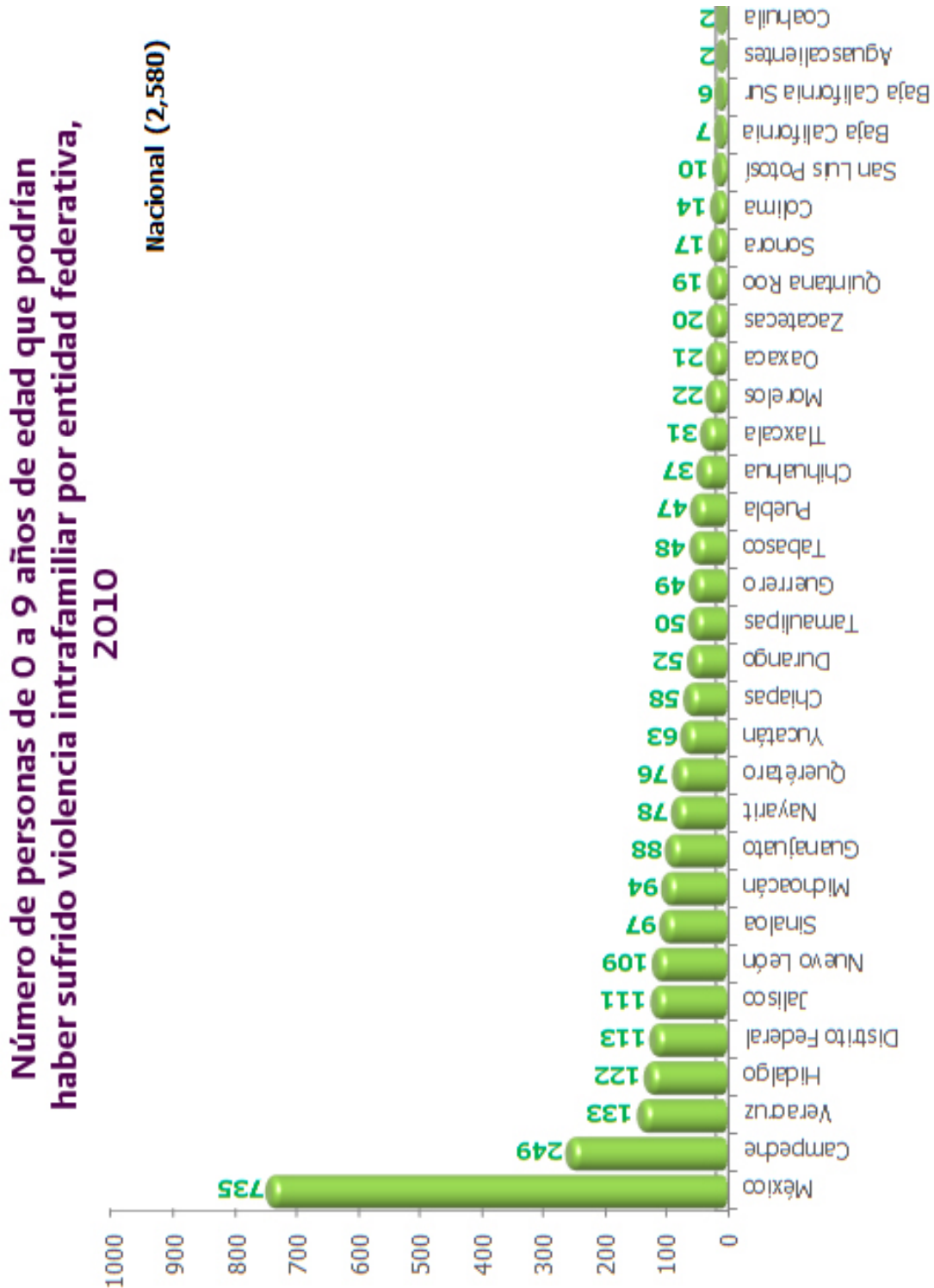


Fuente: SINAPE/DGE/Salud/Sistema de notificación semanal de casos nuevos/Acceso al cierre de 2010. Consultado en <http://www.dgepi.salud.gob.mx/anuario/html/anuarios.html>

De acuerdo a los datos proporcionados por la Secretaría de Salud en el 2010, las entidades con mayor número de casos probables de violencia familiar fueron:

1. Estado de México
2. Campeche
3. Veracruz
4. Hidalgo
5. Ciudad de México
6. Jalisco
7. Nuevo León
8. Sinaloa
9. Michoacán
10. Guanajuato
11. Chihuahua
12. Nayarit

En el mismo sentido, en el año 2010 se registró, de acuerdo a los grupos de edad, el número de personas que podrían haber sufrido violencia familiar¹³³:



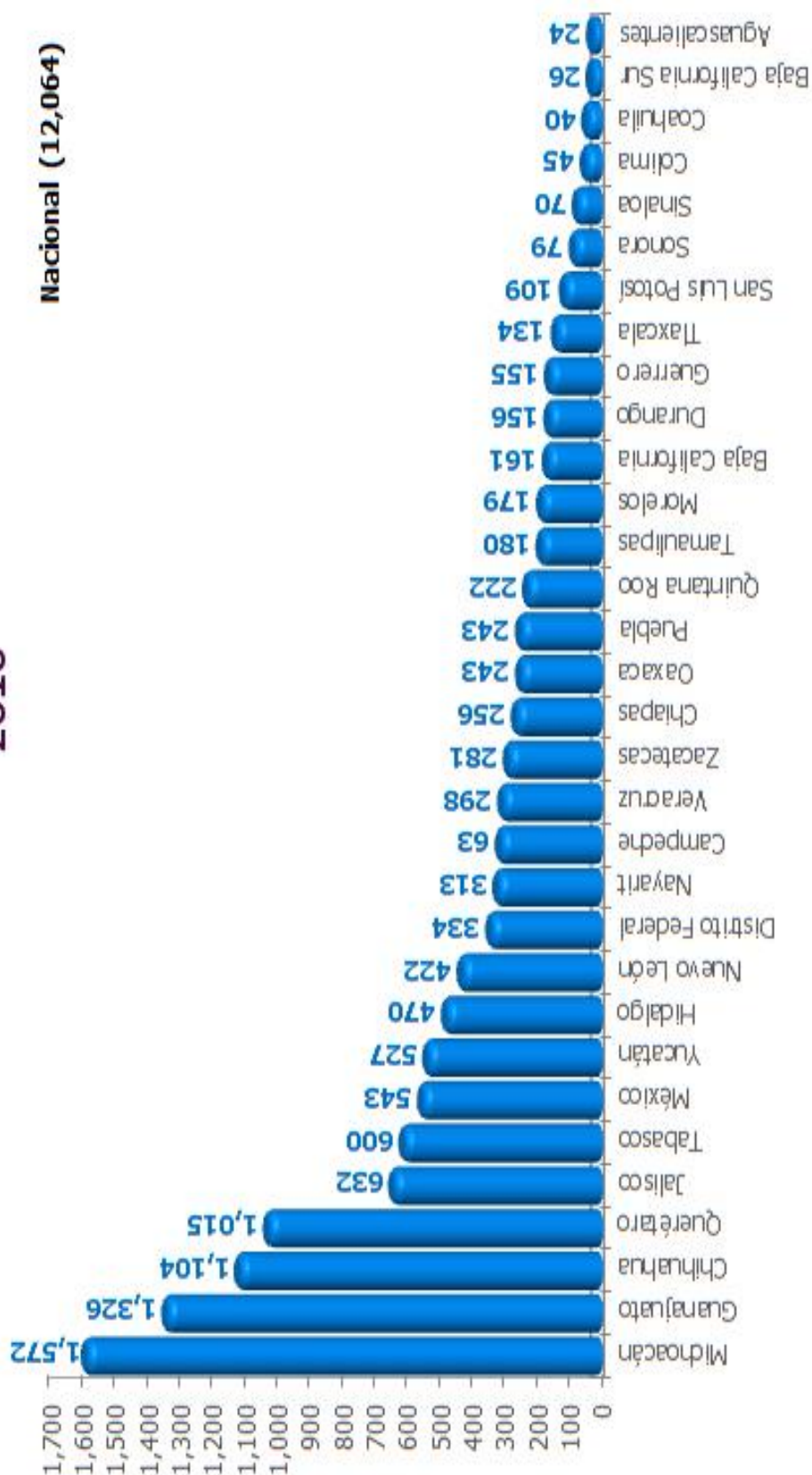
¹³³ Casos registrados en el Sistema de Notificación Semanal. Casos probables de violencia familiar por grupos de edad. Estados Unidos mexicanos 2010, población general. SSA. SINAVE/Salud/Sistemas de notificación semanal de casos nuevos/ Acceso al cierre 2010.

Número de personas de 10 a 14 años de edad que podrían haber sufrido violencia intrafamiliar por entidad federativa, 2010

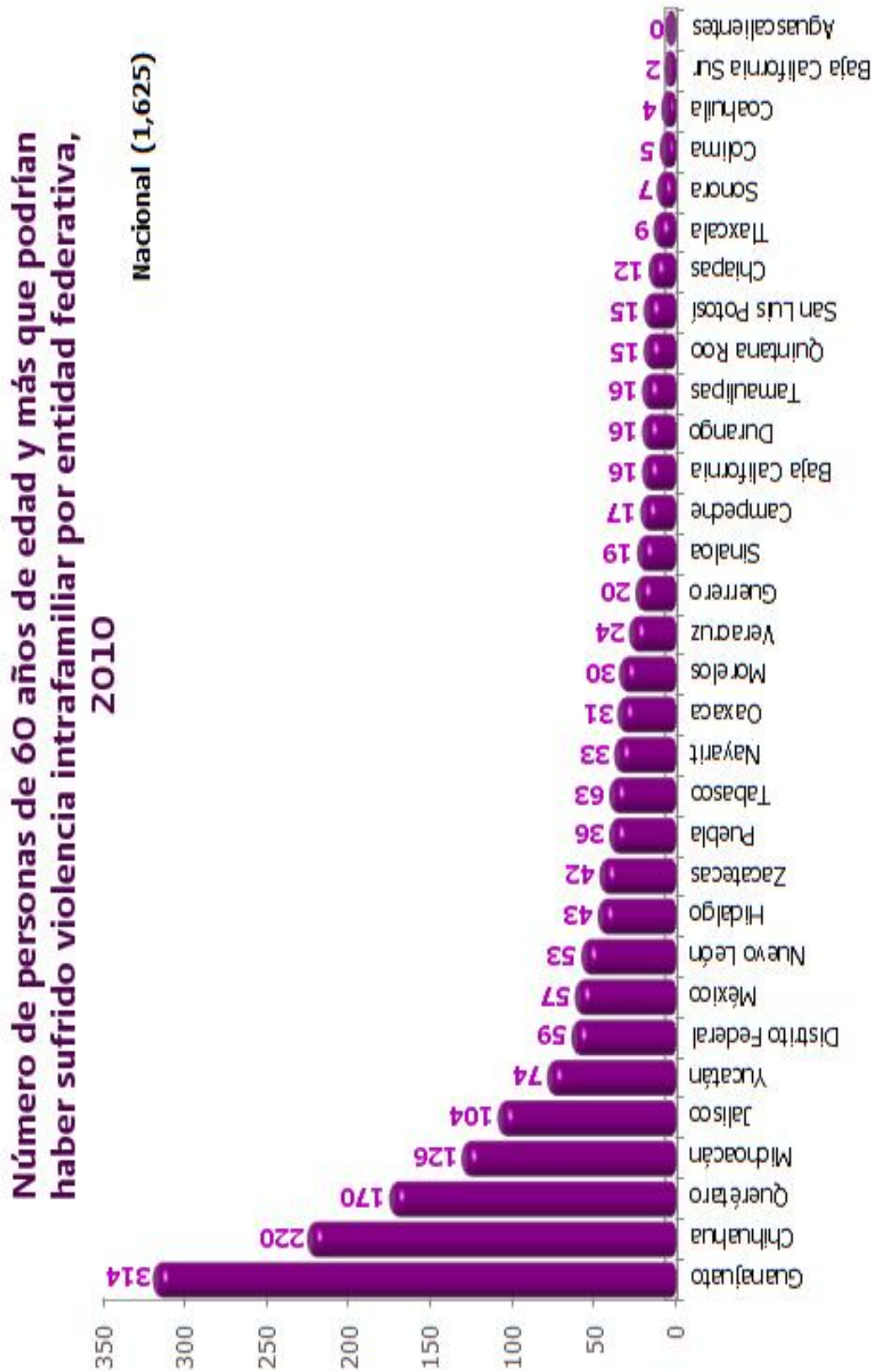


Casos registrados en el Sistema de Notificación Semanal. Casos probables de violencia familiar por grupos de edad. Estados Unidos mexicanos 2010, población general. SSA. SINAVE/Salud/Sistemas de notificación semanal de casos nuevos/ Acceso al cierre 2010.

Número de personas de 15 a 24 años de edad que podrían haber sufrido violencia intrafamiliar por entidad federativa, 2010



Casos registrados en el Sistema de Notificación Semanal. Casos probables de violencia familiar por grupos de edad. Estados Unidos Mexicanos 2010, población general. SSA. SINAVE/Salud/Sistemas de notificación semanal de casos nuevos/ Acceso al cierre 2010.



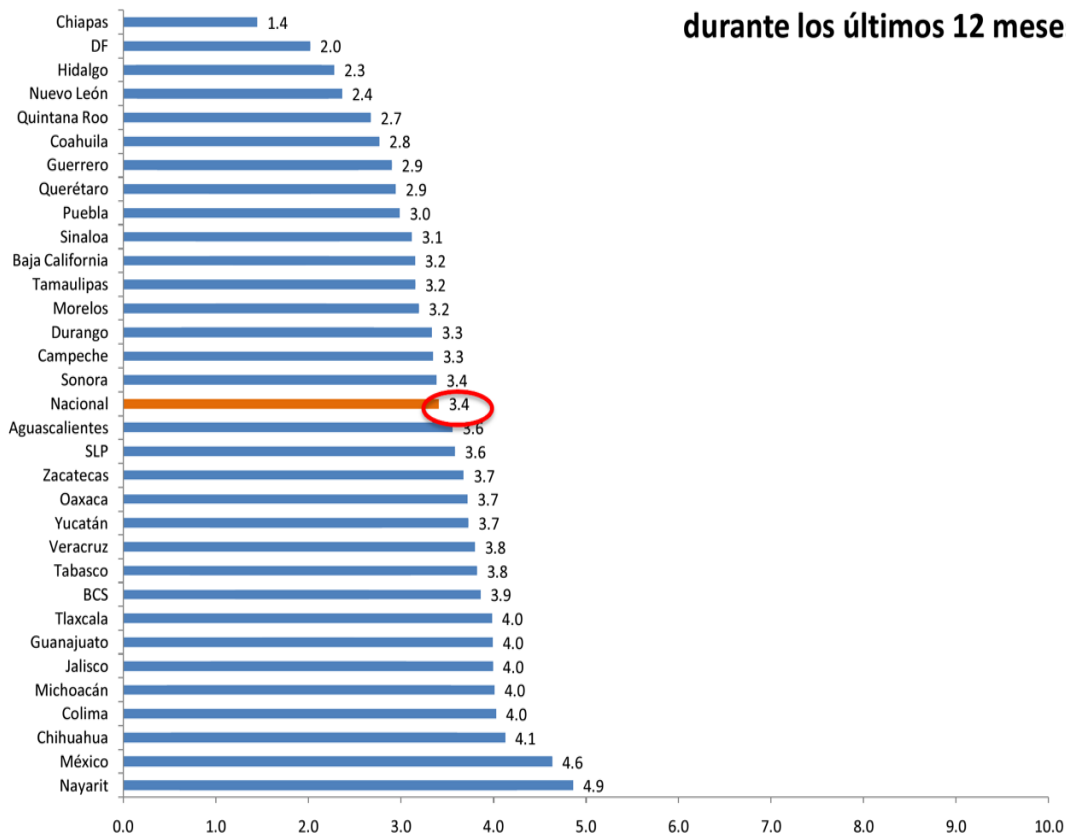
Casos registrados en el Sistema de Notificación Semanal. Casos probables de violencia familiar por grupos de edad. Estados Unidos Mexicanos 2010, población general. SSA. SINAVE/Salud/Sistemas de notificación semanal de casos nuevos/ Acceso al cierre 2010.

En el 2011, ENDIREH (Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares) generó información sobre la frecuencia y magnitud de la violencia de pareja en el ámbito escolar, laboral y comunitario, en una población objetivo de mujeres de 15 años y más, a lo largo de su vida y durante ese año; se aplicó el estudio de campo a 114,000 hogares en zonas urbanas y rurales de distintas entidades federativas, aportando los siguientes datos:

- Violencia intrafamiliar ejercida durante los últimos 12 meses del año 2011. [Cuadro 5]
- Cifras de los diferentes tipos de violencia, de forma total, de acuerdo al estado conyugal de la población objetivo. [Cuadro 6]

Cuadro 5

Violencia familiar en mujeres de 15 años y más durante los últimos 12 meses



Fuente: INMUJERES con base en INEGI-INMUJERES. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011. Base de datos.

Cuadro 6

Violencia total, según estado conyugal. México 2011
Mujeres de 15 años y más de edad que han sufrido al menos un incidente de violencia de género en cualquier ámbito* a lo largo de su vida o durante el último año.

Prevalencia de violencia en mujeres de 15 años y más. MÉXICO 2011								
Tipo de violencia	Al menos un incidente a lo largo de su vida			Al menos un incidente durante el último año				
	Total	Casadas o unidas	Estado conyugal Alguna vez unidas	Total	Casadas o unidas	Estado conyugal Alguna vez unidas		
Comunitaria	31.8	28.7	30.5	40.1	15.5	11.8	13.2	26.2
Familiar	8.9	8.7	11.4	7.7	3.4	2.9	4.5	4.0
Patrimonial ¹	3.9	3.6	7.8	1.6	3.9	3.6	7.8	1.6
Escolar ²	3.0	1.7	1.5	6.9	1.0	0.3	0.2	3.2
Laboral discriminación por embarazo ³	14.9	15.6	15.9	12.4	NA	NA	NA	NA
Laboral discriminación general ⁴	20.6	19.3	22.7	21.4	20.6	19.3	22.7	21.4
Laboral acoso y hostigamiento	7.6	6.7	9.8	7.9	4.4	3.5	5.6	4.9
Laboral ⁵	26.1	24.9	29.5	26.3	22.6	20.9	25.4	23.5
De pareja (la actual o la más reciente)	46.1	43.4	64.3	37.2	25.1	29.9	11.3	22.4
Al menos un tipo de violencia	62.2	60.4	74.5	58.1	40.0	40.4	35.3	42.4

* Ya sea en el ámbito comunitario, escolar o laboral, o en el espacio familiar y de pareja. Incluye la violencia patrimonial. NA - No aplica. ¹ La ENDIREH 2011 indaga sobre violencia patrimonial sólo a lo largo de la vida. ² Entre las mujeres que asisten o asistieron alguna vez a la escuela. ³ Estos casos se refieren a si alguna vez le han pedido la prueba de embarazo como requisito para entrar a un trabajo o si por embarzarse la han despedido, no renovado el contrato o bajado el salario. Sólo se indagó la ocurrencia a lo largo de la vida. ⁴ La ENDIREH 2011 indaga sobre discriminación laboral general sólo entre quienes trabajaron durante el último año; sobre hostigamiento y acoso, a lo largo de la vida y durante el último año. ⁵ A lo largo de la vida incluye discriminación por embarazo y discriminación general, mas hostigamiento y acoso laboral. Para el último año, sólo discriminación general mas hostigamiento y acoso laboral.

Fuente: INMUJERES con base en INEGI-INMUJERES. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011. Base de datos

Como podemos darnos cuenta, la violencia familiar es la más alta. De acuerdo a la encuesta a lo largo de su vida el 43.4% de las mujeres encuestadas sufrieron violencia familiar por parte de su esposo o pareja, mientras que 64.3% sufrieron dicha violencia por su ex esposo o ex pareja; durante el último año del 2011, el 29.9% de las mujeres sufrieron violencia intrafamiliar por parte de su esposo o de su pareja y el 11.3% de las mujeres, que alguna vez estuvieron unidas, sufrieron violencia por parte de su ex esposo o su ex pareja.

De acuerdo a su base de datos de la Secretaría de Salud en el año 2015, información actualizada al mes de junio del 2015, se presentaron en la población general 34,933 casos de violencia familiar; la Ciudad de México quedó en el lugar décimo cuarto respecto a la violencia intrafamiliar con 724 casos recibidos, quedando en los primeros lugares el Estado de México y Querétaro. [Cuadro 7]

Como pudimos darnos cuenta, no existe información precisa sobre cuántas personas viven bajo una situación de violencia familiar.

Realmente estos datos no muestran el panorama real que viven las familias mexicanas, relativo a violencia familiar; es de vital importancia que los datos se actualicen y que todas las instituciones gubernamentales estén sincronizadas en cuanto a los datos que se presentan a la ciudadanía, con el único propósito de lograr datos más precisos, actualizados y un verdadero derecho a la información.

Así mismo, se tienen que tomar en cuenta aquellos casos en los que la víctima que solamente le dijo a un familiar o no le dijo a nadie, bajo la idea de que los problemas del hogar son del ámbito privado: “la ropa sucia se lava en casa”.

La violencia familiar es un problema muy grave, que no depende principalmente del sexo del progenitor, la raza, la edad o la clase social a la que pertenece, sino del estado mental, los problemas psicológicos que se vienen arrastrados desde la infancia, por la educación y la forma en que se ha enseñado a lidiar con los factores

Cuadro 7

**Casos nuevos de Violencia intrafamiliar (Y07.0-Y07.2) por fuente de notificación
Estados Unidos Mexicanos, junio de 2015.
Población General**

Estado	Fuente de notificación							Total		
	SSA	IMSS Ord.	ISSSTE	IMSS Prosp.	DIF	PEMEX	SEDENA		SEMAR	OTRAS
Aguascalientes	126	0	0	S.R.	0	S.R.	0	S.R.	76	202
Baja California	90	0	1	2	S.R.	S.R.	0	0	0	93
Baja California Sur	224	1	0	S.R.	S.R.	S.R.	0	0	S.R.	225
Campeche	828	0	0	0	0	0	0	0	0	828
Coahuila	117	2	1	2	0	S.R.	0	S.R.	19	141
Colima	324	0	0	S.R.	0	S.R.	0	0	0	324
Chiapas	357	2	2	11	S.R.	0	0	0	0	372
Chihuahua	2 190	0	1	21	S.R.	S.R.	1	S.R.	13	2 226
Distrito Federal	698	0	22	0	3	0	0	0	1	724
Durango	230	0	0	4	0	S.R.	S.R.	0	0	234
Guanajuato	1 678	0	2	2	S.R.	1	0	S.R.	0	1 683
Guerrero	2 296	0	1	0	S.R.	S.R.	0	0	0	2 297
Hidalgo	1 353	0	0	5	39	0	0	S.R.	0	1 397
Jalisco	2 172	2	0	0	3	0	4	0	405	2 586
México	4 357	1	0	1	181	S.R.	3	S.R.	5	4 548
Michoacán	3 429	0	2	15	S.R.	S.R.	0	2	S.R.	3 448
Morelos	453	3	1	1	S.R.	S.R.	0	S.R.	S.R.	458
Nayarit	390	0	1	3	0	S.R.	0	0	0	394
Nuevo León	1 747	1	0	0	S.R.	0	0	S.R.	22	1 770
Oaxaca	188	0	0	19	0	0	0	0	0	207
Puebla	506	1	0	7	0	0	0	S.R.	8	522
Querétaro	4 011	1	4	0	0	S.R.	0	S.R.	1	4 017
Quintana Roo	213	1	0	S.R.	S.R.	S.R.	1	1	3	219
San Luis Potosí	357	1	0	2	S.R.	0	0	S.R.	10	370
Sinaloa	54	0	1	1	23	0	0	0	1	80
Sonora	317	1	0	0	S.R.	S.R.	0	3	2	323
Tabasco	547	0	0	S.R.	S.R.	0	0	0	1	548
Tamaulipas	1 314	2	1	5	33	0	0	0	0	1 355
Tlaxcala	607	1	0	0	0	S.R.	0	S.R.	0	608
Veracruz	1 127	1	0	9	0	1	1	3	0	1 142
Yucatán	954	0	0	6	0	S.R.	0	0	0	960
Zacatecas	626	0	0	6	0	S.R.	0	S.R.	0	632
TOTAL GLOBAL	33 880	21	40	122	282	2	10	9	567	34 933

FUENTE: SUJVE/DGE/Secretaría de Salud/Estados Unidos Mexicanos.
S.R.= Sin representación de la institución en la entidad federativa

externos que se presentan y no se tiene bajo control. Usualmente un agresor presenta problemas psicológicos severos como baja autoestima, inseguridad, desconfianza, temor, etc., por los cuales, frente a una situación de impotencia, social y personal, exterioriza conductas violentas.

Por eso es de vital importancia que en caso de violencia familiar todos los integrantes de la familia reciban tratamiento psicológico y no sólo las víctimas, porque el agresor es el generador de la violencia y cuando un problema se suscita se debe arreglar desde el factor que lo causó o lo está causando, y no desde los problemas colaterales resultantes.

2.2.1.2 Estereotipos de género

Desafortunadamente el INEGI no ha publicado datos más actualizados sobre este tema; tampoco encontré datos específicos sobre las resoluciones de los juicios de guarda y custodia cuando ambos padres quieren tenerla, empero a esto podremos apoyarnos en las cifras del 2011 que reflejan la situación que se vive en las familias mexicanas.

En la CDMX 85.0% de los hogares son familiares, mientras que el 14.5% son hogares no familiares (es decir donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa de la casa). En la CDMX, en el 2015¹³⁴ se registraron 2, 601, 323 hogares; el 36% de esos hogares tienen una jefa de familia (929, 120 hogares) y 64% de las familias tienen un jefe de familia (1, 672, 203 hogares). Esto demuestra que el sexo masculino es el que predomina como jefe del hogar y responsable de las decisiones tanto en el ámbito privado como en el público; todavía estamos en una etapa donde los roles de género están muy arraigados en las ideas sociales respecto a cómo debe conformarse la familia.

La familia siempre ha tenido que adaptarse a la época en la que se desarrolla. Existe una constante evolución de ideas y conceptos sobre lo que es la familia y cómo se

¹³⁴ INEGI [fecha de consulta: 30-06-2016]

<<http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=09>>

conforma: factor consecuente de la adaptación social, cultural, económica y de género.

Desde la época de la Nueva España hasta la fecha, desafortunadamente, las mujeres son vistas como la criadora y protectora de los hijos por naturaleza, la que nació para cuidar la casa y tener hijos, tanto por sus condiciones biológicas como psicológicas; el papel del hombre siempre ha sido el de proveedor de la casa, el que debe llevar la aportación económica para el mantenimiento de la familia. Estas ideas poco a poco se han ido modificando y algunas se han erradicado con el paso del tiempo, tanto en los cuerpos legislativos como a nivel social; a pesar de esto, todavía existen familias educadas con esta ideología y llevan sus relaciones de pareja bajo esas características.

Los estereotipos de género son un problema que aqueja los juicios de guarda y custodia, ya que en algunos casos la madre o el padre creen tener un mayor derecho a la guarda y custodia de sus hijos que el otro progenitor; por ejemplo, la madre cree tener un mayor derecho porque ella fue quien los engendró y los amamantó, o el padre cree tener más derecho porque él puede dar una mejor vida a sus hijos por su situación económica. Este tipo de ideas no sólo son pensadas por los progenitores sino también por algún miembro de la familia o amigo cercano que incita a pensar de esta forma.

En el mismo sentido, el derecho ha dado fuerza a los estereotipos de género; en la Ley de Matrimonio de 1859 se conceptualizaba a la mujer como el sexo débil, abnegado y bello, mientras que al hombre se le consideraba como el sexo fuerte y proveedor, dándole poder tanto fuera de su casa como dentro de ella. En el Código Civil de 1870, sobre la patria potestad, el hombre era el que debía ejercerla en primer grado, por ser más apto para esa responsabilidad, y en segundo grado estaría la madre por ser menos apta. Según la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, a pesar de que se modificó la supremacía del hombre en cuanto a la patria potestad de sus hijos, la familia del hombre tenía mayor prioridad que la familia de

la mujer al quedarse con la patria potestad de sus nietos, por lo tanto, se le consideraba a la familia del hombre más apta que la familia de la mujer. Por último, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el artículo 282, apartado B, fracción II, se refiere que las madres son más aptas para tener la guarda y custodia de sus hijos; por ley, ahora la madre es más apta para cuidar de sus hijos que el padre, al señalar que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

Contrariamente a lo antes dicho, existe una jurisprudencia sobre el tema¹³⁵, donde se concede al padre y a la madre el mismo derecho a tener la guarda y custodia. Las ideas antes mencionadas siguen siendo muy apegadas y un problema en los juicios de guarda y custodia.

A pesar de que preexisten elementos legales para que no exista una preferencia por alguno de los padres en un juicio de guarda y custodia, el papel del juez sigue siendo fundamental, pues es él quien debe valorar las circunstancias en cada caso concreto, así como decidir cuál será el ambiente más propicio para el bienestar y desarrollo del niño o de los niños, conforme a los materiales probatorios que tenga a su alcance para corroborar tal situación; pero ¿realmente todos los jueces valoran conforme a este criterio, dejando de lado sus prejuicios y estereotipos sociales?. De acuerdo con el registro de la Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados (AMPES), 90% de los juicios de guarda y custodia se resuelven a favor de la madre, aunque ésta no sea la más apta; dicha asociación afirma también que del total de los progenitores que llegan a buscar asesoría, el 80% son hombres.¹³⁶ En México entre 1 y 5 de cada 100 varones obtiene la custodia total de sus hijos. A los padres les es más difícil que le otorguen la custodia, tanto por los elementos probatorios que les piden como por los estereotipos construidos sobre ellos.

¹³⁵ Jurisprudencia (Constitucional, Civil), de la Primera Sala, publicada el viernes 27 de junio de 2014, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

¹³⁶ Gómez, Abigail, 08 de mayo de 2016. Padrectomía. Favorecen a mujeres en juicios de custodia, El Universal, [fecha de consulta: 01-07-2016] <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/05/8/padrectomia-favorecen-mujeres-en-juicios-de-custodia>>

En 2011, el 1.1% de la población infantil menor de 15 años vivía exclusivamente con su padre, ya fuera por caso de disolución conyugal o por viudez; el 0.4% de la población infantil menor de 5 años vivía con su padre, de 5 años a 9 se conformaba del 1.0% y de la población de 10 a 14 años es el 1.7%¹³⁷, lo que muestra que en caso de una disolución matrimonial los hijos permanecen más con la madre que con el padre; por ende, estas cifras obedecen a los patrones culturales y estereotipos sociales que venimos arrastrando desde el siglo XVI.

Desafortunadamente el INEGI no ha publicado datos más actualizados sobre este tema; tampoco encontré datos específicos sobre las resoluciones de los juicios de guarda y custodia cuando ambos padres quieren tenerla, pero las cifras del 2011 reflejan la situación que se vive en las familias mexicanas.

El Lic. Gerardo Palomar, Director de los programas de Derecho del Tecnológico de Monterrey, comentó a CNN México, “la legislación no está adaptada a nuestra actualidad”: “A los hombres se les pide cumplir con una complicada serie de características. Incluso si la madre es alcohólica o drogadicta, son ellos quienes deben demostrar (con fotografías, testigos y demás pruebas) cómo eso afecta el entorno del niño. “Seguimos en el matriarcado (quien manda y educa a los hijos es la madre). Sin embargo, el estilo de vida y los tiempos han modificado los papeles que ambos progenitores desempeñan; por ello, debemos comenzar a adecuar las leyes. La regla general es que la patria potestad se le brinde a ella y sólo por excepción se le da al padre, pero éste debe probar que el menor estaría mejor a su lado.”¹³⁸

La Lic. Susana Molina Vázquez, catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en una entrevista, comentó:

¹³⁷ INEGI, “Mujeres y hombres en México 2011”, [fecha de consulta: 01-07-2016] <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101193.pdf>

¹³⁸ Juárez Nieto, Aline, 11 de julio de 2012, “Patria potestad, donde la biología juega en contra de los varones”, Expansión con alianza con CNN, [fecha de consulta: 30-06-2016] <<http://expansion.mx/salud/2012/07/11/patria-potestad-donde-la-biologia-juega-en-contra-de-los-varones>>

“No se puede hablar de una igualdad de género en los juicios donde se ventila guarda y custodia de menores de edad, toda vez que a pesar de que se compruebe que el padre cuenta con todo el perfil para tener la custodia de sus menores hijos, estos son entregados a la madre, basándose en el uso-costumbre de que la madre es la mejor cuidadora de sus hijos, toda vez que cuenta con el instinto materno, y aunado a que la ley señala que los menores de doce años deben permanecer a lado de su madre, muchas veces los jueces entregan la guarda y custodia a la madre a pesar de que se compruebe que la madre no es indicada para ello.”

En el mismo sentido Cristóbal López, padre de dos niñas de 2 y 5 años, comentó a CNN México: “Desde un principio, mi abogada me advirtió que los procesos de divorcio son un caso perdido para los hombres. De hecho, se sorprendió cuando, al exponer mi situación, manifesté mi interés por estar a cargo de mis pequeñas. Todo individuo, sin importar género, es capaz de criar, educar y jugar con sus hijos. La idea de una madre que cuida y un padre proveedor resulta anticuada. Los derechos y obligaciones deben ser equitativos, tanto en casa como fuera de ella. No obstante, la ley no opera de esa manera.”

Estos prejuicios y estereotipos que se aplican en algunos Juzgados Familiares generan que los juicios sean parciales y que el progenitor “victimizado” tenga sentimientos de frustración, impotencia, ira, rencor, tristeza, angustia y desesperación; sentimientos negativos que desencadenan acciones inapropiadas y violentas, estrategias sutiles, incorrectas, manipuladoras y de extorsión con el único objetivo de tener la custodia de sus hijos. Los padres siempre harán todo lo que esté en sus manos para que no les quiten a sus hijos y les den la guarda y custodia definitiva. Las estrategias incorrectas que puede realizar alguno de los padres para quedarse con sus hijos, demuestran los graves problemas psicológicos que puede tener, así como su inmadurez al resolver los problemas que no están bajo su control.

Al no darse un proceso justo, se otorga una ventaja sobre el otro, y el perjudicado realiza acciones para no verse afectado por el proceso en el que es parte. Comienza así una lucha interminable para demostrar quién puede más y en algunos casos pueden cambiar los papeles: el que tenía la ventaja ahora ya no la tiene. Surge una lucha desagradable y violenta, tanto para los progenitores como para sus hijos, siendo los últimos los más afectados.

La estrategia más sutil en los procesos de guarda y custodia es la manipulación parental. Es aquí donde entra el SAP; quizás el padre que realiza la manipulación no tiene la guarda y custodia al principio; no tiene al hijo de forma física pero sí lo puede tener de forma emocional y psicológica, siendo ésta la más importante. ¿Quién preferiría tener a su hijo físicamente y no tener su amor y cariño? Es por eso que a un padre alienador le es importante tener a su hijo incondicional emocional y fiel a él. Pero esta estrategia trae consecuencias severas a corto y a largo plazo para todos involucrados en el juicio.

2.2.2 Problemas psicológicos de un padre alienador, generador del SAP

La ruptura o la posibilidad de ruptura en una relación de pareja, pueden desencadenar reacciones patológicas o aumentar estos comportamientos, en la medida de los cambios sociales y legales que se presenten¹³⁹. El cambio de domicilio, la imposibilidad de ver a los hijos de forma continua, los procesos legales del divorcio, separación de los bienes, el juicio de guarda y custodia, etc., provocan una situación en la que se vive mucho estrés. En este proceso de separación, las personas pueden originar patologías o personalidades que no sabían que existían y que se agudizaron al entrar en esta crisis.¹⁴⁰

Muchas veces, las personas que están sujetas a un proceso de divorcio no presentan patologías ni mucho menos generan personalidades distintas. No son “sujetos enfermos” que puedan buscar una justificación psicológica para sus actos, ya que no en todos los casos del SAP el padre alienador tiene patologías; más bien

¹³⁹ Aguilar Cuenca, José Manuel, op. cit., nota 99, p. 82.

¹⁴⁰ Ídem

su comportamiento se debe a la influencia social y la repetición de modelos de crianza, en los cuales fue sometido a una determinada personalidad.¹⁴¹ Estas personalidades van a presentarse conforme a los escenarios en los que se encuentra la persona, así como el espacio-tiempo de las situaciones.

Las estrategias de manipulación necesitan su tiempo, un cierto proceso para amoldarse a los escenarios y situaciones de la ruptura conyugal; la personalidad o patologías irán surgiendo conforme las situaciones se desencadenen. Los rasgos de personalidad de un padre alienador, pueden ser:¹⁴²

- Paranoia
- *Folie à deux* o trastorno de la personalidad
- Trastorno límite de la personalidad
- Psicopatía o trastorno antisocial de la personalidad
- Síndrome de Munchausen por poderes

De manera concisa se tratará de explicar las características particulares de cada una de ellas. Comenzado con la paranoia.

La conducta paranoica se caracteriza por seis expresiones: a) suspicacia o desconfianza, b) auto-referencia, c) rigidez o dogmatismo, d) hostilidad y e) juicios erróneos y personalistas.

- Suspiciona o desconfianza: el sujeto es suspicaz y mantiene una actitud alejada, frecuentemente disfraza su agresividad, mantiene una imagen falsa de amabilidad y sumisión.
- Auto-referencia: egocentrismo, sobrevalora sus capacidades y sus virtudes, busca un entorno donde sea reconocido.
- Rigidez o dogmatismo: sus opiniones son difíciles de cambiar al igual que sus creencias. Es incapaz de elaborar una autocrítica.
- Hostilidad: Su actitud sumisa y amable será un mecanismo de defensa que lo ayudará a controlar la situación.

¹⁴¹ Ferguson, 1988, Kaplan & Kaplan, 1981, Rand, 1989, 1990 en ibídem.

¹⁴² National Institute of Mental Health, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, núm.SP 13-4928, p.1 [fecha de consulta: 1 de julio de 2016] <http://ipsi.uprrp.edu/opp/pdf/materiales/limite_personalidad.pdf>

- Juicios erróneos y personalistas: su enfoque siempre será subjetivo; rechazará todo lo que no esté sintonizado con sus creencias; una conducta contraria a sus ideas será una amenaza para él.

Mientras que el trastorno de la personalidad o folie à deux se produce cuando un delirio es compartido por dos o más personas. El CIE-10 lo determina como *Trastorno de ideas delirantes inducidas*, mientras que el DSM-IV lo denomina como el *Trastorno psicótico compartido*.

Las personas afectadas tienen una relación íntima, que permite que el trastorno delirante del primero sea compartido por el otro sujeto. [...] el primer sujeto controla la relación, imponiendo progresivamente su delirio al otro, que inicialmente no lo compartía.

Es habitual [...] que los sujetos vivan aislados o utilicen estrategias para aislarse del entorno.

En muestras de progenitores diagnosticados de trastornos de delirio, implicados en procesos de separación y litigio por custodia, [...] los menores se ven imbuidos en la necesidad de aceptar las acusaciones del progenitor alienador, y el rechazo al progenitor alienado. Cuando el hijo caía podía verificarse diagnóstico de trastorno compartido [...].¹⁴³

En cuanto al trastorno límite de la personalidad (en adelante TLP) es una enfermedad mental que se caracteriza por la inestabilidad emocional de una persona en su comportamiento y sus relaciones personales. Fue incluido en el DSM en el año de 1989 (DSM-III).

La mayoría de las personas que padecen el TLP sufren de:¹⁴⁴

- Problemas para regular emociones y pensamientos
- Comportamientos impulsivos e imprudentes

¹⁴³ Ferguson, 1988, Kaplan & Kaplan, 1981, Rand, 1989, 1990 en ibídem.

¹⁴⁴ National Institute of Mental Health, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, núm.SP 13-4928, p.1 [fecha de consulta: 1 de julio de 2016] <http://ipsi.uprrp.edu/opp/pdf/materiales/limite_personalidad.pdf>

- Relaciones inestables con otras personas
- Temor a ser abandonados¹⁴⁵

Síntomas de las personas que padecen TLP:¹⁴⁶

- Enormes esfuerzos para evitar un abandono, ya sea imaginario o real.
- Las separaciones o rechazos inminentes ocasionan cambios significativos en la auto imagen, afectividad, cognición y conducta de la persona.
- Temor a ser abandonado.
- Muestran fuertes reacciones ante una separación temporal o ante cambios inesperados en los planes.
- Estados de ánimo interrumpidos por periodos de ira, desesperación o angustia, sumados a un sentimiento crónico de vacío, maldad y culpa por sus expresiones.
- Reacciones extremas, como pánico, depresión, ira o acciones frenéticas, incluyendo abandono real o percibido.¹⁴⁷
- Un patrón de relaciones intensas y tempestuosas con la familia, amigos y seres queridos, que en general cambia entre la cercanía extrema y amor extremo (idealización) a una aversión o ira extrema (devaluación).
- Imagen propia o autoestima distorsionada e inestable, que pueden causar cambios repentinos en los sentimientos, opiniones, valores o planes y objetivos para el futuro (como las elecciones de estudios o carrera).
- Comportamientos o amenazas suicidas recurrentes o comportamientos de automutilación, como cortarse.
- Pensamientos paranoicos relacionados con el estrés o síntomas severos de disociación, como sentirse separado de uno mismo, observarse desde fuera del cuerpo o perder contacto con la realidad.
- Ira inadecuada e intensa o problemas para controlar la ira.

Un padre que presenta un caso de TLP es un padre impulsivo y con baja autoestima, cuyas relaciones de pareja siempre serán inestables; espera que los demás cubran sus expectativas, en el caso de no ser así pueden ser crueles y rechazar a las per-

¹⁴⁵ Aguilar Cuenca, José Manuel, op. cit., nota 99, p. 89.

¹⁴⁶ Ibídem, p. 88.

¹⁴⁷ National Institute of Mental Health, op. cit., nota 151, p. 2.

sonas y suelen idealizar sus relaciones de pareja, llegando a volverlas enfermizas.

Sus preocupaciones siempre van a estar bajo el eje del miedo a ser abandonados ya sea de forma real o imaginaria. Es muy difícil la convivencia con ellos y sus relaciones filiales por sus episodios de ira, a veces incontrolables, sus comportamientos o amenazas suicidas, depresión y pánico.¹⁴⁸

Se ha registrado que el trastorno límite de la personalidad es unas cinco veces más frecuente en los familiares de primer grado de quienes tiene el trastorno que en la población general. Igualmente hay constancias de un mayor riesgo familiar para los trastornos relacionados con sustancias, el trastorno antisocial de la personalidad y los trastornos del estado de ánimo.¹⁴⁹

Por otro lado, otro de los trastornos, es el trastorno antisocial de la personalidad¹⁵⁰, cuya característica esencial del un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, que comienza en la infancia o el principio de la adolescencia y continúa en la edad adulta.

Este patrón también ha sido denominado psicopatía, sociópata o trastorno antisocial de la personalidad. Puesto que el engaño y la manipulación son características centrales del trastorno antisocial de la personalidad[...] ¹⁵¹

Los comportamientos del trastorno antisocial de la personalidad (en adelante TAP) se pueden dividir en cuatro categorías:¹⁵²

- Destrucción de la propiedad.
- Agresión a la gente o a los animales.
- Fraude o hurto.
- Violación grave de las normas.

¹⁴⁸ Aguilar Cuenca, José Manuel, op. cit., nota 99, p. 90.

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Nota: La personalidad antisocial no se puede diagnosticar antes de los 18 años y la población general es de aproximadamente 3% en los varones y del 1% en las mujeres

¹⁵¹ Trastornos de la personalidad, Resumen del DSM-IV, Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales, p.6 [fecha de consulta: 1-07-2016]

<<http://psiquiatria.facmed.unam.mx/pregrado/docs/unidad3.pdf> >

¹⁵² Ídem.

Las personas que sufren el TAP pueden realizar actos que sean motivo de detención, ya que no pueden adaptarse a las normas sociales, es decir a los comportamientos legalmente aceptados; desprecian los deseos, derechos o sentimientos de las demás personas, llegando a manipular, mentir y engañar para conseguir provecho de la situación o simplemente por placer personal. Usualmente culpan a las víctimas por ser tontas o débiles. Las decisiones que toma una persona que sufre el TAP son decisiones al azar; muestran despreocupación por su seguridad y por la de los demás, sin pensar en las consecuencias de sus actos. Tienen poco remordimiento, llegando a ser indiferentes o dar justificaciones superficiales a sus actos; toman actitudes irresponsables, son agresivos e irritables.¹⁵³

Síntomas y trastornos asociados con el TAP:¹⁵⁴

- Frecuentemente carecen de empatía y tienden a ser insensibles, cínicos y menospreciar los derechos y sentimientos de los demás.
- Tienen un concepto sobrevalorado de sí mismos, por ende pueden ser engreídos, tercos y arrogantes.
- Suelen mostrar una personalidad diferente a lo que realmente son; su manejo en el lenguaje denota un encanto superficial; saben cómo manejar a las personas para su causa.
- Pueden ser irresponsables como padres, no cuidan a sus hijos, muestran desinterés hacia ellos dejando la responsabilidad a otros familiares o a personas cercanas; pueden dejar sólo a su hijo en casa cuando están fuera. Tienen un estado de ánimo depresivo; pueden presentar trastornos de ansiedad, trastornos de depresión, trastornos relacionados con sustancias, trastornos de somatización y otros trastornos que tengan que ver con el control de los impulsos; pueden tener rasgos de otros trastornos como el trastorno de límites, histriónico y narcisista.

Los progenitores que padecen del TAP, como ya se dijo, suelen ser padres despreocupados e irresponsables; no atienden a sus hijos porque los consideran un

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 7.

estorbo, por lo que en los casos de guarda y custodia quieren al hijo para hacerlo un instrumento de poder y control, no por un sentimiento de afecto. En casos extremos suelen manipular a los integrantes de la familia para que se enfrenten entre ellos, sin mostrar arrepentimiento; tienen un control muy estricto en la familia, por lo que nadie puede desobedecer sus reglas. Esto puede nacer por su sobrevaloración de sí mismos; no se puede entrar en razón con ellos en una disputa y cuando se creía ver solucionado el problema, pueden cambiar los criterios a su parecer.¹⁵⁵

Por lo que hace al Síndrome de Munchausen por poderes en el documento DSM-IV.¹⁵⁶ Se considera como una de las formas de maltrato infantil de más alto riesgo; a menudo puede ocurrir en días, semanas o incluso años. Este padecimiento se constituye cuando uno de los padres o cuidadores simula la existencia de una enfermedad que padece su hijo, provocando síntomas o signos con el objeto de que el niño tenga una asistencia médica, que puede llegar incluso a operaciones que ponen en riesgo la vida o la salud del niño; con esto, usualmente los padres o cuidadores buscan la atención de los demás, por medio de la manipulación y el engaño al personal médico. Los padres con este síndrome suelen estar menos preocupados que el personal médico.

Un progenitor que padece este síndrome podría provocar enfermedades o síntomas innecesarios al hijo para aumentar su dependencia hacia él. Al desarrollarse este padecimiento en el procedimiento de divorcio o en el juicio de guarda y custodia, manipulará estos síntomas para que exista una atención del personal médico, argumentando que su hijo sufre de golpes, daños físicos, abuso sexual o negligencia por parte del otro progenitor, con el fin de que el niño deje de tener contacto con él o alguna integración emocional y sentimental. Es habitual que esto

¹⁵⁵ Aguilar Cuenca, José Manuel, op. cit., nota 99, p. 93.

¹⁵⁶ Nota: Este síndrome todavía no ha sido reconocido en su totalidad ya que se encuentra en los criterios y ejes propuestos para estudios posteriores, sin embargo es mencionado en el DSM-IV-TR con el nombre de trastorno facticio por poderes. Este síndrome ha sido propuesto por personas ajenas a la American Psychiatric Association, donde está considerado para futuras investigaciones. Este síndrome es derivado del Síndrome de Münchhausen, catalogado en el DSM-IV y en el CIE-10 en Pierre Pichot (coord.), López-Ibor Aliño, Juan J. y Valdés Miyar, Manuel, DSM IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Barcelona, Masson, 1995, pág. 741 [fecha de consulta: 1-07-2016] <<https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagnc3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf>>

sucedan después de que el hijo tenga una visita con el otro padre, para demostrar la irresponsabilidad de éste ante el cuidado del hijo.¹⁵⁷

Si bien se pueden diagnosticar algunas de estas patologías en el caso de algún padre alienador, lo cierto es que en muchos casos el perfil del padre no encaja con ninguna de ellas; se pueden encontrar ciertos rasgos, pero no asegurar que realmente existe alguna de estas patologías en su personalidad.

Al diagnosticar en un procedimiento legal que un padre tiene algún trastorno mental, automáticamente se le considera que tiene incapacidad jurídica; esto quiere decir que puede ser liberado de sus actos al no tener plena conciencia de éstos. Este caso es posible, pero puede existir la posibilidad de que el progenitor alienador haya realizado dichos actos de forma intencional y consciente, inspirado por sentimientos de venganza y de desesperación por los hechos que ocurren a su alrededor; por ende, cuando se habla de uno de estos casos es necesario que el especialista tenga un conocimiento profundo de la materia para que pueda realizar los diagnósticos adecuados y necesarios, respaldados por un método científico.

Es claro que en el proceso de separación alguno de los cónyuges, o ambos, pueden tener comportamientos inadecuados e incorrectos, inmaduros, que perjudiquen a sus hijos, a su ex pareja y a sí mismos. El ser humano no es perfecto, por ende los padres no lo son; todos cometen errores, pero en cada uno cabe hacerse responsable de las consecuencias de sus actitudes. Sin embargo, cuando un padre es consciente de las consecuencias, sabiendo que pueden perjudicar a las personas que ama o que alguna vez amó, y aun así las desea y sigue con dicho propósito, hablamos de un padre inmaduro y con un grave problema psicológico y psicoemocional; un padre que necesita ayuda con urgencia para que pueda ser mejor persona y dar a sus hijos un buen ejemplo. Tenemos que recordar el ciclo de la violencia, padre maltratador-hijo maltratador; por ende los padres que tienen estas personalidades deben tener una terapia que les ayude a afrontar los verdaderos problemas que les aquejan, para que esos problemas y sentimientos no

¹⁵⁷ Aguilar Cuenca, José Manuel, op. cit., nota 99, p. 95.

recaigan en sus hijos; desafortunadamente los hijos suelen ser los más afectados cuando sus padres se separan, porque ellos, algunas veces, no entienden por qué decidieron separarse.

2.2.3 Problemas en las relaciones de pareja

Straus¹⁵⁸ dice que el conflicto es consecuencia inevitable de formar parte de una relación social; por ende, al ser la pareja una relación social, los desacuerdos entre ellos serán inevitables y deberán resolverse de la mejor forma posible. De igual manera Straus manifiesta que para “liberarse” de estos conflictos se deben ejercer estrategias donde se demuestre poder. Así mismo Luque¹⁵⁹ plantea que el poder es un fenómeno componente necesario de las relaciones sociales, que entrañan algún tipo de violencia, de conflicto y de desigualdad.

Se tiene que tener en claro que los conflictos de pareja (en adelante CP) son comunes y consecuentes de las relaciones sociales y de pareja, y de acuerdo con la situación en la que se vive será el nivel de importancia de los conflictos que se susciten.

La cooperación entre la pareja para llegar a la solución de un conflicto de forma sana y respetuosa, dependerá mucho de la inteligencia emocional y de la comunicación que tengan los participantes en la relación.

Cuando en una relación de pareja, en este caso un matrimonio, ocurren más los conflictos negativos que los conflictos positivos, desencadenando acciones violentas donde el respeto se ha perdido y no se logra una cooperación y una comprensión, se deben tomar decisiones extremas, como ir con un psicólogo matrimonial y, en el caso de no poder resolver las diferencias, la disolución del vínculo, el divorcio; pero cuando una pareja se divorcia y no cabe el perdón entre ellos, el proceso se vuelve más conflictivo, constantemente influido por sentimientos de rencor y de resentimiento; en este momento el proceso de divorcio se vuelve eterno y el juicio de guarda y custodia, en caso de existir hijos, se convierte en una

¹⁵⁸ Meza de Luna, María Elena, Estereotipos de violencia en el conflicto de pareja, Doctorado, Universitat Autònoma de Barcelona, 2010, p. 5.

¹⁵⁹ Ibídem, p. 6.

competencia y lucha de poderes donde sólo existe un perdedor y un ganador. Ambos cónyuges hacen todo lo posible para ser el ganador sin importar las consecuencias de sus comportamientos egocéntricos.

2.3 Sujetos participantes dentro del llamado Síndrome de Alienación Parental

2.3.1 Niño Alienado

2.3.1.1 Comportamiento de un niño dentro de un conflicto de divorcio

De acuerdo con el doctor Ignacio Bolaños¹⁶⁰, como ya se ha dicho con anterioridad, los niños dentro de un proceso de divorcio manifiestan sentimientos de dolor y de pérdida de afecto; saben que sus padres se están divorciando pero no comprenden los motivos, y cuando un niño está acostumbrado a las alianzas, puede que se vea en la necesidad de tomar partido por uno de los padres, al cual pide protección a cambio de su lealtad.

En el proceso de separación puede ocurrir que uno o ambos progenitores tengan comportamientos incorrectos e inadecuados para conseguir esta lealtad, y en cierta forma en un proceso de ruptura donde existen sentimientos encontrados de dolor y de frustración, es posible que alguno de ellos comience a hacer comentarios perversos en contra del otro; así mismo busca convertir a su hijo en aliado, presionando al niño para que se ponga en contra de su otro progenitor. En ocasiones pueden buscarse sentimientos en común para exista una mayor identificación; por ejemplo, si uno de los progenitores ya tiene una nueva pareja, el otro progenitor habla con el niño manifestando su frustración, ya que tenía la intención de regresar con su expareja e integrar otra vez a la familia; en este caso, cuando el niño tiene este mismo deseo, las alianzas entre el padre y el niño serán más cercanas por tener sentimientos en común. El niño buscará al padre que más entienda sus pensamientos y sus sentimientos; sin embargo, el sentimiento de traición se presentará en él.

¹⁶⁰ Bolaños Cartujo, José Ignacio, *El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales*, Psicopatología Clínica Legal y Forense, Barcelona, ISSN 1576-9941, vol. 2, n.3, 2002, (pp. 25-45) p. 2 en Borszomengy-Nagy, I., *Las lealtades invisibles*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973 y Oropeza Ortiz, José Luis, *Síndrome de alienación parental actores protagonistas*, Revista Internacional de Psicología, Guatemala, vol. 8, n. 2, julio, 2007 [visto: 12-07-2016 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/angel/47-180-1-PB.pdf>].

Borszomengy-Nagy¹⁶¹ describe el *conflicto de lealtades* como una dinámica familiar en donde el niño tiene que decidir por uno de los progenitores, “traicionando” al otro padre, de lo cual resulta una *lealtad escindida*. En ese proceso el niño tiene que buscar hacia dónde va ir su lealtad, quebrantando su relación con el otro progenitor.

Por otro lado, en este mismo sentido, Bateson, Jackson, Haley y Weakland¹⁶² exponen la hipótesis del *doble vínculo*. En una situación en la que el individuo tiene una participación en una relación intensa de dos o más personas, la víctima, como se le llama al sujeto del efecto del doble vínculo, suele ser al principio un pre-esquizofrénico que sufre experiencias repetidas traumáticas, y al constituirse esto en una experiencia habitual se le reconoce la esquizofrenia a la víctima; también establecen que el *doble vínculo* no sólo se da en personas con esta patología, sino que también puede existir en relaciones normales en las que no necesariamente se tiene este padecimiento. El *doble vínculo* se da cuando existen dos mensajes contradictorios entre sí; la misma persona da dos mensajes con dos órdenes distintas y uno de ellos contradice al otro; el sujeto tiene que obedecer el mensaje correcto por respuestas aprendidas en situaciones de premio y castigo. Bateson¹⁶⁴ manifiesta que *el doble vínculo* se presenta habitualmente dentro del contexto familiar.

Las *alianzas y las coaliciones*¹⁶³ son las pautas de interacción de la familia más frecuentes. Se debe entender por alianza cuando dos o más personas dentro de una familia se “alían” para excluir a un tercero, el cual no es tomado en cuenta porque las dos personas que se alían comparten intereses en común que él o ella no tiene, por ejemplo el gusto por algún deporte o por cierta música. Por coalición debemos entender el proceso mediante el cual, dos personas de forma conjunta van en contra de un tercero con el fin de menospreciarlo y excluirlo. Pueden ser explícitas o implícitas. El objetivo es que la toma de decisiones y la autoridad de la

¹⁶¹ Borszomengy-Nagy, I., *Las lealtades invisibles*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973 en Bolaños Cartujo, José Ignacio, “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Barcelona, ISSN 1576-9941, vol. 2, n.3, 2002, p. 26.

¹⁶² Berger, Milton M.(comp.), *Más allá del doble vínculo. Comunicación y sistemas familiares. Teorías y técnicas empleadas con esquizofrénicos*, Paidós Iberica Barcelona, Buenos Aires, México, 1993.

¹⁶³ Garibay Rivas, Salvador, *Enfoque sistémico: una introducción a la psicoterapia familiar*, 2da ed, Manual Moderno, México, 2013.

tercera persona pierda fuerza. Aquí hace presencia la triangulación: cuando dos personas con conflictos interpersonales que no pueden resolver por sí mismas deben recurrir e incluir a un tercero para resolver sus diferencias.

El Doctor en Medicina, Juan Luis Linares describe que una pareja puede triangular de cuatro formas a los hijos: *triangulación manipulatoria*, *triangulación desconfirmadora*, *triangulación equívoca* y *triangulación complementaria*.¹⁶⁴

La triangulación manipulatoria:

Es cuando ambos progenitores, o uno solo, establece alianzas con el niño ofreciéndole más beneficios para conseguir su fidelidad. Este juego producirá conflictos de lealtades en el hijo y miedo a perder a alguno de los dos padres, por no serle fiel a alguno de ellos, por lo que el se ve obligado a elegir a uno de los dos padres; la situación no ofrece la posibilidad de elegir a los dos, elegir a uno significa rechazar al otro (“o estás conmigo o estás con el otro”). En estas situaciones los padres representan polaridades extremas, bien y mal, libertad y controlador, etc. Este tipo de dan lugar a diferentes síntomas de tipo neurótico (histrionismo, conductas de evitación y obsesión-compulsión, respectivamente).

La triangulación desconfirmadora:

Uno de los progenitores, el “provocador pasivo”, invita al hijo a participar en la resolución del conflicto conyugal e instigándole contra el otro progenitor, el “provocador activo”. Lo realmente importante de esta situación es que el progenitor aliado, que ha descargado la rabia contra su pareja en presencia del niño, llega un momento en que se une de nuevo a la pareja debido a su dependencia extrema, rechazando al niño; el hijo, ante esta situación, se siente abandonado, traicionado, confundido y sobre todo desconfirmado.

La triangulación equívoca:

En este caso no encontramos una triangulación como las anteriores, ya que el niño

¹⁶⁴ Serrano S., José, Galán R. Antonio y Rosa. V., Sonia, “Actitudes trianguladoras familiares y psicopatología infanto-juvenil”, *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, Psicología del desarrollo: infancia y adolescencia, España, vol. 1, n. 1, 2009, pp. 476.

no hace alianza con uno de los padres, pero no deja de ser triangulación porque el niño sigue siendo parte de uno de los vértices. Esta triangulación se manifiesta cuando existe un caso de abandono por parte de los dos padres, ya que uno considera que el otro se está haciendo cargo del cuidado de los hijos y sus necesidades afectivas, adoptando una actitud de descuido hacia él.

La triangulación complementaria:

Sucede cuando ambos progenitores pelean por el poder y la dirección de la relación. Esta triangulación se da cuando una persona adopta el papel del padre sumiso y el otro adopta el papel del padre dominante. La partición del niño se da cuando el padre dominante seduce al niño para que crea que está en una posición más privilegiada.

El *cisma marital* fue propuesto por la psiquiatra Theodore Lidz, quien manifiesta que esta sintomatología se da cuando uno de los padres desprestigia al otro enfrente de los hijos, creando dos bandos donde el niño tiene que participar activamente.¹⁶⁵

Hay diversas hipótesis que tratan de explicar y/o describir los comportamientos que ejercen los progenitores hacia sus hijos cuando se da un proceso de divorcio o una separación, por lo que es indispensable analizar, estudiar y comparar todas aquellas suposiciones que describen a este fenómeno, eso nos ayudará a entenderlo, limitarlo y especificarlo, creando una explicación lógica y fundamentación correcta. Quiero enfatizar que el supuesto síndrome de alienación parental no es la única opción que tenemos para tratar de comprender, detallar o ilustrar estos tipos de conductas. Basarnos únicamente en una sola hipótesis y establecerla como una teoría, es un grave error, ya que todavía no cuenta con un método científico válido y una explicación probada y justificada mediante una serie de hechos comprobados y verificados, por lo que la explicación del fenómeno y sus causas o sus consecuencias pueden ser falsas e inciertas.

¹⁶⁵ Bolaños Cartujo, José Ignacio, op. cit., nota 179, p. 3.

2.3.1.2. Síntomas

Gardner, en su publicación de 1998,¹⁶⁶ establece una serie de “síntomas primarios” que pueden catalogarse como comportamientos que pueden presentarse en un niño víctima del llamado SAP. Son un conjunto de 8 sintomatologías que normalmente aparecen juntas, especialmente en casos moderados y graves. Cuando se da un caso de SAP leve no aparecen los 8 síntomas: sin embargo, en un caso de SAP moderado o severo es muy probable que se presenten de forma mayoritaria (si no es que todos). Gardner no establece un orden inquebrantable de los síntomas, los cuales son:¹⁶⁷

- Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”.
- Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre.
- Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paternofiliales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.
- Fenómeno del "pensador independiente". Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado.
- Apoyo reflexivo al progenitor "alienante" en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquel miente.
- Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor "alienado". Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado
- Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece

¹⁶⁶ Gardner, R. A. Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation Syndrome in their children. *Journal of divorce and Remarriage*, vol. 28(3/4), n. 1-21. 1998, en Bolaños Cartujo, José Ignacio, op. cit., nota 179, p. 5.

¹⁶⁷ Ídem.

ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.

- Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor "alienado". El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas.

En el mismo sentido varios autores (Waldron y Joanis) sugirieron otros indicadores como:¹⁶⁸

- Contradicciones en las declaraciones de los niños y sus narraciones de los hechos.
- El niño está mal informado, tiene en su poder información inapropiada e inadecuada sobre la separación de sus padres.
- En el niño existen sentimientos de urgencia y fragilidad.
- Para el niño es muy difícil amar y ser amado; pone restricciones a estos sentimientos.

Aparte de los comportamientos ya mencionados también podemos agregar los siguientes:

- El niño tiene sentimientos de odio o miedo, o ambos, hacia el progenitor alienado.
- El niño presenta un "lavado de cerebro", donde todo lo que dice y los pensamientos que tiene son idénticos a lo que piensa y dice el padre alienador.
- El niño rechaza al padrea alienado, no quiere visitarlo o pasar tiempo con él.
- Sus opiniones, en caso de ser entrevistado, no encajan, son falsas e irracionales.
- Los niños pueden ser buenos manipuladores.
- Los niños son leales a un solo bando.

¹⁶⁸ Ídem.

2.3.1.3. Diagnósticos adicionales aplicables a un niño alienado

De acuerdo a Gardner¹⁶⁹, como el SAP no puede ser utilizado en los casos de guarda y custodia por su inexistencia en el DSM-IV, existen patologías que establecen elementos comunes con el SAP que pueden justificar su utilización y ser útiles en los tribunales; además manifiesta que, sin embargo, éstos no pueden ser sustitutos de SAP. A continuación, presentaré los diagnósticos que pueden ser aplicables a un niño alienado conforme al DSM-IV, de acuerdo con Gardner:

- Trastorno de conducta, también denominado trastorno disocial.
Este trastorno se identifica por la persistencia y reiteración de las conductas manifestadas por un niño, o cualquier persona, que viola las normas sociales y los derechos de las personas. Para diagnosticarlo se requiere la existencia de tres o más de los 15 síntomas durante un período de 12 meses y, al menos uno, en los últimos seis meses.¹⁷⁰

El padre alienado es víctima de estas conductas del niño, que puede provocar sabotaje en el hogar o destrucción de la propiedad privada del padre. El niño es usualmente mentiroso para conseguir lo que quiere; así mismo roba documentos importantes del padre alienado y puede huir de la casa de éste, especialmente en los casos de síndrome de alienación parental severo y moderado.

- Trastorno de ansiedad por separación.
“El trastorno de ansiedad por separación (TAS) es una manifestación psicopatológica, caracterizada por la incapacidad del niño de quedarse y estar a solas. En este caso el niño no es capaz de separarse apropiadamente de la persona que es emocionalmente significativa para él. La angustia del TAS es excesiva y sobre lo esperado para el nivel de desarrollo del niño, es decir, no es una angustia normativa. El diagnóstico clínico de un TAS puede ser difícil de realizar, ya que muchas veces no es fácil diferenciar formas normativas de

¹⁶⁹ Gardner, Richard A., “Denial of the Parental Alienation Syndrome Also Harms Women”, *American Journal of Family Therapy*, num. 30, vol.3, 2002, pp. 191-202 [fecha de consulta:09-07-2016] <<http://www.fact.on.ca/Info/pas/gard02e.htm>

¹⁷⁰ Alda, José Angel, Arango, Celso, Castro, Josefina, Petitbó, M. Dolores, Soutullo, César, San, Luís (coord.), *Trastornos del comportamiento en la infancia y la adolescencia: ¿qué está sucediendo?*, Espluques de Llobregat: Hospital Sant Joan de Dé, España, 2009, p. 10.

formas patológicas de ansiedad por separación.”¹⁷¹

Gardner manifiesta que esta patología se manifiesta por el miedo de los niños al perder el amor y ser rechazados por el padre alienador. El miedo, la angustia excesiva, la resistencia y las quejas repetitivas son síntomas que manifiestan una tensión asociada con la visita al padre alienado, y esto resulta más evidente cuando el padre alienador se encuentra en el mismo sitio donde se efectúa la visita. El niño automáticamente reconoce los sentimientos de rechazo o de felicidad del progenitor alienante. Estos síntomas diagnosticados a un niño se dan más cuando el SAP se encuentra en un caso leve y moderado; en los supuestos graves la ansiedad se manifiesta en ira.¹⁷²

- Trastorno disociativo no específico

El trastorno disociativo no específico se determina como las condiciones patológicas de alteración, fallos o disrupciones en la conciencia, en la memoria, identidad y/o percepción. Sin embargo, dicho trastorno no cumple con las características de los cuatro trastornos disociativos enlistados en el DSM-IV (Trastorno de despersonalización, Amnesia disociativa, Fuga disociativa y Trastorno de identidad disociativo). De acuerdo con Gardner, ejemplo de este trastorno son los “*estados de disociación que se producen en personas que han sido sometidas a períodos prolongados de persuasión y coerción (por ejemplo, lavado de cerebro, la reforma del pensamiento, o adoctrinamiento,)*”¹⁷³. De la misma forma Gardner manifiesta: “Este criterio fue diseñado para personas que han sido sometidas a adoctrinamiento de culto o para los presos militares sometidos a lavado de cerebro diseñado para convertir su lealtad de su tierra natal al enemigo que les ha encarcelado. Es muy aplicable a niños con SAP, especialmente los de la categoría de graves. Estos niños han sido programados para convertir su lealtad de un padre amoroso...son a menudo como robots o

¹⁷¹ Pacheco P., Bernardo y Ventura W, Tamara, “Trastorno de ansiedad por separación”, Revista Chilena Pediátrica, vol. 80, n. 2, 2009, pp.109-119, [fecha de consulta: 12-07-2016] <<http://www.scielo.cl/pdf/rcp/v80n2/art02.pdf>>

¹⁷² Gardner, Richard A, *Denial...* op. cit., nota 192.

¹⁷³ Ídem.

autómatas en la forma en que ellos profesan la campaña de denigración como una letanía. Ellos parecen estar en un estado alterado de conciencia antes de hacerlo.”¹⁷⁴

- Trastornos de adaptación

De acuerdo con Gardner¹⁷⁵, hay 5 subtipos de trastornos que a veces puede ser aplicables a un niño con SAP:

- Con estado de ánimo depresivo.
- Con la ansiedad.
- Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo.
- Con alteración de conducta.
- Con alteración mixta de las emociones y conductas.

Cuando el niño comienza a temer por la relación filial con el padre alienador y por ende rechaza las conductas de afecto del otro padre, el niño comienza a experimentar con síntomas de ansiedad, depresión y trastornos de conducta.

En el mismo sentido, añade Gardner que en caso de que los niños no presentaran ninguna patología o ninguno de los síntomas ya antes mencionados, el último recurso sería el Trastorno de la infancia, la niñez o la adolescencia no especificado. Afirma que *“esta categoría es una categoría residual para los trastornos con inicio en la infancia, la niñez o en la adolescencia que no cumplen los criterios para ningún orden específico en la Clasificación”*. Sin embargo, no recomienda su utilización por su débil argumentación y no aporta ninguna nueva información al juez sobre el caso concreto.

2.3.1.4. Consecuencias que tendrá un niño alienado

A pesar de que existen pocos estudios y aportaciones sobre las consecuencias a corto y a largo plazo al provocar un padre el SAP a sus hijos, puedo mencionar los siguientes:¹⁷⁶

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ Ídem.

¹⁷⁶ Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de alienación parental actores protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Guatemala, vol. 8, n. 2, julio, 2007 [fecha de consulta: 12-07-2016] <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/angel/47-180-1-PB.pdf>>

- Depresión crónica.
- Ansiedad.
- Crisis de angustia.
- Alteraciones en los hábitos de comida y sueño, conductas regresivas como deficiencia en su control de esfínteres.
- Disminución de su rendimiento escolar y distanciamiento en sus relaciones sociales; suele comportarse de forma empática; aumento de sus conductas descriptivas y disminución del control de los impulsos.
- Dependencia emocional hacia uno de los progenitores.
- La relación con uno de sus progenitores se fragmentará y la reparación de esta relación será casi imposible. Se requerirán años de tratamiento para que se recupere dicha relación filial, y será poco probable que se remedie.
- Problemas psicológicos-emocionales a largo y a corto plazo, como cambios de humor, sentimientos de aislamiento, comportamiento de hostilidad, sentimientos de frustración, expresiones de odio y temor. Pueden presentar baja autoestima y afectar su autoconcepto (muchos otros problemas bajo este plano).
- El niño aprenderá a reproducir los comportamientos del padre alienador; aprenderá y efectuará maniobras de manipulación y resolverá sus problemas de pareja y sociales basándose en alianzas, coaliciones y lealtad para lograr un control y poder en sus problemas presentados en su entorno; así mismo utilizará estrategias manipuladoras para obtener afecto de los demás. Igualmente es muy posible que repita este tipo de abuso emocional con sus hijos.
- Sus capacidades analíticas y de juicio estarán alteradas. Tomará decisiones incorrectas e inadecuadas.
- Cuando el niño alcance su independencia personal, será manipulador y será afecto a las relaciones de dependencia emocional.
- En su etapa adulta, el niño tendrá grandes probabilidades de invalidez emocional. Será intelectualmente rígido, intolerante e irrespetuosos con los demás.

- Al no tener el niño otro ejemplo de relaciones filiales, pensará que esta forma de relación personal es la única verdadera y correcta, y basará sus comportamientos, valores, ideas y creencias en esta idea.
- Baja capacidad para soportar la frustración, lo que podría conllevar problemas de comportamiento y posiblemente legales, por su posible comportamiento violento e impulsivo por la falta de tolerancia a las situaciones inesperadas.
- Posible diagnóstico positivo de una personalidad esquizofrénica.
- Por el intenso control y aislamiento generado por el padre alienador, al hijo pueden ocultársele las situaciones que hagan peligrar su vida, ocasionando el suicidio.

2.3.2 Padre Alienado

2.3.2.1 Diagnósticos adicionales aplicables a un padre alienado

En este punto Gardner manifiesta que, como los padres alienados, por lo general, no contribuyen al desarrollo del SAP y los criterios que integran su personalidad no son originados antes de la separación, usualmente no se recomienda realizar un diagnóstico DSM-IV.

De acuerdo a los casos vistos por Gardner, el comportamiento de un padre alienado, y su problema usual, es su pasividad y su miedo constante a aplicar al niño prácticas tradicionales de disciplina, como medidas correccionales, por temor a separarlo más de él. Así mismo, no utiliza la crítica hacia el otro progenitor como estrategia por miedo a que se informe al juez sobre estas conductas y se ponga en riesgo su posición en el juicio de guarda y custodia. Por esta pasividad, que según establece Gardner no es muy profunda y tampoco se extiende a otras áreas de su vida, no se justificaría una patología en el DSM-IV.

A pesar de esto existen casos en los que el padre alienado ha sufrido un trastorno psiquiátrico que ha contribuido a la alienación, antes o durante la separación. En estas circunstancias el diagnóstico PAS no sería correcto, ya que el padre alienado

¹⁷⁷ Gardner, Richard A, *Denial...* op. cit., nota 192.

es la causa principal de la alienación de su hijo.

2.3.3 Padre Alienador

2.3.3.1 Diagnósticos aplicables al padre alienador

Como ya se dijo en el punto 2.2.2 de esta investigación, los diagnósticos que puede tener un padre alienador son:

- Paranoia
- *Folie à deux*
- Trastorno límite de la personalidad
- Psicopatía o TAP (trastorno antisocial de la personalidad)
- Síndrome de Munchausen por poderes

Sin embargo, también podemos agregar uno más, el trastorno narcisista de la personalidad. Este trastorno es una patología en la cual la persona necesita ser admirada y carece de empatía. Comienza por la edad adulta y tiene una variedad de síntomas, los cuales pueden ser: un sentido excesivo de su propia importancia, se admira demasiado, se aprovecha de los demás para lograr sus fines, no se reconoce o no se identifica con los conocimientos de los demás, es arrogante, etc. Explica Gardner que un padre alienador que tiene dicho trastorno puede exhibir tres o cuatro rasgos de personalidad; no obstante, quien haga el diagnóstico tiene que tener en cuenta estos 4 criterios.¹⁷⁷

Criterio 1: Actúa, el padre alienador, como si las órdenes judiciales no tuvieran nada que ver con él; usualmente viola estas órdenes.

Criterio 2: Utiliza la programación realizada por él para obtener una ganancia económica; no existen sentimientos de vergüenza o culpa, no tienen sentimientos de simpatía por el padre alienado.

Criterio 3: No puede identificarse con el padre alienado.

Criterio 4: Es arrogante y altivo, puede ser catalogado como “incipiente”.

¹⁷⁷ Gardner, Richard A, *Denial...* op. cit., nota 192.

2.3.3.2. Diagnósticos aplicables al padre alienador y al hijo alienado

Para Gardner, el hijo y el padre alienador generan no sólo una relación más íntima, sino también una conexión y comportamiento de ideas y problemas psicológicos. De acuerdo a Gardner, los problemas psicológicos que pueden ser compartidos entre padre alienador e hijo son dos¹⁷⁸: un trastorno psicótico compartido y “problema relacional padre-hijo”.

Trastorno psicótico compartido. Gardner manifiesta que se puede identificar porque: A) Este delirio se desarrolla cuando un individuo tiene una relación íntima con otra persona, la cual ya padece el delirio; y B) el delirio es similar al que la otra persona ya tenía anteriormente. Gardner establece que este trastorno sólo se da en el caso de un SAP severo, donde el niño tiene el mismo delirio que el padre alienador. En este caso la realidad del padre alienador es la realidad de su hijo, y este diagnóstico sólo se puede aplicar entre el padre alienador y el niño alienado.¹⁷⁹

Problema relacional padre-hijo. Gardner afirma que este diagnóstico se da cuando existe una tensión en el patrón de interacción entre padres e hijos. Esto quiere decir que un problema de comunicación originalmente se da en una díada. Esto ocurre comúnmente en cualquier problema de relación entre padres e hijos, y no es signo de SAP. Pero es importante aclarar que en el SAP, cuando sucede esto, es cuando existe una díada patológica entre el progenitor alienador y el niño, y otra díada entre el progenitor alienado y el niño. En el momento de una díada entre el progenitor alienado y el niño, es cuando el último comienza a realizar una campaña de denigración; el niño exhibe tanta hostilidad que al final el niño considera nocivo y repugnante al padre alienado. La otra díada, la del padre alienador con el hijo, surge en el momento en que el padre impulsa al niño para que cometa dichos comportamientos con el afán de que éste manifiesta intolerancia, aberración, ira y odio hacia el padre alienado, el cual no puede interactuar por ser excluyente la díada.

Quiero hacer hincapié en que los síntomas relacionados con el SAP y todos los cri-

¹⁷⁸ Ídem.

¹⁷⁹ Ídem.

terios de la personalidad entre el padre alienador y el niño, son una clara manifestación de una *triangulación manipuladora*, resultado de una mala relación entre ambos progenitores, que puede emerger de cualquier relación destructiva, donde uno o ambos padres persuaden al niño para unirse a un bando y formar una alianza, a fin de no perderlo. Por eso el niño se ve en la necesidad de elegir a uno de los dos por la triangulación “estás conmigo o en mi contra”. Por este hecho es muy importante que en estudios posteriores se analicen los problemas que se suscitan en las relaciones de padres e hijos, conforme a los conflictos de lealtades que pueden surgir, principalmente en los juicios de guarda y custodia, donde está en juego la salud psicológica y emocional de los menores y de sus padres.

2.3.3.3 Conductas y comportamientos utilizados por el padre alienador

El doctor José Luis Oropeza Ortiz¹⁸⁰ establece 22 principales comportamientos y conductas que un padre alienador puede manifestar, los cuales mencionar a continuación:

1. Impiden el contacto telefónico con los hijos.
2. Suelen organizar diferentes actividades con los hijos durante el período en que el otro progenitor debe ejercer su derecho de vista.
3. Presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.
4. Interceptan el correo y los paquetes enviados a los hijos.
5. Desvalorizan e insultan al otro progenitor delante de los hijos y también en ausencia del mismo.
6. No informan al otro progenitor sobre las actividades que realizan los hijos.
7. Impiden al otro progenitor ejercer su derecho de visita.
8. "Se olvidan" de avisar al otro progenitor de citas importantes del niño con dentistas, médicos, psicólogos, etc.
9. Implican a su entorno (su madre, su nuevo cónyuge, abuelos...) en el lavado de cerebro de los hijos.
10. Toman decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor (religión, elección de la escuela).

¹⁸⁰ Ídem.

11. Cambian (o lo intentan) sus nombres o apellidos para que pierdan el del progenitor alienado.
12. Impiden al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
13. Pueden irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté deseoso y dispuesto a ocuparse de ellos.
14. Cuentan a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y les prohíben usarla.
15. Amenazan con castigos a los hijos si se atreven a llamar, escribir o contactar al otro progenitor de la manera que sea.
16. Reprochan al otro progenitor los malos comportamientos de los hijos.
17. Ridiculizan los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor.
18. Premian las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre.
19. Aterrorizan a los niños con mentiras sobre el progenitor ausente, insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarlos.
20. Presentan falsas denuncias de abuso (físico y/o sexual) en los tribunales para separar a los niños del otro progenitor.
21. Pueden incluso cambiar de domicilio a muchos kilómetros, con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos.

Como ya se verá en el tema 2.7, este tipo de conductas realizadas por uno de los progenitores hacia sus hijos con el único fin de herir al otro progenitor, generan al niño graves problemas, por ejemplo: la alteración de su percepción de vida, ruptura en las relaciones y sentimientos filiales que tiene con uno de sus progenitores y con lo demás integrantes de la familia de este, maltrato emocional, baja autoestima, problemas físicos y psicológicos.

La realización de estas conductas tiene como fin lastimar al otro progenitor; los niños siendo un integrante de la familia vulnerable suelen ser afectados, por eso es de vital importancia sancionar este tipo de comportamientos, hasta el grado de erradicarlos, por ser conductas que menoscaban a los integrantes de la familia.

2.4 “Síntomas primarios”. Criterios de identificación del SAP

Como ya se habló con anterioridad en el punto 2.2.2, existen “síntomas primarios”, o simplemente podemos llamarlos síntomas o comportamientos, que Gardner toma como criterios de identificación para saber si un niño es víctima del SAP o no. Gardner identificó 8 criterios; el psicólogo Manuel Aguilar José los define de forma más precisa y comprensible, además de identificar 4 criterios más. En este tema sólo hablare de los 8 criterios mencionados por Gardner, en la forma que Aguilar los describió en su libro, y dos criterios más de este último, los cuales son de mayor importancia.¹⁸¹

1. Campaña de injurias y desaprobación
2. Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación
3. Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor
4. Autonomía de pensamiento
5. Defensa del progenitor alienador
6. Ausencia de culpabilidad
7. Escenarios prestados
8. Extensión del odio al entorno del progenitor alienado

*Campaña de injurias y desaprobación*¹⁸²

- El padre alienador toma al hijo como un nuevo miembro del frente en la pelea contra el padre alienado.
- El padre alienador actúa de forma activa y sistemática en una campaña de injurias (ataques infames, despectivos y malintencionados).
- Los menores tratan a sus progenitores no como a un enemigo, sino como a un desconocido odioso cuya proximidad sienten como una agresión a su persona.

¹⁸¹ Nota: Para mayor información y confrontación consultar a Aguilar Cuenca, José Manuel, *S.A.P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Almuzara, Córdoba, España, 2004, pp. 25-46. En esta sección (“Síntomas primarios”. Criterios de identificación del SAP) me basaré únicamente en la forma como el autor explicó y como desarrolla cada uno de estos criterios; consideré enumerarlos para hacer más comprensible esta parte; el autor no los enumeró ni dio una orden cronológica de las descripciones.

¹⁸² Aguilar Cuenca, José Manuel, *S.A.P. Síndrome de alienación parental...*, op. cit., nota 204, pp. 25-27.

- El padre alienado, al tener contacto con estas actitudes despectivas y agresivas por parte de su hijo, comienza a tener comportamientos de perturbación y realiza actitudes incorrectas, como represión o castigo, que aceleran el proceso de separación entre él y su hijo.
- La campaña de injurias está acompañada de un abuso económico hacia el padre alienado; el hijo pide cosas que el padre no puede solventar o, al saber el hijo su nueva posición económica, las exige.

Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación¹⁸³

- Los niños comienzan a poner excusas para no visitar o hablar con el padre alienado. Usualmente éstas giran alrededor de argumentos basados en obligaciones que los padres demandan que los niños cumplan; sin embargo, estas obligaciones son exageradas por los niños a tal grado que piensan que estas actitudes de cuidado son ataques a su persona.
- Los niños aprenden a relatar argumentos basándose en hechos del pasado, exageraciones de la personalidad o comportamiento del padre objetivo, sus errores, etc. Recurren a esto con el fin de justificar sus actos, comportamientos y decisiones.
- No se puede llegar a una comunicación sana entre el padre objetivo y el niño alienado. Mientras una de las partes del conflicto (padre alienado o padre objetivo) desea mejorar la relación, la otra parte (el niño alienado) deforma sus palabras a su conveniencia, logrando adaptar o transformar estas palabras para que suenen como si el padre atacara o hiriera a la persona del niño.
- Se da una ausencia visual y distanciamiento del niño con respecto al padre alienado.

Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor¹⁸⁴

- El hijo alienado únicamente es capaz de expresar un sentimiento sobre su odiado progenitor: el odio; que sólo puede ser equiparado con el fanatismo terrorista o religioso.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 33-34.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 34-35.

- El progenitor alienador es visto, ante los ojos de los hijos, como el único padre bueno, con el cual tienen refugio y como la mejor de las personas mientras que el otro progenitor es visto como el peor de los padres. El niño ve todo desde un punto de vista extremista.
- El SAP desarrolla un vínculo psicológico de carácter patológico entre el menor y el progenitor alienador, basado en el dogmatismo, la adhesión más férrea y ausente de reflexión.

*Autonomía de pensamiento*¹⁸⁵

- La autonomía de pensamiento del hijo alienado es condición indispensable para confirmar la culminación del proceso y valorar su intensidad.
- El hijo alienado utiliza todos los recursos que tiene en sus manos para realizar la campaña de denigración.
- El hijo realiza todo lo aprendido por el alienador, como si las ideas o pensamientos que fueron generados por él realmente fueran suyos.
- En esta parte el padre alienado toma dos papeles: en uno demuestra su angustia porque el niño ya no quiere ver al otro padre y manifiesta una falsa dolencia por este hecho, hasta tal punto que demuestra una supuesta cooperación para lograr la reunión. Sin embargo, la otra cara es muy distinta, ya que él continúa siendo el “refugio del niño”. No lo fuerza a hacer algo que el niño no quiera, por ende realmente lo que hace es sobreproteger al niño y fomentar que se aferre a la idea de que sus decisiones son las correctas.
- La autonomía de pensamiento aún usa muchas frases y argumentos prestados: el niño dice frases o argumentos extraños que no son considerados de su edad por su complejidad estructural y significativa.

*Defensa del progenitor alienador*¹⁸⁶

- En la ausencia del progenitor alienador el niño defiende su postura ante el resto.
- Si el padre alienador y el hijo son separados, el hijo toma cualquier comentario en contra del padre como un ataque a su propia persona.

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 34-35.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 35-36.

- El hijo toma un papel de aliado, un guerrero fiel y cruel.
- La defensa del progenitor amado supera toda práctica o intento de razonamiento o prueba: el niño siempre argumentará que las decisiones tomadas por el padre alienador son lo mejor para él.

*Ausencia de culpabilidad*¹⁸⁷

- El niño tiene una ausencia de culpa ante los sentimientos generados por sus acciones al padre alienado.
- El niño alienado justifica sus actos, aún los más injustos, con el hecho de que la meta que pretende está por encima de cualquier prioridad.

*Escenarios prestados*¹⁸⁸

- La presencia de escenas, pasajes, conversaciones y términos que el hijo adopta como propios o vividos en primera persona, aun cuando jamás hubiera estado presente cuando ocurrieron o resultaran incongruentes con su edad.
- El niño considera propios los escenarios que describe, y los toma como parte suya y los exagera.
- Le cuesta mucho al niño recordar los hechos; da pocos detalles de lo sucedido y se contradice constantemente.
- Cuando es entrevistado, guarda silencio unos instantes para reflexionar sobre la pregunta que le han hecho.

*Extensión del odio al entorno del progenitor alienado*¹⁸⁹

- El menor muestra su rechazo y odio no sólo al padre odiado, sino a cualquier otro miembro de su familia paterna —primos y primas, tíos y abuelos—, con los que previamente había mantenido relaciones afectivas.
- El odio se extiende a todo el entorno del padre alienado: su domicilio, su nueva pareja, etc.
- El niño rechaza cualquier expresión de aprecio por parte de algún integrante de la vida del padre alienado.

¹⁸⁷ *Ibidem*, pp. 33-34.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 34-35.

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 35-36.

- La incapacidad para justificar su actitud, aún más que en el caso de su progenitor, ante los miembros del entorno próximo de éste, suele provocar reacciones de mayor ira en los menores.

Aparte de estos 8 criterios puedo agregar dos: *uso de los recursos legales y el tiempo como estrategia de alienación.*

Uso de los recursos legales

- La campaña de denigración puede permitir elaborar sucesos que permitan posteriormente el planteamiento de una acusación falsa de abusos sexuales.
- En este momento un especialista del SAP es capaz de pronosticar las movidas y estrategias que realizará el padre alienador.
- Como se dijo en el criterio de los “escenarios prestados”, los padres alienadores crean falsos recuerdos y escenarios que implantan en la cabeza del niño para que éste pueda aceptar el hecho ocurrido como algo real.
- Lo dicho anteriormente es con el fin de que el padre alienador consiga separar al hijo y al padre alienado de forma definitiva o parcial.

El tiempo como estrategia de alienación

- La usurpación del tiempo del otro: permite su campaña de denigración, así como prevenir el contacto con el progenitor alienado, de modo que se imposibilita el contraste de las expresiones denigrantes vertidas en el hijo, a la par que se debilita la elaboración de vínculos afectivos sanos. Es entonces cuando el tiempo es un arma en manos del alienador, ya que permite que el hijo se convierta en miembro activo de la campaña de denigración.

2.5 Tipos de Síndrome de Alienación Parental

Para Gardner existen tres tipos de SAP: leve, moderado y severo. El tipo severo sólo puede tener lugar si se pasa por los dos primeros, leve y moderado. Los comportamientos del padre alienado aumentan de nivel gradualmente, así como la alienación del niño. Un caso de SAP severo debe pasar además por ciertos tiempos

y etapas que no deben confundirse con un SAP de tipo leve o moderado, porque así el juez sabrá las medidas legales y de intervención terapéutica correspondientes a cada caso, ya que las consecuencias de cada tipo de SAP son diferentes.

Para saber cuál es el tipo de SAP que corresponde a cada caso, se debe considerar la gravedad y aparición de los síntomas. Para entender mejor este tema el doctor. Raúl Onostre Guerra¹⁹⁰, médico pediatra, propone un cuadro detallado de los síntomas y de los grados de estos síntomas conforme a los tipos de SAP. [Cuadro 9]

SAP LEVE:

- En esta etapa el régimen de visitas no es afectado.
- El niño se puede adaptar a la situación de separación de su padre sin dificultad.
- El niño mantiene una relación sana con el progenitor alienador.
- El niño participa en la campaña de denigración para no romper el vínculo que tiene con el padre alienador.
- En este momento todavía una resolución judicial asertiva puede resolver los problemas de alienación.

SAP MODERADO:

- Existe una interferencia en el régimen de visitas.
- El niño todavía no odia de forma total al padre alienado, todavía existe cierto vínculo entre ellos.
- Existe una alienación parental, la programación parental es considerable
- El niño experimenta dificultades en la transición del padre alienador al padre alienado
- El niño mantiene una relación sana con el progenitor alienador.
- El niño suele recurrir a las excusas para no ver a sus padres, de forma más intencionada y con un poco más de agresividad.

¹⁹⁰ Onostre Guerra, Raúl, *Síndrome de alienación parental: otra presentación de maltrato infantil*, Revista de la Sociedad Boliviana de Pediatría, v. 48, n.2, 2009

• TIPOS DE SAP CONFORME A LA PRESENCIA DE GRAVEDAD DE LOS SÍNTOMAS.

FESTACIONES SINTOMATICAS PRIMARIAS	LEVE	MODERADO	SEVERO
Campaña de denigración	Minima	Moderada	Grave
Justificaciones fútiles	Minima	Moderada	Múltiples y absurdas
Ausencia de ambivalencia	Ambivalencia normal	Ausencia de ambivalencia	Ausencia de ambivalencia
Fenómeno de independencia	Usualmente no existe	Presente	Presente
Sostén deliberado	Minimo	Presente	Presente
Ausencia de culpabilidad	Culpabilidad Normal	Culpabilidad minima	Ausencia de culpabilidad
Escenarios prestados	Minimo	Presente	Presente
Generalización a la familia extendida	Minimo	Presente	Frecuente y fanático
CONSIDERACIONES DIAGNOTICAS ADICIONALES			
Dificultades en el momento de la visita	Usualmente ausente	Moderado	Grave: la visita no es posible
Comportamiento del niño durante la visita	Bueno	Intermitente, Antagónico, provocativo	La visita no es posible. El comportamiento del niño es destructivo y continuamente provocativo
Vinculo con el Alienador	Fuerte y saludable	Fuerte o moderadamente patológico	Severamente patológico, frecuentemente paranoide
Vinculo con el padre alienado	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico

Cuadro 9

- Las visitas a la familia del padre alienado suelen provocar desagrado y repulsión al niño, cuando no son evitadas con excusas.
- En este tipo de SAP la intervención legal debe ser más fuerte y es muy recomendable informar al juzgado de una anomalía en el régimen de visitas.
- Gardner manifiesta que en este tipo de SAP se necesita aplicar un castigo a partir de las amenazas realizadas por el juez, para que el padre alienador deje de realizar su campaña de denigración y de realizar cualquier anomalía en el régimen de visitas. En el caso de que fracasara, el niño puede llegar a un caso severo de SAP.
- Gardner afirma que se necesita que la custodia se cambie al progenitor alienado, el odiado por el niño, ya que realmente éste es el adecuado.
- En este caso de SAP todavía la relación entre padre e hijo puede salvarse.

SAP SEVERO:

- El vínculo entre el padre alienado y el niño se rompe por completo, generando un total rechazo y odio por él; su visión del otro padre es amorosa y positiva, llegando a amarlo y defenderlo de una forma irracional.
- El niño es dependiente del padre alienador en la campaña de denigración.
- El padre alienador se da cuenta la ruptura del vínculo entre el padre alienado y su hijo, pero acepta la decisión bajo la idea de que él no puede hacer nada porque es la decisión de niño no tener contacto ni vínculo con el otro progenitor.
- El niño deja de tener contacto total con el entorno del padre alienado: abuelos, primos, amigos, domicilio, etc.
- El niño busca excusas sin motivos razonables para no ver el padre alienado, por ende rehúsa visitarlo o hablar con él, amenaza con huir o suicidarse en caso de que lo obliguen a ver al padre alienado.
- Puede haber falsas acusaciones de abuso o de violencia supuestamente generada por el padre alienado.
- En este tipo de SAP, si el niño es dejado con el padre alienador, puede desarrollar una psicopatología de larga duración o una paranoia.

2.6 Propósito y finalidad del Síndrome de Alienación Parental.

Puedo agregar que este tipo de problemas no sólo se vive dentro de un juicio de guarda y custodia, ya que se puede verse en cualquier situación donde exista violencia familiar entre los cónyuges, donde se encuentren niños o donde los padres estén separados, pero no divorciados ni hayan realizado ningún tipo de juicio. A este hecho también puedo agregar que no sólo un padre puede emprender una campaña de denigración, ya que los abuelos, tíos y otras personas relacionadas con el niño pueden realizar este tipo de conductas manipuladoras.

En el SAP el niño no es consciente de sus conductas, pues se vuelve una sombra fiel el padre alienador, por el miedo de ser rechazado y abandonado por él.

El fin del SAP es que exista una separación entre el hijo y de uno de los padres sin motivos justificados o por motivos irrelevantes, y que el niño genere por sí mismo este rechazo rompiendo todo lazo con el otro progenitor.

2.7 Consecuencias del Síndrome de Alienación Parental

Existen muy pocos estudios sobre las consecuencias del SAP a corto y a largo plazo tanto en los niños como en los padres, alienador y alienado, así como en las familias de éstos, como son los abuelos, los primos o los familiares cercanos que de forma indirecta son afectados por el SAP. Sin embargo Segura, Gil y Sepúlveda establecen varias consecuencias. Entre ellas mencionan que los síntomas son similares a la sintomatología observada en los niños que atraviesan situaciones de maltrato emocional, y otras más que citaré a continuación:¹⁹¹

Trastornos de ansiedad: Los momentos de visitas son recibidos con un fuerte estrés. Se observa una alteración en la respiración del niño, enrojecimiento de la piel, sudoración, elevación del tono de voz, temblores, así como desbordamientos emocionales que lo vuelven incapaz de estar delante del progenitor alienado.

¹⁹¹ Segura C, Gil M J, Sepulveda M A., "El síndrome de alienación parenteral: una forma de maltrato infantil", Cuad Med Forense, vol.12, 2006 pp.117-128 [fecha de consulta:15-07-2016] <<http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/09.pdf> >

Trastornos en el sueño y en la alimentación: Por las situaciones de ansiedad que viven los niños, es muy común que sufran problemas para conciliar el sueño o mantenerlo, y a menudo sufren pesadillas, así como problemas en sus conductas alimentarias, derivados de sus situaciones emocionales: pueden ingerir más alimento de lo común o dejar de consumir alimento, hecho que suele ser utilizado por el padre alienador para manifestar los resultados de los malos cuidados del padre alienado. Así mismo pueden manifestar una forma de rechazo no verbal.

Trastornos de conducta: Los niños pueden presentar 6 sintomatologías: conductas agresivas, conductas de evitación, utilizar lenguaje y expresiones de adultos, dependencia emocional, dificultades en la expresión y comprensión de las emociones y expresiones innecesarias.

1. Conductas agresivas: cuando un niño tiene un SAP de tipo severo, como ya se vio con anterioridad, las visitas con el padre alienado se vuelven imposibles. De acuerdo con los psicólogos forenses (Segura, Gil y Sepúlveda) los niños tienen problemas de control de impulsos, hasta el punto de tener que ser contenidos por los profesionistas en algunas ocasiones. Estas conductas agresivas pueden ser verbales o físicas.
2. Conductas de evitación: Como ya se ha manifestado con anterioridad, los niños comienzan a esgrimir excusas irracionales para no ver al padre alienado, así como manifestar conductas para evitar la visita. El niño manifiesta fuertes declaraciones o amenazas en caso de ser obligado a ver al padre alienado, como huir de casa o intentar suicidarse.
3. Utilizar lenguaje y expresiones de adultos: A menudo los niños suelen utilizar palabras o vocabulario que no corresponden a su edad, que suelen ser expresiones muy doctrinarias o jurídicas. Así mismo, tienen conocimiento exacto del proceso que llevan sus padres. Suelen repetir lo dicho por el padre alienador como si fueran realmente palabras pensadas por ellos, y comienzan a ser pensadores independientes del padre alienado.

4. Dependencia emocional: Los niños suelen preocuparse por ser abandonados por el progenitor alienador, y sienten que el cariño del padre está condicionado a su lealtad. El niño interpreta que tiene que odiar al otro padre, al padre alienado, y serle fiel al padre alienador, verlo como el único padre bueno que tiene. Esto va a generar que el padre alienador y el niño tengan una relación patológica o destructiva.
5. Dificultades en la expresión y comprensión de las emociones: suelen expresar sus emociones de forma errónea, centrándose excesivamente en aspectos negativos; los niños muestran una falta de capacidad empática, teniendo dificultades para ponerse en el lugar del padre alienado, y mantienen una actitud intransigente ante los distintos puntos de vista que ofrezca el padre alienado.
6. Exploraciones innecesarias: Los niños alienados pueden verse en situaciones de denuncias falsas por maltrato o abuso sexual. Esto va a resultar en que numerosos profesionistas tengan que realizar exploraciones innecesarias, que producen una fuerte situación de estrés. Adoptan un rol de víctima de un hecho falso, pero que debido a la campaña de denigración y a la autonomía de pensamiento, toman como un hecho real. Esta serie de hechos inventados y sus consecuencias reales generan al niño devastadoras consecuencias en su desarrollo psicológico.

Aparte de las consecuencias ya antes mencionadas se pueden agregar las siguientes:

- Depresión crónica.
- Ansiedad.
- Crisis de angustia.
- Dependencia emocional hacia uno de los progenitores.
- La relación con uno de sus progenitores se fragmentará y la reparación de esta relación será casi imposible.
- Problemas psicológicos-emocionales a largo y a corto plazo, como cambios de humor, sentimientos de aislamiento.

El SAP conlleva conductas manipuladoras que afectan gravemente a los niños, ya que reciben una alteración auto valorativa y auto cognitiva de su autoestima y de su persona; reciben un maltrato emocional, entrando en juego su estado psico-emocional, al alterar su percepción de la vida y los sentimientos filiales que tienen con los demás integrantes de la familia, principalmente sus padres.

Los padres alienados suelen presentar situaciones de angustia y desesperación, al grado de preferir no volver a ver a sus hijos, pensando que “así es mejor”. Prefieren que sus hijos se encuentren bien y sean felices a cambio de la felicidad propia. El hecho de que un padre sea rechazado por su propio hijo sin motivos reales, provoca que el padre sea silenciado y no cree ninguna estrategia para volver ver a su hijo por miedo a ser más desprestigiado, criticado y ser considerado un mal padre. De acuerdo con Gardner, el padre alienado genera un trastorno de adaptación, por lo que su comportamiento será pasivo durante todo el proceso del juicio de guarda y custodia. Por ende, el sentimiento de miedo gira alrededor de todo este proceso.

La familia del padre alienado sufrirá las mismas consecuencias: el niño romperá todo lazo de relación filial, amor y comunicación con el padre alienado y con su familia; esta relación se perderá con el paso del tiempo, a tal grado que el niño ya no se considere parte de ella. Por parte del padre alienador su relación con el niño se basará en mentiras, amenazas y relaciones de fidelidad, insanas para ambos.

Por aparentar ante los demás “que él es el padre bueno”, su patología y sus comportamientos inmaduros no serán tratados, y seguirá siendo de esta forma toda su vida.

2.8 El Síndrome de Alienación Parental y la Alienación Parental, su diferencia y el artículo 323 *Septimus* del Código Civil para la Ciudad de México

Gardner dice claramente que no se debe confundir el Síndrome de alienación parental con la alienación parental (en adelante AP), ya que sería una equivocación y un error grave de un especialista del SAP.

La diferencia es muy simple: Gardner¹⁹² manifiesta que el SAP, como una forma de abuso sentimental, mientras que el AP es un sentimiento de rechazo por parte del niño hacia su padre de manera justificada por actitudes del él, por causa de abuso físico, con o sin abuso sexual; así mismo es generada por manifestaciones de abuso verbal o negligencias, mientras que en el SAP solo se aplica cuando se da una programación o “lavado de cerebro” y donde el niño rechaza a uno de sus progenitores por razones injustificadas; por lo que el padre alienado no realizado ninguna conducta que justifique este rechazo. Para su mayor entendimiento Gardner expone: “Hay algunos que utilizan los términos síndrome de alienación parental y la alienación parental de manera intercambiable. Esto es un error. La alienación parental es...general, mientras que el síndrome de alienación parental es...específico,...equiparar el síndrome de alienación parental con la alienación parental...puede producir confusión... Esta distinción es particularmente importante cuando uno está considerando remedios terapéuticos y legales...La falta de una diferenciación entre la alienación parental y el síndrome de alienación parental probablemente resulte en el cursos terapéuticos y legales acciones inadecuadas”.¹⁹³

¹⁹² Gardner, Richard A., “Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes?”, *The American Journal of Family Therapy*, vol. 30, n. 2, 2002, pp.93-115 [fecha de consulta: 15-07-2015] <<http://www.fact.on.ca/Info/pas/gard02b.htm>>

¹⁹³ Ídem.

Para entenderlo de una mejor forma, he realizado un cuadro con sus diferencias principales:

Diferencias	SAP	AP
Es un síndrome	Si	No
Conjunto de síntomas que habitualmente aparecen en el hijo	Si	No
Abuso físico, con o sin abuso sexual	No	Si
Abuso emocional por parte del padre, abuso verbal o conductas negligentes	No	Si
Abandono por parte del padre	No	Si
Actitud y conductas exhibidas asociadas a una violencia física, emocional, sexual o psicoemocional o conflicto familiar	No	Si
Conductas exhibidas relacionadas con el alcoholismo, conductas antisociales, narcisistas	No	Si
Existen causas justificadas del rechazo del niño	No	Si
Contribución del menor en el contexto de las disputas por la custodia del hijo	No	Si
Existencia de un “lavado de cerebro”, programación o transformación de conciencia	Si	No

En el Código Civil para la Ciudad de México, el numeral 323 dispone lo siguiente:

Artículo 323 Septimus. - Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En la iniciativa de dicha norma, plantea en su exposición de motivos para adicionar el llamado Síndrome de alienación parental en nuestro Código Civil para la Ciudad de México lo siguiente:

(Sic): “El Síndrome de Alienación Parental (SAP) se produce en los hijos, cuando uno de los progenitores, mediante diversos factores, transforma la conciencia de los niños con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. [...]

En este sentido, William Bernet, psiquiatra infantil y juvenil, define el trastorno de alienación parental, en el American Journal of Family Therapy, año 2010, como un estado mental en el que un niño, cuyos padres están involucrados en un divorcio de alto conflicto, por lo general, se alía fuertemente con uno de los progenitores (el preferido) y rechaza la relación con el otro progenitor (el alienado) sin justificación legítima.

En el mismo sentido, el CONSIDERANDO CUARTO del DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE

JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 323 SEPTIMUS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., hoy Ciudad de México, establece:

[...]Del análisis de la exposición de motivos se desprende que la intención de la presente iniciativa tiene como fin primordial establecer dentro del Código Civil para el Distrito Federal, una modalidad de trastorno mental denominado alienación parental, que consiste en la transformación de la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con alguno de sus progenitores.

Con lo manifestado anteriormente quiero exteriorizar que en la exposición de motivos se denomina al SAP como “**trastorno de alienación parental**”. No es la primera vez que alguien confunde “síndrome” con “trastorno”; sin embargo, al adicionar un artículo se presupone que el legislador ya estudió y analizó a profundidad cada tema en concreto; por eso, al equivocarse en el significado de los conceptos al exponer un motivo para la adición, reformar o derogar un artículo, considero que es inapropiada, falso y dudosa la argumentación para realizar el cambio, hasta el punto de considerarlo una falacia.

De la misma forma en el CONSIDERANDO CUARTO, el legislador confunde estos dos conceptos, por lo que se comete el error de considerar un síndrome como un trastorno¹⁹⁴, aunque bien se puede interpretar¹⁹⁴ que están hablando de lo mismo, se trata de una falta que no se puede pasar por alto.

¹⁹⁴ Nota: De acuerdo a la RAE, *trastorno mental* es la *Perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento*, mientras que *síndrome* es *Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado*. Aunado a esto podemos decir que el síndrome es un padecimiento del tipo de una “enfermedad degenerativa” que afecta la a salud, mientras que el trastorno es una variación. Todos tenemos trastornos, unos más significativos que otros, relacionados con el área “psíquica”, mientras que el síndrome se encuentra en el área de lo “físico-biológico”. Para explicarlo de forma breve podemos decir que el síndrome es clínico y el trastorno no; el trastorno es una serie de alteraciones en los procesos del razonamiento y el comportamiento, que alteran la realidad, las relaciones o las emociones que se pueden presentar en cualquier momento en la vida de una persona. El trastorno está más relacionado con la mente y el síndrome con el desarrollo del cuerpo y del cerebro. Es aquí donde radica la complejidad del concepto de Síndrome de Alienación Parental.

Así mismo puedo hacer hincapié en que hablar de Trastorno de Alienación Parental y Síndrome de Alienación Parental no es lo mismo. Es indignante que confundan los conceptos, porque el Trastorno de Alienación Parental no existe.

Para los legisladores, la AP es la **transformación de la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con alguno de sus progenitores**. Por lo ya visto anterior, puedo decir que lo que están describiendo es el SAP, no la AP. Cuando existe una transformación de conciencia, esto quiere decir que se está poniendo en práctica una campaña de denigración; si le sumamos que el fin de esta transformación de conciencia o “lavado de cerebro”, como diría Gardner, es impedir, obstaculizar o destruir el vínculo entre el niño y uno de sus padres, es evidente que estamos hablando del SAP y no de la AP.

Aunque los legisladores que adicionaron el artículo 323 Septimus en nuestro Código Civil tenían la intención de proteger a los niños de conductas manipuladoras o conductas realizadas por alguno de sus progenitores con el fin generar que el niño rechazara de manera injustificada a uno de sus progenitores, realmente lo que hicieron fue aceptar legislar un supuesto síndrome que cuya existencia es materia de controversia en la comunidad científica-médica a nivel mundial, sin embargo podemos decir que el SAP ya existe porque fue incluido en el Código Civil vigente para la Ciudad de México, pero no hay ningún método científico que demuestren dicha existencia.

2.9 El Síndrome de Alienación Parental un antecedente para un nuevo enfoque jurídico para regular las conductas que ocasionan problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial, en los conflictos parentales, como violencia familiar.

El Síndrome de alienación parental nos ha abierto un nuevo campo de conocimiento, que ya sabíamos que existía, pero no sé entendía. Todo lo expuesto por Gardner, muchos lo hemos vivido en forma de experiencias personales y más los jueces, abogados, catedráticos y personas en el ámbito jurídico familiar.

De manera semejante Castañer, Analía, Griesbach Guizar, Margarita y Muñoz López¹⁹⁵, comentan que el Síndrome de Alienación Parental:

“Resulta difícil comprender por qué este tema resulta...tan apasionados y encon-

¹⁹⁵ Castañeda, Analía, Griesbach Guizar, Margarita y Muñoz López, Luis Alberto, *Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Ciudad de México, 2015, p. 12.

trados. Sin duda, parte de la explicación tiene que ver con que ambas partes tienen la razón. Sí existe la utilización de niños, niñas o adolescentes como instrumentos dentro de y al servicio del conflicto entre adultos. Así mismo, sí es cierto que el supuesto Síndrome de alienación parental aplica en la práctica conceptos que constituyen graves violaciones a los derechos de niños y niñas, así como violaciones a los derechos de las mujeres...

Esclarecer cuáles son indicadores útiles para detectar y diferenciar la violencia de utilizar a los hijos e hijas en el conflicto parental es un imperativo impostergable. Las consecuencias de no hacerlo son inaceptables y dañinas. Por un lado, la aplicación del supuesto síndrome de alienación parental confunde distintos tipos de violencia. Al utilizar indicadores comunes a varios tipos de violencia contra la infancia se corre el riesgo de aislar a un niño o niña víctima en manos de su agresor. Por otro lado, ignorar el tema deja sin protección a las niñas y niños que son presas del conflicto entre sus padres sufriendo graves afectaciones en su desarrollo.”

De igual manera aclaran que es muy importante entender el comportamiento de los nuevos fenómenos para poder identificarlos, principalmente los que afectan a la familia y especialmente a los niños, porque es distinto comprender o explicar el comportamiento del individuo y otra cosa juzgarlo. Los autores opinan que uno de los fenómenos actuales, es la utilización de los hijos e hijas en el conflicto parental, por ser una forma de violencia familiar, de la misma forma recalcan que es indispensable comprender este fenómeno para así poder distinguirlo de otros tipos de violencia y para poder dictar medidas apropiadas para la protección y restitución de los niños que son afectados, por ser estos los más vulnerables por sus características personales.¹⁹⁶

Estoy parcialmente de acuerdo con la opinión de los autores ya antes citados, si es cierto que es muy importante entender el comportamiento de los fenómenos para poder identificarlos y distinguirlos y así dictar medidas acordes a la situación, sin embargo la utilización de los niños en el conflicto parental es un fenómeno más

¹⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 29-30.

general, por lo que, para mí el causante principal no es la utilización de los niños en el conflicto parental ni los actos manipulatorios en los conflictos parentales, si no son aquellos comportamientos que ocasionan problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial entre el niño con uno o ambos progenitores en un conflicto parental.

Por lo que este tipo de conductas, que generan problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial entre el hijo con uno o ambos padres, deben ser considerados violencia, puesto que son actos u omisiones intencionales que generan problemas a corto y a largo plazo, consiguiendo que los niños, siendo estos lo más afectados, no puedan desarrollarse y crecer en un ambiente de respeto a su integridad psicoemocional, derecho salvaguardado en el artículo 323 TER de nuestro Código Civil para la Ciudad de México.

La violencia es un problema social inevitable en las relaciones sociales y familiares, es por esto que es necesario la regulación de conductas u omisiones que la puedan generar, ya que vetar este tipo de conductas causarán que sean transmitidas de generación en generación, por lo que serán aprendidas y reproducidas como conductas toleradas, aceptadas y lícitas dentro del núcleo primario y vital de la sociedad, la familia.

En el contexto del derecho familiar existen 4 clases de violencia familiar: física, psicoemocional, económica y sexual, pero podemos agregar una más, la cual consiste hacer conductas que ocasionen problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial entre el niño con uno o ambos progenitores, siendo este un fenómeno problemático porque afecta las relaciones entre padres e hijos.

Entenderemos como vínculo afectivo en la relación paterno-filial como “la expresión de la unión entre padres e hijos, aspecto que va más allá de la relación de parentesco y está presente en todas las tareas educativas, facilitando la comunicación familiar, la seguridad en los momentos difíciles, el establecimiento de normas y su cumplimiento. De ahí que sus funciones vayan más allá de la mera socialización o socialización o educación, también implican la satisfacción de sus

necesidades materiales, afectivas y espirituales”¹⁹⁷.

Dado que estas relaciones son importantes, indispensables, significativas y una necesidad primaria para la salud, desarrollo y vivencia biopsicosocial de los miembros de la familia, cuando se presentan conductas, por parte de cualquier miembro de la familia, para lacerar los vínculos afectivos en las relaciones paterno-filiales, se debe de considerar la presencia de una forma de violencia familiar por el simple hecho de que generan consecuencias graves que alteran la calidad de vida de los integrantes de la familia.

De acuerdo al artículo 323 QUÁTER.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera de domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño. De acuerdo con este concepto, las conductas que puedan romper o desorganizar el vínculo paterno-filial entre el niño con sus padres o padre, tienen que ser consideradas como violencia familiar, por producir enfermedades mentales graves; como depresión, dificultades sociales; como agresión, inmadurez, reacciones de ira, baja tolerancia a la frustración entre otras, problemas psicosomáticos, problemas afectivos pudiendo ocasionar trastornos como el Trastorno del espectro Autista y dificultades cognitivas; como dificultades en el área motriz y/o en el área del lenguaje.¹⁹⁸

Por lo que como este tipo de conductas agreden física y psicoemocional al niño, se les debe de considerar como una forma de violencia familiar.

No debemos ver al SAP como un caso aislado sino como un fenómeno social que cada día es más frecuente y dañino para todos los miembros de la familia que participen en un conflicto parental, las conductas descritas en concepto pseudocientífico SAP sean vuelto una dinámica conductual que se da entre los

¹⁹⁷ Pérez Contreras, Blanca y Arrázola, Támara Elcie, “Vínculo afectivo en la relación parento-filial como factor de calidad de vida”, *Revista Tendencias & Retos*, vol. 18, n. 1, pp. 17-32 De la Cruz, Julia, “La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): “terapia de la amenaza”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 28, n.102, pp. 19-20.

¹⁹⁸ Cfr. Ara Comin, María Luisa, “El desarrollo afectivo del niño/a. El vínculo afectivo y sus patologías”, Logos, Clínica psicoanalítica, [fecha de consulta: 11-03-2017] <<http://clinicalogos.com/wp-content/uploads/2013/06/Art%C3%ADculo-sobre-El-desarrollo-afectivo-del-ni%C3%B1o-.El-v%C3%ADnculo-afectivo-y-sus-patolog%C3%ADas.-maluisa.pdf>>

miembros de una familia, sin embargo se necesita un estudio más profundo y con bases científicas para poder regularlo como violencia familiar; el descubrimiento de dichos comportamiento crean un nuevo horizonte repleto de conocimiento que nos dan la posibilidad de descubrir otras teorías y otras fronteras, las cuales deben ser aceptadas y fidedignas dentro del ámbito legal, científico, psicológico y psiquiátrico, para mejorar las situaciones que se viven antes, durante y después de un proceso de divorcio y de guarda y custodia, donde se busque que el Estado le dé al niño y a su familia el nivel más alto de dignidad, de salud física, emocional y psíquica para que dentro de ella, a pesar de que los padres estén separados, se viva en un espacio saludable, respetuoso, tranquilo y amorosos.

CAPÍTULO III. Regulación jurídica internacional de la Alienación Parental

3.1 Brasil

El 26 de agosto del 2010, se aprobó la Ley N° 12.318, donde se regula la alienación parental (artículo 1) en Brasil, publicado en el *Diario Oficial de União* el 27 de agosto del mismo año.

La ley está integrada por 9 artículos. En su artículo segundo, establece lo que debe considerarse un acto de interferencia de alienación parental. Es de importancia mencionar que en ninguno de los artículos de dicha ley define la AP ni el SAP, por lo que el artículo segundo es lo más próximo a la definición de dichos términos.

Se consideran actos de interferencia de alienación parental al entrenamiento psicológico del niño o adolescente, quien puede ser inducido por uno de los padres, abuelos o quienes lo tienen bajo su autoridad, guarda o vigilancia, con el fin de: a) que el niño repudie a uno de sus padres y b) afectar las relaciones de vínculo entre el niño y su padre.

Bajo el mismo sentido, la Ley N° 12.318 establece ocho formas de alienación parental, incluyendo los actos declarados por el juez o descubiertos por experiencia, practicados directamente o con la asistencia de terceros, los cuales son:

- I. Realizar campañas de descalificación hacia un progenitor, en el ejercicio de la paternidad o maternidad.
- II. Obstaculizar el ejercicio de la autoridad parental.
- III. Obstaculizar el contacto con el niño o adolescente con su progenitor.
- IV. Obstaculizar el ejercicio de su derecho a coexistir con la familia.
- V. Omitir a los padres información personal relevante sobre el niño o adolescentes, incluyendo los cambios educativos, médicos y sobre su dirección.
- VI. Presentar falsas denuncia contra los padres, contra la familia de estos o en contra de los abuelos, para evitar o dificultar la relación con el padre.

- VII. Cambiar el domicilio a un lugar diferente y sin justificación, con el objetivo de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el otro padre, con la familia de éste o abuelos.

El artículo 3 de dicha ley, establece que cualquier acto de alienación parental viola el principio constitucional de la plena protección de los niños y viola sus derechos humanos, que no solamente se consagran en su Constitución Federal sino también en la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1990. Dichas conductas violentan el derecho del niño a tener una vida familiar saludable, provocan abusos morales contra los niños y generan el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad o de los que se deriven de la custodia o de la tutela; esta ley ayuda a la prevención de actos alienantes que puedan quebrantar o romper las relaciones del niño o adolescente con sus padres y su grupo familiar.

El artículo 4 establece que en caso de que se dé algún indicio de alienación parental, en cualquier momento del procedimiento, el juez tendrá que dar al caso mayor prioridad; así mismo determinará de forma urgente, después de escuchar al fiscal, las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad psicoemocional del niño y garantizar el acercamiento efectivo del padre afectado y el niño. El párrafo unión del mismo artículo dicta que el juez garantizará visitas asistidas mínimas, excepto en el caso de que exista un riesgo a la integridad física o psicológica del niño; dichas visitas serán atestiguadas por un profesional designado por el juez.

El artículo 5 dicta que en caso de que exista evidencia de una alienación parental, autónoma o incidental, el juez, si es necesario, solicitará la realización de un informe biopsicosocial o psicológico. Este informe se presentará de acuerdo a tres puntos importantes: el primero deberá basarse en una extensa evaluación psicológica y biopsicosocial, donde incluso debe añadirse la entrevista personal de ambas partes, un examen de historia de la relación de la pareja y de su separación, la cronología de los incidentes, una evaluación de la personalidad de los sujetos involucrados, e

integrar en dicho informe la forma en la que los niños manifiestan este posible rechazo al padre. Segundo: esta prueba tendrá que realizarse por un equipo profesional multidisciplinario o especializado, de acuerdo a cada caso concreto; estos especialistas deben demostrar tener conocimientos y actitudes profesionales y académicas sobre el manejo de actos de alienación parental. Los expertos o el equipo profesional asignado tendrán un periodo de 90 días, aproximadamente dos meses, para presentar dicho informe; sólo este informe puede realizarse por orden judicial y sobre bases justificadas y detalladas.

El artículo 6 de dicha ley determina que el tribunal puede usar instrumentos jurídicos, juntos o separados, que sean adecuados para atenuar los efectos de los actos alienantes; como son:

- I. Declarar la presencia de alienación parental y advertir al alienante.
- II. Ampliar el régimen de visitas a favor del progenitor alienado.
- III. Estipular multa al alienador.
- IV. Determinar seguimiento psicológico y/o biopsicosocial.
- V. Determinar el cambio de custodia a la custodia conjunta o de custodia.
- VI. Determinar el embargo preventivo del domicilio del niño o adolescente.
- VII. Declaración de la suspensión de la patria potestad.

En el numeral 7 de la normatividad comentada establece que: en los casos de guarda y custodia el juez dará preferencia a los padres que permitan la coexistencia eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en caso de que la custodia compartida no sea factible.

El artículo 8 se refiere al derecho aplicable al que los padres tendrán que someterse en caso de que el niño cambie de domicilio a una región diferente, con un derecho totalmente distinto; este artículo determina el principio fundamental del Derecho Internacional Privado, "*locus regit actum*" (el lugar rige el acto), donde el acto jurídico será regido conforme a la ley del lugar, a excepción de que los padres determinen una competencia diferente o por decisión judicial.

En el contenido del Proyecto de Ley N° 12.318¹⁹⁹ manifiesta que los puntos por los que los legisladores de Brasil regularon la alienación parental dentro de su ordenamiento jurídico, son los siguientes:

- La alienación parental es un abuso emocional, que puede provocar trastornos psicológicos del niño.
- La familia moderna no puede ser vista como una unidad simple, sino como el escenario de la realización plena de sus miembros; exterioriza los sentimientos de afecto, amor y solidaridad, por eso debe ser protegida.
- La AP es un abuso de autoridad parental y de falta de respeto a la personalidad del niño.
- La AP es un asunto de interés público, por ende se tiene la necesidad de exigir la paternidad responsable. Los padres deben estar comprometidos con las disposiciones constitucionales para salvaguardar la salubridad mental de los niños.
- Esta adición es conforme a las obligaciones que debe cumplir el Estado brasileño, de acuerdo a su base jurídica nacional e internacional. En el artículo 227 de la Constitución Federal y el artículo 3 del Estatuto de los Niños y Adolescentes, el Estado se compromete a garantizar el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de los niños y adolescentes, en condiciones de libertad y de dignidad.
- Proponer herramientas que permiten una intervención clara, ágil y eficaz por el Poder Judicial para hacer frente al AP, porque existe una ausencia tanto de este término como de especificación de instrumentos para reducir estos comportamientos alienantes.

La ley N° 12.318 refleja el interés por parte de los legisladores de salvaguardar el derecho del niño a tener una convivencia con sus progenitores de manera sana y continua, así como mantener un vínculo cercano con ambos padres, pero de la misma forma en que sucedió en México, específicamente en la CDMX, sólo fue un conjunto de artículos de buenas intenciones para proteger y salvaguardar el derecho

¹⁹⁹ “Projeto de Lei sobre alienação parental.”, Recuperado em 20 julho 2010, Brasil, [fecha de consulta: 02-08-2016] <<http://www.camara.gov.br/sileg/integras/601514.pdf>>

a tener una relación familiar sana y continua cuando existen problemas parentales. Como podemos darnos cuenta, referente a la ley que regula la alienación parental en Brasil, existe un problema de analogía por similitud entre la AP y el SAP.

Cuando se toman ciertas aportaciones para justificar nuestras ideas, se interpreta que estamos de acuerdo con los autores que realizaron dichas aportaciones; si el Estado brasileño adiciona disposiciones de ley referentes a lo sustentado por Gardner, se interpreta que el Estado está de acuerdo con lo señalado por él; Gardner señala claramente la diferencia entre SAP y AP, concluyendo que no son los mismo, y sería un grave error confundirlos o igualarlos. La Propuesta de Ley N° 12.318, o justificación de ley, establece claramente que la AP se da en la separación matrimonial o divorcio y que consiste en la manipulación de un padre para causar ira u odio del hijo contra su otro padre²⁰⁰; bajo el mismo enfoque, dicha propuesta, dice claramente que se justifica con base en el artículo de Rosana Barbosa Cipriano Simón, *Síndrome de Alienación Parental y la tiranía de la guarda. Aspectos psicológicos, sociales y legales*, así como artículos similares sobre el Síndrome de alienación parental que están bajo el mismo esquema.²⁰¹

La Propuesta de Ley se basa claramente en lo aportado por Gardner referente al SAP y no a la AP; así mismo, las justificaciones están basadas en los artículos que defienden la existencia del SAP como las teorías formuladas por Gardner, por lo que podemos llegar a dos posibles conclusiones:

1. El Estado brasileño no estudió con profundidad y claridad lo que es el Síndrome de alienación parental, al no saber diferenciar el SAP de la AP.

El Estado brasileño está describiendo un fenómeno nuevo y diferente a lo descrito por Gardner, pero incluyendo algunas aportaciones hechas por él, lo que ocasiona el descubrimiento de un nuevo fenómeno en el cual un padre, abuelos, tutores o curadores utilizan actos alienantes con el fin de manipular al niño o adolescente para que éste rechace a uno de los padres y se pierda toda relación paterno-filial que tuviera con el padre rechazado.

²⁰⁰ Ibídem, p. 3.

²⁰¹ Ibídem, p. 4. Nota: Para mayor información consultar el texto apuntado.

El Estado brasileño realizó estrategias apresuradas para tratar de erradicar los comportamientos que utilizan los padres para interrumpir y obstaculizar la relación entre su hijo y el otro padre, pero no analizaron la bibliografía a favor y en contra del SAP; por ende, no hicieron un estudio exhaustivo de todo el material científico y legal que existe. La adición de la Ley N° 12.318 se hizo bajo un estudio con baja certeza y sustento científico.

3.2 Chile

Hasta el momento, en Chile no está regulado explícitamente el SAP, pero se ha utilizado, de forma más usual, este término como material de apoyo en los litigios de guarda y custodia, ya sea antes o después del divorcio. Para fundamentar lo anterior se expondrán 3 fallos emblemáticos que existen en dicho Estado sobre el Síndrome de alienación parental, aclarando que hasta el momento no está incorporado dentro de sus ordenamientos jurídicos como en el caso de Brasil y de la CDMX.

A pesar de que Chile en ningún ordenamiento jurídico regula los actos manipulatorios o los comportamientos de los padres para que exista una dificultad de contacto entre el niño y su otro progenitor, la protección de la infancia y el interés superior del niño han sido ejes constantes en sus nuevas reformas, adicciones o/ y derogaciones, por lo que la ley chilena trata de salvaguardar el derecho del niño al tener una relación cercana con sus padres, a pesar de que éstos estén separados. Por esto, su Código Civil, en su artículo 225, protege este derecho al establecer que se debe otorgar al juez: “ciertas atribuciones legales”, con base en el interés superior del niño, para que el niño o adolescente tenga una relación directa y regular con su padre, a través del régimen de visitas. A pesar de la separación de los padres, se debe asegurar la estabilidad y la continuidad de los niños con sus padres por medio de la figura del “cuidado personal compartido”; de esta forma, en caso de que existan circunstancias que lo requieran y el interés superior del niño lo haga conveniente, el juez está facultado para atribuir el cuidado personal del hijo al otro padre o concederlo sólo a uno de ellos, en caso de existir un acuerdo de custodia

compartida. Cuando sé de qué, a ninguno de los padres, por inhabilidad física o moral, se le pueda confiar el cuidado del niño, a otra persona o personas competentes.

De acuerdo a la ley chilena, se entenderá que un padre se encuentra física y o moralmente inhabilitado si²⁰²:

- Padece alguna incapacidad mental o sufre de alcoholismo crónico;
- No vela por el cuidado, crianza o educación de los hijos;
- Permite que el hijo se entregue en la vagancia o a la mendicidad;
- Ha sido condenados por secuestro o abandono de menores;
- Maltrate o dé malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituya un peligro para su moralidad.
- Ha sido condenado por un delito de significación sexual en contra de su hijo, contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal, (artículo 370 bis Código Penal).
- Su maternidad o paternidad ha sido determinada judicialmente contra su voluntad (artículo 203 Código Civil).

En Chile existen escasas resoluciones que reconocen el SAP²⁰³, de las cuales sólo puedo destacar tres²⁰⁴:

1. La Sentencia de Protección del Juzgado de Familia de Coquimbo, 16 de enero de 2008; esta sentencia es de gran importancia porque fue el primer fallo que hizo referencia al SAP en un procedimiento de protección. La magistrada Marcela Villagas Macuada del Tribunal de Familia de Coquimbo señaló dentro de fallo: "...como integrante del poder judicial, hago presente nuestro interés de colaborar con la actividad legislativa y que se cuente en forma directa con la fuente que ha sido señalada, con la finalidad de que se pueda comprender su aplicación práctica y concreta, quedando esta Magis-

²⁰² Artículo 42 de la Ley N 16.618 en Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Síndrome de Alienación Parental, Regulación y Jurisprudencia en Chile y en el Derecho Comparado*, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile, 2009, pp. 6-7.

²⁰³ Nota: Para mayor información de los casos más relevantes en Chile, a parte de los ya mencionados ver en Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio, *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*, Magister en Derecho, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, pp. 110-134.

²⁰⁴ Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Síndrome...*, op. cit., nota 207, pp. 23-25.

trado siempre a disposición del H. Congreso Nacional para cualquier observación que desde nuestra perspectiva se pudiere aportar a la discusión parlamentaria.”

Las medidas tomadas por el tribunal se basaron principalmente en adoptar aquellas que otorgaran el mayor bienestar al niño, basándose en su interés superior y no en las pruebas otorgadas por las partes, para así establecer el vínculo de la familia paterna (los cuales eran los sujetos afectados) y el niño. En la sentencia se dispone: “...de permitirse por este tribunal la conformación de una unidad confrontacional por parte de la familia materna respecto del padre y sus ascendientes escindiendo del desarrollo del niño a esa parte de su grupo familiar e impidiendo una vinculación con aquellos, hace altamente probable la ocurrencia de alienación parental a futuro (...), transformando el sistema de relación del niño en uno de carácter estricto, rígido y severo, que aún bajo la excusa de querer un bien para el propio niño puede impedir su normal desarrollo y le impediría integrarse al niño a la realidad de la vida que le corresponde, con las consecuencias que ello pueda tener.”²⁰⁵

La decisión del tribunal fue para adoptar medidas necesarias para imposibilitar consecuencias futuras que pudieran afectar al niño, así como impedir la presencia del SAP.

Aunque la sentencia se dio a favor de la persona que estaba afectando el vínculo entre el padre y el hijo (la abuela materna), el tribunal obligó al cumplimiento de tratamientos psicológicos, supervisados por el mismo tribunal, decretados para el niño, el padre y la abuela materna; del mismo modo, se decretó que la abuela materna tenía la obligación de acatar el régimen de contacto directo y regular, establecido por el tribunal, entre el padre, los abuelos paternos y el niño, a tal grado que con el paso del tiempo se vaya incluyendo en la vida familiar del niño a su padre, sus abuelos paternos y la abuela materna.

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 24.

La Sentencia del 23 de mayo del 2007 del Juzgado de Familia de Temuco,²⁰⁶ confirmada por la Corte de Apelación y por la Corte Suprema, le otorgó a la madre la guarda y custodia del niño, que antes le pertenecía al padre por mutuo acuerdo. A pesar de que el padre realizó conductas para dificultar el contacto con el niño y su madre, el tribunal fijó que el padre debía tener un régimen de visitas directo y regular respecto a su hijo, y ordenó un tratamiento psicológico al niño y a sus padres.

Las evaluaciones psicológicas aportadas al tribunal, concluyeron que existía una carencia del rol materno en el niño y que el padre le transmitía al hijo conceptos negativos sobre su madre. En el mismo sentido la pericial psicológica del niño concluyó que: "...presenta síntomas de alienación parental (...). La omisión de todo lo referente a la persona alienada no le producirá daños físicos, pero sí en su desarrollo psicológico a largo plazo, cuando en la edad adulta ejerzan su papel de progenitor. El síndrome de alienación parental está considerado como una forma de maltrato infantil."²⁰⁷

Es fundamental aclarar que en este caso la Corte Suprema afirmó la sentencia dictada por el Juzgado como por la Corte de Apelación. A pesar de que no determina si el SAP existe o no, las conclusiones de las periciales las tomó como causa válida para afirmar el fallo por el Juzgado Familiar.

2. Sentencia del Juzgado de Familia de Coronel, Rol N° 9644-09.²⁰⁸

La Jueza Titular del Juzgado de Familia de Coronel dictó una orden de reclusión nocturna por cinco días, en contra de una madre que incumplió repetidamente las órdenes judiciales para que el padre no tuviera el régimen de visitas que le correspondía. La madre impidió dicha relación directa y regular aseverando que su hijo padecía una enfermedad crónica y por esta

²⁰⁶ 9 RIT N° C 110 2006, RUC 06 02 0016963 6. Disponible en Portal Parlamentario – Base de Datos Legal Publishing (Septiembre 2009) en *Ibidem*, p. 25.

²⁰⁷ *Ídem*.

²⁰⁸ Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio, *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*, Magister en Derecho, Repositorio Académico Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, [fecha de consulta: 02-08-2016] <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/110888>>

razón no podía cumplir las órdenes judiciales dictadas por el tribunal, comprobando este hecho a través de certificados médicos realizados por el pediatra del niño, otros doctores y dos hospitales públicos. Por lo que el tribunal solicito al Servicio Médico Legal analizar dichos certificados médicos. Los peritos declararon que muchos no tenían fundamento médico y que el niño no presentaba ninguna enfermedad crónica, por lo que no debía impedírsele por ningún motivo salir de su casa.

La madre, al tener un auto de restricción que impedía su libertad, recurre a un amparo a la I. Corte de Apelación de Concepción; no obstante la Corte confirma la orden de reclusión dictada por el Juzgado y rechaza el amparo presentado por la madre, exteriorizando que dicha orden se realizó buscando el interés superior del niño, por lo que la restricción de la libertad de la madre era justificable. De igual manera declara la existencia del SAP, fundamentándolo en el libro de José Manuel Aguilar, *SAP. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*.²⁰⁹

A consecuencia de esto, la madre recurre a la apelación a la Corte Suprema, pero de igual forma, la Corte rechaza el recurso de apelación.

Es de importancia mencionar que en este caso la Corte Suprema confirmó la sentencia declarada por el Juzgado y el rechazo del amparo por la Corte de Apelación; por lo que la Corte Suprema consideró como causa válida para el arresto de la madre el fundamento de la presencia del SAP en el niño, que fue dictado por la Corte de Apelación.

En este caso como en la sentencia del Juzgado de Familia de Temuco, la Corte Suprema no estableció la existencia del SAP; más bien analizó todos los elementos probatorios, en su conjunto y no de forma individualizada, por lo que no se tomó solamente el material probatorio referente al SAP para dictaminar el fallo, sino también todas las evaluaciones médicas del Servicio

²⁰⁹ Ídem.

Médico Legal y las conclusiones a las que llegó la Corte de Apelación; aunque la Corte Suprema no rebatió la afirmación de la existencia del SAP en el niño, eso no quiere decir que la Corte afirmara que es válido y útil argumentar la existencia del SAP para dictaminar fallos de esta índole. Por otro lado podemos decir que la Corte Suprema decretó de forma implícita la existencia del SAP, por lo que este criterio puede ser utilizado por otros tribunales para dictar sentencia bajo este esquema.

Aunque estos criterios legales puedan ser utilizados para efectuar fallos que establezcan el cambio de guarda y custodia del niño bajo el argumento de la presunta existencia o presencia del SAP, o en algún momento la Corte Suprema realice una jurisprudencia validando la existencia del SAP, en Chile las sentencias judiciales no tienen eficacia general, por ende el valor de la jurisprudencia es relativo. Es posible que los tribunales inferiores consigan sostener un criterio distinto a lo dictado por la Corte Suprema y puedan resolver fallos contrarios a lo dictado por ella²¹⁰. Debo agregar, por lo dicho con anterioridad, que el artículo 3 de su Código Civil establece:

Art. 3º. Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Contrario a esto, la parte afectada puede recurrir a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de resolver si el tribunal inferior interpretó de forma correcta conforme a derecho. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria y ejecutoria, y en virtud del artículo 3 de su Código civil no se puede obligar a ningún juez que falle conforme a lo determinado por la Corte Suprema.

A pesar de que existen diversas sentencias que citan la alienación parental, principalmente aquellas emanadas de la Corte Suprema, el problema de su

²¹⁰ Aníbal Guerra, David y Waldo Mosquera, Hilary, “El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado”, *Revista Justicia*, núm. 15, junio, 2009, p. 134.

sistema judicial impide una uniformidad en la jurisprudencia, e incluso la propia Corte Suprema ha modificado sus criterios constantemente al tener que adherirse a la interpretación del juez del tribunal inferior, resultando que exista la posibilidad de que en un mismo caso se aplique un criterio distinto.²¹¹

Por lo que se puede entender que hasta que no se incorpore en sus cuerpos normativos, como en su Código Civil o alguna ley complementaria, el SAP no tendrá gran relevancia dentro del derecho chileno.

3.3 Colombia

Al igual que Chile, en Colombia el SAP no se encuentra legislado dentro del ordenamiento jurídico, pero a pesar de esto, el Síndrome de alienación parental ha sido pronunciado dentro de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia (en adelante Corte), no como materia de carácter principal, pero sí en ciertos casos. De las sentencias más representativas donde se nombra al SAP, puedo considerar 3:

- Sentencia T-078/10 ²¹²
- Sentencia T-884/11 ²¹³
- Sentencia T-115/14 ²¹⁴

Sentencia T-078/10

Dentro de las *Anotaciones previas*, la Corte, que en esta sentencia la presencia de un posible SAP o de un complot de la madre y la hija en contra del padre, no será objeto de estudio por ser un juicio solo de validez de las predestinaciones atacadas y no un juicio de corrección: "...temas como la presencia de un posible *síndrome de alienación parental*, o de un complot de la madre con la hija, no serán objeto de análisis, al igual que las generalizaciones que se tejen sobre el abuso sexual en menores en punto a la manipulación de las víctimas, los prejuicios existentes en

²¹¹ Pinochet C., Francisco, "La necesidad de hacer obligatoria la jurisprudencia de la Corte Suprema en Chile", Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Chile, 2011, [fecha de consulta: 04-08-2016] <<http://www.ipdpchile.cl/wp-content/uploads/2011/01/La-necesidad-de-hacer-obligatoria-la-jurisprudencia-de-la-Corte-Suprema-en-Chile.pdf>>

²¹² Sentencia T-078/10 de la Corte Constitucional de Colombia [fecha de consulta: 04-08-2016] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-078-10.htm>>

²¹³ Sentencia T-884/11 de la Corte Constitucional de Colombia [fecha de consulta: 04-08-2016] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-884-11.htm>>

²¹⁴ Sentencia T-115/14 de la Corte Constitucional de Colombia [fecha de consulta: 04-08-2016] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-115-14.htm>>

relación con los abusos de menores en la coyuntura de un proceso de divorcio, etc, todos serán temas marginales que no competen en este preciso caso al juez constitucional, quien sólo abordará la tutela desde la perspectiva planteada en la demanda, vale decir, analizando la supuesta causal de procedibilidad en las providencias acusadas.

Por ende, en esta sentencia sí fue nombrado el SAP por una de las partes, pero la Corte decidió que su análisis no era de su competencia en este caso en particular

Sentencia T-884/11

De la misma forma que en el caso anterior, la Corte Constitucional no analiza el Síndrome de alienación parental pero sí realiza un estudio acorde al interés superior del niño en el caso de la separación de los padres. Para su mejor comprensión escribiré cronológicamente los hechos de este caso así como el veredicto dado por la Corte.

1. Los señores S y Y sostuvieron una relación sentimental, fruto de esta relación nació su hijo X, en ese tiempo de 4 años de edad.
2. Los Señores S y Y decidieron divorciarse y quedaron como común acuerdo que la guardia custodia de su hijo sería a cargo de la madre.
3. El 7 de abril de 2010 la señora S falleció en un accidente de tránsito.
4. Después del fallecimiento de la señora S, el señor Y se dirigió a la casa de los abuelos maternos del niño, lugar donde se encontraba el menor, con el fin de tener a su hijo bajo su guarda y custodia, pero la señora Z, la madre de la fallecida, le expresó el dolor de la pérdida de su hija y le pidió que le dejar al niño sólo por un tiempo hasta que se recuperara.
5. El señor Y decidió que era una situación razonable y dejó al niño bajo el cuidado de la señora Z por unos días.
6. Durante ese período el señor Y estuvo al pendiente de su hijo; sin embargo, la señora Z solicitó ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar que se le otorgara la guarda y custodia personal del niño; mediante el decreto número 580 de mayo del 2010, la Defensoría Quinta de Familia de Cali (más adelante

Defensoría) decidió entregar de manera provisional la guarda y custodia del niño a la señora Z.

7. El señor Y interpuso la acción de tutela, demostró que tenía una situación económica estable y un hogar constituido, por ende, podría brindarle al niño todo lo necesario para tener una vida plena, y solicitó la nulidad de la resolución número 580 de la Defensoría Quinta de Familia de Cali por el deseo detener a su hijo a su custodia.
8. Por lo que, en segunda instancia, se consideró que hubo errores y violaciones de ley en la resolución número 580, por la Defensoría Quinta de Familia de Cali, ya que se otorgó la custodia del niño a su abuela materna sin consideración y motivación alguna, y con base únicamente en el fracaso del intento conciliatorio, por lo que se indicó que: “el derecho de los padres a tener la custodia de sus hijos es un derecho fundamental, de hecho, todo Estado debe velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en aras del interés superior del niño. Consideró el juez de segunda instancia que en primer lugar les corresponde a los padres la custodia de sus hijos tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional.”
9. Por lo que se revocó la sentencia de la primera instancia; se ordenó que el niño X debía vivir bajo la custodia de su padre y quedó sin efecto la resolución número 580 del 4 de mayo del 2010.

La defensoría citó a las partes el 14 de diciembre para dar cumplimiento al fallo de tutela, con el fin de que la señora Z entregara al niño a su padre, pero el día de la cita, el equipo de la defensoría junto con la Policía de la Infancia Adolescencia se presentaron en la vivienda y la señora Z no se encontraba en el lugar, el domicilio estaba cerrado. Se hicieron varios intentos sin ningún resultado. Hasta el día 27 de diciembre se logró ubicar a la señora Z y se le indicó que tenía como última fecha para entregar al niño el 30 de diciembre de 2010. Haciendo hincapié en que la señora Z realizó un desacato de la ley.

10. El 30 de diciembre de 2010 el señor Y fue capturado y privado de la libertad al interponer la señora Z una denuncia penal en su contra por el delito de abuso sexual a menores de catorce años, aduciendo que el señor Y abusó de su hijo.
11. El día 12 de enero del año 2011, la defensa del señor Y solicitó a las autoridades que protegieran al niño Y de la manipulación psicológica y del síndrome de alienación parental del que estaba siendo víctima por parte de su abuela materna, y guardaran al niño en un hogar sustituto del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar); las autoridades hicieron caso omiso y sólo decidieron que el fallo de segunda instancia seguía firme y que el padre tenía el derecho de tener la guarda y custodia, aclarando que mientras se resolvía la situación penal del señor Y, la guarda y custodia provisional estaría a cargo de su abuela materna, ya que no se consideraba pertinente entregar al niño a un hogar sustituto.

Este caso llegó a la Corte Constitucional para saber si la defensoría vulneró los derechos fundamentales de la familia, la patria potestad y el debido proceso al señor Y, al no a otorgarle la guarda y custodia provisional a él en vez de la abuela materna del niño. Por lo que la Corte determinó: "la señora Z ha tratado por todos los medios de obtener la custodia de su nieto. En un primer momento, bajo el argumento de que el niño había vivido desde su nacimiento con ella y estaba acostumbrado a vivir en ese entorno familiar, posteriormente denunció al padre del menor por abuso sexual en menor de edad e incluso ha interpuesto varias acciones de tutela buscando que se declare que es ella quien debe tener la custodia definitiva del menor Y, por considerar que su padre no es la persona idónea para encargarse del mismo, pese a que ya existe un fallo de tutela en firme que le otorga la custodia del niño a su señor padre."

12. La Corte dictó la siguiente sentencia: "el accionante tenía los medios económicos para hacerse cargo de su hijo, así como un núcleo familiar constituido con su compañera permanente que estaba en estado de embarazo", a lo que puede deducir que en ese momento nada impedía que

la custodia del niño le fuera entregada a su padre y no a su abuela.

La Sala procedió a dejar sin efectos la decisión proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali por haber excedido sus competencias. Sin embargo, se protegerán en todo caso los derechos del accionante en cuanto a que no se ha tomado una decisión definitiva sobre la custodia de su hijo, y se acogerán las medidas tomadas en la última resolución proferida por la Defensoría Sexta de Familia de la ciudad de Cali únicamente en lo referente a la tenencia del menor en cabeza de su abuela materna mientras se define la situación penal del accionante y mientras la jurisdicción de familia toma una decisión definitiva. Así mismo, se ordenó la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Cali hasta tanto haya sentencia definitiva en el proceso penal que cursa en contra del aquí accionante y se ordenará al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali notificar su decisión al mencionado Juzgado de Familia. Por último, con base en los artículos 52 y 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de Cali que mantenga una estricta vigilancia con respecto al menor y a su entorno familiar en casa de su abuela materna, con el fin de que éste se encuentre tranquilo y la influencia que reciba en contra de su padre sea la mínima posible.”

Para esta resolución, las pruebas aportadas a la Corte, de mayor relevancia concerniente al SAP, fueron: los dictámenes médicos realizados al niño por el presunto abuso sexual cometido por su padre, “acceso carnal abusivo con menor de 14 años”, realizados por la Fiscalía 113 CAIVAS de Cali, por la Comfenalco, primer lugar donde llevaron al niño después de que este manifestó dolor en el ano.

Dictamen de la Fiscalía:

“...se observa ligero eritema en el ano que se acompaña de fisura anal única, no dolor, no sangrado”. Cuando se le hicieron las respectivas pregun-

tas al niño éste manifestó lo siguiente: “yo estaba donde mi papá cuando me chuzaron aquí (señala los genitales), mi papá me cogió con un chuzo y me chuzó... por acá también (muestra ano), al otro día cuando yo hacía popó me ardía, yo estaba en la calle, es la primera vez que me hacen eso, nunca me habían chuzado...”

EXAMEN GENITAL: “CONCLUSIÓN: Se encuentra eritema en hemiescrotos izquierdo, no se evidencian lesiones genitales externas compatibles con traumas genitales recientes. Los hallazgos a la valoración física anotados no niegan ni afirman las maniobras sexuales. Es importante recordar que las maniobras sexuales no siempre dejan hallazgos positivos al examen físico y menos si son repetitivas y crónicas.

Dictamen médico de la Comfenalco: “Se observa ligero eritema en ano, que se acompaña de fisura anal única, no dolor, no sangrado.”

- Valoraciones psicológicas realizadas al niño por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en conjunto con la entrevista forense por parte de la Fiscalía, llegando al siguiente análisis: “...el análisis del relato del niño permite inferir una conducta inapropiada por parte del progenitor del menor que coloca al niño en una posición de vulnerabilidad porque dado su nivel de comprensión de cuesta entender las motivaciones del adulto. Se concluyó además que el testimonio es coherente y no presenta elementos atribuibles a lo imaginario o fantasioso.
- La adjudicación de la defensa por la supuesta presencia del SAP en el niño: “Adujo la defensa que su teoría del caso se basaría en el conocido síndrome de alienación parental, teniendo en cuenta que la señora Z intentó por todos los medios retener al menor a su lado incluso desacatando órdenes judiciales que ordenaban la entrega del niño a su padre. Así mismo, se demostrará que existen intereses económicos por parte de la abuela del niño en lo que atañe

a la pensión de la madre de éste último y la indemnización por el accidente en que ella murió.”

- La interrogación del niño por parte de la Fiscalía ante el Juzgado 7 Penal del Circuito, realizada en la primera audiencia del juicio oral, donde el niño manifestó: “...que vive con su abuela y el papito, que pasa muchas horas en la casa de su papá y que éste lo trata bien, que no pasaba nada cuando estaba con él. Cuando se le preguntó que si le pasó algo con el papá que no le gustara indicó que “NO”. Posteriormente dijo que la casa del papá era chiquita y tenía una nevera y dos perros y que allí no hacían nada y no pasaba nada. Luego, con unos muñecos señaló las partes de un niño y de un adulto, indicando que con el dedo el papá le tocó sus genitales y el año y dijo que lo había hecho muchas veces en la casa del papá. En ese punto se suspendió la diligencia porque el menor estaba cansado y se ordenó su continuación el día 1 de julio de 2011.”
- Documentos de la Defensoría de la Familia y del Bienestar Familiar donde se demuestra que la señora Z en diversas ocasiones se negó a entregar al niño en incluso: “...que lo mandó a una finca que ni ella sabe dónde queda para mantenerlo alejado del accionante.”

Escrito del padre el cual fue recibido por el despacho de la Corte y donde él manifestaba: “me concedió una acción de tutela en contra del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” y de la señora Z, ordenando a la anterior entregarme de manera definitiva a mi hijo Y. Pese a dicha orden judicial la señora Z no cumplió la orden de entregarme a mi hijo hasta que el Juzgado Once de Familia Piloto de oralidad de Cali, tras haber tramitado el respectivo incidente de desacato, resolvió sancionar a la señora Z con arresto de tres días y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto del 13 de diciembre de 2010. En dicho auto se resolvió además consultar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude

resolución judicial.

“Considero que la señora Z ha tratado por todos los medios arrebatarme a mi hijo Y, esta señora se ha metido por todos los medios para privarme de la patria potestad que ejerzo sobre mi hijo Y. Es claro señor juez que la señora Z tiene un interés meramente económico para quedarse con mi hijo...igualmente...la señora Z me ha denunciado ante las autoridades penales con el fin de privarme de la patria potestad y lo ha hecho de una manera ruin al inventarse que yo he abusado sexualmente de mi hijo. Falta ser muy desviado para que la señora Z realice tal acto tan bajo de tramar una estrategia miserable de tales magnitudes...A mí no me cabe...como se le puede ocurrir a esta señora que yo vaya a abusar sexualmente de mi hijo, pues yo a ese niño lo adoro con un amor de padre inmenso y por lo tanto nunca haría tal depravación, pues es mi hijo de tan solo cuatro años de edad...”

La Corte Constitucional, para realizar el fallo, tuvo que hacer un recuento de la normatividad internacional y nacional que protege los derechos de los niños en Colombia, por su carácter superior y predominante dentro su ordenamiento. Las siguientes normativas fueron las más relevantes:

- I. Reiteración de jurisprudencia en el Estado colombiano en relación con los principios de protección a la niñez y promoción del interés superior.
 - Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, salvaguardando este principio el artículo 44 de la Constitución Política, bajo las medidas de protección establecidas en la Convención sobre los Derechos de los Niños y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra

toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La jurisprudencia constitucional de Colombia establece y reconoce que los niños y adolescentes tienen un estado de sujeto de protección constitucional.

- La protección de los derechos de los niños por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, de acuerdo al interés superior del menor
- Establecer medidas de protección a todos los niños sin discriminación y tomando el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, tanto por parte de su familia, la sociedad y como del Estado de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, inciso 1, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 y principio segundo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- El derecho del niño a tener una familia y al no ser separado de ella, salvaguardando este derecho en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

- El derecho de los niños a que sus padres asuman de forma permanente y solidaria, directa y oportuna su custodia para su desarrollo integral, reconocido al artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aunque en la legislación colombiana no existen de forma explícita métodos de protección contra los comportamientos de manipulación psicológica hacia los niños o sanciones a los comportamientos de los padres para que exista una dificultad de contacto con el niño y su otro progenitor, sí se establecen mecanismos de protección contra actos de violencia familiar; sobre todo se protege al niño y su derecho a la identidad y a vivir en familia de forma directa y constante. Por otro lado, el fallo dictado por la Corte no adoptó medidas para garantizar de forma eficaz la protección de la vida familiar del niño, aunque se analizó todo el material probatorio, como fueron los interrogatorios del niño, los cuales son contradictorios, y el recalco de la Corte sobre el incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de la abuela materna con el propósito de impedir la integración familiar del niño con su padre. La decisión de la Corte no prevé la salud mental futura del niño; aunque existe una gran discusión sobre el SAP, las conductas manipuladoras, así como los comportamientos de dificultad de contacto para romper toda relación entre el niño y su progenitor, son actos que se deben tomar en cuenta como existentes y peligrosos para la salud mental del niño a corto y a largo plazo. Es evidente que la presencia de la abuela materna en la vida del niño lo estaba afectado gravemente, tanto a nivel personal como interpersonal. La decisión de que ella se quedara con la guarda y custodia provisional tuvo graves consecuencias en la relación del niño con su padre y en la su salud mental de ambos; esta decisión será fatal para la vida familiar del niño en un futuro no muy lejano.

Sentencia 115/14²¹⁵

Aunque no se demuestra, por los datos aportados en la sentencia, la presencia de una manipulación parental, es importante mencionar que en este caso la Comisaría de Familia consideró fundamental realizar a la familia una evaluación psicológica, con el fin de determinar los daños psicológicos y el grado de afectación de los niños relativos al conflicto de sus padres y una posible alienación parental. En la sentencia dictada por la Corte se previene al Juez II para que obre con mayor celeridad y se le insiste en que ordene la práctica de las pruebas psicológicas por Medicina Legal a toda la familia, con el fin de determinar el daño.

SÉPTIMO.- PREVENIR al Juez II Promiscuo de Familia de Zipaquirá para que obre con la mayor celeridad posible respecto de la solicitud hecha el 17 de febrero de 2013 y bajo criterios probatorios suficientes, por lo que de ser necesario se le INSTA a que ordene la práctica de la prueba psiquiátrica por Medicina Legal a todo el núcleo familiar, con el fin de determinar el daño psicológico, riesgo a la integridad del padre por autoagresión, instrumentalización de los infantes en el conflicto y alienación parental.

3.4 España

Al igual que los dos países anteriores, en España no se encuentra regulado el SAP dentro de su ordenamiento jurídico; pese a esto, en varios casos el SAP ha jugado un papel relevante para cambiar la guarda y custodia de un niño.

En la página de internet del Poder Judicial de España, específicamente en su buscador de jurisprudencia²¹⁶, nos muestra 62 resultados al buscar el “síndrome de alienación parental”, pero a pesar de esto, en las jurisprudencias revisadas sólo encontré una emitida por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, Tribunal) y

²¹⁵ Nota: En este caso la madre presentó una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su esposo y una solicitud de desalojo. La Comisaría II de Familia de Chía, ordenó a los cónyuges mantener domicilios separados, así como establecer la guarda y custodia a la madre y al padre, el régimen de visitas. A pesar de esto la madre impedía constantemente las visitas y obstaculizaba la relación de sus hijos con el padre, hasta el grado de cambiar de domicilio y de número telefónico sin aviso y sin razón alguna. Por lo que el padre solicitó al juez constitucional: “amparar sus derechos y de sus hijos [...]”. Para mayor información del caso consultar en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-115-14.htm>>[visto: 05-08-2016]

²¹⁶ Nota: Para mayor información consultar la página de internet: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-tsj&comunidad=09> [visto 10-08-2016*].

el resto, las 61 jurisprudencias mostradas por Audiencias Provinciales²¹⁷, entre sentencias y audiencias. Basten como muestra las siguientes jurisprudencias:

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Roj: ATSJ CAT 493/2011 - ECLI:ES:TSJCAT:2011:493A

Id Cendoj: 08019310012011200154

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Barcelona

Sección: 1

Procedimiento: CIVIL

Tipo de Resolución: Auto

Este caso es relativo a la petición de uno de los padres para que se le tenga como admitido un recurso de casación y otro extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

En el sistema judicial español, a la Sala le corresponde examinar si proceden las admisiones o inadmisiones de los recursos. En este caso, la Sala decidió la inadmisión de los dos recursos por la siguiente consideración relativa al SAP:

Por lo que se refiere a la solicitud del apelante de que fuera dispuesta la guarda y custodia compartida de la hija común menor de edad, tomando como punto de partida y cuestión nuclear el interés de la misma, declaró que " las relaciones de los padres son difíciles y falta comunicación entre ambos" y, contra el parece del Juez de primera instancia, consideró que, de " la exploración de la menor NEUS, no se desprende que la madre ejerza la influencia negativa... respecto de la menor, ni menos [aún] que exista una situación similar a la del síndrome de alienación parental", razones por las cuales y teniendo en cuenta que " tampoco se ha practicado informe psicológico ni del SATAV u otro organismo que aconseje la fijación de un sistema de guarda y custodia compartida", es por lo que decidió atribuirle a la madre, que " ha venido cuidando a la menor desde su nacimiento", señalando un régimen de visitas a favor del padre.²¹⁸

A lo que el Tribunal deliberó: *No admitido el recurso de casación por interés casacional, resulta procedente igualmente la inadmisión del recurso extraordinario*

²¹⁷ Nota: En la estructura del Poder Judicial en España, las Audiencias Provinciales se encuentran debajo de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, por lo que un fallo emitido por el Tribunal Superior será de mayor relevancia que un fallo de una Audiencia Provincial.

²¹⁸<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&referencia=6204263&links=s%C3%ADndrome%20de%20alienaci%C3%B3n%20parental&optimize=20111207&publicinterface=true> [fecha de consulta: 10-08-2016]

de infracción procesal, de conformidad con la Disposición Final 16ª.1. 5ª.II LEC

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- *Sentencia en la cual el SAP fue rechazado:*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) de 16 de octubre de 2006.²¹⁹

Hechos: La actora impugna la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia (en adelante SJPI) de modificación de medidas que otorga la custodia del menor al padre por considerar que le está provocando SAP.

Fallo: la Audiencia Provincial de Cáceres entiende que los deseos del menor de convivir con el padre no tienen fundamento alguno en el SAP alegado, sino que son deseos razonables en vista de la exploración practicada.

- *Sentencias en las cuales el SAP no fue aceptado:*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª) de 16 de octubre de 2006.²²⁰

Hechos: los actores, abuelos del hijo del matrimonio divorciado, solicitan que se fije con exactitud el régimen del derecho de visitas otorgado en la SJPI, a lo cual se opone la madre del menor por considerarlo perjudicial para éste. *Fallo:* La Audiencia Provincial de Murcia considera que las relaciones abuelo-nieto no deben interrumpirse, especialmente a la luz del síndrome de alienación parental causado por la madre.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 29 de septiembre de 2006.²²¹

Hechos: La actora impugna la SJPI de modificación de medidas que impone un

²¹⁹ Alascio Carrasco, Laura, "El síndrome de alienación parental. A propósito de la SJPI nº4 de Manresa, de 14 de junio de 2007", InDret. Revista para el análisis del Derecho, núm. 1, enero-diciembre, 2008, (pp. 1-8), [fecha de consulta: 05-08-2016] <<http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/77879/101734#page7>>

²²⁰ Ídem.

²²¹ Ibídem, p. 8.

régimen de custodia compartida solicitado por el padre.

Fallo: La Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso al entender que la custodia compartida es la solución más favorable a las menores y apunta la posibilidad de que la madre les esté provocando SAP, pero sin entrar a debatir esta cuestión.

- *Sentencia en la que se modificó la custodia del niño por presencia del SAP provocado por la madre*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 1ª) de 29 de septiembre de 2006.²²²

Hechos: La actora impugna la SPJI de modificación de medidas que otorga la guarda de la menor a su padre, en vista del SAP que le ha provocado su madre, y suspende todo contacto con ella para evitar posibles manipulaciones.

Fallo: la Audiencia Provincial de Oviedo desestima el recurso de la actora y confirma la SPJI en todos sus extremos.

A pesar de que no está previsto específicamente el término SAP ni el AP en la legislación española, su ordenamiento civil sí prevé este tipo de circunstancias relacionadas con los comportamientos de dificultad de contacto entre el hijo y uno de sus padres, específicamente con el incumplimiento del régimen de visitas.²²³

Sobre este punto, el artículo 94 del Código Civil español establece que:

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Cuando un progenitor incumple el régimen de visitas, el juez puede imponer multas económicas; esta disposición legal está regulada en el artículo 709 de la misma ley,

²²² Ídem.

²²³ Romero, A. M., *Los abusos del régimen de visitas como supuestos de incumplimiento*, Actualidad Jurídica Aranzandi, núm. 844, 2012, pp. 1-3 en Tejero Acevero, Roberto y González

así como reclamar *la indemnización por daños materiales y morales sufridos por el menor y el progenitor perjudicado, con base en el artículo 1902 del Código Civil, pero [...] suele ser largo y costoso.*²²⁴

En España, al igual que en Chile, Colombia e Italia (como más adelante se expondrá), el recurso del SAP en los litigios es el más usual y más utilizado por alguna de las partes, pero el ordenamiento jurídico no determina la existencia del SAP. Aunado a esto, en algunos casos los jueces han utilizado este término, SAP, o AP (término mal utilizado), como argumento para fundar un fallo, con el fin de cambiar la situación de la guarda y custodia; en otros casos solamente se ha nombrado pero no ha sido relevante para cambiar la situación legal del niño y en otros, algún padre lo ha interpuesto como un recurso científico y psicológico para obtener la guarda y custodia de su hijo pero el juez no lo ha aceptado, por los problemas científicos expuestos al principio de esta tesis.

3.5 Italia

En Italia existe una escasa legislación sobre el tema del SAP, sin embargo la utilización del SAP como referencia para cambiar el modo de la custodia cada vez es más frecuente. El artículo 388, párrafo 2 del Código Penal italiano regula de forma parcial los comportamientos que utilizan los padres para obstaculizar las relaciones filiales del hijo con su ex cónyuge. Dicho artículo condena a cualquier persona que no cumpla las medidas provisionales adoptadas por la Corte. Este criterio de ley se utilizó en una sentencia del Tribunal de Casación Penal, sentencia 34838/09 del 8 de septiembre del 2009, donde se declara que obstaculizar las reuniones con el otro progenitor se considera un crimen; bajo esta premisa, el Tribunal de Casación Penal sancionó a una señora por incumplir las medidas provisionales adoptadas por el Presidente de la Corte con respecto al día de las reuniones y de fin de semana. La mujer siempre ponía excusas con el fin de interrumpir las reuniones del padre con la niña, por lo que la Corte falló en contra de la mujer.²²⁵

Trijueque, David, "El fenómeno denominado Alienación Parental (AP) y sus implicaciones forenses en la jurisdicción civil en España", Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica, vol. 2, núm. 36, 2013, p. 193.

²²⁴ Ídem.

²²⁵ Corbi, Mariagabriella, *Delito traseras reuniones entre padres e hijos E*, Over lex [fecha de

La Corte Suprema di Cassazione (Tribunal Supremo de Casación, en adelante Tribunal) puede compararse con las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en relación con sus funciones para solucionar asuntos judiciales que justifiquen la urgencia de ser atendidos al interés social o al orden público. En este mismo sentido la Corte Suprema di Cassazione es la última instancia, en el sistema judicial ordinario (civil y penal), de las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios. El artículo 65 de la Magistratura (Real Decreto de 30 de enero de 1941, n.12) establece:²²⁶

El Tribunal Supremo de Casación asegura la exacta observancia y la interpretación uniforme de la ley, la unidad del derecho objetivo nacional, el respeto de los límites diferentes jurisdicciones; resolver los conflictos de competencia y los poderes y cumple otras funciones que le asigna la ley.²²⁷

Por ende las sentencias dictadas por el Tribunal así como sus interpretaciones de las normas jurídicas, son tomadas como ejes principales por los tribunales ordinarios para realización de nuevas sentencias, para que los casos que tengan los mismos problemas de interpretación o aplicación de la ley, se tomen bajo el criterio que ya tomó con anterioridad el Tribunal.

Los casos más relevantes en los que el Tribunal ha dado fallo sobre el tema de regulación del SAP, son 3: la sentencia n. 7041 de 20 de marzo de 2013²²⁸ y la sentencia n. 6919 de 16 febrero a 8 de abril de 2016²²⁹, entre cuyos criterios más sobresalientes son:

consulta: 22-07-2016] <<http://www.overlex.com/leggisentenza.asp?id=1293>>

²²⁶ Paolo G., *Demarchi, Il nuovo rito civile. Vol. 2: Il giudizio di Cassazione e i provvedimenti speciali*, 19 ed., Giuffrè, Italia, 2006.

²²⁷ Nota: La corte suprema di cassazione assicura l'esatta osservanza e l'uniforme interpretazione della legge, l'unità del diritto oggettivo nazionale, il rispetto dei limiti delle diverse giurisdizioni; regola i conflitti di competenza e di attribuzioni ed adempie gli altri compiti ad essa conferiti dalla legge. D Corte de Casación, Sec. Civil., Sec. La sentencia de 20 de marzo 2013 n. 7041 (Pres. Luccioli, rel Campanile) [fecha de consulta: 22-07-2016] <<http://www.ilcaso.it/giurisprudenza/archivio/9073.pdf>>

²²⁸ Corte de Casación, Sec. Civil, sentencia 16 febrero a 8 abril, 2016, n.6919, Presidente Di Palma - Relator Lamorgese [fecha de consulta: 22-07-2016] <http://www.lalleggepertutti.it/117464_affidamento-dei-figli-dopo-la-separazione-e-alienazione-parentale>

²²⁹ Corte de Casación, Sec. Civil n. 5847 del 08 Marzo 2013 [fecha de consulta: 22-07-2016] <<http://www.tribmin.reggiocalabria.giustizia.it/doc/giurisprudenza/sez.%201%20civile%20,%20sentenza%20n.%205847%20del%20%2008%20marzo%202013.pdf>>

- Como comentario el Tribunal establece que de forma particular el síndrome no fue incluido en ninguna de las clasificaciones utilizadas en la comunidad científica, en las clasificaciones internacionales de las enfermedades mentales como son el CIE-10 y el DSM-IV, ni en el DSM-V; de hecho, el SAP no se considera trastorno mental, sin embargo sí es objeto de atención principalmente en el campo forense. De la misma forma dice que en 2012 el subsecretario de Salud ha declarado que el Instituto Nacional de Salud no considera al SAP como síndrome, ya que no tiene el apoyo suficiente de datos de investigación empírica ni relevancia clínica para ser considerado enfermedad, por ende el SAP no existe, y este hecho lo reconoce el Tribunal.
- Así mismo, el Tribunal menciona que el SAP genera preocupaciones en el mundo académico internacional por falta de rigor científico; subraya que el SAP, de acuerdo a estudios psicológicos (Consuelo Barea y Sonia Vaccaro) es una construcción pseudocientífica y por ende, al ser aplicado en el ámbito jurídico, genera situaciones de alto riesgo para los niños y afectación grave a los derechos humanos de las niñas y niños y las madres que quieren protegerlos. En este mismo sentido, en 2010, comenta el Tribunal, la Asociación Española de Neuropsiquiatría ha manifestado los riesgos de la aplicación en el campo forense, y en el año 2003 la Asociación Nacional de Fiscales de Distrito, de Estados Unidos, argumentó e informó que al SAP le falta fundamento en su teoría, lo que ocasiona un peligro para la integridad del sistema de justicia criminal y la seguridad de los niños víctimas de abuso. El Tribunal así mismo expone que el SAP es una “desviación” de la ciencia médica oficial y por consiguiente, no puede estar sujeto a la adopción de una decisión judicial. El Tribunal Supremo establece que para gobernar el proceso se debe basar en la ley y en la ciencia.
- El diagnóstico del SAP debe ser conforme a las declaraciones de las necesidades terapéuticas; su validez depende exclusivamente de la evaluación clínica, ya que un diagnóstico equivocado no puede hallar una terapia correcta.
- El Tribunal pone de relieve que el SAP se considera como una teoría que no

se ha establecido científicamente y que además es muy controvertida.

- Así mismo, el Tribunal alega que el juez no está obligado a establecer las razones de su adhesión, del SAP, por las conclusiones de los peritos, en relación con el carácter científico de sus declaraciones o no, y podrían limitarse a un mero llamado ya que son responsable de evitar la falta de motivación.
- El Tribunal establece que es de gran importancia la protección del niño en los casos de crisis dentro de la familia, su derecho a la vida familiar protegida por la Convención Europea de los Derechos Humanos, artículo 8º; pero el SAP no puede ser el único y esencial objeto base para tomar las decisiones sobre la vida de un niño, sino que también se requiere una selección judicial que compruebe las contradicciones y los movimientos posibles de los padres, utilizar evidencias típicas y específicas de la materia común, incluyendo la testificación del niño e incluso presunciones (que se pueden presentar en un vínculo simbiótico y patológico entre el niño y uno de los padres).
- Así mismo, el Tribunal dicta que no corresponde a su jurisdicción juzgar sobre la validez o invalidez de las teorías científicas, en el caso específico del SAP, por ser un caso controvertido; sin embargo, este hecho no exime a las autoridades nacionales de la obligación de buscar medios eficaces para garantizar, en la práctica, el no rechazo por parte del niño a uno de los padres y su derecho a convivir adecuadamente y de forma oportuna con ambos padres, ya que dicho comportamiento afecta negativamente el derecho del niño a ambos padres y sobre todo a un crecimiento sereno y equilibrado.
- En el mismo sentido los padres deben ejercer su derecho a las visitas efectivas y continuas, y su derecho al ejercicio concreto y efectivo en su separación legal.
- Los servicios sociales, bajo el control de las autoridades, deben adoptar medidas oportunas, rápidas y específicas para la restauración de la cooperación entre los padres. La falta de cooperación entre los padres en conflicto y, a veces, la hostilidad (poner al niño contra el otro padre), impide que el niño asista a las visitas establecidas por el juez e implica una grave

violación del derecho del niño al respeto de la vida familiar, y la relación entre el padre y el niño. Subraya el Tribunal que es de gran importancia preservar la continuidad de las relaciones familiares, más allá de consideraciones egoístas de venganza contra el otro padre.

El Tribunal establece que en el tema de la custodia de los hijos, si uno de los padres denuncia la conducta del otro padre o cuidador, haciendo referencia al SAP de forma significativa con el propósito de cambiar el modo de la custodia, el Tribunal tiene la obligación de comprobar, constar o demostrar la veracidad de estos comportamientos a través de los medios comunes de la prueba, informes circunstanciados por la autoridad o particular, pruebas documentales, periciales, de inspección ocular, presenciales, instrumentales, testimonios o periciales, en materia distintiva y específica, no importando el juicio científico sobre la validez o invalidez de dicha enfermedad, teniendo en cuenta que es de vital importancia escuchar el testimonio del niño y los actos significativos que puede realizar un padre, correspondientes al SAP.

Es importante mencionar que el 13 de octubre de 2014 el Tribunal de Milán, Sección Civil, emitió una jurisprudencia donde se rechaza la solicitud de admisión de la investigación en relación con un supuesto síndrome de alienación parental por carecer de fundamentación científica (Sentencia de Casación número 7041 de los civil) al no estar dentro de las clasificaciones de los trastornos mentales DSM-V. La “alienación” de un padre hacia un niño debe de verse para detectar un determinado perfil, mas no una enfermedad del niño. Con base en esto, las comprobaciones de diagnóstico tienen que ser conducidas sobre quien padece el conflicto y no sobre quien lo crea. En otras palabras, el diagnostico debe realizarse, en este caso, al padre “alienado” y no al padre “alienador”, por ser el padre “alienado” quien padece este problema.²³⁰

De la misma forma, el Tribunal de Roma dictó en la sentencia del 27 de junio de 2014 una jurisprudencia donde se condenará al padre que “arma” a los hijos en

²³⁰ Nota: Ver anexo A.

contra del otro padre. El Tribunal de Roma condena con amonestación y sanción administrativa a aquel padre que le cause a su hijo un “desequilibrio” en las relaciones con el otro padre, pues la relación filial entre el padre y el hijo tiene un interés alto de protección. El Tribunal de Roma dice que un padre que pone a su hijo en contra del otro progenitor da como resultado una verdadera “guerra” contra la figura parental, conduciendo a inevitables dificultades del niño en relación con el otro padre y desequilibrio de las relaciones paterno-filiales. De acuerdo al Tribunal de Roma el principio “*di bigenitorialità*”²³¹ o “el principio de ambos padres” debe ser protegido por el juez y por autoridades superiores.

3.6 Estados Unidos de Norteamérica

Estados Unidos, al igual que México y Canadá, es un Estado federal. Desde un punto de vista territorial, la competencia de la Federación es todo el espacio geográfico del Estado, el cual está dividido por entidades; la competencia territorial de cada entidad será únicamente en la zona en la que está comprendida.

Una de las principales características de los Estados federales es el reconocimiento de la autonomía de sus estados-miembros, a los cuales se concede la posibilidad de emitir su derecho, expidiendo su propia Constitución y leyes dentro de su espacio territorial, bajo los límites establecidos por la Constitución Federal y las leyes federales. Por esto, el Estado contará con un sistema jerárquico a nivel federal y estatal, ambos subordinados a la Constitución.²³²

Específicamente en el caso de Estados Unidos, de acuerdo a los tribunales estatales, cada estado es libre de operar bajo su propio sistema. Es por esto que, usualmente, cada Estado cuenta con 2 ó 3 niveles jerárquicos del Poder Judicial, comenzando con la Corte de Primera Instancia, posteriormente el Tribunal de

²³¹ Nota: El “principio della bigenitorialità”, o “principio de ambos padres”, es el derecho legítimo de los niños a mantener relaciones de asistencia y estables con cada padre, incluso si están separados o divorciados, siempre que no existan impedimentos que justifiquen la separación de relación con el padre. [fecha de consulta: 22-07-2016 en <http://www.altalex.com/documents/news/2010/01/04/ostacolare-la-bigenitorialita-costituisce-reato>]

²³² Gamas Torruco, José, “El Estado Federal: Orígenes, Realidades y Perspectivas”, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Temas actuales sobre organización y funcionamiento de regímenes federales, núm. 54-55, año 1996, pp. 117-144 [fecha de consulta: 10-08-2016] <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/54/ens/ens12.pdf>>

Apelación y por último, el Tribunal Supremo de cada estado. La instancia más alta federal es el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; de acuerdo al artículo 3, sección 2ª de su Constitución, la jurisdicción del Tribunal Supremo es:

Segunda Sección 1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o subditos extranjeros.

Referente al tema del SAP, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no ha dado criterios u opiniones respecto a la situación legal y científica del SAP, al contrario que los Tribunales Supremos de los estados, los cuales sí han discutido sobre este tema, y se han pronunciado tanto a favor como en contra de este término.

La asociación *Domestic Violence Legal Empowerment and Appeals Project* (Proyecto de Empoderamiento Legal y Apelaciones para Violencia Doméstica) ha realizado una lista de los casos legales donde ha hecho presencia el SAP, desde 1994 hasta 2012, sumando un total 140 casos, los cuales fueron divididos en 7 clases:²³³

Rechazo de admisibilidad.

1. Posiblemente fallo admisible.
2. No pronunciarse sobre la admisibilidad.
3. Discusión del PAS de forma desfavorable.
4. Discusión del PAS de forma favorablemente.
5. Aceptación de alienación parental (no síndrome) pero no se da un fallo sobre la admisibilidad.
6. Rechazo de alienación paterna sin discusión del PAS.
7. PAS mencionado en hechos.

²³³ Domestic Violence Legal Empowerment and Appeals Project, "Case law addressing parental alienation syndrome.", Executive summary [fecha de consulta: 10-08-2016] <http://www.dvleap.org/LinkClick.aspx?fileticket=vCU_jqwlGAI%3D&tabid=935>

No existen datos precisos sobre el número total de los casos existentes, desde 2012 a la fecha, en los que se haya pronunciado el SAP; empero, el pronunciamiento del SAP en los casos de guarda y custodia seguirá ocurriendo y será la tarea de los tribunales inferiores resolverlo de acuerdo a su criterio legal, hasta que haya una interpretación del Tribunal Superior de los Estados Unidos que ayude a los tribunales inferiores a resolver este dilema o que les sirva como guía o regla en estos casos.

Cabe señalar que el estado de Ohio de Estados Unidos de América es el único estado-miembro que regula las conductas de dificultad de contacto entre el niño y su progenitor, ejecutadas por el otro padre, en el Capítulo 3109: Niños, Título XXXI de las Relaciones Domésticas, Código Revisado de Ohio.²³⁴

(F) Para determinar el mejor interés de un niño conforme a esta sección, ya sea en un decreto original de asignación de derechos y responsabilidades de los padres para el cuidado de los niños o de una modificación de un decreto de la asignación de dichos derechos y responsabilidades, el tribunal tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo, pero no limitado a:

- (f) El padre más propenso a cumplir y facilitar derechos de crianza aprobados por el tribunal o los derechos de visita y compañía;
- (i) Si el padre de residencia o uno de los padres sujetos a un decreto de custodia compartida se ha negado de forma continua y voluntariamente el derecho del otro padre a tiempo de crianza de acuerdo con una orden de la corte;

3.7 Canadá

Como en el resto de los países analizados a excepción de Brasil, y como lo he recalcado a lo largo de esta investigación, los términos “alienación parental” y “síndrome de alienación parental” se han utilizado de forma constante en los juicios donde se solicita el cambio en la guarda y custodia del niño, principalmente después del divorcio. Canadá no está exento de este fenómeno; por eso el Gobierno de

²³⁴ Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Síndrome de Alienación Parental... op. cit.*, nota 207, pp. 12-13.

Canadá, buscando una estrategia de justicia familiar basada y encaminada al interés superior del niño, solicitó al Departamento de Justicia realizar una investigación completa y una evaluación crítica, bajo el nombre de *Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach*, 2003-FCY-SE (en adelante, MCD), sobre el concepto útil y generalmente aceptado del SAP, lo que dio como resultado una investigación completa del SAP en el ámbito científico y legal.

La publicación realizada por el Departamento de Justicia de Canadá, MCD, será mi mayor soporte para describir cuál es la situación jurídica y utilidad dentro del litigio del SAP en Canadá²³⁵, por ser realizado por el Departamento de Justicia, el cual es el órgano que tiene el mandato de apoyar la doble función de Ministro de Justicia y el Fiscal General de Canadá. Así mismo trabaja para asegurar que el gobierno federal se apoye en servicios legales de alta calidad, y el sistema de justicia sea justo, relevante, accesible y reflejo de los valores canadienses.²³⁶

De acuerdo al MCD, el aumento de los divorcios desde la década de 1970²³⁷ ha provocado que el Estado canadiense se enfoque en las necesidades de los niños, principalmente en los procesos de divorcio, a tal grado que esto ha influido la evaluación clínica y jurídica dentro de los tribunales canadienses²³⁸.

La Ley de Divorcio²³⁹, en su artículo 16 establece, que: “...un hijo del matrimonio conserva el mayor contacto entre el cónyuge que sea compatible con el interés superior del niño y, a tal efecto (la Corte), deberá tener en cuenta la voluntad de la persona para la que solicite la custodia para facilitar dicho contacto.”

La Ley de Divorcio busca que, independientemente del sexo del progenitor, el padre que tenga la guarda y custodia del niño sea el que pueda darle todo lo necesario

²³⁵ Nota: En esta parte no sólo expondré la conclusión a la que llegaron los autores de este artículo, sino también algunas aportaciones que nos ayudarán a tener una visión más amplia de los problemas que deben afrontar los Juzgados Familiares en las relaciones de padre e hijo después del divorcio.

²³⁶ En: <https://www.canada.ca/en/department-justice.html> [fecha de consulta: 11-08-2016]

²³⁷ Freeman, Rhonda y Freeman Gary, “Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach”, Family, Children and Youth Section, Department of Justice Canada, 2003, [fecha de consulta: 11-08-2016] <http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf>

²³⁸ Cossman y Mykitivk, 1998 y Freeman 1998 en Ídem.

²³⁹ Ídem.

para que tenga una vida plena, buscando siempre el interés superior de su hijo, lo que conlleva que el Estado coloque el interés superior del niño por delante del derecho de los otros, en este caso el derecho de sus padres a tener la guarda y custodia.

De acuerdo a este artículo, el término SAP sirve sólo para aumentar las tensiones y generar debates acerca de la exactitud de las etiquetas; la identificación de las conductas de los padres después del divorcio —comportamientos problemáticos, como socavar y obstruir la relación del niño con el otro padre— es más eficaz que el uso del término SAP. La comprensión de este comportamiento ayudará a aclarar el tipo de apoyo que el niño necesita.²⁴⁰

Después del divorcio existe una serie de dificultades en las relaciones entre padres e hijos, y el SAP sólo es un aspecto de estas relaciones conflictivas. A este fenómeno se le ha llamado “dificultades de contacto”. Su identificación y su control son la tarea de los proveedores de servicios sociales, abogados y tribunales, por lo que: “El Departamento de Justicia de Canadá invita a los profesionales del derecho, en los casos de violencia familiar, a proteger la seguridad del niño en lugar de preocuparse por la posible “alienación”; con un decreto reciente, incluso el Tribunal de Apelación de Lecce...”²⁴¹

Pero, ¿a qué podemos referirnos con dificultades de contacto? Las dificultades de de contacto van más allá del termino alienación y comportamiento alienante, ya que se presentan cuando se da cualquier cambio negativo en la relación entre padres e hijos tras el divorcio. Aunque el artículo especifica que las dificultades de contacto se presentan después del divorcio, no sólo pueden darse en este momento, ya que también pueden aparecer durante el proceso de divorcio o cuando existe una separación de los padres sin que haya un proceso de divorcio de por medio.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 51.

²⁴¹ Zaffina, Antonio, (3 diciembre 2015), “Resoconto del Convegno Nazionale su Separazioni conflittuali e “abusi socio-giudiziari”. Quali tutele per i Minori?, *Diritto 24.*”, [fecha de consulta: 11-08-2016] <http://www.diritto24.ilsole24ore.com/art/dirittoCivile/famiglia/2015-12-03/resoconto-convegno-nazionale-separazioni-conflittuali-e-abusi-socio-giudiziari-quali-tutele-i-minori-151130.php?refresh_ce=1>

Se considera que las causas de las dificultades de contacto se dan en situaciones donde el padre y el niño se ven o hablan entre sí de forma menos frecuente o menos satisfactoria después de que los padres se han separado.²⁴²

Las dificultades de contacto pueden ser un reflejo de:²⁴³

- Abandono del padre hacia su hijo.
- La renuencia del niño a pasar tiempo con sus padres.
- Conflicto entre los padres, lo que puede interferir con la capacidad familiar para apoyar las relaciones exitosas entre padres e hijos exitosos.
- Los procesos legales, los cuales también pueden crear y perpetuar las dificultades de contacto.²⁴⁴

El artículo MCD está dividido en 5 capítulos. En el cuarto se analizan las implicaciones que se deben tener en cuenta para encontrar respuestas centradas respecto a las dificultades de contacto entre el niño y su padre, así como las posibles políticas orientadas a un sistema de justicia familiar centrado en el interés superior del niño. Por lo que, a continuación, sólo expondré una de las *estrategias* importantes planteadas en el MCD para aplacar los casos de dificultades de contacto que pudieran tener padres e hijos, las cuales son:²⁴⁵

- Establecer situaciones procesales donde el niño pueda ser oído; el uso de evaluadores neutrales que tienen autoridad clara y la dirección de la corte;
- La adopción de normas de derecho de familia y procedimientos que minimicen la probabilidad de dilatorios en litigio;
- Creación de continuidad para los niños y los padres, reduciendo al mínimo los retrasos entre la evaluación y la intervención;
- El uso de la "autoridad de la corte" son respetados para mantener a los padres

²⁴² Cfr. Family, Children and Youth Section Department of Justice Canada, "Managing Contact Difficulties... *op. cit.*, nota 244, p. 2.

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ Stoltz, J. and Ney, T, Resistance to visitation: Rethinking parental and child alienation, Family Court Review, núm 40, pp. 220-241 en Ídem.

²⁴⁵ Nota: El artículo, en su capítulo 4, se divide en dos temas y varios subtemas, entre los cuales se encuentra el 4.1.2, Estrategias. Para mayor información de las demás estrategias expuestas en el artículo consultar: Family, Children and Youth Section Department of Justice Canada, "Managing Contact Difficulties... *op. cit.*, nota 244, pp. 40-41.

responsables de su comportamiento y de garantizar los horarios y las transferencias;

- Proporcionar los profesionales entrenados y capacitados para ayudar a los padres en el desarrollo, ejecución y seguimiento de un plan de contactos, así como resolver las diferencias que surgen.²⁴⁶

Para finalizar, a manera de conclusión, el artículo menciona que existen dos cuestiones relacionadas con el surgimiento de las dificultades de conflictos. En primer lugar, los medios considerables y la atención profesional se han enfocado únicamente en el debate sobre el concepto de alienación, pero no en los verdaderos problemas que provoca la ruptura de la relación entre padres e hijos, la cual puede darse por diferentes razones, entre ellas el abandono del mismo padre hacia el hijo, siendo éste uno de los aspectos más difíciles durante el proceso de separación de los padres. En segundo, la importancia de escuchar al niño, ya que rara vez esto sucede en los casos de divorcio.

“La mayoría de los niños tenían claro que no querían ser forzados a tomar decisiones, pero querían tener una voz y entender lo que estaba sucediendo...los niños necesitan tiempo para ajustarse a los acuerdos y que ellos puedan tener la flexibilidad para hacer cambios cuando sea necesario. La cuestión, [...] es si los padres están dispuestos a escuchar la voz del niño...hay una serie de posibles estrategias que se pueden implementar para apoyar la resolución de los contactos difíciles. Fomentar la investigación y el apoyo a debate en curso entre las partes interesadas hará avanzar nuestros conocimientos acerca de las estrategias de intervención eficaces.”²⁴⁷

En la actualidad existen diversas crisis familiares que atenta contra la integridad de los miembros de la familia, una de ellas son las alteraciones negativas que se dan

²⁴⁶ Boshier, P. *Can we protect children and protect their rights? Letting children and youth speak out for themselves*, Paper presented to the 2001 World Congress on Family Law and the Rights of Children and Youth, Bath, UK, septiembre 21, ,2001; Quigley, A. *Listening to children's views: The findings and recommendations*, London, YPS, 2000; Sullivan, M. and Kelly, J., *Legal and psychological management of cases with an alienated child*, *Family Court Review*, núm. 39, pp. 299-315, 2001 y Williams, J, *Should judges close the gate on PAS and PA? Family Court Review*, núm. 39, pp.267-281, en Family, Children and Youth Section Department of Justice Canada, “Managing Contact Difficulties... op. cit., nota 244, p. 40.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 52.

en la relación entre padres e hijos antes, durante o después del divorcio o de la separación de los progenitores, a este fenómeno se le llamará “dificultades de contacto”. Encuadrar esta problemática familia y social ayudará a que se determine la clase de apoyo que necesitan los niños y la protección que requieren cuando existen este tipo de situaciones, además esta definición no necesita ser valorado como un concepto científico, por ser simplemente un conjunto de palabras ordenadas y con un sentido completo que identifican una crisis familiar que se vive en los hogares.

Regular las dificultades de contacto es mucho más eficaz que regular el término SAP, ya que no solamente normaliza una conducta que genera alteraciones negativas en la relación entre padres e hijos durante el proceso de divorcio, si no también permite ampliar la norma a más comportamientos que pudieran crear este tipo de crisis familiar como: abandono del padre hacia su hijo, renuncia del niño a pasar tiempo con uno de sus progenitores, lucha de poderes entre los padres en los procesos de divorcio, utilización del niño como un arma para afectar alguno de sus progenitores.

CAPÍTULO IV Las dificultades de contacto entre padres e hijos y la manipulación parental

4.1 Dificultades de contacto

4.1.1 Problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial

Una de las principales características que definen a la familia son los lazos afectivos entre los miembros de este grupo social, principalmente los vínculos en la relación paterno-filial, este lazo entre los padres y el hijo debe ser considerado más que una relación de parentesco, por ser éste el primer acercamiento al sentimiento más importante de nuestra vida, el amor. Desafortunadamente existen circunstancias que hacen que surjan problemas afectivos, dando como consecuencia que estos vínculos no nazcan, se fracturen o desaparezcan.

Luis Gadea de Nicolás, establece 3 causas de los problemas afectivos durante el desarrollo del niño, los cuales son: ²⁴⁸

1. El abandono o la falta de cuidados maternos. Ya sea por la incapacidad de los padres para amar, porque no se deseaba al hijo o por cualquier otra causa.
2. Las discontinuidades o rupturas en las relaciones afectivas en los primeros años de vida, cuando los lazos afectivos entre padres e hijos apenas se están consolidando.
3. Cuando hay muchas figuras maternas y ninguna en realidad.

Por otro lado, Gracia Enrique, expone una causa de los problemas afectivos entre el padre y el hijo, el rechazo parental, según Ronald Rhoner es la “ausencia de calor, afecto o amor de los padres hacia sus hijos o privarlos de éstos de modo significativo”²⁴⁹. El rechazo parental se puede adoptar de tres formas:

1. Hostilidad y agresividad.
2. Indiferencia y negligencia.
3. Rechazo indiferenciado: “Esta dimensión se refiere al sentimiento de no ser amado o querido, o al de ser rechazado, sin la presencia necesaria de

²⁴⁸ Gadea de Nicolás, Luis, *Escuela para padres y maestros*, Iced, 1ª ed., San Luis Potosí, México, 1992, p.35

²⁴⁹ Gracia, Enrique, Lila Marisol y Musitu, Gonzalo, “Rechazo parental y ajuste psicológico y social de los hijos”, *Salu Mental*, vol. 28, núm. 2, abril, 2005, p. 74.

indicadores positivos... (por. ej., “mi madre/padre me parece que no me quiere mucho)”²⁵⁰

De modo similar el Instituto de Sexología de Barcelona presenta 7 causas más frecuentes de los problemas afectivos en la relación paterno-filial, las cuales son:²⁵¹

1. Muerte de uno o ambos padres.
2. Ausencia de alguno de los padres por abandono, emigración, divorcio o separación.
3. Falta de tiempo por parte de los padres para dedicárselo a los hijos, ya sea por exceso de trabajo o por el exceso del número de hermanos.
4. Pasar la responsabilidad que tienen los padres hacia los hijos a personas terceras.
5. Falta de afecto de los padres hacia los hijos.
6. Trastornos psicopatológicos de alguno de los progenitores como alcoholismo, drogadicción, personalidad psicópata, etc.
7. Recurrentes conflictos de pareja

Por lo que se refiera a la causa de los problemas afectivos en la relación paterno-filial por divorcio, podemos encontrar:²⁵²

1. Las crisis de vínculo entre los padres, causando desacuerdos entre ellos, malos entendidos e imposibilitando que se llegue a acuerdos de manera oportuna.
2. Incumplimiento del progenitor a los convenios establecidos con respecto a la guarda y custodia, el régimen de visitas, convivencias y sentencias judiciales.
3. Negación del hijo a pasar tiempo con alguno de sus progenitores.
4. Obstaculización del progenitor cuidador a la relación del otro padre con el hijo.

Con relación a lo anterior Castañer Analí, establece que otras de las causas de los problemas afectivos en la relación paterno-filial por divorcio son la utilización de los hijos en los conflictos parentales.

²⁵⁰ Ibídem, p. 76

²⁵¹ Institut de Sexologia de Barcelona, “Problemas paterno-filiales”, [fecha de consulta: 13-03-2017] < <http://www.insexbcn.com/html/paternofilial.html> >.

²⁵² Cfr. Gómez de la Torre, Maricruz, “La relación directa y regular como efecto de la ruptura”, Revista del magíster y doctorado en Derecho, número 4, 2011.

Las causas por las que se producen los problemas afectivos en la relación paterno-filial son distintas y variadas, y se pueden suscitar en cualquier momento del desarrollo del niño. Tomando en consideración todos los autores ya antes vistos, se puede concluir que no es necesario que exista una separación o divorcio para que se den problemas afectivos entre los hijos y los padres, aunque si puede tomar como un factor de riesgo.

En los próximos temas me ocupare de encuadrar todas aquellas conductas u omisiones que tengan como fin crear problemas afectivos en la relación paterno-filial entre el hijo y sus progenitores o progenitor, antes, durante o después del divorcio o separación entre estos últimos, con el propósito poder entender, distinguir e identificar este fenómeno que tanto se da en los conflictos de pareja.

4.1.1.1 Dificultades de contacto

La familia es el grupo social más importante en la vida de un niño, ya que es el primer grupo al cual pertenece, donde comienza a desarrollar sus primeras relaciones cercanas. En la familia el niño aprende a expresarse, relacionarse y comunicarse con los demás, principalmente con sus padres, por ser los sujetos más cercanos a él. El tipo de relaciones que aprenda el niño dentro de su familia, probablemente determinará las relaciones que desarrolle en un futuro; por ejemplo, si el niño se ha desarrollado dentro de un ambiente donde existe la violencia, va a aprender que dicho comportamiento es normal y sano, y que el miedo, la brutalidad y la agresión son parte de una relación familiar.

El vínculo que se dé entre papá y mamá será el principal modelo a seguir de un niño, por ser las dos figuras fundamentales en el proceso de su desarrollo. La relación que estos dos lleven determinará, posiblemente, el tipo de relación que tenga el niño con su pareja en un futuro, así como su personalidad, su capacidad de comunicarse y su conexión con los demás, su comportamiento ante las situaciones de estrés, su autoestima, etc.

Cuando ya no puede existir una relación sana, armoniosa y amorosa dentro de la

relación de pareja, es preferible la separación o un divorcio a tiempo, a vivir en un período de marchas forzadas, en el cual se corre el riesgo de que los miembros de la familia salgan dañados y/o perturbados. Si bien es cierto que la separación o el divorcio pone fin a una relación de pareja, los padres del niño siguen siendo las dos figuras fundamentales para su desarrollo; es por eso que, a pesar de los motivos y los sentimientos que hayan dado lugar a la separación, los padres deben buscar la forma de tener una relación sana, armoniosa y cooperativa, ya que el clima emocional es uno de los principales factores para el eficaz desarrollo del niño. Al respecto, Wendkos y Dusan afirman: “que la relación de pareja es uno de los principales factores para el eficaz desarrollo del niño teniendo en cuenta que para estructurar el clima emocional del niño, no se necesita sólo la madre o sólo el padre, sino la cooperación de ambos en forma de equipo, pues la familia como unidad dinámica es la que proporciona al niño una de las bases principales para la salud o enfermedad mental.”²⁵³

Cuando se da una separación o un divorcio, sin lugar a dudas es un evento muy difícil y de gran sufrimiento para los niños y para los padres. Sin embargo, la tarea principal que tienen los padres después de tomar la decisión de la separación, es que dicho proceso sea el más armonioso y menos conflictivo posible, y que se elimine totalmente de la mente del niño la idea de que la separación es por su culpa.

Para el niño es muy difícil afrontar la idea de que uno de sus padres ya no estará con él como antes, y que la separación de sus padres es inevitable. A pesar de que los niños comprendan que sus padres tienen problemas, les cuesta mucho afrontarlo, por lo que se da un sentimiento de duelo por el padre que se marcha; el niño está confundido al enfrentarse a su nuevo estilo de vida, ya que sus padres son sus principales figuras de apego y cada uno tiene una función fundamental en su familia, como en su desarrollo biopsicosocial.²⁵⁴

Es evidente que cuando una pareja se separa todo sentimiento de amor y de respeto

²⁵³ Weeks, J. How to explain an absence. *Parenting*, vol. 14, núm. 10, p. 259 en Muñoz Ortega, María Liliana, Gómez Ayala, Paola Andrea, Santamaría Ogliastría, Claudia Marcela, “Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres”, *Universitas Psychologica*, vol. 7, núm. 2, mayo-agosto, 2008, p. 349.

²⁵⁴ Muñoz Ortega, María Liliana, Gómez Ayala, Paola Andrea, Santamaría Ogliastría, Claudia

se ha perdido, al igual que la posibilidad de relacionarse correctamente; sin embargo, los dos adultos deben buscar la posibilidad de comunicarse y de lograr una cooperación para lograr que en su hijo vaya desapareciendo todo rastro de dolor y sentimientos negativos que haya podido ocasionar la noticia de su separación. En ocasiones, dependiendo de su edad y de su personalidad, el niño no será capaz de expresar su sufrimiento y malestar como lo hace un adulto; al no ver presencia estos sentimientos no se deben dar por hecho que ya lo asimiló del todo; los padres tendrán que hablar con él en un lenguaje de acuerdo a su edad, de forma clara y sencilla. En caso de que sea posible pueden hablar juntos, insistiendo en que él no es el culpable de la decisión tomada, y tampoco es por alguna acción o comportamiento que él haya hecho, ya que por los problemas que el niño ha vivido o va a vivir, puede sentirse responsable de la separación.²⁵⁵

Como lo he recalcado, es muy importante la cooperación y la relación sana entre los padres antes y después de la separación o divorcio, principalmente porque el ambiente conflictivo es lo que más afecta a un niño en su desarrollo. En situaciones donde los padres son cegados por la ira, el miedo y el odio, sus pensamientos, sentimientos y reacciones se dan de forma incorrecta, toman actitudes que a la larga afectan más a su hijo que a otra persona, el o los padres toman al niño como peón, haciéndolo participante directo de sus problemas e involucrándolo en de un juego de poderes y rivalidades, sin importar que él nunca ha querido ser participante de ese juego.

Cuando se tome la decisión de la separación o el divorcio, es muy importante que ambos padres estén conscientes de que después de la separación, el niño debe estar en un ambiente cálido y de respeto, y no en uno donde sus padres se insulten constantemente y no exista un respeto mutuo; también los padres deben estar conscientes de que a pesar de que se separen, el niño necesita mantener el contacto con ambos, así como con sus respectivas familias. El padre que no tienen la guarda y custodia debe convivir frecuentemente con el niño; esto implica que el

Marcela, "Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres", *Universitas Psychologica*, vol. 7, núm. 2, mayo-agosto, 2008, pp. 351-352.

²⁵⁵ Romero Ibarrota, Norma (coord.), *Guía de Padres. 0 a 5 años*, Editorial Infantil y Educación, S.A. de C.V., México, p. 44.

padre debe ser puntual en sus citas, no llegar tarde ni cambiar la fecha de repente; también implica que el padre que tenga la guarda y custodia no debe impedir la visita del otro progenitor ni tomar acciones que den como resultado la separación de la relación paterno-filial del hijo con el padre no custodio.

A pesar de los problemas que hayan tenido los progenitores en su relación, ellos no deben hablar mal del otro progenitor en presencia del niño. Para el niño, sus padres son las personas más amadas y apreciadas que tiene, y el hecho de escuchar insultos dirigidos a una de esas personas es duro, traumático y triste.

Cuando una pareja se separa, una de las cosas que deben anhelar es que su hijo pueda tener una vida digna y amorosa, y para que esto pueda suceder, el niño debe tener una relación de contacto directo, continua, amorosa y armoniosa con ambos padres. El rompimiento del vínculo afectivo entre padre y el hijo puede llegar a ser traumático y muy doloroso para ambos.

Es normal que la relación del padre no custodio y el hijo cambie, debido a que el padre no se encuentra en el mismo lugar donde vive el resto de la familia y por lo tanto, la convivencia entre ellos es diferente y el contacto físico es menos frecuente. Sin embargo, éstas no son razones para que la relación futura entre el padre y el hijo sea negativa, destructiva y distante, durante y después de la separación o el divorcio; la calidad de la relación entre padre e hijo influye más que la frecuencia del contacto. Con esto me refiero a que no es necesario que el padre vea a su hijo todos los días para que exista una buena relación: “la calidad de las relaciones va acompañada de la cantidad o frecuencia con que los hijos e hijas se relacionan con ambos progenitores”²⁵⁶. La frase “la calidad es más importante que la cantidad” no deja de ser un engaño; sin embargo, es de gran importancia que los hijos tengan un contacto periódico con sus padres. Una mejor calidad de la relación ayuda a que se dé una mejor adaptación, es por eso que es muy importante que el padre comparta con los niños una serie de actividades rutinarias, como ir de compras, leerles, ayudarles con sus deberes, llevarlos de visita, jugar juntos, etc.

²⁵⁶ Laucirica Rubio, Nerea, Villar Moraza, Gerardo y Abal Ciordia, Mikel, *Guía para padres y madres en situación de separación y/o divorcio. Cómo actuar con los hijos e hijas*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, España, 2002, p 7.

Cuando existen sentimientos positivos entre los padres del niño, la adaptación del niño a la situación de la separación suele ser más rápida, armoniosa y positiva, y la relación con ambos padres es continua, productiva, y amorosa, mejor o similar a la que se tenía antes²⁵⁷ por otro lado, si entre los padres existen más sentimientos negativos, suele ser mucho más difícil la adaptación del niño, y conlleva resultados desfavorables para todas las personas involucradas en esta separación.

La situación más negativa con la que se pueden encontrar los niños y niñas tras la separación de los padres es la “pérdida” de uno de los progenitores. Bien por ausencia, bien porque la relación, sobre todo en los aspectos emocionales (amor, comprensión, cariño, apoyo...), se “enfría”, se estropea o se convierte en una relación de baja calidad²⁵⁸. Llamaré a este tipo de situación *dificultades de contacto*.

Las *dificultades de contacto* están íntimamente relacionadas con el derecho de convivencia por ser contraria a esta, ya que dicho fenómeno dificulta el derecho de guarda y custodia y el derecho de visitas que tiene el niño con sus padres y familiares, en caso de que sus progenitores estén separados, el derecho de convivencias lo vamos a entender como la responsabilidad de ambos padres “con relación a la crianza y el desarrollo de sus hijos, y que es derecho del niño a mantener las relaciones y el contacto directo con ambos padres y con la familia ampliada, cuando vivan en la misma entidad federativa, en otra entidad federativa o en diferentes Estados”²⁵⁹.

De igual forma el artículo 9 de la Convención de Derechos del niño, establece que el niño que esté separado de uno o ambos padres, deben de conservar el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés²⁶⁰. Contrario a lo que conserva las *dificultades de contacto*.

²⁵⁷ Nota: Digo que es similar, ya que por las circunstancias y cambios en la vida del niño, no puede ser igual a la relación que se tenía antes, pero sí puede ser mejor o similar.

²⁵⁸ Lauciria Rubio, Nerea, Villar Moraza, Gerardo y Abal Ciordia, Mikel, op. cit.. nota 258, p. 13.

²⁵⁹ Pérez Contreras, María de Monsterrat, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”, Boletín Mexicano de Derechos Comparado, número. 138, septiembre- diciembre, 2013, pp. 1161 y1162.

²⁶⁰ Suárez Herranz, Olga, “El derecho del hijo a relacionarse con sus padres”, Revista de derecho de Extremadura, n. 2, 2008, p. 161.

Por lo ya antes expuesto y aclarando que las *dificultades de contacto* son contrarias al derecho del niño a convivir en familia y a mantener contacto directo con ambos padres podemos definir las como: aquellas conductas u omisiones que tengan como resultado una relación de baja calidad entre uno de los padres y el hijo, después y/o durante la separación o el divorcio; se entenderá por una relación de baja calidad cuando la relación entre el padre y el hijo es menos directa y/o menos satisfactoria que la que se tenía antes de la separación o divorcio; a pesar de que la situación de convivencia entre ambos sea diferente de la que se tenía antes de la separación, la relación entre el padre y el hijo debe ser de la misma calidad, igual de satisfactoria y amorosa, que la que se tenía antes.

De acuerdo al Departamento de Justicia de Canadá²⁶¹, las *dificultades de contacto* son: “Un término que abarca más que la alienación y comportamiento alienantes; sino que más bien representa cualquier cambio negativo en la relación entre padres e hijos tras el divorcio. Las dificultades de contacto, se considera que se producen en situaciones, durante el cual, el niño y el padre se ven o se hablan entre sí de forma menos frecuente o menos satisfactorias que antes, después de que los padres se han separado. Las dinámicas de las dificultades de contacto son complejas, y requieren una cuidadosa consideración de los factores relacionados con el niño, sus padres y la situación en la que construyen la familia tras el divorcio. En algunos casos, las relaciones mínimas o inexistentes entre padres e hijos representan abandono del niño por un padre. Las dificultades de contacto también pueden ser un reflejo de la renuencia del niño a pasar tiempo con sus padres. El conflicto entre los padres, en el proceso, puede interferir con la capacidad que tiene la familia para apoyar a que las relaciones entre padres e hijos sean exitosas. Stoltz y Ney²⁶² señalan que los problemas sistémicos tales como los procesos de resolución de conflictos contenciosos en los litigios, también pueden crear y perpetuar las dificultades de contacto.”

Por lo anterior, las *dificultades de contacto* se van a dar desde el momento en que

²⁶¹ Freeman, Rhonda y Freeman Gary, “Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach, Family, Children and Youth Section”, Department of Justice Canada, 2003, p.2 [fecha de consulta: 23-08-2016] <http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf>.

²⁶² Stoltz, J. y Ney, T., Resistance to visitation: Rethinking parental and child alienation, Family Court Review, núm.40, pp. 220-241, 2002 en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, op. cit., nota 261.

el padre y el hijo comiencen a tener una relación menos satisfactoria y de baja calidad, y por ende, las *dificultades de contacto* dejarán de estar presentes sólo cuando la relación entre el padre y el hijo pueda ser mejor o similar a la que se tenía antes de la separación o cuando se dé un rompimiento total de toda relación paterno-filial.

Esta alteración de la relación filial y de contacto puede darse por acciones realizadas por un tercero, llamaré “sujeto tercero” a la persona distinta del hijo(s) y el padre que ha sido afectada por el distanciamiento. Un “sujeto tercero” puede ser el otro padre, parientes colaterales o personas que tengan una relación afectiva o un vínculo emocional con el hijo(s), con el padre afectado o con ambos.

4.1.2 Causas principales de las *dificultades de contacto*

Las causas por las que se pueden suscitar las *dificultades de contacto* se pueden clasificar en cuatro²⁶³:

1. Abandono del padre.
 - a. Conductas negligentes.
 - b. Abandono explícito.
 - c. Abandono implícito.
2. Obstaculización o impedimento a la relación paterno-filial y de contacto del padre con su hijo.
3. Renuncia del hijo a pasar tiempo con su padre.
4. Conflictos entre los padres y/o familiares, emocionales y/o legales.

4.1.2.1 Abandono del padre

El abandono infantil es una de las formas que más afectan a los niños; en primer lugar, por ser una forma de maltrato infantil y en segundo lugar, por ser el mismo padre quien genera esta situación.

A pesar de que los padres estén separados, los dos deben brindar atención y cuidados básicos a sus hijos, para evitar que los niños entren en la situación de desamparo. Los problemas o conflictos entre los padres del niño son ajenos a él, por ende los padres no deben involucrarlo; a pesar de que los padres tengan graves conflictos entre ellos, ninguno debe pensar que para mejorar la situación, el hijo debe separarse del resto de la familia; aunque es una alternativa muy fácil, las

²⁶³ Freeman, Rhonda y Freeman Gary, op. cit., nota 261, p. 2.

consecuencias pueden ser muy graves.

Para el niño, la situación de que sus padres ya no estén juntos es muy difícil de sobrellevar; si además el padre no pone de su parte para tener contacto con él, es todavía más doloroso para el niño.

Puede existir la posibilidad de que el niño se rehúse a ver a uno de sus padres; sin embargo, ésta no debe ser una razón para que el padre lo deje de ver o ponga pretextos para no convivir con él de manera continua, por la suposición de que será más fácil para los dos, ya que al final el resultado será aún más devastador. El padre debe realizar estrategias como buscar ayuda profesional, y tomar como una posibilidad viable hablar con su ex pareja para solucionar dicho problema, pero por ningún motivo debe pensar que la mejor solución es el abandono, porque definitivamente no lo es.

4.1.2.1.1 El abandono, una forma de maltrato infantil

De acuerdo la Unicef, el maltrato por abandono: "se produce cuando se da una ruptura con las figuras de apego, especialmente con la madre. Bowlby (1973) utiliza la noción de separación para hablar de la ausencia temporal de las figuras de apego, y la noción de pérdida, para referirse a la ausencia permanente de estas, ya sea por fallecimiento o abandono."²⁶⁴

Mientras que en la Ley de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se entenderá al abandono como:

Ley de los Derechos de los niños y niñas del Distrito Federal

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

²⁶⁴ Vainstein, Nilda y Rusler, Verónica, *Por qué, cuándo y cómo intervenir. Desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Guía conceptual. Maltrato infantil*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 1ª ed., Argentina, 2011, p. 30.

De la misma manera, en el Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el abandono infantil se encuentra regulado, pero no definido, y considerado como violencia familiar, de la clase de violencia psicoemocional:

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

Sin lugar a dudas, el abandono infantil debe ser considerado como maltrato infantil, violencia familiar y una dificultad de contacto, sin importar la manera en que sea ejecutada.

El abandono infantil se puede dar de tres maneras: conductas negligentes, abandonó explícito o abandono implícito.

Conductas negligentes

El maltrato por negligencia se produce cuando un padre u otro referente legal, a pesar de ser capaz económicamente, no proporciona al niño la alimentación, abrigo, seguridad o cuidados médicos básicos, o permite que un niño viva en un ambiente de carencias que pueden causarle una alteración de la salud mental, emocional o física, o que lo expongan al riesgo de sufrir dicha alteración.²⁶⁵

Esta forma de maltrato debe ser considerada una dificultad de contacto, tal vez no

²⁶⁵ Ídem.

porque el padre no quiera ver a su hijo, rechace su responsabilidad o falte constantemente a sus convivencias; más bien lo que genera la dificultad de contacto es la incompetencia del padre para cuidar de su hijo satisfactoriamente. A pesar de que siguen teniendo contacto, directo la relación entre ambos es de baja calidad y no es satisfactoria, ya que el padre no le proporciona todo lo necesario para que el niño viva sin ningún tipo de carencia. Los comportamientos negligentes causan que el vínculo emocional y filial del padre con su hijo acabe por no cumplir el nivel adecuado de calidad que se requiere, por su incapacidad de cumplir su rol parental y su responsabilidad. En muchos casos esta dificultad de contacto provoca que el niño se niegue a pasar tiempo con su padre. Algunos de los casos por los que suelen darse las *dificultades de contacto* son²⁶⁶:

- En las visitas, el padre regaña por todo a su hijo, no sabe comunicarse con él, provocando que el niño se sienta incómodo o le tenga miedo.
- El padre muestra un desinterés por las actividades, intereses y necesidades del niño.
- La expresión de afecto es baja.
- Es muy exigente en cuanto a la madurez de su hijo.
- Castiga las conductas inadecuadas, sin dar una explicación del motivo.
- Ejerce en su hijo una necesidad de obediencia excesiva o existe una ausencia de normas.

Es muy importante que menciona que el mayor grado de negligencia es el abandono.

Abandono explícito y abandono implícito

El abandono de forma explícita se da cuando existe un alejamiento o renuncia por parte del padre hacia las necesidades del hijo. Desde el inicio del divorcio o la separación, el padre renuncia o se deslinda totalmente de sus responsabilidades dentro de su rol parental, mientras que el abandono implícito se dará de forma paulatina: poco a poco el padre comenzará a tener un desinterés para ver y comunicarse con su hijo, faltará a las visitas, cambiará constantemente los días para

²⁶⁶ Ídem.

verse, las llamadas con su hijo serán menos frecuentes, hasta que se dé un abandono definitivo por parte de él hacia su hijo.

En conjunto con lo ya antes mencionado, las *dificultades de contacto* comienzan desde el momento en que el padre rechaza su responsabilidad para asumir el cuidado de su hijo y requiere la ayuda de otros adultos para hacerse cargo de esa responsabilidad²⁶⁷ y “los derechos del rol parental”²⁶⁸. Bajo este esquema, puedo poner como ejemplo a aquellos padres que sí conviven con sus hijos pero, cuando están con ellos, no se hacen responsables del niño, dejando los cuidados de él a otra persona, que suelen ser los abuelos del niño, sus tíos o la nueva pareja del padre.

Las *dificultades de contacto* también se pueden dar en el momento en que el padre deja de tener tiempo para pasar con el niño, lo cual imposibilita que el padre se ocupe de sus cuidados, principalmente los afectivos. En muchos casos, por falta de tiempo la convivencia suele ser menos frecuente y los padres suelen compensar a sus hijos con regalos, objetos materiales, por la ausencia y/o por el abandono; sin asimilar que los objetos materiales nunca van a compensar las carencias afectivas del padre, por ende la relación afectiva va a seguir siendo de baja calidad y menos satisfactoria que la que se tenía antes.

4.1.2.2 Obstaculización o impedimento de la relación paterno-filial y de contacto del padre con su hijo

Esta causa como dificultad de contacto, se refiere a todas aquellas acciones realizadas por un sujeto tercero, que tengan como finalidad dificultar, impedir o hacer difícil la interacción filial y/o emocional del padre con su hijo, así como imposibilitar o estorbar la convivencia frecuente y satisfactoria entre ellos.

Como ya dijo el Departamento de Justicia de Canadá, este término “dificultades de contacto” abarca más que los términos SAP o AP; bajo este argumento como punto de partida, debo exteriorizar lo siguiente: existe un gran debate sobre la existencia o no del SAP, y no me corresponde determinar su existencia o su inexistencia, ya que dicha tarea le corresponde a la ciencia médica. Sin embargo, como juristas,

²⁶⁷ Ídem.

²⁶⁸ Ídem.

debemos buscar medios eficaces para detener los comportamientos de violencia familiar, los cuales son dados a conocer por las investigaciones del SAP. Nuestra tarea como estudiosos del derecho consiste no en determinar la existencia o no de los conceptos científicos o teorías científicas, sino en buscar estrategias enfocadas en el derecho para que, en la práctica, no sé de un rechazo del hijo hacia el padre o un distanciamiento en sus relaciones paterno-filiales y amorosas; ya que es un derecho del niño tener una relación con ambos progenitores, a pesar de estar separados, así como los padres tienen el derecho de mantener una relación sana, amorosa y satisfactoria con sus hijos, a pesar de estar separados o divorciados de su ex pareja.

No debemos dejar de lado las aportaciones de Gardner, así como de otros investigadores, respecto al SAP, ya que son de gran utilidad para describir los comportamientos que forman parte de las *dificultades de contacto* que pueden darse entre los hijos y sus padres, durante y después de la separación.

Es por eso que, para describir esta causa de dificultad de contacto, me ayudé de materiales realizados por algunos autores que estudian al SAP, no porque afirmé su existencia sino porque son de gran utilidad como estudios preliminares para describir esta dificultad de contacto: “Cuando existe un elevado nivel de conflictos entre los padres o uno de ellos es incompetente o se encuentra trastornado psicológicamente las visitas frecuentes del progenitor sin la custodia probablemente tendrán unos efectos negativos en los hijos, perdiéndose el posible efecto beneficioso de esta relación (Amato y Rezar, 1994). De hecho, si la madre con la custodia no está satisfecha con las visitas, los niños se encuentran peor adaptados y con más problemas de conducta, aunque el padre los visite con frecuencia.”²⁶⁹

En la medida en que el padre con la custodia apoye la relación de su hijo con su ex pareja, se va a dar la posibilidad de que exista una crianza democrática y de bajo nivel de conflicto, ayudando a que las visitas entre el padre y el hijo sean mejores, satisfactorias y con resultados positivos, hasta llegar el momento en que su relación sea mejor o similar a la que se tenía antes de la separación o del divorcio. De igual

²⁶⁹ Cantón Duarte, José, Cortés Arboleda Ma. del Rosario, Justicia Díaz, Ma. Dolores, “Las consecuencias del divorcio en los hijos”, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Universidad de Granada, vol. 2, núm. 3, 2002, pp. 58-59.

forma cuando el padre custodio acepta y apoya la relación de su hijo con su ex pareja ayuda a la adaptación del niño, que tendrá como resultado convivencias más sanas, satisfactorias y agradables, por el sentimiento de comodidad ante la situación.

Cuando se rompe una relación, se suele pasar por una serie de etapas o fases, más o menos largas, hasta que asimilamos esa pérdida (sea cual sea y de la forma en que ocurra) y acabamos el proceso que se denomina “duelo”, o como mucha gente dice, logramos “pasar página”.²⁷⁰

La duración de estas facetas o etapas va a depender en gran medida de las características de la situación en particular y la personalidad de los sujetos, cómo manifiestan su dolor, su edad, cómo se desenvuelven en situaciones de estrés, cómo enfrentan las situaciones que no están bajo su control, etc. Por ser el duelo un proceso individual, las fases suelen ser diferentes en cada persona, según:²⁷¹

- Quien finaliza la relación (no es igual “dejar” que ser “dejado/a”).
- El motivo de ruptura (no es lo mismo que sea porque no nos llevamos bien que porque haya otra persona, o se descubra una infidelidad).
- La forma en que se acaba esa relación (si se habla o no hay oportunidad de una explicación, si es por una pelea o es consensuado).
- Qué impacto tiene en sus circunstancias vitales (tener hijos o no, cómo se queda la persona económicamente, si su red de apoyo y amistades era individual o de la otra parte, etc.).
- Características de la propia relación mantenida (años de convivencia, tipo de convivencia, qué le aportaba esa relación...).
- Características personales (no es lo mismo una ruptura a los 20 que a los 50 años, si se tiene una vida laboral y de ocio o no, si es la primera ruptura o la cuarta, etc.).
- Y también afecta qué pasa a partir de la ruptura, cómo se comporta la ex

²⁷⁰ Ramos González, Begoña, “El duelo por ruptura de pareja. Una propuesta para comprender y tratar este tipo de duelo”, [fecha de consulta: 06-10-2016] <<http://psicopedia.org/wp-content/uploads/2016/02/Duelo-por-ruptura.pdf>>.

²⁷¹ Ibídem, pp. 6-7.

pareja (no es lo mismo que no pare de llamar que si se muda a otra ciudad), qué impacto familiar y social tiene (no es igual verse apoyado/a por familia y amigos que si critican y reprochan continuamente), o incluso, en el caso de hijos, a qué acuerdos llegan.

Las fases más comunes tras una ruptura podrían ser:²⁷²

1. Incredulidad/negación
2. Insensibilidad
3. Tristeza
4. Miedo, angustia, culpa
5. Ira (venganza)
6. Sensación de descontrol, necesidad de salir, etc.
7. Nostalgia
8. Serenidad, necesidad de estar mejor
9. Aceptación

Cuando una persona vive la ruptura de una relación, es común que pase por todas estas etapas, y de acuerdo a la situación y a la persona corresponderá el orden de éstas, hasta que llegue el momento de la aceptación y la adaptación; sin embargo, en muchos casos la persona que sufre una ruptura sentimental queda estancada dentro de una fase, por ejemplo en la fase de ira, y es aquí donde todo se complica.

A pesar de que la fase de ira es una fase funcional para llegar a la aceptación y la adaptación, es una de las más peligrosas, porque es fácil quedarse atrapado en ella. Es lógico que en la fase de ira aparezcan ciertas emociones negativas, como la necesidad de venganza o castigo. “La persona ha tomado conciencia de lo que le ha pasado, de la pérdida, y vive la ruptura como un ataque personal o una injusticia. Aquí suelen verbalizar todo lo hecho por la pareja, todos los esfuerzos y sacrificios que ahora se ven inútiles, y la ex pareja se ha convertido en el/la mala de la relación.”²⁷³

²⁷² *Ibíd.*, p. 8.

²⁷³ *Ibíd.*, p. 13.

La fase de ira no debe verse como algo negativo, ya que este tipo de emociones proporciona fuerzas y ánimos, que en justa medida conducirán a una siguiente fase, continuando el proceso de duelo hasta que finalice²⁷⁴. A pesar de esto, no se debe pasar por alto esta fase y verla como algo pasajero, porque no lo es: las personas que se encuentran estancadas en esta fase, *en la mayoría de los casos, si preguntamos, no han podido rehacer su vida sentimental, bien porque no lo han intentado o porque no han conseguido mantener ninguna relación. No podemos afirmar que éste sea el único motivo, pero desde luego, sabemos que cuando no perdonamos y tenemos rencor, el proceso se cronifica.*²⁷⁵

También es importante mencionar que las personas cuya faceta de ira se ha prolongado no acuden a consultas ni van con gente especializada que las pueda ayudar, ya que se *sienten fuertes, en posesión de la verdad y el único problema para ellos/as es haber tenido esa relación de pareja o que su ex pareja siga su vida con normalidad y sin que hayan tenido “lo que se merecen”, que según el caso, ya nos podemos imaginar la variedad de deseos que tiene un paciente con rencor y rabia.*²⁷⁶

Por este motivo es necesario que las personas que se encuentran estancadas en la fase de ira tengan ayuda profesional, para que puedan continuar con la siguiente fase. Necesitan auxilio y apoyo profesional que les ayude a reestructurar los pensamientos negativos y sobre todo a que se cuestionen la utilidad de seguir aferrándose a estos sentimientos. Cuando nos damos cuenta de que una persona no puede salir de la faceta de ira, es necesario que tenga ayuda profesional con urgencia. Hay que apoyarlos y tenerles paciencia, por ser sujetos que por su inestabilidad emocional, no cuentan con la capacidad suficiente para tomar buenas decisiones; ya que las toman con base en sus sentimientos de ira y su gran deseo de venganza, principalmente cuando hay hijos. Rara vez las decisiones que toman incluyen los deseos y las necesidades de los hijos, por enfocarse a sus necesidades personales y su deseo de castigar y vengarse de su ex pareja.²⁷⁷

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 14.

²⁷⁵ *Ídem*.

²⁷⁶ *Ídem*.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 15.

La fase de ira puede ser una fase no aislada; con esto quiero decir que puede existir la posibilidad que se dé un reconocimiento compartido. A pesar de que la ruptura de la pareja involucra a dos personas específicas, la realidad es que también este hecho puede afectar a otras personas que compartan relaciones, experiencias y sentimientos con los sujetos afectados, como pueden ser los hijos, padres, familiares cercanos, amistades, etc. Es por este hecho que no sólo se puede asumir la existencia de un duelo individual sino también un duelo común o colectivo.

La persona afectada directamente por la ruptura puede expresar sus emociones y su dolor a otros, compartir sus sentimientos de enojo, venganza y/o castigo con personas que cree que los puedan entender, generando que estas personas compartan con él o ella las emociones y el dolor que está sintiendo y tomen estos sentimientos como suyos. En muchos casos suele pasar que el sujeto afectado por la ruptura se adapte y acepte este hecho más rápido que el sujeto o los sujetos a quienes compartió su dolor y sus sentimientos, resultando que este sujeto o sujetos se estaquen en la fase de ira por un largo tiempo, sintiéndose enojados y con un gran deseo de vengarse o castigar a la persona que le hizo daño a su ser querido.

Es por eso que las *dificultades de contacto* no sólo pueden ser ocasionadas por el otro padre, sino también por personas cercanas a la separación o el divorcio, a las cuales llamaré *sujetos terceros*; estas personas comparten o compartieron el mismo sentimiento que la persona que está siendo afectada directamente por la separación o el divorcio, por sentir estas emociones como suyas, por lo que puede darse la situación en donde el padre que se está divorciando o separando no sea quien realice las *dificultades de contacto*, sino otra persona cercana él. También puede darse la posibilidad de que el sujeto tercero coopere con uno de los padres para efectuar la dificultad de contacto.

Los comportamientos y/o conductas que puede realizar un padre o un *sujeto tercero* para que puedan existir las *dificultades de contacto*, pueden ser:²⁷⁸

22. Impiden el contacto telefónico con los hijos.

²⁷⁸ Oropeza Ortiz, José Luis, "Síndrome de alienación parental actores protagonistas", Revista Internacional de Psicología, Guatemala, vol. 8, n. 2, julio, 2007 [fecha de consulta: 12-07-2016] <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/angel/47-180-1-PB.pdf>>.

23. Suelen organizar diferentes actividades con los hijos durante el período en que el otro progenitor debe ejercer su derecho de vista.
24. Presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.
25. Desvalorizan e insultan al otro progenitor delante de los hijos y también en ausencia de los mismos.
26. Toman decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor (religión, elección de la escuela).
27. Cambian (o lo intentan) los nombres o apellidos de los hijos para que pierdan el del progenitor alienado.
28. Impiden al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
29. Pueden irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté deseoso y dispuesto a ocuparse de ellos.
30. Dicen a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y les prohíben usarla.
31. Amenazan con castigos a los hijos si se atreven a llamar, escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.
32. Pueden incluso cambiar de domicilio a muchos kilómetros, con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos.

33. Manipulación infantil.

4.1.2.2.1 Manipulación infantil

La manipulación infantil durante la separación o después de ella, es una de las estrategias más sutiles y más crueles, por ser la mentira y el chantaje el elemento principal, y más cuando es realizado por un padre hacia su hijo; no toda la manipulación es mala, pues en ocasiones el padre la usa para buscar un bienestar para el niño; sin embargo, la manipulación a la que me refiero en este tema es un maltrato y violencia infantil, por utilizar al niño para alcanzar los objetivos del padre, sin importarle si hay un beneficio para el niño o no.

No pretendo en este trabajo de investigación la elaboración de una teoría general o de un concepto general de la manipulación, debido a que dicho trabajo requiere de una gran labor científica y de años investigación; sin embargo intento dejar los elementos generales para la comprensión del concepto, respecto a su vínculo con la violencia psicoemocional y familiar, así como de maltrato infantil, para que en otro momento y con mayor fundamento científico se pueda elaborar dicha tarea.

Por ser la manipulación un tema controversial y con muchos enigmas, en esta investigación me limitaré a exponer lo que yo entiendo por manipular (desde el ámbito gramatical o científico), así como por qué se utiliza y por qué se le debe considerar como un acto violento que hace un sujeto a otro.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra “manipular”, es *operar con las manos o con cualquier instrumento*, lo que podemos equiparar a manejar. Según esta definición, sólo los objetos pueden ser susceptibles de manejo; sin embargo, las personas también pueden serlo, pero a un costo muy alto, ya que toda persona que se puede manejar debe ser rebajada a calidad de un objeto.²⁷⁹

Los seres vivos somos capaces de engañar a otros, pero sólo los seres humanos somos capaces de realizar una interacción a través de la mentira o la desinformación; es decir que somos los únicos capaces de comunicar, a través del lenguaje verbal, un mensaje a sabiendas de que es falso y sacar un beneficio de ello²⁸⁰. Esta forma de interacción es a lo que se puede llamar manipulación. Para que una persona pueda ser manejada como un objeto, se debe poseer y dominar, se necesita que haya una interrelación de poder y abuso de poder. El manipulador debe ejercer control sobre otras personas, generalmente en contra de su voluntad o en contra de sus intereses.²⁸¹

“La manipulación no sólo involucra poder, sino específicamente abuso del poder, es

²⁷⁹ En <<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=manipular>> el 03-05-2017

²⁸⁰ Camacho Taboada, Victoria, “Mentiras, relevancia y teoría de la mente”, Universidad de Sevilla, vol. 13, septiembre, 2005, p. 53.

²⁸¹ Van Dijk, Teun, “Discurso y manipulación: Discursión teórica y algunas aplicaciones”, *Revista signos*, vol. 39, núm. 60, 2006.

decir, dominación. En términos más específicos, pues, implica el ejercicio de una forma de influencia ilegítima por medio del discurso: los manipuladores hacen que los otros creen y hagan cosas que son favorables para el manipulador y perjudiciales para el manipulado.”²⁸²

La manipulación tiene tres elementos importantes:

- Intencionalidad.
- Planificación.
- Conciencia que se está mintiendo o engañando.

Cuando se habla de manipulación se tiene que tener muy en cuenta que el manipulador ha tomado ventaja de la situación; necesita tener control de la misma, así como el control de la mente de la otra persona. Para que exista un control manipulativo deben existir las condiciones idóneas, como pertenencia a un determinado grupo, posición estructural, recursos materiales y/o emocionales, así como “otros factores que definen el poder de los grupos o sus miembros. Así los padres pueden manipular a sus hijos debido a su posición de poder y autoridad en la familia.”²⁸³

La manipulación transgrede los derechos humanos por transgredir la psique de la persona a la que se está manipulando; degrada su personalidad a fin de que deje de ser una persona con mente propia para convertirse en un objeto manejable sin voluntad, que puede ser dominado, utilizado y controlado. Cuando una persona indica un proceso de manipulación, comienza a rebajar de rango a la persona que quiere manipular, la hace o la cree inferior a él; el manipulador extrae los pensamientos, creencias y sentimientos del manipulado y los cambia por los suyos, a base de engaños, mentiras, ocultación y distracción. Falsea todo tipo de información que no le convenga, la oculta o la cambia para su propio beneficio; el manipulador cree como una verdad que “el fin justifica los medios”.

Por lo ya señalado, me será mucho más fácil explicar lo que se debe entender por

²⁸² Ídem.

²⁸³ Ídem.

manipulación infantil, dentro del proceso o después de la separación o el divorcio de los padres.

Los niños se adaptan a las crisis en periodos cortos; sin embargo, dicha actuación varía conforme a sus capacidades emocionales y a las aportaciones de sus padres para hacer frente a las nuevas situaciones:²⁸⁴ “Es muy habitual que las actitudes de los niños ante las separaciones conflictivas en las que predominan las discusiones, los conflictos e incluso las agresiones físicas, intenten comprender los motivos por los que pelean y discuten sus padres y para ello se impliquen emocionalmente hasta generar diversas ideas sobre el papel que deben desempeñar para poder resolver el conflicto. En ocasiones, los hijos actúan enfrentándose a algún progenitor, pero en otras pueden quedar a merced del desarrollo del proceso. Diversos estudios (Gómez y García, 1992, 327) han demostrado que los menores que participan del conflicto parental tienden a mantener una visión polarizada de sus padres y a enfatizar los aspectos negativos de la interacción con el progenitor ausente.”

Independientemente de la edad del niño, la separación de sus padres va a tener implicaciones tanto emocionales como conductuales. En el caso de que el niño se vuelva participante activo de la pelea entre sus padres, esto le provocará una gran confusión sobre el papel que debe desempeñar ante la situación. Durante el proceso de la separación o el divorcio de los padres, los niños son más vulnerables a sufrir algún daño, no porque sean débiles, sino porque al entrar en un periodo de su vida que es difícil de enfrentar, pueden darse alteraciones tanto en su personalidad como en su desarrollo, por lo que se les debe de prestar una mayor atención.

Desafortunadamente, cuando dentro del proceso de separación se vive un ambiente de hostilidad y de agresión, donde los padres tienen ira acumulada o se encuentran estancados en la fase de ira, suelen involucrar a los hijos como parte del conflicto; un padre —o ambos— empuja al menor a esta situación, y trata por todos los medios posibles de perjudicar al otro padre, castigarlo o vengarse del él. Se comienza una guerra donde todo se vale, incluida la manipulación de los hijos, con el fin de que

²⁸⁴ De la Torre Laso, Jesús, “Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas”, *Apuntes de Psicología*, vol. 23, núm. 1, diciembre, 2005, p. 104.

éstos puedan ser controlados o dominados para lograr el objetivo que el padre desea, como puede ser dañar, herir, castigar o vengarse de su ex pareja.

Cuando un progenitor manipula a su hijo para lastimar, perjudicar, castigar y/o vengarse de su pareja durante o después del proceso de separación, a este tipo de conducta se llamará manipulación infantil.

Con lo ya antes planteado para esta investigación se entenderá a la manipulación infantil como: Una forma de influencia realizada por un progenitor y/o sujeto tercero hacia el niño, con el fin de buscar el control y/o dominación mental de él. En la manipulación infantil el padre, ambos padres y/o un sujeto tercero, la persona que tenga un vínculo cercano con el niño y esté en una posición estructural mayor, tiene convivencia con el niño con la única intención de engañar, mentir, desinformar, ocultar y/o distraer sobre la situación familiar y/o legal de la separación de sus padres, con el objeto de conseguir que el niño colabore de buen grado y a favor de él, haciéndole creer que todo lo que hace o dice el manipulador es para el beneficio y los intereses del niño. El niño es rebajado a la calidad de objeto, moldeable y manejable con el único fin de servir a los intereses del manipulador. Al niño le es arrebatada su integridad y su dignidad personal para poder dañar, herir, vengarse y/o castigar a uno de sus padres.

En algunos casos los niños pueden reconocer las mentiras y los engaños, es decir que el niño puede saber cuando uno trata de manipularlo; sin embargo, cuando uno de sus padres es quien intenta manejarlo, el niño sigue el juego de su padre, para no perder su amor y su cariño, ya que el niño considera que si no es participante de este juego perderá a su padre para siempre, siendo esto aún más doloroso para él.

Para que una persona quiera manipular a su hijo para lograr sus fines, puede haber dos motivos:

1. El padre o sujeto tercero se quedó en la fase de ira dentro del duelo, por lo tanto, es cegado por los sentimientos de rencor, dolor, venganza y/o castigo hacia el otro padre.
2. El padre o sujeto tercero sufre algún trastorno de la personalidad.

En ambos casos el padre o sujeto tercero necesita, lo más pronto posible, ayuda especializada y tratamiento científicamente aceptado y adecuado a la situación en específico, por ser el participante directo de la situación. Así mismo se requiere que el hijo, el otro padre y cualquier otro afectado por la manipulación, también tengan la misma ayuda especializada y pronta, para que así en el futuro, a pesar de que los padres están divorciados o separados, las relaciones familiares sean sanas y satisfactorias, y se logre tener un vínculo mejor o igual de amoroso y afectivo que el que se tenía antes de la separación.

4.1.2.3 Renuncia del hijo a pasar tiempo con su padre

El sentimiento de rechazo, de renuncia o incumplir con el régimen de visitas que puede disponer un niño a pasar tiempo con su padre, en muchos casos es justificado, por la incapacidad de comprender su nueva forma de vida o por el sentimiento de miedo o de rechazo a la situación de que sus padres se separan. De la misma forma el niño puede presentar disgusto hacia el padre por haberse ido, sin darse el tiempo para entender el motivo; en algunos casos el rechazo del hijo a pasar tiempo con su padre no está relacionado directamente con él o con sus acciones o actitudes, sino más bien con los sentimientos negativos o encontrados del niño por los sucesos relacionados con la separación o el divorcio de sus padres.

Es muy importante mencionar que muchas veces el rechazo del niño hacia su padre no es un fiel reflejo de lo que realmente cree, piensa o siente acerca de él.

Por otro lado, el rechazo de un hijo hacia su padre puede estar relacionado con un historial de abuso efectuado por el mismo padre. El niño pudo haber sido víctima de

algún tipo de abuso o agresión pasiva o activa, que le impide tener con su progenitor un ambiente de tranquilidad donde el niño pueda estar a gusto.

Dentro de los tipos de abusos podemos encontrar:

Agresión activa

- Abuso físico.
- Abuso sexual.
- Abuso emocional.

Agresión pasiva

- Negligencia.
- Abandono.

Estos tipos de abuso muchas veces se pueden presentar de forma aislada o se pueden mezclar, es decir, que aparte de abuso físico también puede haber abuso emocional. Cuando el rechazo es justificado, es decir que el padre ha realizado alguna agresión pasiva o activa hacia el niño, el contacto continuo no es lo mejor para el interés superior del niño, por correrse el riesgo de que el niño vuelva a sufrir un maltrato. Especialmente en los casos de abuso sexual o físico, ya que, en los casos de abuso emocional, abandono o negligencia, el juez analizará y estudiará el caso en concreto y junto con especialistas en la materia tomará la mejor decisión que vaya dirigida al interés superior del niño y su derecho a la integración familiar.

Es muy importante mencionar que, a pesar de que creamos que cuando un padre hace una agresión pasiva o violencia psicoemocional hacia su hijo la mejor solución es separarlos, lo cierto es que: “Si bien una concepción simplista podría proponer como “solución” separar a los/as hijos/as de sus padres, la experiencia indica que esta propuesta no soluciona nada ya que, por un lado, las investigaciones demuestran que estos estilos de comportamiento —cuando no hay otra intervención— se repiten con otros/as hijos/ as y, por otro lado, el mejor sitio para criar a los/as niños/as es dentro de su grupo familiar.

De ahí que, cuando una familia presenta problemas para ejercer sus funciones, los servicios especializados ofrecerán recursos para intentar que recuperen —o que comiencen a— desempeñar su rol de cuidado y protección de manera adecuada.²⁸⁵

4.1.2.4 Conflictos entre los padres y/o familiares, emocionales y/o legales

Entre mayores sean los conflictos entre los padres, mayor es el nivel de estrés y ansiedad que viven los padres y los hijos; así mismo, entre más conflictos haya entre los padres, más difícil será la adaptación y la estabilidad de los hijos en su nuevo panorama familiar; y entre más conflictivo sea el ambiente familiar, los niños perciben la ruptura de sus padres como algo más amenazante, traumático, doloroso y estresante, lo que genera depresión, inestabilidad en su desarrollo mental, físico y social y posibles problemas de conducta.

Cuando existe un alto nivel de conflicto de pareja en el periodo de la separación o posterior, se puede dar:²⁸⁶

- El alto nivel de conflicto potencia el riesgo de efectos negativos tanto para los niños como para los adultos durante y después del divorcio. En el caso de los menores, en función de sus características personales y otros factores mediadores se manifestarán de forma internalizante (e.g. depresión) o externalizante (e.g. problemas de conducta). Asimismo, en el caso de los adultos, puede apreciarse una variedad de repercusiones asociadas (depresión, trastornos de ansiedad, problemas de autoestima, etc).
- Para los niños que se enfrentan a la ruptura familiar, el aspecto más estresante es la exposición a los conflictos de sus padres.
- El conflicto interparental es el único predictor más fuerte de inadaptación infantil en casos de divorcio.

²⁸⁵ V. Intebi, Irene, “Intervención en casos de maltrato infantil”, Gobierno de Cantabria, Dirección General de Políticas Sociales, España, 2009, p. 32 [fecha de consulta: 06-10-2016] <<http://www.serviciossocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/Intervencion%20en%20casos%20de%20maltrato%20infantil.%20Noviembre%202009.pdf>>

²⁸⁶ Arce Marín, Mila, “Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 31, núm. 2, mayo-agosto, 2010, p. 184

- Es frecuente la relación entre la exposición a estas situaciones y diversos tipos de trastornos psicológicos, con elevaciones significativas del estrés y de ansiedad, tanto en los niños como en los adultos.
- Se han indicado perturbaciones en la regulación afectiva o los mecanismos de excitación emocional en niños pequeños expuestos a violencia interparental grave o a conflicto parental repetitivo.
- Los efectos negativos en los niños derivados de la exposición al conflicto interparental (e.g. depresión) se han observado hasta la edad adulta.
- Entre los efectos a largo plazo, se han descrito efectos en la salud física.
- Gran posibilidad de que exista un problema de polaridad.²⁸⁷
Padre custodio/no custodio= Padre bueno
Padre no custodio/custodio= Padre malo
- Falta de apoyo del padre custodio a las visitas y en el contacto del niño con el padre no custodio.
- Cuando existe un alto nivel de conflicto entre los padres, es más fácil el alejamiento del niño con uno de los padres y la familia de éste.
- Los niños se sienten confundidos sobre el rol que deben presentar dentro de la disputa, esto sucede cuando el niño es involucrado dentro de los problemas de los padres.
- Los niños pueden presentar un comportamiento más agresivo y difícil de controlar.
- El niño se siente obligado a decidirse por uno de sus padres.

Los conflictos entre los padres suelen ser un factor de riesgo potencial para que se den las *dificultades de contacto*, al no generar una sana y rápida adaptación del hijo y de los padres ante el divorcio o la separación. Cuando existe un alto nivel de conflicto entre los padres no es posible un entendimiento, comunicación y cooperación entre ellos, y muchos menos un apoyo en casos que tengan que ver con su hijo; como ya mencioné, en algunas ocasiones los hijos de forma injustificada

²⁸⁷ Maganto Mateo Carmen, "Consecuencias psicopatológicas del divorcio en los hijos", [fecha de consulta: 06-10-2016] <http://www.sc.ehu.es/ptwmamac/Capi_libro/40c.pdf>

no desean convivir con uno de los progenitores, y al no existir una cooperación y un apoyo entre ellos, es muy posible que el problema que tiene el niño con uno de los padres continúe, generando que el contacto sea aún más difícil. De igual forma se puede dar la posibilidad de que el padre no afectado establezca más obstáculos, para que no haya un contacto directo y satisfactorio del niño con el padre afectado.

Cuando existe una sana relación entre los padres, donde hay un ambiente de respeto y serenidad, es muy probable que este tipo de dificultades sea mucho más rápido de resolver por la comunicación, entendimiento, cooperación y apoyo que hay entre ellos. “Un barco no irá hacia adelante si cada quien rema a su propio modo.”²⁸⁸

4.1.3 Consecuencias que pueden sufrir los niños y los padres por las *dificultades de contacto*

Al ser las *dificultades de contacto* un tema relativamente nuevo, no existen estudios o artículos científicos que analicen de forma particular las consecuencias que se pueden dar a corto y a largo plazo; sin embargo, al ser las *dificultades de contacto* producto de una separación o un divorcio hostil y conflictivo, relacionaré las consecuencias que podrían padecer los hijos y los padres dentro este tipo de ambiente con las consecuencias que se pueden suscitar por las *dificultades de contacto*

Niño:²⁸⁹

1. Inestabilidad emocional
2. Insatisfacción de sus necesidades de afecto
3. Problemas de adaptación a nuevos entornos.
4. Baja autoestima.

²⁸⁸ Proverbio Swahili.

²⁸⁹ Nota: Punto 3, 4 y 21 en Vallejo, R., Sánchez-Barranco, F. & Sánchez-Barranco, P., *Separación o divorcio: trastornos psicológicos en los padres y los hijos*, Revista Debates, Facultad de Psicología de la Universidad de Sevilla, núm. 92, 2004 en Andrade, J. A. & Morales, J. (2014, 14 de agosto). “Efectos psicosociales de la separación de los padres en los niños y niñas. Una revisión del estado del arte.” *PsicoPediaHoy*, 16(6). [fecha de consulta: 10-06-2016] <<http://psicopediahoy.com/efectos-psicosociales-separacion-padres-en-ninos>>, Punto 5, 6, 7, 8, 11 en Muñoz, ML., Gómez, PA. & Santamaría, CM., “Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres”, *Pontificia Universidad Javeriana*, vol. 7, núm. 2, 2008, pp.347-356 apud Andrade, J. A. & Morales, J., op. cit., nota 287.

5. Dificultades de asimilación de nuevos componentes normativos a futuro.
6. Programación al hijo con el fin de eliminar o anular al otro padre para alejarlo de la vida del niño.
7. Desprecio y crítica constante y exagerada a alguno de sus progenitores por el otro padre o un sujeto tercero.
8. Alteración en la salud mental de los hijos.
9. Dificultad en la integración del padre ausente
10. Incapacidad adaptativa a su nuevo entorno familiar y social
11. Desamparo, desamor e incredulidad del hijo hacia uno de sus padres.
12. Posibles tendencias patológicas en los niños, tanto en su vida actual como de adulto.
13. Repetición o imitación de comportamientos negativos en su vida adulta.
14. Conflictos en el aprendizaje.²⁹⁰
15. Traumatismo psicológico.
16. Problemas de aprendizaje, especialmente llevan el desarrollo de trabajo en equipo.
17. La seguridad del niño a afrontar problemas futuros.
18. Inseguridad, menor autonomía, preocupación por el futuro y ansiedad, afectando en la conducta y el rendimiento escolar.
19. Alteraciones en la salud mental y sus habilidades sociales.

²⁹⁰ Nota: Punto 14 en Vallejo, R., Sánchez-Barranco, F. & Sánchez-Barranco, P., op. cit., nota 287, Punto 15 en Menéndez, MA. (1994). Las consecuencias de la separación, el divorcio y las rupturas de las parejas de hecho. *Revista de Trevall Social*, 136, 74-82, Punto 16 en Riquelme, M., "El hijo de padres separados", *Revista de Pediatría Integral*, vol. 9, núm. 9, 2005, pp. 673-680. [en

[http://www.sepeap.org/imagenes/secciones/Image/_USER_/Hijo_padres_separados\(1\).pdf](http://www.sepeap.org/imagenes/secciones/Image/_USER_/Hijo_padres_separados(1).pdf)], Guerrero, FE. & Pulido, ML, *Causas de la separación conyugal en padres de estudiantes del Instituto Alberto Merani. Bogotá, 2007*, [en <http://goo.gl/ipCCj4>] en Andrade, J. A. & Morales, J., op. cit., nota 287, Punto 18 en Sellares, R., "Las consecuencias psicológicas del divorcio parental en los niños.", *Menores*, vol. 4, núm. 6, 1987, pp. 27-34. en Andrade, J. A. & Morales, J., ...op. cit., nota 287., Punto 20 en Cantón, J. & Justicia, MD., *Características del niño y adaptación al divorcio de los padres*, en J. Cantón, MR. Cortes y MD., Justicia, *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2002, Morgado, B. & Gonzales, MM., *Divorcio y ajuste psicológico infantil. Primeras respuestas a algunas preguntas repetidas*, Universidad de Sevilla. Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación, 2006, pp. 1-14, en Andrade, J. A. & Morales, J., op. cit., nota 287., Punto 22 en Segura, C., Gil, MJ. & Sepúlveda, MA., *El Síndrome de Alienación Parental: una forma de maltrato infantil*. Cuadernos de Medicina Forense, vol. 43, núm. 44, 2006, pp. 117-128 en Andrade, J. A. & Morales, J., op. cit., nota 287.

20. Desarrollo de conductas delictivas en su adolescencia o en la edad adulta, bajo rendimiento académico, consumo de drogas duras, además de adicciones al cigarro y el alcohol, mayor hostilidad a través de actitudes desafiantes y contestatarias, depresión, ansiedad y bajo te estima.
21. Efectos internalizantes (depresión, ansiedad, angustia, desespero, etc.) y externalizantes (conductas conflictivas, agresión, el consumo de sustancias psicoactivas, bajo rendimiento académico, etc.) que pueden agravarse en la edad adulta.
22. Se pueden generar trastornos relacionados con la dependencia afectiva, como trastornos de humor y de ansiedad.
23. Sentimiento de desconfianza y miedo hacia uno de sus padres, haciendo más difícil su convivencia y contacto mutuo.
24. Rompimiento de lazos amorosos y filiales.
25. Distanciamiento temporal o permanente del hijo con uno de sus padres, generándole al niño problemas de salud física, emocional y mental, así como afectación en su capacidad y en sus habilidades cognitivas, escolares y sociales, afectando sus posibilidades de tener un sano desarrollo social y de pareja en su vida adulta, donde la reparación de la relación paterno-filial será casi imposible.
26. El niño tendrá miedo a ser abandonado.
27. Sufrimiento y dolor emocional, que se conjuntan con sentimientos de odio, rencor, abandono, culpa, miedo, tristeza, soledad, desilusión, angustia, incomodidad, conducción, lástima y en la mayoría de los casos una alianza o apoyo hacia uno de sus progenitores.²⁹¹
28. Alteración en los hábitos de comida y sueño, conductas regresivas como deficiencia en su control de esfínteres, alterando su desarrollo evolutivo, emocional y físico.

²⁹¹ Nota: Punto 27 en Duran, AS., Medina, A., Gonzales, NI. & Rolon, I., *Relación entre la experiencia de la separación parental y la construcción de un proyecto de vida del joven y la joven universitarios*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2006 en Andrade, J. A. & Morales, J., op. cit., nota 287, Punto 30, 31, 32,33, 34 y 36 en Bolaños Cartujo, José Ignacio, *El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales*, Psicopatología Clínica Legal y Forense, Barcelona, ISSN 1576-9941, vol. 2, n.3, 2002, (pp. 25-45) p. 2 en Borszomengy-Nagy, I., *Las lealtades invisibles*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973 y Oropeza Ortiz, José Luis, *Síndrome de alienación parental actores protagonistas*, Revista Internacional de Psicología, Guatemala, vol. 8, n. 2, julio, 2007 [visto: 12-07-2016 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/angel/47-180-1-PB.pdf>].

29. Dependencia emocional hacia uno de los progenitores.
30. Problemas psicológicos-emocionales a largo y a corto plazo, como cambios de humor, sentimientos de aislamiento, comportamiento de hostilidad, sentimientos de frustración, expresiones de odio y temor; pueden presentar baja autoestima y afectar su autoconcepto (muchos otros problemas bajo este plano).
31. El niño aprenderá a ejecutar los mismos comportamientos que el padre manipulador; aprenderá y efectuará maniobras de manipulación y resolverá sus problemas de pareja y sociales basándose en las alianzas, coaliciones y lealtad para lograr un control y poder en los problemas presentados en su entorno; así mismo utilizará estrategias manipuladoras para obtener afecto y cariño de los demás; igualmente es muy posible que repita este tipo de abuso emocional con sus hijos.
32. Sus capacidades analíticas y de juicio estarán alteradas; tomará decisiones incorrectas e inadecuadas.
33. Cuando el niño llegue a su independencia personal será manipulador y será afecto a las relaciones de dependencia emocional.
34. En su etapa adulta, tendrá grandes probabilidades de invalidez emocional, será intelectualmente rígidos, y no será tolerante ni respetuoso con los demás.
35. Es evidente que, al no tener el niño otro ejemplo de relaciones filiales, pensarán que esta forma de relación personal es la única verdadera y correcta, basándose sus comportamientos, valores, ideas y creencias bajo esta idea en sus relaciones interpersonales.
36. Baja capacidad para soportar la frustración, lo que podría conllevar problemas de comportamiento y posiblemente legales, por su posible comportamiento violento e impulsivo por la falta de tolerancia a las situaciones inesperadas.

Por otro lado, a pesar de que los niños son los más vulnerables a sufrir algún daño cuando se da la separación o el divorcio, por no disponer de los recursos cognosci-

tivos y emocionales necesarios para aceptar y simular la situación, los padres también son seres humanos que sienten, perciben y piensan, y así como los niños, ellos también deben adaptarse a la situación que les rodea y resolver los conflictos que se les van presentando. Sin embargo, existen situaciones que superan la capacidad adaptativa de las personas, situaciones que han salido de su control y se convierten en un callejón sin salida.

El divorcio o la separación de una pareja generalmente es un acontecimiento estresante e inquietante, pero de acuerdo a los niveles de conflicto que se viven dentro de ella, será el tipo de consecuencias que puedan resultar; con esto quiero decir que entre más problemas haya dentro del proceso de separación, más sentimientos, pensamientos y emociones negativos se presentarán, provocando síntomas que pueden afectar el estado de salud físico, psicológico y conductual.

Las posibles consecuencias que se puede presentar un padre que sufre *dificultades de contacto* son:

- Dolor.
- Soledad.
- Depresión.
- Problemas de autoestima.
- Problemas de control ante situaciones estresantes.
- Ansiedad.
- Pesadez.
- Altos niveles de estrés.
- Exposición a padecer ciertos tipos de trastornos psicológicos, con elevaciones significativas del estrés y de ansiedad.²⁹²
- Baja capacidad para soportar la frustración, lo que podría conllevar problemas de comportamiento y posiblemente legales, por su posible comportamiento violento e impulsivo por falta de tolerancia a las situaciones inesperadas.²⁹³
- Alteración en su salud mental y habilidades sociales.
- Bajo rendimiento en el trabajo o relaciones sentimentales.

²⁹² Arce Marín, Mila, op. cit. p. 184, nota 284.

²⁹³ Cf. Bolaños Cartujo, José Ignacio, op. cit., nota 302.

- Desinterés por los hábitos que antes tenía.
- Rompimiento de lazos amorosos y filiales con su hijo.
- Ausencia en los momentos importantes de sus hijos.

Este tipo de consecuencias a su vez puede generar problemas subsecuentes, por ejemplo: en el caso que un padre sobrepase ciertos niveles de ansiedad, la ansiedad se convertirá en enfermedad, provocando los siguientes síntomas:

- Síntomas de ansiedad: físicos y psicológicos²⁹⁴
 - Síntomas físicos
 - Vegetativos: sudoración, sequedad de la boca, mareo, inestabilidad
 - Neuromusculares: temblor, tensión muscular, cefaleas, parestesia
 - Cardiovasculares: palpitaciones, taquicardias, dolor precordial
 - Respiratorio: disnea
 - Digestivos: náuseas, vómitos, dispepsia, diarrea, estreñimiento, aerofagia, meteorismo
 - Genitourinarios: micción frecuente, problemas de la fuerza sexual
 - Síntomas psicológicos y conductuales²⁹⁵
 - Preocupación y aprensión
 - Sensación de agobio
 - Miedo a perder el control, a volverse loco o sensación de muerte inminente
 - Dificultad de concentración, quejas de pérdida de memoria
 - Irritabilidad, inquietud, desasosiego
 - Conductas de evitación de determinadas situaciones
 - Inhibición o bloqueo psicomotor
 - Obsesiones o compulsiones

²⁹⁴ Grupo de Trabajo de la Guía de Práctica Clínica para el Manejo de Pacientes con Trastornos de Ansiedad en Atención Primaria. Madrid: Plan Nacional para el SNS del MSC. Unidad de Evaluación de Tecnologías Sanitarias. Agencia Laín Entralgo. Comunidad de Madrid; 2008. Guías de Práctica Clínica en el SNS: UETS N° 2006/10, p. 33 [fecha de consulta: 12-07-2016] <http://www.guiasalud.es/GPC/GPC_430_Ansiedad_Lain_Entr_compl.pdf>.

²⁹⁵ Ídem.

Los padres que viven con un alto nivel de ansiedad pueden padecer un trastorno de ansiedad debido a los altos grados de preocupación, miedo, temor excesivo, tensión o activación que provoca un malestar en la vida del padre, causado por factores psicosociales con altos niveles de estrés, por ejemplo el proceso conflictivo y destructivo que puede vivir dentro de una separación sentimental.²⁹⁶

Existen diferentes tipos de trastornos de ansiedad, pero entre los más comunes podemos encontrar:

- Trastorno de ansiedad generalizada²⁹⁷

Las personas que sufren este trastorno presentan ansiedad y preocupación exhibida por acontecimientos de la vida cotidiana, que cuando perdura en el tiempo y es constante puede ser muy molesto, por la presencia de todos o algunos de los síntomas físicos, como: fatiga, impaciencia, irritabilidad, tensión muscular, temblores, dificultad para conectarse o tener la mente en blanco, etc.

- Trastorno de angustia ²⁹⁸

El trastorno de angustia se caracteriza por la aparición de crisis de angustia (Crisis de angustia: es el síntoma principal del trastorno de angustia. Se caracteriza por la aparición repentina e incontenible de miedo o malestar intenso que se inicia bruscamente y alcanza un punto máximo en los primeros 10 minutos, pudiendo durar hasta una o dos horas, con síntomas físicos como opresión, sensación de ahogo, palpitaciones, sacudidas del corazón, sudoración, escalofríos o sofocaciones, náuseas, sensación de atragantarse, mareo o desmayo y/o miedo a perder el control o volverse loco, miedo a morir).

De igual forma los padres pueden padecer reacciones de estrés y trastorno de adaptación. Las cuales “constituyen entidades únicas dentro de la nosología psiquiátrica... Recogen...múltiples reacciones posibles ante situaciones de cambio, amenaza o pérdida frente a las que no es posible adaptarse o cuando las personas se sienten subjetivamente sobrepasadas por los acontecimientos²⁹⁹

²⁹⁶ *Ibíd*em, p. 34.

²⁹⁷ *Ibíd*em, p. 124.

²⁹⁸ *Ídem*.

²⁹⁹ Pérez Sales, Pau, *Trastorno adaptativos y reacciones de estrés*, ed. Manual de Psiquiatría,

- Reacciones de estrés³⁰⁰

El agente estresante puede ser una experiencia traumática devastadora que implica una amenaza seria a la seguridad o integridad física del enfermo o de la persona o personas queridas (por ejemplo, catástrofes naturales, accidentes, batallas, atracos, violaciones) o un cambio brusco y amenazador del rango o del entorno social del individuo (por ejemplo, pérdidas de varios seres queridos, incendio de la vivienda, etc).

- Trastorno de adaptación o trastorno adaptativo³⁰¹

Se trata de estados de malestar subjetivo acompañados de alteraciones emocionales que, por lo general, interfieren con la actividad social y que aparecen en el periodo de adaptación a un cambio biográfico significativo o un acontecimiento vital estresante.

El cuadro suele comenzar en el mes posterior a la presentación del cambio biográfico o del acontecimiento estresante y la duración de los síntomas rara vez excede los seis meses, en el cuadro clínico se pueden presentar:

- Humor depresivo
- Ansiedad
- Preocupación
- Sentimiento de incapacidad para afrontar los problemas, de planificar el futuro o de poder continuar en la situación presente y un cierto grado de deterioro de cómo se lleva a cabo la rutina diaria
- Manifestaciones dramáticas o explosiones de violencia
- Trastornos y sociales, por ejemplo: comportamiento grave o antisocial

2008, p.1 [visto: 06-10-2016 en: <http://www.pauperez.cat/en/thematic/chapters/36-trastornos-adaptativos-y-reacciones-de-estres/file>].

³⁰⁰ Ibídem, p. 3.

³⁰¹ Hospital General de México, "Guías diagnósticas de salud mental. Trastornos adaptativos", [fecha de consulta:06-10-2016] <http://www.hgm.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/salud_mental/1trastornos_adaptativos.pdf>.

4.1.4 Recomendaciones para que exista una adaptación del niño tras un divorcio, por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ³⁰²

Los factores que facilitan la adaptación psicológica del niño y de la niña ante la separación del padre o de la madre son:

- Lo que más ayuda a los niños y niñas a adaptarse a la nueva situación es la ausencia de conflictos entre el padre y la madre (o, en caso de haberlos, cuando no son “visibles”, cuando no son percibidos por los hijos e hijas). El padre y la madre tienen que anteponer sus intereses como progenitores a sus intereses individuales.
- Mantener una imagen “limpia” del ex cónyuge, transmitiendo al hijo o a la hija mensajes positivos sobre el padre o la madre, y favoreciendo actitudes de respeto.
- Facilitar la comunicación y la relación continuada con ambos progenitores, respondiendo de manera adecuada a las necesidades de los hijos e hijas (incluyendo en éstas las relativas a los aspectos económicos, educativos, de salud, higiene y emocionales), dejando claro lo que le importa al otro progenitor y la importancia de éste.
- Permitir que el niño y la niña “disfruten” con ambos progenitores, así como facilitar el contacto que tenían con el resto de la familia como (abuelos/as, tíos/as, primos/as...).
- Mantener, en la medida de lo posible, las mismas actividades de los niños y niñas (asistencia al mismo centro educativo, las mismas actividades extraescolares y deportivas, los mismos amigos...), intentando que los cambios posteriores a la separación sean los menores posibles.
- Evitar las conductas sobreprotectoras o justificantes sobre los hijos e hijas.
- Buena capacidad de negociación del padre y de la madre para tomar conjuntamente la mayor parte de las decisiones que aparecen durante los años que dura la crianza y educación de los hijos e hijas, incluyendo los temas referentes a las normas, límites y disciplina.

³⁰² Cfr. Lauciria Rubio, Nerea, Villar Moraza, Gerardo y Abal Ciordia, Mikel, op. cit., nota 260, pp. 11-12.

4.2 Derechos violados atribuibles a las *dificultades de contacto* y a la *manipulación infantil* con respecto al marco jurídico mexicano y tratados internacionales donde el Estado Mexicano es parte

Las *dificultades de contacto* y *la manipulación infantil*, sea cual fuere la causa que las provoca, son una violación a los derechos humanos del niño y del padre que está siendo afectado. Ciertamente las *dificultades de contacto* y *la manipulación infantil* son un agravio a la integridad humana al afectar directamente a la dignidad humana, ya que se induce al maltrato infantil y por ende a la violencia familiar. Así mismo las *dificultades de contacto* y *la manipulación infantil* violentan el derecho humano a vivir plenamente en un ambiente sano y de desarrollo integral, al generar una degradación de las relaciones familiares y un menoscabo en la vida de los miembros de la familia, en sus tres dimensiones: física, psicológica y emocional.

4.2.1 Dificultades de contacto

Los derechos violados respecto al marco jurídico mexicano y tratados internacionales donde el Estado Mexicano es parte, son:

- Derecho al máximo nivel de desarrollo físico, mental, moral, espiritual, social en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad³⁰³
- Derecho de la familia a una vida digna y decorosa³⁰⁴
- El derecho del niño a la satisfacción de sus necesidades³⁰⁵
- Derecho del niño a vivir en familia, en un espacio primordial de desarrollo, en condiciones de bienestar, sano desarrollo integral³⁰⁶ y psicofísico³⁰⁷

Si bien es cierto que al separarse los esposales se termina la relación matrimonial o sentimental, no se disuelve el vínculo filial y amoroso entre un padre o la madre con el hijo; es ahí la importancia de aclarar que la noción familia debe de interpretarse con “un criterio amplio que incluya a todas las

³⁰³ Artículo 27.1 y artículo 27.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Preámbulo.

³⁰⁴ Artículo 4, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰⁵ Artículo 4, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰⁶ Artículo 13.IV, artículo 13.VII de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 3, inciso d, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y artículo 13.IV y artículo 13. VII, de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

³⁰⁷ Artículo 27.1 y artículo 27.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Preámbulo.

todas las personas que componen a la familia...³⁰⁸, por lo que la “noción de familia engloba necesariamente las relaciones entre padres e hijos, por lo que la relación familiar entre un padre y su hijo no depende de la relación entre el padre y la madre”³⁰⁹. Así mismo cuando se habla de vivir en familia, se debe entender no sólo el vínculo filial entre los miembros de la familia, sino también el contacto, la convivencia y la forma de relacionarse directa y de alta calidad entre el hijo y sus padres, a pesar de que éstos ya no estén juntos.

- Derecho a que la familia no sea separada a menos que sea necesario de acuerdo al interés superior del niño, pero en caso de ser separada, debe respetarse el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.³¹⁰

Este derecho está ligado con el derecho a vivir en familia; ya que la unidad familiar no solamente es relativo al ámbito físico sino también al ámbito emocional, afectiva y sentimental, cuando se rompe esta unidad se atenta directamente al desarrollo familiar y principalmente al desarrollo del niño. Al conservar esta unidad familiar se garantizan los derechos del niño y de los miembros de la familia al máximo nivel de desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en forma saludable y normal, con el fin de que se asegure el más alto nivel de dignidad personal.

- A una vida libre de violencia, de maltrato o cualquier menoscabo que pueda transgredir la honra, dignidad e integridad de la persona.³¹¹

³⁰⁸ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Editorial Tierra Firme, 1ª ed., Bogotá, 2004, p. 825.

³⁰⁹ Comité de Derechos Humanos, caso Balaguer c. España, párr.. 10.2 (1994) en O'Donnell, Daniel, op. cit., nota 323, pp. 824-825.

³¹⁰ Capítulo Cuarto. De los Derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

³¹¹ Artículo 9.1 y artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y artículo 22, párrafo 2, de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México y artículo 24 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- La familia tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado³¹²
- Asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, en donde, en caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos³¹³

Este derecho habla específicamente de “la adecuada equivalencia de responsabilidades”: a pesar de la disolución de la relación de pareja, ambos padres tienen el mismo derecho y la misma obligación de ver en cuanto a la educación y el desarrollo del niño, el mismo derecho de visitas, así como el mismo derecho a convivir en familia con su hijo o mantener relaciones personales de trato o contacto directo y regular, salvo circunstancias excepcionales.³¹⁴

- Responsabilidad común de hombre y mujer en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos³¹⁵
- El derecho que tiene el niño a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de ambos padres³¹⁶
- Que las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que no sea contrario a su interés superior.³¹⁷
- El derecho del niño a convivir o mantener relaciones personales de trato o contacto directo y regular con ambos padres, a pesar de que éstos se

³¹² Artículo 10.1 y artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.1, artículo 5.2, artículo 11.1 y artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹³ Artículo 16.3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³¹⁴ Artículo 17.4 y artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 16 y artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³¹⁵ O'Donnell, Daniel, op. cit., nota 323, p. 839

³¹⁶ Artículo 15, inciso b, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

³¹⁷ Artículo 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”

encuentren separados³¹⁸

El derecho de que el Estado adopte medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño para dar efectividad del derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo³¹⁹

4.2.2 Manipulación infantil

Aparte de los artículos quebrantados mencionados con anterioridad, por ser la manipulación infantil una forma de maltrato infantil y violencia familiar, se le atribuyen los siguientes respectivos derechos transgredidos:

- Derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.³²⁰
- Protección y cuidados especiales al niño, por su falta de madurez física y mental.³²¹
- Protección al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.³²²
- El derecho de vivir una vida bajo condiciones que le aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su óptimo desarrollo integral físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de

³¹⁸ Artículo 23, párrafo 2, de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 22, párrafo 4, de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes

³¹⁹ Artículo 24, Capítulo Séptimo. Del Derecho a vivir en familia, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

³²⁰ Preámbulo, Declaración de los Derechos del Niño.

³²¹ Artículo 19.1 de la Declaración de los Derechos del Niño, Artículo 11, inciso b, Capítulo Segundo. Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

³²² Artículo 15, Capítulo Primero. Del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México.

sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia:

- La protección del niño contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso³²³
 - Garantizar el libre desarrollo de la personalidad de niño y el ejercicio de sus derechos.³²⁴
 - Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.³²⁵
 - Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre los niños y quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; en otras palabras, los padres deben evitar cualquier conducta que genere el entorpecimiento de la relación o vulneración de un ambiente de respeto del niño con el otro padre, o la persona que tiene la tutela o la guardia y custodia, así como con otros miembros de la familia.³²⁶
- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, Independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.³²⁷
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato. El niño debe ser protegido contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y su normal desarrollo, principalmente cuando puedan

³²³ Artículo 89, fracción IV, Título Tercero. De las Obligaciones, Capítulo Único. De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes, de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México.

³²⁴ *Ibidem*, fracción I.

³²⁵ *Ibidem*, fracción VII.

³²⁶ *Ibidem*, fracción VIII.

³²⁷ Artículo 90, Título Tercero. De las Obligaciones, Capítulo Único. De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes, de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México y artículo 12, Capítulo Segundo. Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

verse afectados por un abuso emocional.³²⁸

4.3 Reconocimiento Legal

Los ordenamientos jurídicos, como veremos a continuación, a pesar de que no se expresa el término *dificultades de contacto*, se han encargado de identificar los comportamientos problemáticos que pueden surgir en los momentos de crisis familiar, con relación con el derecho de visitas y convivencias del niño con uno de sus progenitores y la familia de éste; así mismo se han encargado de reconocer y prohibir comportamientos como el impedimento, la obstaculización, la obstrucción o cualquier otro comportamiento similar, que puedan favorecer la aparición de las *dificultades de contacto*. Dentro de estos ordenamientos jurídicos se han legislado obligaciones para que los progenitores, tutores y/o parientes colaterales procuren evitar conductas o actos encaminados a producir en los niños rencor o rechazo hacia el otro progenitor o impedir la convivencia y trato directo del niño con su padre y la familia de éste, antes y/o después del divorcio o separación de los progenitores del niño.

Por lo que a continuación mencionaré jurisprudencias relativas a la protección del derecho de visitas y convivencias del niño con uno de sus progenitores y la familia de éste, y las entidades que regulan los comportamientos que incitan la aparición de las *dificultades de contacto*, aunque no lo pronuncien explícitamente.

4.3.1 Jurisprudencias relativas al correcto y sano desarrollo de las relaciones entre los hijos y sus padres. Cuando estos estén separados o divorciados³²⁹

La siguiente Jurisprudencia, expone la importancia del derecho del niño a la visitas y convivencias con ambos padres y más en situaciones de dificultad matrimonial, ya que en casos de crisis alguno de los progenitores, o ambos, cierran toda posibilidad

³²⁸ Artículo 21, Capítulo Quinto. Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

³²⁹ Nota: Las jurisprudencias son emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>>. El énfasis en los textos de las jurisprudencias y tesis aisladas son propios.

de que el otro progenitor pueda ver o tener contacto con su hijo, los hijos se vuelven víctimas de estas dificultades, por ser utilizados como instrumentos para que los padres se ofendan o se dañen entre sí, por lo que la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el derecho ya mencionado por ser acorde al interés superior del hijo.

Época: Novena Época

Registro: 161869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/28

Página: 965

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.

Este derecho y **específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia**, pues en esos casos, el ejercicio del **derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sin número de situaciones**. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones **son utilizados como instrumentos** para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, **la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar**.

La próxima Jurisprudencia manifiesta que las convivencias de los niños con sus padres deben ser bajo un ambiente de comprensión, amor y respeto, donde se sientan queridos y protegidos, y nunca manipulados o utilizados para satisfacer los intereses de los padres, porque el hecho de que ellos estén separados o divorciados no implica una ruptura del lazo de amor con sus hijos y que no puedan ser excelentes guías paternas.

Época: Novena Época

Registro: 162402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/30

Página: 1085

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren

separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, **sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.** Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, **los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos.** Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, **es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto.** De ahí que los referidos menores, **no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres,** quienes deben asumir res-

ponsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, **por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños**, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, **propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.**

En la siguiente Jurisprudencia establece que por regla general la convivencia de los niños con sus padres y con la familia de ambos, debe ser en un ambiente de comprensión y respeto, procurando su desarrollo físico y mental, así como un trato directo con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr una integración familiar y obtener una identidad plena con el grupo social donde pertenece.

Época: Décima Época

Registro: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Página: 1651

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, **la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.** En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o

dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, **el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor.** Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, **por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental.** Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese **máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos**, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

La siguiente tesis tipo Jurisprudencia determina que el régimen de visitas y de convivencias debe de proporcionar las condiciones más adecuadas para equipararlas a las relaciones humanas que se habrían de desarrollarse normalmente en la familia.

Época: Novena Época

Registro: 161774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/22

Página: 1037

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FIJACIÓN DEBE PROPICIAR SITUACIONES DE NORMALIDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES.

Si bien es cierto que cuando son los Jueces quienes resuelven sobre el régimen de visitas y convivencias, se está ante un sistema artificial, también lo es que, a través de éste deben crearse las condiciones más adecuadas para equipararlas a las relaciones humanas que se habrían de desarrollar normalmente en la familia, esto es, los juzgadores, **al fijar el régimen de visitas y convivencias, deben propiciar situaciones de normalidad en las relaciones familiares.**

La subsiguiente Jurisprudencia decreta que el derecho de visitas y convivencias tiene por objeto la protección, estabilidad personal y emocional del niño, por lo que los que ejercer su patria potestad tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, teniendo sólo como limitante la suspensión del derecho de visitas y convivencias.

Época: Novena Época

Registro: 177259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/49

Página: 1289

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la **eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado**, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor

que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, **por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia**, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

La sucesiva tesis tipo Jurisprudencia aclara que la pérdida de la patria potestad de uno o ambos padres no conlleva que el niño ejerza su derecho de convivencia con ellos, por no ser un derecho exclusivo de los padres, en tanto que no existiera riesgo para la seguridad o desarrollo del niño.

Época: Novena Época
Registro: 165495
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 97/2009
Página: 176

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de

sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. **Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.** En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual **deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psicoemocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.**

En la consecutiva tesis de tipo Aislada que el Estado tiene el deber de dictar medidas tendentes a proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifiesta una posibilidad, no obstante, una de las medidas es ordenar que la convivencia del niño con el progenitor, que no tiene la guarda y la custodia, se realice en un Centro de Convivencias Familiar Supervisada, con el fin de facilitar las convivencias paterno-filiales y respetar su derecho del niño a tener contacto directo con ambos progenitores, debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en las controversias familiares.

Época: Décima Época
Registro: 2011388
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CI/2016 (10a.)
Página: 1123

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El Estado tiene el deber ineludible de dictar las medidas tendentes a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifieste como una posibilidad; así, en atención al interés superior del menor, es inadmisibles esperar a que un menor sufra un perjuicio o un maltrato para aplicar esas medidas, no obstante, cuando deba hacerse a la luz de una controversia, éstas han de establecerse en función de cada caso concreto, según lo que resulte acorde con dicho interés. Una de estas medidas consiste en **ordenar que la convivencia del menor con el progenitor -que no tiene la guarda y custodia- se realice en un Centro de Convivencia Familiar Supervisada, pues de esta forma se preserva su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares; además, se satisface la obligación de protegerlo de manera preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato, pues de los artículos 1, 2, fracciones VI y XVII; 14, fracciones IV y VI; 22, 24, 25, 26, 27 y 29 del Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Distrito Federal, deriva que entre las actividades sustantivas del Centro se encuentra la relativa a facilitar las convivencias paterno-filiales dentro de sus instalaciones, debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en las controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia. Asimismo, se advierte que la convivencia familiar debe desarrollarse ante la presencia de una tercera persona independiente y neutra, así como realizar reportes de manera fidedigna e imparcial, además de que existe un sistema de circuito cerrado de televisión y se respeta la voluntad del menor.**

En la siguiente tesis de tipo Aislada se dicta que para que se del ejercicio efectivo del derecho del niño, que está separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y de contacto directo con ellos, es necesario que las conviven-

cias se den de modo regular.

Época: Décima Época
 Registro: 2003020
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. LXVIII/2013 (10a.)
 Página: 882

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.

Del artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, **deriva que para el ejercicio efectivo del derecho del menor de edad que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y tener contacto directo con ellos, es necesario que las convivencias se den de modo regular, esto es, que se realicen con alguna frecuencia o en ciertos periodos en los que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.** Ahora bien, si padre e hijo residen en lugares distantes, tales relaciones y contacto pueden efectuarse por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono, los mensajes electrónicos, correo u otros; sin embargo, el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo. De ahí que en dicho supuesto pueda combinarse la convivencia física con la comunicación por algún medio disponible, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, la edad y la salud del niño, así como la situación económica de las partes, entre otros.

4.3.2 Estados de la República Mexicana que legislan la manipulación infantil y/o las dificultades de contacto³³⁰

En la Ciudad de México en el Código Civil, no se regula específicamente las dificultades de contacto o la manipulación infantil, sin embargo en su artículo 416 y en su artículo 416 Bis se regula el derecho de convivencia del niño con ambos progenitores, los cuales disponen:

³³⁰ Nota: El énfasis en los textos de las jurisprudencias y tesis aisladas son propios.

Artículo 416.-

[...] Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza **conservando el derecho de convivencia** con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 416 Bis.-

Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

En el Código Civil para el Estado Libre Y Soberano de Tlaxcala, se encuentran regulado los siguientes derechos:

ARTÍCULO 216 Bis.-

El padre o la madre que no tenga la custodia de los hijos, tiene el derecho de visita y convivencia con sus descendientes salvo que exista peligro para éstos.

El derecho a la convivencia comprende a los progenitores y ascendientes en línea recta ascendente y descendente en primer grado, en su caso.

ARTÍCULO 216 Quinquies.-

No podrán impedirse, sin causa justificada, las relaciones personales entre el menor y sus parientes.

En cada caso de oposición, a petición de cualquiera de los padres, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

ARTÍCULO 216 Sexies.-

El padre que tenga la custodia debe obligatoriamente informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que este último cumpla su deber de progenitor y educar, así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

En el Código Civil para el Estado Libre Y Soberano de Baja California Sur, se regula los derechos del padre que no tiene la custodia del hijo, entre los cuales podemos encontrar el derecho a la adecuada vinculación entre él y su hijo y la sana comunicación paterno-filial, en sí es el único estado que parcialmente regula las dificultades de contacto, por lo que en Capítulo V. De la asignación de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio, dispone:

Artículo 323.-

Cuando ambos progenitores conserven la patria potestad, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, **como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, pero no debe afectar los derechos del padre no custodio a tener una adecuada vinculación con sus hijos, ni el cumplimiento de sus obligaciones de nutrición afectiva, humanización y**

socialización de sus descendientes.

Artículo 325.-

Atendiendo a las necesidades de una sana comunicación paterno-filial, el juzgador procurará que los derechos del padre no custodio, se ejerzan fuera del domicilio al que están asignados los hijos, salvo casos excepcionales como enfermedad, minoridad extrema u otros similares, en los que se autorizará temporalmente la visita en la casa del padre titular de la tenencia.

Artículo 326.-

En las determinaciones relativas a la custodia y al derecho de vinculación, debe aplicarse el principio de igualdad en las cuestiones relativas a vacaciones, asistencia a eventos, y demás relaciones de los hijos con sus padres y con las familias de origen.

Artículo 327.-

El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores. La violación sistemática de estas obligaciones, legitima al padre no custodio a solicitar la asignación de los hijos.

Artículo 328.-

Los jueces deberán notificar personalmente a los cónyuges la sentencia de divorcio, haciéndoles conocer expresamente el contenido del artículo anterior, cuando ambos conserven la patria potestad, exhortándoles **para que mantengan una sana vinculación y el máximo respeto por la imagen y los derechos de cada uno sobre sus menores hijos.**

Artículo 329.-

Independientemente de quién ejerza la patria potestad o la custodia, los parientes obligados por ley a dar alimentos, tienen derecho a visitar a sus descendientes o colaterales y a tener una adecuada comunicación con ellos. En caso de oposición injustificada, podrán recurrir al Juez para que decrete un régimen de visitas, después de escuchar a los padres y, en lo posible, a los menores.

De forma parcial el Código Civil del Estado de México, regula las dificultades de contacto, ya que en su artículo 4.102 legisla:

Artículo 4.102.-

Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

[...]

III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

[...]

En el Estado de Puebla, en su legislación civil, Código Civil para el Estado Libre Y Soberano de Puebla, se regula de forma parcial las dificultades de contacto, regulando en su artículo 608 lo siguiente:

Artículo 608.-

[...]

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerce la patria potestad, en consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier

acto encaminado a producir en los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

Por otro lado, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, regula a la manipulación infantil, aunque lo determinan como un eufemismo de la alienación parental, este capitulado regula diferentes medidas en contra de dificultades de contacto y la manipulación infantil.

Manipulación infantil

Artículo 434.-

En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constantes de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental **la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.**

Artículo 439.-

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.

El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. [...]

Artículo 440.-

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 441.-

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor.

Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. [...]

Referente al derecho de convivencias, derecho que protege a cualquier miembro de la familia de las dificultades de contacto, el Código Civil del Estado de Chihuahua dispone:

ARTÍCULO 20.-

La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados.

Por otro lado, en el Código Civil del Estado de Durango, dentro de su legislación civil se regulan las conductas para incitar a manipulación infantil y dificultades de contacto entre el niño y su progenitor, por lo que decreta:

ARTÍCULO 406.-

En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición; por lo tanto, **deberá evitarse todo acto, de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes, encaminado a provocar en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor.** Cuando el juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento, y en su caso, ordenará las terapias que permitan corregir y evitar estas conductas, con el propósito de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

ARTÍCULO 406 BIS .-

La alienación parental es la **manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.**

ARTÍCULO 412.-

En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos, continuarán ejerciendo ambos la patria potestad; la custodia será decidida por convenio o por el Juez de lo Familiar, atento a lo dispuesto en el Artículo 278 de este Código, teniendo siempre en cuenta el interés superior del hijo.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor o del ascendiente, resolverá atendiendo al interés superior del menor.

Los ascendientes deben evitar cualquier acto sobre el hijo orientado a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro ascendiente.

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por decisión judicial, en los casos en que el menor haya sido víctima de violencia familiar por parte de quien tenga el derecho de visita o convivencia o sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia. **El cónyuge que ejerza la guarda y custodia del hijo deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo, o falta de convivencia de los hijos con el cónyuge separado, el juez vigilará el cumplimiento de ello, y en su caso, podrá revocar de inmediato la custodia.**

ARTÍCULO 413.-

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al familiar que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. **Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con quien tenga la custodia del menor, en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia.**

ESTADOS QUE REGULAN EL DERECHO DE CONVIVENCIA/NO INTERFERENCIA EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES³³¹

Entidad	Derecho de convivencia/no interferencia en las relaciones interpersonales
Código Civil del Estado de Aguascalientes	Art. 434, 439, 440 y 441
Código Civil del Estado de Baja California	Sin referencias
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	CAPÍTULO V. De la asignación de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio. Desde el artículo 323 al 329.
Código Civil del Estado de Campeche	Art. 301
Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza	Art. 378,
Código Civil del Estado de Colima	Art. 283, 285, 416 y 417
Código Civil del Estado de Chiapas	Art. 278, fracción VII y 279
Código Civil del Estado Chihuahua	Art. 20, 94, fracción VIII, 256 bis, fracción IV y 394
Código Civil para la Ciudad de México	Art. 416 y 416 bis
Código Civil del Estado Durango	Art. 406, 412 y 413
Código Civil del Estado de Guanajuato	Art. 336, fracción VII, 468, fracción II, 474-A y 500
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	Sin referencias
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo	Sin referencias
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Art. 572, 576 y 577
Código Civil del Estado de México	Art. 4.102

³³¹ Nota: Cuadro comparado con el de Rodríguez Quintero, Lucía, *Alienación Parental y Derechos Humanos en el marco jurídico nacional. Algunas consideraciones*, pp. 98-99 en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Alienación Parental*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2da ed., México, Ciudad de México, 2014

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Art. 250, fracción III, 281, fracción II, 436, 437 y 438
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Art. 224
Código Civil para el Estado Nayarit	Art. 276, 408, 409 y 410
Código Civil para el Estado de Nuevo León	Art. 411, 414 bis, 415 bis y 417 bis
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Art. 285, fracción I y 429
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Art. 608
Código Civil para el Estado de Querétaro	Art. 135, 136, 239, 269 y 417
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Art. 815 y 816 bis
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Art. 9
Código Familiar para el Estado de Sinaloa	Art. 413, 464 y 678
Código Civil para el Estado de Sonora	Sin referencias
Código Civil para el Estado de Tabasco	Art. 281 y 283
Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Art. 260, 386, 387 y 388
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Art. 216 bis, 216 quinquies y 216 sexies
Código Civil para el Estado de Veracruz	Art. 157, 159, 345, 346 y 347
Código de Familia para el Estado de Yucatán	Art. 8, 161, 198, frac. III, 280, 322, 323, 325, 326, 332
Código Civil para el Estado de Zacatecas	Art. 234

4.4 Análisis del artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los derechos humanos de los niños y de los padres que son violados

De acuerdo a la acción de inconstitucionalidad³³² promovida por Gómez Gallardo Perla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, del día 9 de junio de 2014, los derechos humanos que son violados son:

- Imposibilita al niño la posibilidad de participar de manera integral en el proceso que tenga que ver en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Este derecho se ejerce de forma progresiva *sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso*³³³. El artículo 323 Septimus restringe de forma directa la participación del niño en el proceso por ser considerado transformado por su madre o padre; así mismo, por estar el SAP basado en un argumento circular, si el niño llegara a expresar, de cualquier forma, que no está siendo alienado, esto, de acuerdo al argumento circular, afirma que sí

³³² Nota: Para mayor información o para ver el texto completo consultar http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/accion_inconstitucional.pdf [visto: 27-10-2016]. Así mismo me basaré en este texto por ser el más completo en la materia.

³³³ Gómez Gallardo Perla, "Acción de inconstitucionalidad", Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p.43 [fecha de consulta: 26-10-2016] <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/accion_inconstitucional.pdf>.

lo está, imposibilitando su derecho de contar con los medios necesarios y mecanismos necesarios para su defensa. El niño y el padre “alienador” no se pueden defender de cualquier acusación hacia su persona, por ser desde el inicio indefendible.

- El derecho del niño a tener una debida diligencia por parte de las autoridades legislativas
- Indebido control de convencionalidad
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación por centrarse el artículo 323 Septimus en un sistema tutelar, donde el niño no es sujeto de derechos sino un objeto de protección.

Para poder entender la importancia de no tener un sistema tutelar y la preocupación de tener uno, se tiene que considerar lo siguiente:³³⁴

a) Considera que las niñas y los niños son personas incapaces de ejercer por sí mismas sus derechos, porque no pueden asumir la responsabilidad de sus actos.

b) Los adultos o mayores de edad se encargan de tomar las decisiones que están relacionadas o afectan la vida de la niña o niño, incluso si ello constituye una violación a sus derechos.

c) Se establecen amplias facultades para las autoridades que deben resolver asuntos relacionados con las niñas y los niños.

d) Se discrimina o se excluye cualquier participación de la niña o niño en los procesos jurídicos que los involucran.

e) Las autoridades o personas que tienen bajo su cuidado a una niña o niño, deciden en todo momento por ella o él, los sustituyen en el ejercicio de sus derechos.

Sin más, “el sistema o visión tutelar de las niñas, niños y adolescentes precisamente se encuentra desprovisto de garantías para sus derechos, ya que los considera innecesarias e inconvenientes, es decir, bajo este enfoque, la principal medida de protección que siem-

³³⁴ Nota: Los puntos a considerar tanto del sistema tutelar como del sistema proteccionista o garantista son de Ortega Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2011, pp. 20-21 en Cfr. Ruth Stanley, “Los niños ante la ley: Juventud y justicia penal en América Latina”, p. 379.

pre opera —y que se ve reflejado en la norma— es la separación de las personas menores de edad de su entorno familiar.”³³⁵

- Derecho a ser oídos.
- El deber de los niños a tener una protección espacial o reforzada por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas, ya que dichas autoridades tienen la obligación de adaptar, “establecer y aplicar salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial³³⁶, debido a que niñas, niños y adolescentes tienen características específicas que son muy distintas a las de los adultos y por tanto, las condiciones en las que participan en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto.”³³⁷
- Derecho del niño al acceso a la justicia, así mismo a que sean informados, “por ejemplo, respecto el síndrome de alienación parental y sus implicaciones o sobre la persona que tendrá su guarda y custodia.”³³⁸
- La redacción del artículo afecta al derecho del niño a tener una familia y su derecho a la identidad.
 - Derecho a la familia

El artículo legitima la separación del niño con su núcleo familiar; porque dicho rompimiento de las relaciones paterno-filiales está sometida a argumentamos que son inválidos por basarse en un concepto pseudocientífico, el SAP, cuyo valor científico está en duda por carecer de fundamentos. Del mismo modo, el artículo mencionado legitima la dicha del niño con su núcleo familiar por basarse única y exclusivamente de un diagnóstico psicológico que no puede ser cuestionado ni contradicho por otro diagnóstico, por estar basado en razonamientos circulares, afectado el principio de contradicción. Además, dicha norma se puede aplicar de forma discriminatoria, desmedida y desproporcionada

³³⁵ Gómez Gallardo Perla, p. 51 en Daniel O’Donell, La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en relación a la Familia. Memorias del Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 1ª ed., México, 2006, p.128.

³³⁶ Gómez Gallardo Perla, op. cit., nota 352, p.41 en ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 85.

³³⁷ Ídem.

³³⁸ Ibídem, p. 44.

al basarse únicamente en estereotipos y en razonamientos circulares que no persiguen la justificación y el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Así mismo, al ser el SAP un concepto inconsistente y que carece de certeza científica, no puede tomarse como un medio de prueba científico y por lo tanto las medidas que se pudieran adaptar, serán desproporcionadas e inadecuadas al caso en concreto; de la misma forma, la norma en cuestión no defiende ni protege el derecho a vivir en familia, ya que en ningún momento se pretende la reintegración familiar, a pesar de que sí existe una suspensión del ejercicio de la patria potestad y la prohibición del contacto del niño con uno de sus padres. Del mismo modo, dicha separación no está debidamente justificada.

El derecho a la familia no sólo debe ser identificado como el derecho del niño a vivir en ella, sino también como el derecho a que la familia reciba protección por la sociedad y por el Estado contra cualquier menoscabo que pudiera sufrir por intromisiones arbitrarias o ilegales, así como el derecho que tiene el niño a tener contacto directo y de calidad con ambos padres a pesar de su separación.

Si bien es cierto de que cuando un padre violenta a su hijo, una de las soluciones más simples es separarlo de él, esta solución en ciertos casos no es la más adecuada. Una solución simplista no resuelve nada ya que el problema continúa, tal vez ya no con el niño afectado porque el padre ya no tendrá relación con él, pero si el padre tiene otros hijos o se junta con una persona que tenga hijos, el comportamiento de esta persona continuará. A pesar de que el padre genere violencia contra su hijo, la solución dependerá de cada caso en concreto. El Estado debe ofrecer servicios especializados para intentar la reintegración familiar, donde el padre tenga tratamiento, se recupere y comience a desempeñar su rol de cuidado y de protección de manera adecuada, hasta que se logre disminuir o desaparecer las conductas inadecuadas, según sea el grado

de riesgo al interés superior del niño. Si el caso así lo requiere se considerará la separación del niño con el padre que lo está violentando, pero preferentemente de forma temporal, no de manera definitiva. En los últimos de los casos, si se dicta la separación definitiva, mientras no afecte el interés superior del niño, procurar que las visitas del padre con su hijo continúen, pero supervisadas por un profesional.

La Suprema Corte emitió un criterio sobre este tema:³³⁹

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor

³³⁹ Nota: El énfasis son propios.

condenado pueda exigir el derecho de convivencia.(Tesis: 1a./J. 97/2009)

El artículo 323 Septimus, al no establecer en ninguno de sus párrafos la readaptación, recuperación o tratamiento al padre “alienador” y/o la reincorporación o reintegración de la relación del niño con el padre “alienador”, en caso de que el niño padeciera SAP, afecta al derecho niño a tener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres y su derecho a vivir en familia de manera sana y amorosa, por no considerar en ningún momento la posible reintegración del vínculo paterno-filial del niño con su padre y el derecho tanto del padre como del niño a la protección de su familia por parte de la sociedad y del Estado.

- “Vulnera el principio de no regresividad en materia de derechos humanos. Dicho principio supone la obligación a cargo de los Estados de no adoptar ningún tipo de medidas que restrinjan ni disminuyan, de manera injustificada, el goce y ejercicio de los derechos humanos, así como los niveles de protección que se han alcanzado respecto de ellos”³⁴⁰. Principalmente porque en el año 2007 el concepto de alienación parental fue derogado por considerarlo contrario al interés superior del menor.

La Corte Internacional, bajo este mismo esquema, estableció “que la regresividad de una medida no está determinadamente prohibida, pues una norma puede ser regresiva únicamente si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.”³⁴¹

- Vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica de los niños y de los padres, ya que: “dicha norma no da certeza respecto a los supuestos jurídicos que permitirán identificar cada uno los grados o niveles de alienación parental que contempla (leve o moderada y severa), a pesar de que cada una de ellas motivará la suspensión y restricción de derechos humanos (suspensión en el ejercicio de la patria potestad y régimen de visitas y convivencias con él o la

³⁴⁰ Christian Courtis, “La prohibición de regresividad: apuntes introductorios”, en Christian Courtis, coord., Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Buenos Aires, Del Puerto, 2006 en *Ibidem*, p. 57.

³⁴¹ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 103 en *Ibidem*, p. 59.

niña) establecidos en dichos dispositivos legales, lo que además de generar incertidumbre jurídica, posibilita la adopción de criterios discrecionales por parte de la autoridad competente para la aplicación de tales disposiciones.”³⁴²

- Se vulnera el derecho a tener una vida digna y bajo los estándares más altos de salud, de igual modo se violenta el derecho a tener acceso a la salud, a un tratamiento médico eficaz y a la rehabilitación, ya que al no tener el SAP una certeza científica, cualquier tratamiento, diagnóstico o detección puede ser inconsistente, dudoso, inútil e inadecuado; así mismo, al no tener parámetros claros las medidas tomadas para “erradicar” el SAP en el niño pueden ser desproporcionadas o exageradas, causando graves consecuencias tanto en el niño como en los padres y/o las familias de éstos.
- Al determinar en el penúltimo párrafo del artículo 323 Septimus que [...] *el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [...] determinará qué persona quedará encargada de su cuidado [...]*, se violenta el derecho de las personas a un juez competente y al debido proceso, para que se determinen sus obligaciones y derechos de orden civil, por lo que el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a pesar de encontrarse dentro de la estructura orgánica, no es la autoridad facultada y competente para determinar dicha elección por no ser un órgano jurisdiccional ³⁴³. Así mismo, “la Corte IDH ha establecido que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños, se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes al juez” ³⁴⁴, que sea competente, independiente e imparcial, como la presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, principios que no se salvaguardaran en el artículo 323 Septimus.

³⁴² *Ibidem*, p. 65.

³⁴³ Nota: Para que se pueda decir que un órgano es jurisdiccional, bajo la opinión de Fiorini, deben darse dos presupuestos:

1. Un órgano independiente que dice el derecho,y
2. Una contienda entre partes que tal órgano no tiene relación de dependencia alguna

En Gómez Gallardo Perla, op. cit., nota 353, p. 87

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 65.

CAPÍTULO V Propuesta: reforma al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

5.1 Derogación del artículo 323 Septimus

En el año 2006 en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no.40, se determinó lo siguiente:

“Se elimina en este artículo la alienación parental, debido a que después de revisar estándares internacionales en materia de psicología, no se encontró ese concepto, por lo cual no es adecuado regular una conducta no reconocida científicamente, basada en los supuestos del Doctor Richard Gardner, siquiatria estadounidense [...]

Por lo anterior, se coincide con la propuesta formulada en la iniciativa, toda vez que no se pueden aceptar en la legislación del Distrito Federal, ideas que lejos de ser científicas representan un grave riesgo para la salud psicoemocional y física de los menores y de la sociedad, debido a que el creador de la alienación parental, defendió y justifico los abusos sexuales en contra de víctimas menores de edad, al señalar ante el Jurado de los Estados Unidos que eran denuncias falsas de abuso sexual y que se trataba de manipulación de los hijos, lo que llamo alienación parental.”³⁴⁵

Mi propuesta en el presente trabajo de investigación es la eliminación del termino de alienación parental y la derogación del artículo 323 Septimus, por ser dicha norma contraria a derecho; es decir, es inconstitucional por existir una contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución, por lo que las autoridades competentes, el Órgano Legislativo, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura y el Órgano Ejecutivo, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, debe de derogar la norma, ya que violenta los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, de sus progenitores y de los integrantes de la familia que pueden ser participantes en cada caso.

A continuación me propongo exponer los motivos principales por los cuales la derogación del artículo 323 Septimus es la única opción válida y simple que se

³⁴⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, 28 de diciembre de 2006, pp. 12-13 [fecha de consulta: 08-11-2016] <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-f766b2adde3e1c817008b399a14834e5.pdf>>

puede proponer.

El primer motivo, y el primordial, es que dicha norma violenta los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, de sus padres y de los integrantes de la familia que pueden ser participantes, principalmente el derecho consagrado en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, el cual establece la obligación del Estado mexicano de garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. De igual forma el concepto *alienación parental* fue eliminado con anterioridad en el año 2006, por lo que al incorporarlo nuevamente se vulnera el principio de no regresividad, principio de los Derechos Humanos. Dicho principio obliga al Estado mexicano a no adoptar ningún tipo de medida que pueda restringir o disminuir de manera injustificada el ejercicio y el goce de los derechos humanos, así como los niveles de protección que se han alcanzado respecto a ellos³⁴⁶, y los demás derechos ya explicados en el Capítulo IV Las dificultades de contacto entre padres e hijos y la manipulación parental.

El segundo motivo, pero no menos importante, es que el concepto de *alienación parental*, como el del *síndrome de alienación parental*, es un concepto pseudocientífico, ya que su origen y su fundamentación no han sido reconocidos por un consenso de un comité clínico de profesionales de las ciencias y de la medicina, por carecer de ciertas metodologías científicas necesarias para comprobar su existencia, como: bibliografía publicada con sustento científico, reanálisis de los datos recogidos así como estudios de campo. Al ser un concepto pseudocientífico no está incluido dentro del DSM-V (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) y el CIE-10 (Clasificación internacional de enfermedades), los catálogos más importantes de identificación, clasificación y coordinación de los trastornos mentales, por lo que los profesionales que atienden problemas de la salud mental, al tratarse del SAP, no pueden trabajar de manera

³⁴⁶ Christian Courtis, "La prohibición de regresividad: apuntes introductorios", en Christian Courtis, coord., *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006 en Gómez Gallardo Perla, Acción de inconstitucionalidad, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p.57 [fecha de consulta: 26-10-2016] <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/accion_inconstitucional.pdf>

cohesionada y conjunta, lo cual es necesario para que se pueda dar un diagnóstico real, una evaluación correcta de los tratamientos y para que surjan nuevas investigaciones fidedignas de las enfermedades mentales.

En tercer lugar, al no tener el SAP síntomas, signos, causas, estudios y tratamientos científicamente asignados, clasificados y reconocidos, en el artículo 323 Septimus hay una ausencia de lineamientos y parámetros claros que permitan tomar decisiones acertadas en el tratamiento del o de los pacientes afectados por el SAP, así como legales, ya que no se puede evaluar correctamente la funcionalidad del tratamiento ni la gravedad del trastorno mental; así mismo, no se puede identificar de manera correcta y fiable los posibles riesgos de la evaluación y del pronóstico, y se imposibilita la oportunidad de conocer de manera certera el cuadro clínico y su contexto, la oportunidad de que los profesionales que tratan los problemas de la salud mental diagnostiquen de forma clara y correcta la situación del o de los pacientes y la elaboración de un plan de tratamiento perfectamente documentado. En cuarto lugar, al no ser reconocido el SAP por consenso de comités científicos, el artículo 323 Septimus no puede establecer una terapia funcional y adecuada conforme al cuadro presentado por el paciente, así como un curso clínico típico, violentando el derecho a la salud y al acceso oportuno, aceptable y asequible a los servicios de atención de salud de calidad suficiente.

En quinto lugar, al no ser reconocido el SAP, por consenso de comités científicos, carece de consistencia y certeza científica a tal grado que la norma criticada puede ser arbitraria, generando la inexistencia de la seguridad jurídica en la ley, por contener incertidumbres en el derecho, lo cual está vinculado con la certeza de la ley. Al inducir esta norma a la arbitrariedad de la ley, violenta el derecho que tiene el ciudadano a que las autoridades se obliguen a evitar conductas contrarias a derecho, en la creación como en la aplicación de las normas; de la misma manera, la norma criticada incita a la desproporcionalidad en las medidas psicológicas y legales que se pueden adoptar en los casos concretos, así como en consecuencia y el impacto que pueden generar en los sujetos participantes en el proceso judicial.

En sexto lugar, la norma criticada no afronta el verdadero problema que se suscita en los procesos de separación o divorcio de los padres; porque, aunque el artículo 323 Septimus trata de afrontar el problema de manipulación infantil, lo hace de forma parcial e incorrecta. Como lo he dicho a lo largo de esta investigación, es importante tomar los estudios e investigaciones que se han hecho sobre el SAP para investigaciones futuras, pero no como un concepto sostenible e irrefutable, sino como una referencia o un antecedente para estudiar los comportamientos que se describen en el SAP, junto con las aportaciones de otros autores que, a pesar de que no hablen de él, pueden determinar comportamientos similares a los que se describe en el mismo. El problema que realmente nos aqueja en los procesos de separación o de divorcio, son las *dificultades de contacto* que puedan surgir, a las cuales debemos hacerle frente de manera urgente pero correcta. Aunque el artículo 323 Septimus lo hace de forma parcial, la regulación para enfrentar las *dificultades de contacto* no es precisa ni correcta; al contrario, emerge mucha incertidumbre tanto por la inclusión del concepto de *alienación parental* como por la forma en que está redactada dicha norma; las *dificultades de contacto* son complejas y requieren una cuidadosa consideración y estudios, por ser un término que abarca más que los conceptos pseudocientíficos de la AP y el SAP, ya que representa cualquier cambio negativo que pueda tener la relación entre los padres y sus hijos antes, durante o después del divorcio. El término *dificultades de contacto* es un concepto mucho más amplio y atribuible a los problemas que nos inquietan, por lo tanto se necesita un estudio arduo, no sólo en el ámbito legal sino en todos aquellos campos relacionados con la niñez, su familia y su entorno biopsicosocial. Con este argumento se puede determinar que el artículo 323 Septimus es inservible, ineficaz, inútil e improductivo, ya que sólo abarca de forma incorrecta y parcial el verdadero problema que nos aqueja: los cambios negativos en la relación de los padres y de los hijos, así como familiares cercanos a ellos, durante la separación o divorcio de los padres.

5.2 Adición sugerida

De forma similar al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California, Capítulo V. De la asignación de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio, se sugiere es adicionar un capítulo en el Código Civil para la Ciudad de México, que tenga como finalidad agrupar todos los derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México forma parte.

El capítulo propuesto sería el siguiente:

TITULO NOVENO

De las Dificultades de contacto

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 449. Dificultades de contacto. Concepto: Las dificultades de contacto son todas aquellas conductas u omisiones que tengan como resultado una violación al derecho del niño a tener contacto de forma regular, directa y de calidad con ambos progenitores y la familia de estos, a pesar de que se encuentren divorciados o separados, mientras no sea contrario al interés superior del niño.

Artículo 450. Se reconocerá que existe presencia de dificultades de contacto cuando:

- I. Después y/o durante la separación o el divorcio de los progenitores; existe una relación de baja calidad entre uno o ambos progenitores con el hijo.

Se entenderá por relación de baja calidad cuando, el trato entre el hijo y el progenitor sea menos directa y/o menos satisfactoria que la que se tenía antes de la separación o divorcio, la relación entre estos debe ser de la misma calidad, igual de satisfactoria, amorosa y en condiciones adecuadas

para equipararlas a las relaciones humanas que se habrían de desarrollarse normalmente en la familia.

- II. Si se de una sana y adecuada vinculación afectiva paterno-filial entre uno o ambos padres y la familia de éstos con el hijo.
- III. Cuando exista la presencia de obstaculización o impedimento por parte de un algún tercero o alguno de los padres con el fin de carecer la relación entre el hijo con el progenitor y la familia de éste.
- IV. Cuando se dé el abandono o negligencia por parte del progenitor hacia el hijo.

Para efectos de éste apartado se entenderá por sujeto tercero a la persona que tenga un vínculo cercano con el niño y esté en una posición estructural mayor.

- V. Cuando exista presencia de manipulación infantil con el fin de dañar, herir, vengarse y/o castigar a uno de los progenitores y/o algún integrante de la familia.

Se entenderá por manipulación infantil a una forma de influencia realizada por un progenitor y/o sujeto tercero hacia el niño, con el fin de buscar el control y/o dominación mental de él. Y donde su convivencia con el niño sea con la única intención de engañar, mentir, desinformar, ocultar y/o distraer sobre la situación familiar y/o legal de la separación de sus padres, con el objeto de conseguir que el niño colabore de buen grado y a favor de él, haciéndole creer que todo lo que es para el beneficio del niño. El niño es rebajado a la calidad de objeto, moldeable y manejable con el único fin de servir a los intereses del manipulador.

- VI. Cuando el niño reúse a pasar tiempo con alguno de sus progenitores sin causas justificadas.
- VII. Cuando no haya una adecuada comunicación entre el niño con uno o ambos progenitores, por motivos de la separación o divorcio de los padres.
- VIII. En el momento en el que uno o ambos padres o algún sujeto tercero dé al niño una mala imagen o hable mal del otro padre o la familia de éste, sin importar la finalidad de esta conducta, con el propósito de buscar el máximo respeto entre los miembros de la familia y la conservación de una adecuada imagen parental.

No se justifica en ningún caso el ejercicio y la presencia de este tipo de conductas, de presentarse se investigará la causa, en caso de ser por la conducta u omisión de uno o ambos padres o un tercero, al responsable, se le deberá imponer una sanción.

Artículo 451. Para asegurar la ausencia de las dificultades de contacto el padre que tiene la guarda y custodia tiene la obligación de informar de manera oportuna y clara al otro progenitor sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores

5.2.1 Puntos a considerar para lograr relaciones paterno-filiales sin la presencia de dificultades de contacto en los procesos judiciales. Con base en el texto *Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach (Manejar las Dificultades de Contacto: Un Enfoque Centrado en el niño)*, por el Departamento de Justicia de Canadá

5.2.1.1 Principios

- Surge y Glaser³⁴⁷ abogan por la adopción de dos principios:

³⁴⁷ Sturge, C. and Glaser, D. 2000, "Contact and Domestic Violence—The Experts' Court Report", *Family Law*, 30: 615-629 en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, "Managing Contact

Primer principio: El propósito del contacto entre el padre y el hijo debe ser articulado con claridad, junto con sus beneficios.

Segundo principio: El contacto debe estar relacionado con las necesidades específicas del niño.

Por lo que las disposiciones deben de elaborarse con vistas a:

- Permitir que los niños puedan desarrollar relaciones exitosas con ambos padres después del divorcio.
 - Reducir al mínimo la probabilidad de conflictos entre padres.
 - Contribuir a la disminución del conflicto existente.
- Holman e Irvine proponen un marco para la evaluación de las dificultades de contacto, el cual debe incluir la historia de la familia, características de los padres, la perspectiva del niño y las conductas destructivas. Este marco contiene una serie de preguntas que podrán ayudar a identificar los patrones de comportamientos, con el fin de ayudar a la hora de decidir qué tipo de contacto debe tener el niño para su beneficio, si el contacto con uno de sus padres debe estar supervisado o no, si debe ser indirecto (cartas, tarjetas, e-mail, etc.) o interrumpirse por un tiempo indeterminado para asegurar el interés superior del niño.³⁴⁸
 - En caso de que se presenten síntomas de manipulación infantil se deben ordenar visitas supervisadas, por lo que se requiere un ambiente neutro para esto, como serían escuelas, guarderías o una actividad extracurricular.
 - Cuando entre ambos padres existe un alto nivel de conflicto se necesita intervención psicológica para construir relaciones post-divorcio.
 - La intervención temprana y el manejo de los casos dentro del sistema legal son sumamente esenciales.³⁴⁹

Sturge, C. and Glaser, D. 2000, "Contact and Domestic Violence—The Experts' Court Report", *Family Law*, 30: 615-629 en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, "Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach", Family, Children and Youth Section, Department of Justice Canada, 2003, p.2 [fecha de consulta: 08-11-2016] <http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf>

³⁴⁸ Holman, E. and Irvine, J. 2002, *Alienation, Undermining and Obstruction: A Field Guide for Professionals*, Paper presented at the Association of Family and Conciliation Courts Annual Conference, Waikoloa, Hawaii; June 5-8 en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, op. cit., nota 261.

³⁴⁹ ³⁵¹ Freeman, Rhonda y Freeman Gary, "Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach", Family, Children and Youth Section, Department of Justice Canada, 2003, p.2 [fecha de consulta: 08-11-2016] <http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf>

- Las órdenes judiciales son útiles para proporcionar una efectiva intervención terapéutica y manejo de los casos que se puedan presentar, por lo que las órdenes judiciales para proporcionar y establecer un mejor contacto bajo el interés superior del niño deben ser claras y detalladas para los padres.³⁵⁰
- El tribunal debe tener un papel fuerte, importante e imponente en los casos de dificultades de contacto.
- Johnston y Campbell describieron cómo los profesionales contribuyen a crear callejones sin salida entre los padres; por ende, se necesita un código de conducta que deben adoptar los profesionales, y que sea estricto, con el fin de asegurar que los conflictos se eviten o resuelvan en el momento oportuno.³⁵¹

5.2.1.2 Estrategias

Las estrategias que nos proporciona el texto *Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach (Manejar las Dificultades de Contacto: Un Enfoque Centrado en el niño)* en los casos de dificultades de contacto son:

- Prestar atención a que los niños sean debidamente escuchados.
- El uso de evaluadores neutrales que tengan una autoridad clara y sean dirigidos por la corte.
- La adopción de normas de derecho familiar y procedimientos que minimicen la probabilidad de tácticas que retrasen el litigio.
- Crear continuidad de contacto entre los niños y los padres, para reducir al mínimo los retrasos entre la evaluación y la intervención.
- El uso de la "autoridad de la corte" debe ser respetado con el fin de que los padres sean responsables de su comportamiento y de garantizar los horarios y las convivencias.
- Proporcionar profesionales entrenados y capacitados para que puedan ayudar a los padres en el desarrollo, ejecución y seguimiento de un plan de contacto, así como resolver las diferencias que puedan surgir.

De la igual forma se repite mucho que la colaboración entre los profesionales invo-

³⁴⁹ ³⁵¹ Freeman, Rhonda y Freeman Gary, "Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach", Family, Children and Youth Section, Department of Justice Canada, 2003, p.2 [fecha de consulta: 08-11-2016] <http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf>

lucrados, vinculados a la autoridad del tribunal, es fundamental para una resolución en caso de dificultades de contacto; “colaboración en la práctica significa que los abogados tendrán que representar los intereses de sus clientes, no su ira”³⁵². Este modelo de participación ayudará a que en la práctica, tanto los niños como los padres sientan que son debidamente escuchados, con el fin de resolver las dificultades. “Con estos nuevos modelos en la práctica, el poder judicial, los profesionales de la salud mental y abogados se convierten en un equipo que apoya a las familias para desarrollar nuevos patrones de comportamiento. La colaboración fomenta “la asistencia más constructivo y creativo de los tribunales, los abogados y litigantes”. ”³⁵³

5.2.1.3 Objetivos en los que debe centrarse el Sistema de Justicia Familiar

Hetherington llega a la conclusión de que los niños necesitan padres que sean competentes, que cuiden y que sean capaces de centrarse en las necesidades de sus hijos, lo cual proporciona al niño seguridad y comodidad en el entorno familiar.³⁵⁴

La American Bar Association (Colegio de Abogados de Estados Unidos) convocó una reunión de investigadores y médicos con amplia experiencia en trabajar con familias en el proceso de divorcio y se desarrollaron los siguientes principios para trabajar con familias que están padeciendo dificultades de contacto:

- *Reducir los conflictos entre padres.*
- *Garantizar la seguridad física de los niños.*
- *Proporcionar servicios de apoyo adecuados para reducir el daño a los niños.*
- *Ayudar a las familias a manejar sus propios asuntos.*

*El uso de estos principios para guiar la práctica a una serie de estrategias, se pueden implementar para ayudar a los padres a desarrollar disposiciones de contactos que reflejan el interés superior de los niños.*³⁵⁵

³⁵² Howe, 2011 en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, op. cit., nota 261.

³⁵³ Idem.

³⁵⁴ Hetherington, M. 1989, *Coping with Family Transitions: Winners, Losers, and Survivors*. *Child Development*, 60: 1-14 en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, op. cit., nota 261.

³⁵⁵ Ramsey, S. 2000, *High-Conflict Custody Cases: Reforming the System for Children: Conference Report and Action Plan*. American Bar Association, Center on Children and the Law, en Freeman, Rhonda y Freeman Gary, op. cit., nota 261.

5.3 Justificación de la propuesta

El Síndrome de alienación parental es un concepto pseudocientífico cada vez más frecuentemente utilizado en los procesos para la determinación de la guarda y custodia en los Tribunales Familiares. Al no estar incluido el SAP en las clasificaciones internacionales de las enfermedades mentales, como son el DSM-V, DSM-V (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) y el CIE-10 (Clasificación internacional de enfermedades), no tiene certeza científica ni reconocimiento como síndrome; sin embargo, las conductas que se describen en este concepto deben ser objeto de atención.

Es muy preocupante que algunos profesionales que están involucrados en los procesos judiciales en materia familiar, atribuyan al SAP un valor científico y una existencia dominante y con validez, a pesar de que el consenso científico considera al SAP inexistente y su aplicación peligrosa para la integridad del niño involucrado. El Síndrome de alienación parental no es considerado como síndrome, ya que no tiene apoyo suficiente en datos de investigación empírica o relevancia clínica para ser considerado enfermedad. Puesto que, en el mundo académico internacional, el SAP se considera inexistente y como un concepto pseudocientífico, al ser aplicado en el ámbito jurídico puede generar situaciones de alto riesgo para los niños y afectación grave a sus derechos humanos, así como el derecho de sus padres y las familias de éstos. Sin embargo, el Síndrome de alienación parental es regulado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como una especie de violencia familiar.

Por haber pocos estudios sobre el SAP en México, no se puede dar la oportunidad de abrir nuevos panoramas, medios eficaces, estrategias y/o conceptos, que puedan hacer frente a los problemas y fenómenos sociales que realmente aquejan a las familias.

Como estudiosos del derecho no nos corresponde juzgar la existencia o no del SAP, así como la validez o invalidez de una teoría científica; sin embargo, eso no impide

que podamos buscar medios eficaces para garantizar que no existan dificultades de contacto entre el hijo y sus padres y la familia de éstos, por lo que debemos buscar conceptos jurídicos que puedan adoptar peculiaridades sin que se rompa su carácter general y su utilidad, con el fin de que sirvan para enriquecer, actualizar y que estén acordes a la evolución histórica y a los fenómenos y problemas sociales en cierto tiempo histórico y espacio geográfico.

En este trabajo de investigación busqué y sugerí un concepto jurídico que nos puede ayudar a regular las conductas humanas que puedan transgredir y afectar el vínculo y las relaciones entre los padres y sus hijos antes, durante y después del divorcio o la separación de los padres. El término *dificultades de contacto* puede ser un concepto jurídico mucho más útil, eficaz y necesario, por no ser un término que esté involucrado en el mundo científico o médico, ya que sólo pretende identificar, especificar y encuadrar un problema social que se vive día a día en los Tribunales Familiares.

La manipulación infantil es un problema social preocupante y cada día más frecuente en los procesos judiciales en la materia familiar, empero la manipulación infantil no es el problema en sí; la manipulación infantil no surge de sí misma, sino de un problema más grande, más universal y general, que son las *dificultades de contacto* que se pueden dar entre el hijo y sus padres, por lo que la manipulación infantil es lo particular y lo *dificultades de contacto* son lo general. Cuando solamente se regula una parte del problema social existe un espacio vacío en la ley, donde los sujetos tienen la libertad de hacer u omitir aquello que no está prohibido, y todas aquellas conductas que generen o puedan generar dificultades de contacto, en su mayoría no están prohibidas.

Una de las tareas más importantes que tenemos como estudiosos del derecho es buscar y sugerir reformas legales para determinar la ilicitud o licitud de una conducta que nuestro derecho considere incorrecta o correcta, y que vaya acorde al fenómeno y/o problemas social al que nos enfrentamos y que se está presentando

o se puede presentar en un momento específico; por ello, si cierta conducta que puede generar o causar el fenómeno y/o problema social que queremos afrontar, no está identificada como ilícita o no, dicha conducta se encuentra automáticamente dentro del campo de lo lícito jurídico y por ende no puede ser objeto coactivo, por lo que, puesto que no está prohibida, está permitida.

Que exista un artículo como el 323 Septimus en nuestro Código Civil es muy preocupante, ya que refleja la incompetencia y falta de interés por parte de los órganos legislativos y ejecutivos de la Ciudad de México para buscar una norma conforme a derecho para detener todo tipo de conductas que generen dificultades de contacto, pues dicho artículo es inconstitucional, puesto que imposibilita al niño a participar de manera integral en el proceso que es parte, se le niega al niño una debida diligencia, se enfoca en un sistema tutelar y no de protección, por la premisa de que el niño esta alienado se le niega su derecho a ser oído, de igual forma, el artículo afecta al derecho del niño a vivir en familia, vulnera su principio de no regresividad en materia de derechos humanos, de manera análoga el artículo 323 Septimus vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica de los niños y de sus progenitores, ya que dicha norma no tiene certeza respecto a los supuestos jurídicos que permitan identificar cada uno de los supuestos grados o niveles de la alienación parental.

Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, todo lo que le pueda afectar debe ser preocupante para todos, principalmente para todos aquellos que estamos dentro y/o somos parte del sistema legal. Es un problema en el que debemos mostrar interés por ser un tema de orden público, interés social y de observancia general. Al ser parte de esta congregación de estudiosos del derecho, debemos exigir que todos los ciudadanos tengan la más alta calidad de vida y dignidad posible; bajo este mismo esquema, nuestro Código Civil contenga todos aquellos preceptos jurídicos útiles y necesarios para hacerles frente a todos los fenómenos y/o problemas sociales que puedan afectar a los integrantes de la familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Todos los ciudadanos que habitan en un Estado viven en familia; la familia y el Estado son las dos formas universales por excelencia. El concepto de “familia” es la base de nuestro ser social. Todo nuestro entorno social está impregnado de estas dos formas universales, familia y Estado. La familia ha sido el principal pilar de la sociedad y ha sido moldeada conforme las necesidades de cada etapa historia de la familia en México, por lo que las instituciones dominantes de cada periodo histórico se empeñaron en educar a la sociedad bajo principios previamente aprobados por estas, por ejemplo: los roles de género de los hombres y las mujeres, el Estado y la iglesia.

SEGUNDA: Desde la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 el legislador buscó adaptar, crear, derogar y/o adicionar leyes e instituciones jurídicas que respondan a todas las necesidades de la institución que llamamos familia; desde ese entonces y hasta la fecha se han realizado diversas modificaciones al Código Civil en esa materia. Ejemplo de ello lo encontramos en la normatividad referente a la violencia familiar en 1997 y las reformas del año 2000, 2006, 2007, 2008 y 2014, siendo esta última la más importante por adicionar el concepto de “alienación parental” a nuestro ordenamiento civil.

TERCERA: El Síndrome de alienación parental es un trastorno infantil que surge cuando existe una disputa en la guarda y custodia de los niños. Se manifiesta por primera vez cuando se da una campaña de denigración de uno de los progenitores hacia su hijo con el fin de que el niño sea hostil, rechace y genere sentimientos negativos hacia el otro progenitor de manera injustificada.

CUARTA: El Síndrome de alienación parental es un concepto pseudocientífico, porque no reúne los criterios metodológicos necesarios para ser aceptado como concepto científico; toda vez que no están dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DCM-V) y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10), los catálogos más importantes de identificación,

clasificación y coordinación de los trastornos mentales. A pesar de ello, muchos abogados han invocado en sus demandas de guarda y custodia el Síndrome de alienación parental, alienación parental o cualquiera de sus eufemismos; utilizándolo como un medio para causar daño al otro progenitor y trasgrediendo con ello el principio del interés superior del menor.

QUINTA: El Síndrome de alienación parental no debe de considerarse como una entidad médica ni clínica, sino solamente como un modelo teórico que nos ayude a estudiar y analizar los problemas que se pueden suscitar en un contexto de separación o de divorcio de los padres, principalmente cuando existan problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno filial; por lo tanto, se debe realizar un estudio exhaustivo dentro del ámbito legal, científico, psicológico y psiquiátrico sobre este tipo de crisis familiar que tanto afectan a las familias. Lo cual deberá ser tomado en consideración por el juzgador al momento de emitir una resolución referente a la guarda y custodia de menores o de régimen de visitas.

SEXTA: Las conductas que generan el rompimiento del lazo afectivo entre uno de los padres y su hijo o hijos, generadas por el otro progenitor o algún otro miembro de la familia, son un problema cada vez más frecuente que se da en situaciones de separación o divorcio. Razón por la cual el legislador de la Ciudad de México incluyó en el Código Civil el artículo 323 Septimus la alienación parental como una forma de violencia familiar y como una medida desesperada por parte de los legisladores para tratar de resolver este problema.

SÉPTIMA: Con el contenido de la hipótesis normativa prevista en el artículo 323 Septimus se pretendió dar una solución efectiva al problema de alienación parental; sin embargo, lo que en realidad sucedió es que dicho precepto afecta diversos derechos de los niños y de sus familias, como es el derecho del menor a vivir con su familia, negándole al niño una debida diligencia, se le niega al niño su derecho a ser oído, de igual forma, vulnera su principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

OCTAVA: Por otro lado, es de indicar que de los 7 países analizados en este trabajo de investigación, Brasil es el único que ha regulado dentro de su ordenamiento jurídico a la alienación parental y de la misma forma en que se hizo en la Ciudad de México, en ambos ordenamientos jurídicos existe una inadecuada utilización de la terminología de lo que se debe entender por Síndrome de alienación parental y alienación parental. En los otros 6 países, aunque no se encuentra regulado el Síndrome de alienación parental ni la alienación parental, encontramos que estos conceptos pseudocientíficos han sido invocados en algunos fallos de sus respectivas Cortes para resolver los conflictos familiares donde se tenga que determinar la guarda y custodia de menores o régimen de visita.

NOVENA: Por otra parte, en los 6 países analizados en este trabajo de investigación podemos encontrar decisiones jurisdiccionales en donde se concluyó que no es factible otorgarle el carácter de científico al Síndrome de alienación parental o alienación parental porque es un tema de la ciencia médica, por lo que el órgano jurisdiccional no puede declarar su validez o no; no obstante se emitieron resoluciones para dirimir el conflicto atendiendo a la existencia o no de violencia o daño psicológico que se haya realizado al menor, atendiendo solamente a la normatividad que les rige.

DÉCIMA: Ante la problemática mencionada en la conclusión anterior el Departamento de Justicia de Canadá concluyó que es más adecuado el término **dificultades de contacto** que el de Síndrome de alienación parental o alienación parental.

DÉCIMA PRIMERA: Las dificultades de contacto las podemos definir como aquellas conductas u omisiones que tengan como resultado una relación de baja calidad entre uno de los progenitores y el hijo, después y/o durante la separación o el divorcio; se entenderá por una relación de baja calidad cuando la relación entre el padre y el hijo es menos directa y/o menos satisfactoria que la que se tenía antes de la separación o divorcio.

DÉCIMA SEGUNDA: Con la utilización de la terminología de las *dificultades de contacto* sólo se pretende identificar, especificar y encuadrar un problema social que se vive día a día en los Tribunales Familiares y fuera de ellos. Dicho término abarca más que la alienación y comportamiento alienantes, porque representa cualquier cambio negativo en la relación entre progenitores e hijos tras el divorcio. De igual forma es importante mencionar que las *dificultades de contacto*, no solo se producen en situaciones cuando el niño comienza a ser manipulado por uno de sus ascendientes, como es el caso del Síndrome de alienación parental, sino cuando el niño y el progenitor se ven o se hablan entre sí de forma menos frecuente o menos satisfactoria que antes, durante o después del divorcio o separación de los progenitores.

DÉCIMA TERCERA: Las dificultades de contacto están estrechamente relacionadas con el derecho de convivencia o no interferencia de las relaciones interpersonales; a pesar de no estar regulado las dificultades de contacto, el derecho de convivencia está reconocido en seis Jurisprudencias y en dos tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en 22 estados de la República, lo que hace más fácil un estudio y análisis comparativo en caso de querer adicionar un capítulo a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

DÉCIMA CUARTA: No obstante a lo anterior, el legislador local reguló en el Código Civil para la Ciudad de México la alienación parental en el artículo 323 Septimus, como una especie de violencia psicológica; esta situación es muy preocupante ya que refleja la incompetencia y falta de interés por parte de los órganos legislativos y ejecutivos de la Ciudad de México para buscar una norma conforme a derecho para erradicar todo acto de manipulación infantil.

DÉCIMA QUINTA: En ese orden de ideas, en atención a la investigación realizada se propone la eliminación del termino de alienación parental en el Código Civil

vigente de la Ciudad de México, y en consecuencia, la derogación del artículo 323 Septimus por ser dicha norma contraria a derecho.

DÉCIMA SEXTA: Se sugiere incluir un nuevo concepto distinto a alienación parental que es más útil y que se denominará *dificultades de contacto*. En consecuencia se propone adicionar un capítulo en el Código Civil para la Ciudad de México, que tenga como finalidad agrupar todos los derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México forma parte, con el fin de evitar problemas en el vínculo afectivo en la relación paterno-filial cuando se presenten conflictos entre los progenitores dentro de una separación o divorcio y las consecuencias jurídicas que se darán al pariente o sujeto tercero que realice conductas que faciliten las dificultades de contacto.

Glosario

AMPES	Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados
AP	Alienación Parental
CDMX	Ciudad de México
CIE	Clasificación internacional de enfermedades
CNN	Cable News Network
CP	Conflicto de pareja
DSM	Manuel diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales
DIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o SNDIF
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
ONG	Organización no gubernamental

PAS	Parental Alienation Syndrome
PEMEX	Petróleos Mexicanos
SAP	Síndrome de Alienación Parental
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
SEMAR	Secretaría de Marina
SSA	Secretaría de Salud
TAP	Trastorno antisocial de la personalidad
TLP	Trastorno límite de la personalidad

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, 1a ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
2. Alda, José Angel, Arango, Celso, Castro, Josefina, Petitbó, M. Dolores, Soutullo, César, San, Luís (coord.), *Trastornos del comportamiento en la infancia y la adolescencia: ¿qué está sucediendo?*, Espluques de Llobregat: Hospital Sant Joan de Dé, España, 2009..
3. Aguilar Cuenca, José Manuel, S.A.P. *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Almuzara, Córdoba, España, 2004.
4. Bethell, Leslie (ed), *Historia de América Latina. 4. América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, España, Barcelona, Critica, 2000.
5. Berger, Milton M.(comp.), *Más allá del doble vínculo. Comunicación y sistemas familiares. Teorías y técnicas empleadas con esquizofrénicos*, Paidós Iberica Barcelona, Buenos Aires, México, 1993.
6. Borszomengy-Nagy, I., *Las lealtades invisibles*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973
7. Castán Vázquez citado por Julio J. López del Carril, *Derecho de Familia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984.
8. Castañer, Analía, Griesbach Guizar, Margarita y Muñoz López, Luis Alberto, *Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Ciudad de México, 2015.
9. J.M. Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, ed. Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
10. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Alienación Parental*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2a. ed., México, Ciudad de México, 2014.
11. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.
12. Ferri, José María y Rovira, José Carlos, *Parnaso de dos mundos. De literatura española e hispanoamericana en el Siglo de Oro*, Iberoamericana, Universidad de Navarra, 2010.
13. Gadea de Nicolás, Luis, *Escuela para padres y maestros*, Iced, 1a. ed., San Luis Potosí, México, 1992.

14. Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos Civil*, Porrúa, México, 1993.
15. Garibay Rivas, Salvador, *Enfoque sistémico: una introducción a la psicoterapia familiar*, 2a. ed, Manual Moderno, México, 2013.
16. Gonzalbo, Pilar (ed), *La educación de la mujer en la Nueva España: Antología*, 1a. ed., México, SEP, Cultura, El Caballito, 1985.
17. Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord), *Familias Novohispanas siglo XVI al XIX. Seminario de Historia de la Familia Centro de Estudios Históricos*, 1a ed., México, El Colegio de México, 1991.
18. Gonzalbo, Aizpuru, Pilar (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*. México, El Colegio de México, 2001.
19. Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Síndrome de Alienación Parental, Regulación y Jurisprudencia en Chile y en el Derecho Comparado*, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile, 2009.
20. J. Cantón, MR. Cortes y MD., Justicia, *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2002
21. L. Gregory, Richard (coord.), *Diccionario Oxford de la mente*, Alianza Editorial, Oxford University Press, Madrid, España, 1995.
22. López del Carril, Julio J., *Derecho de Familia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984
23. López Galán, S., *Diccionario de Psicología y Psiquiatría*, 2a ed., Panamericana, Madrid, España, 2015.
24. Laucirica Rubio, Nerea, Villar Moraza, Gerardo y Abal Ciordia, Mikel , *Guía para padres y madres en situación de separación y/o divorcio. Cómo actuar con los hijos e hijas*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, España, 2002.
25. Martínez de la Parra, Juan, *Del amor y el respeto que entre sí se deben los casados*, Barcelona, 1755
26. Meza de Luna, María Elena, *Estereotipos de violencia en el conflicto de pareja*, Doctorado, Universitat Autònoma de Barcelona, 2010.
27. Millares Carlo, Agustín, *Introducción a la historia del libro y de las bibliotecas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993.
28. O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Editorial Tierra Firme, 1a. ed., Bogotá, 2004.
29. Ortega Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1a. ed., México, 2011.
30. Paolo G., *Demarchi, Il nuovo rito civile. Vol. 2: Il giudizio di Cassazione e i provvedimenti speciali*, 19 ed., Giuffrè, Italia, 2006.

31. Ramos Escandón, C. *Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910, en Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, COLMEX, México, 1987.
32. Romero Ibarrota, Norma (coord.), *Guía de Padres. 0 a 5 años*, Editorial Infantil y Educación, S.A. de C.V., México
33. Serrano Álvarez (coord.), *Historia de Familia*, SEP, México, 2012.
34. Silva, Álvaro, *Tomás Moro, un hombre para todas las horas*, de Historia, Madrid, 2007.
35. Vainstein, Nilda y Rusler, Verónica, *Por qué, cuándo y cómo intervenir. Desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Guía conceptual. Maltrato infantil*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 1a. ed., Argentina, 2011.
36. Vives, Juan Luis, *Instrucción de la mujer cristiana*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, Argentina

ARTÍCULOS DE REVISTA

1. Aníbal Guerra, David y Waldo Mosquera, Hilary, “El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado”, *Revista Justicia*, núm. 15, junio, 2009, pp.131-141
2. Arce Marín, Mila, “Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 31, núm. 2, mayo-agosto, 2010., pp. 183-190.
3. Baqueiro Rojas, Egdar, “El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 21, número 83-84, 1971, 21 (83-84), pp. 379-394.
4. Bolaños Cartujo, José Ignacio, “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Barcelona, ISSN 1576-9941, vol. 2, n.3, 2002, pp. 25-45.
5. Camacho Taboada, Victoria, “Mentiras, relevancia y teoría de la mente”, *Universidad de Sevilla*, vol. 13, septiembre, 2005, pp. 51-64.
6. Cantón Duarte, José, Cortés Arboleda Ma. del Rosario, Justicia Diaz, Ma. Dolores, “Las consecuencias del divorcio en los hijos”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Universidad de Granada, vol. 2, núm. 3, 2002, pp. 47-66.
7. Cartié, M., Casany R., Domínguez R., Gamero M., García C., González M. y Pastor, C., “Análisis descriptivo de las características asociadas al Síndrome de alienación parental (SAP)”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, España, vol, 5, 2005, pp.5-29.
8. De la Torre Laso, Jesús, “Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas”, *Apuntes de Psicología*, vol. 23, núm. 1, diciembre, 2005, pp. 101-112.

9. Escudero, Antonio, Aguilar, Lola y De la Cruz, Julia, "La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza"". *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 28, n.102, pp. 283-305.
10. Esparcia Jarne, Adolfo y Marín Arch, Mila, "DSM, salud mental y síndrome de alienación parental", *Papeles del Psicólogo*, España, volumen 30, n. 1, 2009, pp. 86-91.
11. García Alarcón, Elvira, "Luis Vives y la educación femenina en la América Colonia", *América sin Nombre*, n. 15, diciembre 2010, ISSN, pp. 112-117.
12. Gardner, Richard A., "Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces", *Court Review*, 1991, 28, 1, pp. 14-21.
13. Gómez de la Torre, Maricruz, "La relación directa y regular como efecto de la ruptura", *Revista del magíster y doctorado en Derecho*, número 4, 2011.
14. Gonzalbo, Pilar, "La familia y las familias en el México colonial", *Estudios Sociológicos de El Colegio de México X*, no.30,1992, pp. 693-711.
15. Gracia, Enrique, Lila Marisol y Musitu, Gonzalo, "Rechazo parental y ajuste psicológico y social de los hijos", *Salu Mental*, vol. 28, núm. 2, abril, 2005, p. 73-81.
16. Martín Orozco, Marita, "La Mujer Mexicana (1904 a 1906), una revista de época", *Ethos Educativo*, núm. 33-34, mayo-diciembre, 2005, pp.68-87
17. Menéndez, MA., "Las consecuencias de la separación, el divorcio y las rupturas de las parejas de hecho.", *Revista de Trevall Social*, vol.136, núm. 74-82, 1994.
18. Muñoz Ortega, Maria Liliana, Gómez Ayala, Paola Andrea, Santamaría Ogliastría, Claudia Marcela, "Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres", *Universitas Psychologica*, vol. 7, núm. 2, mayo-agosto, 2008, pp. 347-356.
19. Muriel de la Torre, Josefina, "De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del XIX", *Anuario Jurídico*, vol. 13, 1986, pp.113-126.
20. Pérez Contreras, Blanca y Arrázola, Támara Elcie, "Vínculo afectivo en la relación parento-filial como factor de calidad de vida", *Revista Tendencias & Retos*, vol. 18, n. 1, pp. 17-32 De la Cruz, Julia, "La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 28, n.102, pp. 17-32.
21. Pérez Contreras, María de Monstserrat, "El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación", *Boletín Mexicano de Derechos Comparado*, número. 138, septiembre- diciembre, 2013., pp. 1151-1168.
22. Serrano S., José, Galán R. Antonio y Rosa. V., Sonia, "Actitudes trianguladoras familiares y psicopatología infanto-juvenil", *International Journal*

of Developmental and Educational Psychology, Psicología del desarrollo: infancia y adolescencia, España, vol. 1, n. 1, 2009., pp. 473-481.

23. Tejero Acevero, Roberto y González Trijueque, David, “El fenómeno denominado Alienación Parental (AP) y sus implicaciones forenses en la jurisdicción civil en España”, *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica*, vol. 2, núm. 36, 2013., pp. 183-208.
24. Terraza de Galván, Luz Elena, “El Álbum de los Niños. Un periódico infantil del siglo XIX”, *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 3, número 6, julio-diciembre, 1998, pp. 301-316.
25. Van Dijk, Teun, “Discurso y manipulación: Discursión teórica y algunas aplicaciones”, *Revista signos*, vol. 39, núm. 60, 2006.

DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET

1. Alascio Carrasco, Laura, “El síndrome de alienación parental. A propósito de la SJPI nº4 de Manresa, de 14 de junio de 2007”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, enero- diciembre, 2008, (pp. 1-8), [fecha de consulta: 05-08-2016.] <<http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/77879/101734#page7>>
2. Alma Victoria Valdés, “Representaciones familiares en los epitafios del siglo XIX”, *Trace*, CEMCA, México, diciembre, 2010., [fecha de consulta: 28 de abril del 2016.]. <http://cemca.org.mx/trace/T58/Vald%C3%A9s_T58.pdf>
3. Andrade, J. A. & Morales, J. (2014....., 14 de agosto). “Efectos psicosociales de la separación de los padres en los niños y niñas. Una revisión del estado del arte.” *PsicoPediaHoy*, 16(6). [fecha de consulta: 10-06-2016.] <<http://psicopediahoy.com/efectos-psicosociales-separacion-padres-en-ninos>>
4. Ara Comin, María Luisa, “El desarrollo afectivo del niño/a. El vínculo afectivo y sus patologías”, *Logos*, Clínica psicoanalítica, [fecha de consulta: 11-03-2017] <<http://clinicalogos.com/wp-content/uploads/2013/06/Art%C3%ADculo-sobre-El-desarrollo-afectivo-del-ni%C3%B1o-.El-v%C3%ADnculo-afectivo-y-sus-patolog%C3%ADas.-maluisa.pdf>>
5. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, IV Legislatura, 28 de diciembre de 2006, pp. 12-13 [fecha de consulta: 08-11-2016.] <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-f766b2adde3e1c817008b399a14834e5.pdf>>
6. Corbi, Mariagabriella, *Delito traseras reuniones entre padres e hijos E , Over lex* [fecha de consulta: 22-07-2016.] <<http://www.overlex.com/leggisentenza.asp?id=1293>>
7. Corriere, Margherita, 14 de abril del 2016., “Svolta epocale della Corte di Cassazione in tema di Alienazione genitoriale con la sentenza della prima

- sezione civile n. 6919 dell'8 aprile 2016.”, [fecha de consulta: 22-07-2016.] <[- 8. Corte de Casación, Sec. Civil, sentencia 16 febrero a 8 abril, 2016., n.6919, Presidente Di Palma - Relator Lamorgese \[fecha de consulta: 22-07-2016.\] <\[http://www.laleggepertutti.it/117464_affidamento-dei-figli-dopo-la-separazione-e-alienazione-parentale\]\(http://www.laleggepertutti.it/117464_affidamento-dei-figli-dopo-la-separazione-e-alienazione-parentale\)>
- 9. Corte de Casación, Sec. Civil n. 5847 del 08 Marzo 2013 \[fecha de consulta: 22-07-2016.\] <<http://www.tribmin.reggiocalabria.giustizia.it/doc/giurisprudenza/sez.%20%20civile%20,%20sentenza%20n.%205847%20del%20%2008%20marzo%202013.pdf>>
- 10. Domestic Violence Legal Empowerment and Appeals Project, “Case law addressing parental alienation syndrome.”, Executive summary \[fecha de consulta: 10-08-2016.\] <\[http://www.dvleap.org/LinkClick.aspx?fileticket=vCU_jqwlgAl%3D&tabid=935\]\(http://www.dvleap.org/LinkClick.aspx?fileticket=vCU_jqwlgAl%3D&tabid=935\)>
- 11. Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011 \[fecha de consulta: 18-01-2017\] <\[file:///C:/Users/Rosy/Downloads/MTRA.%20ETERNOD_ENDIREH%202011_PRESENTACI%C3%93N.pdf\]\(file:///C:/Users/Rosy/Downloads/MTRA.%20ETERNOD_ENDIREH%202011_PRESENTACI%C3%93N.pdf\)>
- 12. “Estatuto del Niño y del Adolescente. Ley N ° 8.069 \(1990\)”, Brasil, \[fecha de consulta: 02-08-2016.\] <\[http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_normativa/brasil_ley_nro_8069_1990.pdf\]\(http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_normativa/brasil_ley_nro_8069_1990.pdf\)>
- 13. Freeman, Rhonda y Freeman Gary, “Managing Contact Difficulties: A Child-Centred Approach”, Family, Children and Youth Section, Department of Justice Canada, 2003,\[fecha de consulta: 11-08-2016.\] <\[http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf\]\(http://justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/2003_5/pdf/2003_5.pdf\)>
- 14. Fuentes Luis, Mario, 05 de marzo de 2013, “Diversidad y violencia: rasgos de las familias.”, CEIDAS, México Socail, \[fecha de consulta: 28-06-2016.\] <<http://www.mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-excelsior/item/206-diversidad-y-violencia-rasgos-de-las-familias.html>>
- 15. Gamas Torruco, José, “El Estado Federal: Orígenes, Realidades y Perspectivas”, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Temas actuales sobre organización y funcionamiento de regímenes federales, núm. 54-55, año 1996, pp. 117-144 \[fecha de consulta: 10-08-2016.\] <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/54/ens/ens12.pdf>>
- 16. Gardner, Richard A., “Denial of the Parental Alienation Syndrome Also Harms Women”, *American Journal of Family Therapy*, num. 30, vol.3, 2002, pp. 191-](http://www.ami-avvocati.it/svolta-epocale-della-corte-di-cassazione-in-tema-di-alienazione-genitoriale-con-la-sentenza-della-prima-sezione-civile-n-6919-dell8-aprile-2016./></p>
<ol style=)

- 202 [fecha de consulta:09-07-2016.]
<<http://www.fact.on.ca/Info/pas/gard02e.htm>>
17. Gardner, Richard A.,
 18. Gardner, Richard A., "Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes?", *The American Journal of Family Therapy*, vol. 30, n. 2, 2002, pp.93-115 [fecha de consulta: 15-07-2015.] <<http://www.fact.on.ca/Info/pas/gard02b.htm>>
 19. Gómez, Abigail, 08 de mayo de 2016.. "Padrectomía. Favorecen a mujeres en juicios de custodia", *El Universal*, [fecha de consulta: 01-07-2016.] <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016./05/8/padrectomia-favorecen-mujeres-en-juicios-de-custodia>>
 20. Gómez Gallardo Perla, "Acción de inconstitucionalidad", Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [fecha de consulta: 26-10-2016.] <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014...../06/accion_inconstitucional.pdf>
 21. Grupo de Trabajo de la Guía de Práctica Clínica para el Manejo de Pacientes con Trastornos de Ansiedad en Atención Primaria. Madrid: Plan Nacional para el SNS del MSC. Unidad de Evaluación de Tecnologías Sanitarias. Agencia Laín Entralgo. Comunidad de Madrid; 2008. Guías de Práctica Clínica en el SNS: UETS N° 2006/10, p. 33 [fecha de consulta: 12-07-2016.] <http://www.guiasalud.es/GPC/GPC_430_Ansiedad_Lain_Entr_compl.pdf>
 22. Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, [fecha de consulta: 01-05-2016.].
https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjxwuDbxNTQAhXCyFQKHYPpA_gQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FSALA%2520DE%2520PRENSA%2FAGENDA%2FGuia%2520pr%25C3%25A1ctica%2520Ley%2520Organica%25201%25202004%2520Observatorio%25202016..pdf&usq=AFQjCNGs_GjEE3TQs5bgT7uR33RaBhNjcw&sig2=VuBD9Fu75MDcjgfb3oE8Tw>
 23. Hospital General de México, "Guías diagnósticas de salud mental. Trastornos adaptativos", [fecha de consulta:06-10-2016.] <http://www.hgm.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/salud_mental/1trastornos_adaptativos.pdf>
 24. INEGI [fecha de consulta: 30-06-2016.] <<http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=09>>
 25. INEGI, *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)*, 2014....., [fecha de consulta: 30-06-2016.]

- <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015./especiales/especiales2015._07_1.pdf >
26. INEGI, Encuesta Intercensal 2015. [fecha de consulta: 30-06-2016.] <<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015./>>
 27. INEGI, “Mujeres y hombres en México 2011”, [fecha de consulta: 01-07-2016.] <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101193.pdf>
 28. Institut de Sexologia de Barcelona, “Problemas paterno-filiales”, [fecha de consulta: 13-03-2017] <<http://www.insexbcn.com/html/paternofilial.html>>
 29. Juárez Nieto, Aline, 11 de julio de 2012, “Patria potestad, donde la biología juega en contra de los varones”, Expansión con alianza con CNN, [fecha de consulta: 30-06-2016.] <<http://expansion.mx/salud/2012/07/11/patria-potestad-donde-la-biologia-juega-en-contra-de-los-varones>>
 30. Leyva Petit, Giselle, “El eco de mi vida, Mirada de una Dama Porfiriana a la Transición Revolucionaria”, mayo 2010, [fecha de consulta: 28 de abril del 2016.]. <<https://espanol.free-ebooks.net/ebook/El-Eco-de-Mi-Vida-Mirada-de-una-Dama-Porfiriana-a-la-Transicion-Revolucionaria/pdf?dl&preview>>
 31. Maciocchi, Patrizia, 8 de marzo 2013, “Perde l’affidamento il padre che parla male della madre”, Norme & Tributi [fecha de consulta: 22-07-2016.] <<http://www.ilsole24ore.com/art/norme-e-tributi/2013-03-08/perde-affidamento-padre-parla-83702.shtml?uuid=AbFWMHcH#.UTr72MCm5-4.facebook>>
 32. Maganto Mateo Carmen, “Consecuencias psicopatológicas del divorcio en los hijos”, [fecha de consulta: 06-10-2016.] <http://www.sc.ehu.es/ptwmamac/Capi_libro/40c.pdf>
 33. National Institute of Mental Health, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, núm.SP 13-4928, p.1 [fecha de consulta: 1 de julio de 2016.] <http://ipsi.uprrp.edu/opp/pdf/materiales/limite_personalidad.pdf>
 34. Onostre Guerra, Raúl, “Síndrome de alienación parental: otra presentación de maltrato infantil”, Revista de la Sociedad Boliviana de Pediatría, vol. 48, núm. 2, 2009 [fecha de consulta: 10-04-2017.] <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-06752009000200010>
 35. Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de alienación parental actores protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Guatemala, vol. 8, n. 2, julio, 2007 [fecha de consulta: 12-07-2016.] <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/angel/47-180-1-PB.pdf>>
 36. Pacheco P.,Bernardo y Ventura W, Tamara, “Trastorno de ansiedad por separación”, Revista Chilena Pediátrica, vol. 80, n. 2, 2009., pp.109-119,

- [fecha de consulta: 12-07-2016.]
<<http://www.scielo.cl/pdf/rcp/v80n2/art02.pdf>>
37. Pérez Sales, Pau, “Trastorno adaptativos y reacciones de estrés”, 1ed. Manual de Psiquiatría, 2008, [fecha de consulta: 06-10-2016.] <<http://www.pauperez.cat/en/thematic/chapters/36-trastornos-adaptativos-y-reacciones-de-estres/file>>
38. Pierre Pichot (coord.), López-Ibor Aliño, Juan J. y Valdés Miyar, Manuel, DSM IV, “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Barcelona”, Masson, 1995, pág. 741 [fecha de consulta: 1-07-2016.] <<https://psicovalero.files.wordpress.com/2014...../06/manual-diagnc3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf>>
39. Pinochet C., Francisco, “La necesidad de hacer obligatoria la jurisprudencia de la Corte Suprema en Chile”, Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Chile, 2011, [visto: 04-08-2016.] <<http://www.ipdpchile.cl/wp-content/uploads/2011/01/La-necesidad-de-hacer-obligatoria-la-jurisprudencia-de-la-Corte-Suprema-en-Chile.pdf>>
40. “Projeto de Lei sobre alienação parental.”, Recuperado em 20 julho 2010, Brasil, [fecha de consulta: 02-08-2016.] <<http://www.camara.gov.br/sileg/integras/601514.pdf>>
41. Ramos González, Begoña, “El duelo por ruptura de pareja. Una propuesta para comprender y tratar este tipo de duelo”, [fecha de consulta: 06-10-2016.] <<http://psicopedia.org/wp-content/uploads/2016./02/Duelo-por-ruptura.pdf>>
42. Santini, Matteo, 13 de abril de 2013, “La Cassazione frena sulla Sindrome di alienazione parentale (Pas)”, Guida al Diritto [fecha de consula: 22-07-2016.] <<http://www.diritto24.ilsole24ore.com/guidaAlDiritto/civile/famiglia/primiPiani/2013/04/la-cassazione-frena-sulla-sindrome-di-alienazione-genitoriale-pas.php>>
43. Santini, Matteo, 26 de noviembre de 2014....., “La Sindrome di alienazione genitoriale (Pas) non giustifica l’allontanamento, Guida al Diritto”, [fecha de consulta: 22-07-2016.] <http://www.diritto24.ilsole24ore.com/art/guidaAlDiritto/dirittoCivile/famiglia/2014.....-11-26/la-sindrome-alienazione-genitoriale-pas-non-giustifica-allontanamento-134323.php?refresh_ce=1>
44. Segura C, Gil M J, Sepulveda M A., “El síndrome de alienación parenteral: una forma de maltrato infantil”, Cuad Med Forense, vol.12, 2006 pp.117-128 [fecha de consulta:15-07-2016.] <<http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/09.pdf> >
45. Sentencia T-078/10 de la Corte Constitucional de Colombia [fecha de consulta: 04-08-2016.] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-078-10.htm>>

46. Sentencia T-115/14 de la Corte Constitucional de Colombia [fecha de consulta: 04-08-2016.] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014...../T-115-14.htm>>
47. Sentencia T-884/11 de la Corte Constitucional de Colombia [fecha de consulta: 04-08-2016.] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-884-11.htm>>
48. Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio, "El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia", Magister en Derecho, Repositorio Académico, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, [fecha de consulta: 02-08-2016.] < <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/110888>>
49. Trastornos de la personalidad, "Resumen del DSM-IV. Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales", [fecha de consulta: 1-07-2016.] <<http://psiquiatria.facmed.unam.mx/pregrado/docs/unidad3.pdf> >
50. Trib. Milano, sez. IX civ., decreto 13 ottobre 2014..... (Pres. est. Servetti) [fecha de consulta: 22-07-2016.] <<http://www.ilcaso.it/giurisprudenza/archivio/11453.pdf>>
51. Zaffina, Antonio, (3 diciembre 2015.), "Resoconto del Convegno Nazionale su Separazioni conflittuali e "abusi socio-giudiziari". Quali tutele per i Minori?, Diritto 24.", [fecha de consulta: 11-08-2016.] <http://www.diritto24.ilsole24ore.com/art/dirittoCivile/famiglia/2015.-12-03/resoconto-convegno-nazionale-separazioni-conflittuali-e-abusi-socio-giudiziari-quali-tutele-i-minori-151130.php?refresh_ce=1>
52. V. Intebi, Irene, "Intervención en casos de maltrato infantil", Gobierno de Cantabria, Dirección General de Políticas Sociales, España, 2009., p. 32 [fecha de consulta: 06-10-2016.] <<http://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/Intervencion%20en%20casos%20de%20maltrato%20infantil.%20Noviembre%202009.pdf>>

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017.
2. Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1981.
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981.
4. Convención sobre los Derechos de los Niños, 1990.
5. Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Niño, 1959.
6. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

7. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 1988.
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.
9. Tesis: 1a. XCVII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, VIII, Mayo de 2012, p. 1097 Jurisprudencia (Constitucional, Civil), de la Primera Sala, publicada el viernes 27
10. Código Civil del Distrito Federal y territorio de Tepic y Baja California, 1884.
11. Código Civil para el Distrito Federal, 1997.
12. Código Civil para el Distrito Federal, 2013.
13. Código Civil para el Distrito Federal, 2014.
14. Código Civil para el Distrito Federal, 2015.
15. Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur, 2016.
16. Código Civil para el Estado libre y soberano de Guerrero, 2016.
17. Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, 2008
18. Código Civil para el Estado libre y soberano de Oaxaca, 2004
19. Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, 2016.
20. Código Civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, 2014.
21. Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, 2016.
22. Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2016.
23. Código Civil del Estado de Campeche, 2016.
24. Código Civil del Estado de Chiapas, 2016.
25. Código Civil del Estado de Chihuahua, 2005
26. Código Civil del Estado chileno, 2016.
27. Código Civil del Estado de Colima, 2014.
28. Código Civil del Estado de Durango, 2015.
29. Código Civil del Estado español, 2015.
30. Código Civil del Estado de Guanajuato, 2016.
31. Código Civil del Estado de Hidalgo, 2014.
32. Código Civil del Estado de Jalisco, 2015.
33. Código Civil del Estado de México, 2015.
34. Código Civil del Estado de Michoacán, 2013
35. Código Civil del Estado de Nayarit, 2015.
36. Código Civil del Estado de Nuevo León, 2015.
37. Código Civil del Estado de Querétaro, 2016.
38. Código Civil del Estado de San Luis Potosí, 2014.
39. Código Civil del Estado de Sinaloa, 2012

40. Código Civil del Estado de Sonora, 2015.
41. Código Civil del Estado de Tabasco, 2016.
42. Código Civil del Estado de Tamaulipas, 2004
43. Código Civil del Estado de Tlaxcala, 2010.
44. Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2014.
45. Código Civil del Estado de Yucatán, 2015.
46. Código Civil del Estado de Zacatecas, 2016.
47. Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013.
48. Código Familiar del Estado de Zacatecas, 2009.
49. Código de Familia para el Estado de Hidalgo, 1996.
50. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2016.
51. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2016.
52. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 2008.
53. Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2016.
54. Las Siete Partidas, 1252-1284.
55. Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, 2014.
56. Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, 2015, México.
57. Ley sobre relaciones familiares, 1917, México.
58. Leyes de Toro, 1505.
59. Nuevas y Novísimas Recopilaciones, 1805.
60. Recopilación de Leyes de las Indias, 1680.
61. Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, Colombia.
62. Código Penal de la Nación Argentina 1993, Artículo 72, inc. 3) incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.270 B.O. 26/11/1993.
63. Constitución Política de Colombia, 2005.
64. Constitución de los Estados Unidos de América, 1787.
65. Corte de Casación, Sec. Civil n. 5847 del 08 Marzo, 2013, Italia.
66. Corte de Casación, Sec. Civil, sentencia 16 febrero a 8 abril, n.6919, Presidente Di Palma - Relator Lamorgese, 2016, Italia.
67. Constituição da República Federativa do Brasil, 1988.
68. D Corte de Casación, Sec. Civil., Sec. La sentencia de 20 de marzo, n. 7041, 2013, Italia.
69. Estatuto del Niño y del Adolescente. Ley N ° 8.069, 1990, Brasil.
70. Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 2000.
71. Sentencia T-078/10 de la Corte Constitucional de Colombia, 2010.
72. Sentencia T-884/11 de la Corte Constitucional de Colombia, 2011.

73. Projeto de Lei sobre alienação parental, 2010, Brasil.

74. Trib. Milano, sez. IX civ., decreto 13 ottobre, 2014, Italia.

ANEXO A

Dal Tribunale di Milano, una presa di posizione: la PAS non esiste

Trib. Milano, sez. IX civ., decreto 13 ottobre 2014..... (Pres. est. Servetti)

CONFLITTI GENITORIALI – CD. SINDROME DI ALIENAZIONE GENITORIALE (PAS) – FONDAMENTO SCIENTIFICO – ESCLUSIONE – CONSEGUENZE SUL PROCESSO – ACCERTAMENTI PERITALI PER ACCERTARE LA PAS - INAMMISSIBILITÀ

La cd. sindrome di alienazione genitoriale (P.A.S.) è priva di fondamento sul piano scientifico (Cass. Civ., sez. I, sentenza 20 marzo 2013 n. 7041), così come si appura dallo sfoglio della letteratura scientifica di settore (da ultimo v. DSM-V). Ne consegue che il comportamento del genitore che sia “alienante” può rilevare sotto altri e diversi profili ma non come “patologia” del minore (non comprendendosi, peraltro, perché se “litigano” i genitori, gli accertamenti diagnostici debbano essere condotti su chi il conflitto lo subisce e non su chi lo crea: v. Trib. Varese, 1 luglio 2010).

(Massime a cura di Giuseppe Buffone - Riproduzione riservata)

IL PRESIDENTE,

letto il ricorso introduttivo del giudizio, depositato ex artt. 316, comma IV, 337-bis c.c., in dataottobre 2014....., da nei confronti di ..

preso atto delle doglianze del padre e ritenuto, sin da ora, di dovere svolgere verifiche in ordine alla conflittualità patologia dei genitori anche al fine di verificare la necessità di provvedimenti ex art. 333 c.c.;

rimessa al collegio la questione della competenza, dopo l'audizione delle parti, dichiarata sin da ora la inammissibilità di accertamenti istruttori in ordine alla cd. PAS, in quanto la cd. sindrome di alienazione genitoriale è priva di fondamento, sul piano scientifico (Cass. Civ., sez. I, sentenza 20 marzo 2013 n. 7041), così come si appura dallo sfoglio della letteratura scientifica di settore (da ultimo v. DSM-V), e il comportamento che sia “alienante” può dunque rilevare sotto altri e diversi profili ma non come “patologia” del minore (non comprendendosi, peraltro, perché se “litigano” i genitori, gli accertamenti diagnostici debbano essere condotti su chi il conflitto lo subisce e non su chi lo crea: v. Trib. Varese, 1 luglio 2010);

FISSA

per la comparizione personale delle parti l'udienza del _ ore ____.

Nomina giudice Relatore: ____

Ordina alla parte ricorrente di notificare alla controparte il ricorso e il presente decreto entro il ____ e di produrre entro la medesima data copia delle dichiarazioni fiscali complete presentate negli ultimi tre anni.

Assegna alla parte resistente termine sino al __ per la costituzione in [Giurisprudenza] Il Caso.it Riproduzione riservata 2 giudizio e per il deposito di copia delle dichiarazioni fiscali complete presentate negli ultimi tre anni. Milano, li 13 ottobre 2014.....

IL PRESIDENTE

Traducción del Anexo A:

Por el Tribunal de Milán, una posición: PAS no EXISTE

Trib. Milán, secc. IX civ., El Decreto de 13 de octubre, 2014..... (Pres. Est. Servetti)

LOS PADRES DE CONFLICTOS - CD. Síndrome de Alienación Parental (PAS) - BASE CIENTÍFICA - Exclusión - CONSECUENCIAS EN EL PROCESO - RESULTADOS técnico para determinar la PAS - Inadmisibilidad

El cd. síndrome de alienación parental (SAP) carece de fundamento científico (Cass. Civ., Sec. I, 20 de marzo de 2013 la sentencia n. 7041), ya que como se establece a través de la literatura de la industria (el más reciente V. DSM -V). De ello se desprende que el comportamiento de los padres es "alienar" se puede ver en virtud de otras y diferentes perfiles, pero no como una "enfermedad" del niño (no ser entendido, sin embargo, porque si es "lucha" de los padres, las pruebas diagnósticas deben llevarse a cabo de quién sufre conflicto y no en aquellos que crean que:.. v Trib Varese, 1 de julio de 2010).

(Máximas de Giuseppe Loco - Reproducción reservados)

II EL PRESIDENTE,

leer el escrito de demanda, presentadas en virtud de los artículos. 316, fracción IV, 337-bis del Código Civil, en ... octubre 2014....., por contra ..

Se tomó nota del padre del autor, y se cree, que a partir de ahora, de tienen que llevar a cabo controles sobre la patología en el conflicto de los padres, para verificar la necesidad de medidas ex art. 333 Código de Comercio.;...oídas las partes, a partir de ahora declarado la inadmisibilidad de los resultados de los instructores como a la cd. PAS, ya que el CD. El síndrome de alienación parental no tiene fundamento científico (Cass. Civ., Sec. I, sentencia de 20 de marzo 2013 n. 7041), ya que como se establece a través de la literatura de la industria (el más reciente V. DSM -V). De ello se desprende que el comportamiento de los padres es "alienar" se puede ver en virtud de otras y diferentes perfiles, pero no como una "enfermedad" del niño (no ser entendido, sin embargo, porque si es "lucha" de los padres, las pruebas diagnósticas deben llevarse a cabo de quién sufre conflicto y no en aquellos que crean que:.. v Trib Varese, 1 de julio de 2010).

FIJO

para el aspecto personal de la audiencia de las partes _ ____ horas.

Juez nombra Relator: ____

Pide el recurrente para notificar a la otra parte la apelación y el presente decreto por el ____ y producir dentro de las mismas copias completas dadas de las declaraciones de impuestos presentadas en los últimos tres años.

Asignar el término demandada hasta ____ para el almacenamiento en [Derecho] El Caso.it Todos los derechos reservados 2 juicios y por presentar una copia de las declaraciones de impuestos completas presentadas en los últimos tres años. Milán, 13 de octubre del 2014.....

EL PRESIDENTE